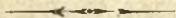


AYUNTAMIENTO DE MADRID



REGLAMENTOS
MUNICIPALES

APÉNDICE NÚM. 2

1920, 1921 Y 1922



BIBLIOTECA

DE LA

PRIMERA DEPARTAMENTO DE HISTORIA

IMPRENTA MUNICIPAL

AÑO, 1925

27167

RR /

AYUNTAMIENTO DE MADRID



REGLAMENTOS MUNICIPALES

APÉNDICE NÚM. 2

1920, 1921 Y 1922



MADRID
IMPRENTA MUNICIPAL
—
1925



RA/748

AYUNTAMIENTO DE MADRID

REG-LAMIENTOS

MUNICIPALES

PRELIMINAR

LIBRO PRIMERO



ADMINISTRACIÓN ECONOMICA

Reglamento.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 3 de febrero de 1922

TÍTULO PRIMERO

De la organización.

CAPÍTULO PRIMERO

Entidad y dependencia de la administración económica.

ARTÍCULO PRIMERO. Corresponde al Ayuntamiento, con arreglo al número 1 del artículo 84 de la Constitución y al número 3 del artículo 72 de la ley Municipal, la administración superior de la Hacienda del Municipio, por intermedio de la Comisión permanente nombrada por el Concejo al efectuarse la renovación bienal del Ayuntamiento.

La autoridad económica superior, conforme a los artículos 112 y 114 de la ley Municipal, se ejercerá por el Alcalde.

ART. 2.º El servicio económico del Ayuntamiento se desempeñará por la Contaduría-Intervención general y por la Tesorería.

ART. 3.º La organización y funciones de la Comisión permanente de Hacienda y de la Sección o Negociado de este ramo de la Secretaría, serán las determinadas en sus reglamentos respectivos.

ART. 4.º Corresponde, en general, a la Contaduría-Intervención general realizar todos los trabajos y operaciones de carácter económico administrativo, relacionados con los presupuestos del Interior y del Ensanche, así como la cuenta y

razón, recaudación e intervención de los fondos de los mismos y la administración de las fincas, rentas, arbitrios, impuestos y toda clase de recursos y derechos del Municipio y de los establecimientos e instituciones que de él dependan.

ART. 5.º La Contaduría-Intervención general, se dividirá en las siguientes Secciones:

Sección Central.

Sección de Ingresos.

Sección de Gastos.

Intervención y Contabilidad del Ensanche.

Inspección e investigación.

ART. 6.º La Sección Central comprenderá tres Negociados:

Primero. Registro y Archivo, Información, Estadística y Gabinete de estudios y preparación de proyectos.

Segundo. Contabilidad.

Tercero. Intervención fiscal de gastos e ingresos.

ART. 7.º La Sección de Ingresos se dividirá en los siguientes Negociados:

Primero. Propiedades y Rentas.

Segundo. Arbitrios.

Tercero. Impuestos.

En la parte fiscal dependerán de esta Sección, como administraciones subalternas, las siguientes:

Mataderos.

Mercados de la Cebada y Mostenses.

Cementerios municipales.

Arbitrio sobre las carnes, vinos y alcoholes.

ART. 8.º La Sección de Gastos se compondrá de los siguientes Negociados:

Primero. Deuda consolidada.

Segundo. Ordenación de pagos.

ART. 9.º Los servicios de cuenta y razón del Ensanche estarán divididos en seis Negociados:

Primero. Registro, Información, Estadística y Archivo.

Segundo. Intervención fiscal de gastos e ingresos.

Tercero. Ingresos.

Cuarto. Contabilidad.

Quinto. Ordenación de pagos.

Sexto. Deuda consolidada.

ART. 10. La Sección de inspección e investigación de arbitrios e impuestos se compondrá de un Negociado administrativo y tendrá las funciones que señala el capítulo VIII del título II.

ART. 11. La Tesorería se dividirá en tres Secciones:

Contabilidad.

Recaudación.

Caja.

CAPÍTULO II

Del Contador-Interventor general.

ART. 12. El Contador-Interventor general es el Jefe del servicio económico, integrado por las dependencias mencionadas en el capítulo primero y el Jefe inmediato inferior al Secretario de la Excm. Corporación municipal.

El nombramiento para este cargo se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 156 de la ley Municipal y Reglamento orgánico del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local, siendo preferidos en el correspondiente concurso los funcionarios del Ayuntamiento de Madrid y de entre ellos el que documentalente mayor especialización demuestre en los conocimientos de administración económica y contabilidades oficiales.

ART. 13. El Contador-Interventor general tendrá los deberes y las atribuciones siguientes:

Primero. Preparar la formación de todos los presupuestos del Ayuntamiento, comprendiendo en ellos cuantos créditos se ordenen por la Superioridad, las cargas del Municipio y las demás atenciones y servicios que en su concepto deban figurar.

Segundo. Informar en todos los expedientes de modificación de créditos y de reorganización y reforma de los servicios que produzcan ingreso o gasto.

Tercero. Fiscalizar los actos de reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones por cuenta de los fondos municipales.

Cuarto. Informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la solvencia y responsabilidad de los funcionarios o particulares a quienes se les exija.

Quinto. Proponer al Ayuntamiento las medidas oportunas para procurar el aumento de los ingresos y las economías necesarias.

Sexto. Dirigir con arreglo a los formularios e instrucciones vigentes, los asientos en los libros principales, auxiliares y manuales de la Contabilidad.

Séptimo. Examinar y autorizar las nóminas de todos los empleados y dependientes municipales.

Octavo. Intervenir los libramientos de todos los pagos que hayan de efectuarse con fondos municipales y presentarlos a la firma del Ordenador de pagos, previo el debido examen de los justificantes. Se negará a la autorización de todo pago que no tenga consignación en el presupuesto o se oponga a disposiciones de la Superioridad, y en estos casos seguirá el procedimiento que determina el Reglamento de Contadores de fondos de la Administración local.

Noveno. Expedir los cargaremes de todas las cantidades por metálico y valores que ingresen en la Tesorería.

Décimo. Cuidar de que se formen en la época marcada las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

Undécimo. Cuidar de que se formen, autorizándolas con su firma, las cuentas generales de presupuestos y las de propiedades y derechos del Municipio.

Duodécimo. Conservar una de las tres llaves del arca de caudales reservada y asistir a los arqueos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en las Cajas.

Decimotercero. Autorizar con su firma los talones de las cuentas corrientes que el Ayuntamiento tenga abiertas en establecimientos bancarios.

Décimocuarto. Pasar diariamente al Alcalde, nota detallada de la situación de fondos.

Décimoquinto. Tomar razón de los ingresos que no se rea-

licen en la fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente al Alcalde del retraso u omisión que se observase, para que por su autoridad o por la Corporación municipal se adopte el acuerdo que proceda.

Décimosexto. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la Administración y Contabilidad municipal, le encomiende el Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento, el Alcalde o el Secretario de la Corporación.

Décimoséptimo. Informarse por sí o por medio de los empleados a sus órdenes, de los libros, expedientes y documentos de todas clases que puedan relacionarse con la administración económica.

Décimooctavo. Organizar y dirigir la Contaduría como Jefe, y proponer al Alcalde o a la Corporación, según proceda, cuantas medidas tiendan a mejorar el servicio.

Décimonoveno. Elevar todos los años a la Dirección general de Administración, en la época fijada por el Reglamento orgánico del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local, una Memoria expresiva del estado económico del Ayuntamiento, indicando la conveniencia de conservar o reformar los arbitrios y recursos de todas clases utilizados en el presupuesto, las causas que motiven las faltas de cumplimiento de alguna de las cargas municipales, y enumerando las reformas que su práctica le aconsejen así en la contabilidad como en la administración económica del Municipio.

Vigésimo. Impulsar por cuantos medios estén a su alcance la liquidación, investigación y cobranza de todas las rentas, débitos, arbitrios, impuestos y recargos a favor del Municipio, bien por sí o a propuesta de los Jefes de las respectivas Secciones.

Vigésimoprimer. Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno los datos para formular las matrículas de los arbitrios o impuestos, y de los demás documentos de cobranza que deban formarse y aprobarse.

A tal efecto se le faculta para disponer el reparto a domicilio y recogida de hojas declaratorias.

Vigésimosegundo. Dictaminar en todos los expedientes de defraudación de arbitrios e impuestos cuando se le reclame, y

ordenar la práctica de las diligencias que considere oportunas para la comprobación e investigación de la riqueza oculta.

Vigésimotercero. Vigilar a los Recaudadores y Agentes para que tramiten y ultimen los procedimientos de cobro y apremio con arreglo a este reglamento y a la Instrucción de 26 de abril de 1900, en los plazos que estén señalados, reclamando de la Sección de Ingresos noticias frecuentes del estado en que los expedientes ejecutivos se hallen, informando acerca de cualquier transgresión de que tenga conocimiento, pidiendo certificación de las diligencias, siempre que lo considere necesario para declarar y exigir responsabilidades por infracción, demora u omisión que se advierta en la tramitación y anulando el procedimiento cuando proceda.

Vigésimocuarto. Exigir a todos los funcionarios, subalternos y dependientes a sus órdenes, la puntual asistencia al servicio, imponiendo las multas y correcciones que reglamentariamente procedan por faltas leves y dando cuenta al Alcalde de las demás faltas o delitos, para las sanciones oportunas.

ART. 14. Cuando por virtud de requerimiento de Autoridad competente sea necesario para facilitar la acción de la justicia, remitir a los Tribunales algún o algunos documentos relacionados con los servicios de contabilidad del Ayuntamiento, lo efectuará el Contador-Interventor general, con la autorización previa del Ayuntamiento, quedándose con copia certificada y compulsada con el original, visada por el Secretario, para que surta todos los efectos legales y ulteriores que procedan, sin perjuicio de reclamar la devolución una vez que haya cesado el motivo que dió lugar a remitir los documentos.

ART. 15. El Ayuntamiento de conformidad con lo que está dispuesto por la Superioridad, no podrá autorizar por ningún motivo ni pretexto que dirija la administración económica del Ensanche, otro funcionario que no sea el Contador-Interventor general de los fondos municipales; y en su consecuencia, le abonará como sobresueldo, una remuneración por el expresado servicio especial, equivalente al 25 por 100 de su haber.

ART. 16. En caso de ausencia, enfermedad o vacante, sustituirá al Contador el Jefe de Sección de la Administración económica que designe el Ayuntamiento.

CAPÍTULO III

De los Jefes de Sección.

ART. 17. Las atribuciones y deberes de los Jefes de Sección, serán:

Primero. Dirigir los servicios y el orden de los trabajos de la Sección, despachando con los Jefes de Negociado y cuando lo estime oportuno, con los Oficiales.

Segundo. Cuidar de la puntual asistencia del personal en las horas ordinarias y en las extraordinarias que sean precisas, dando parte diario en la forma acordada o que acuerde el Ayuntamiento o el Alcalde Presidente.

Tercero. Examinar y distribuir entre los Negociados la entrada diaria de los asuntos de la Sección.

Cuarto. Acordar por sí las diligencias de trámite.

Quinto. Informar al Contador-Interventor general por escrito y verbalmente de los asuntos que dependan de la Sección.

Sexto. Redactar y firmar las notas e informes de los expedientes de la Sección que juzgue oportuno y autorizar con su *conforme* las suscriptas por los Jefes de los Negociados.

Séptimo. Rubricar al margen todas las comunicaciones y certificados que se pongan a la firma del Contador-Interventor general.

Octavo. Autorizar la devolución de documentos pertenecientes a la Sección, previas las formalidades debidas.

ART. 18. En casos de ausencia, enfermedad o vacante, sustituirá al Jefe de Sección, el de Negociado de más categoría.

ART. 19. Al Jefe de la Sección de Ingresos, corresponde especialmente:

Primero. Cumplir y hacer que se cumplan por todos los funcionarios a sus órdenes las disposiciones dictadas para los servicios de la Hacienda municipal, resolviendo las dudas que su interpretación y aplicación ofrezcan proponiendo al Conta-

dor-Interventor general, aquellas resoluciones de carácter general que deban ser sometidas al Alcalde o al Ayuntamiento.

Segundo. Resolver las dudas que surjan entre los Jefes de los distintos Negociados, con motivo de las relaciones que han de mantener entre sí, dando cuenta en su caso, al Contador-Interventor general, para la resolución que proceda.

Tercero. Resolver los partes de altas y bajas en las matrículas de arbitrios e impuestos, que se extenderán por los contribuyentes en los impresos que se les facilitará.

Cuarto. Informar verbalmente al Contador - Interventor general, sobre todas las cuestiones relacionadas con las rentas y recursos del Ayuntamiento.

Quinto. El Jefe de Sección firmará o estampará su rúbrica al margen de todo documento redactado por los Negociados de aquélla, y cuya autorización corresponda al Alcalde.

De igual modo todo informe o comunicación que deba firmar el Contador-Interventor general y que no hubiese sido redactado por éste, deberá llevar estampada al margen la media firma del Jefe de la Sección.

Sexto. Ejercer todas aquellas funciones que especialmente le encargue el Contador-Interventor general, en beneficio de la Hacienda.

Séptimo. Examinar, reparar y aprobar, en su caso, dentro de los plazos establecidos, los expedientes de fallidos, pasándolos para la censura y toma de razón a la Intervención fiscal de ingresos y gastos.

CAPÍTULO IV

De los Jefes de Negociado.

ART. 20. Corresponde a los Jefes de Negociado:

Primero. Redactar y firmar cuando no lo haga el Jefe de la Sección, y con el conforme de éste, las notas o informes en los expedientes que tengan a su cargo.

Segundo. Cuidar del riguroso orden de los servicios en la forma dispuesta por el Jefe de la Sección.

Tercero. Dar conocimiento al Jefe de la Sección de los asuntos que por causa inevitable hayan de sufrir retraso y enterarle de aquellas que por su importancia o urgencia requieran más pronto despacho.

Cuarto. Redactar las minutas de los acuerdos, resoluciones y comunicaciones en los expedientes a su cargo.

Quinto. Formar las estadísticas necesarias de los servicios del Negociado.

Sexto. Cuidar de que en los expedientes se unan originales por orden de fechas, todos los documentos y minutas que los integran y de que se numeren todos los folios de que consten.

Séptimo. Despachar cuantos asuntos o comisiones del servicio les encargue el Jefe de la Sección.

CAPITULO V

De los Oficiales.

ART. 21. Las funciones de los Oficiales, serán:

Primera. Ordenar y archivar los documentos a su cargo, con la debida separación en tres grupos:

a) Documentos y expedientes de despacho.

b) Asuntos pendientes de trámite de otras oficinas municipales.

c) Asuntos terminados.

Segunda. Llevar los libros de contabilidad que los encomiende el Jefe de su Negociado.

Tercera. Redactar las cuentas y relaciones que el mismo Jefe les encomiende.

Cuarta. Suplir en casos de enfermedad, ausencia y vacante o por designación del Jefe de la Sección, al Jefe del Negociado.

ART. 22. El registro por fechas de los asuntos de cada Sección, estará a cargo de uno de los Oficiales de la misma.

CAPITULO VI

De los Auxiliares.

ART. 23. Las funciones de los Auxiliares, serán:

Primera. Extender en limpio y en la forma dispuesta, los documentos y minutas que se expidan y redacten por la Sección a que pertenezcan, ajustándose fielmente a dichas minutas y borradores que se les entreguen.

Segunda. Ejecutar los demás trabajos que disponga el Jefe del Negociado.

ART. 24. Los Auxiliares que más se distinguan, podrán ejecutar cuando los Jefes de la Sección lo estimen oportuno, trabajos propios de Oficiales.

CAPITULO VII

Del Cuerpo pericial de Contabilidad.

ART. 25. A las órdenes del Contador-Interventor general, y formando parte de la Contaduría, se crea, a semejanza de lo que tiene establecido el Estado, el Cuerpo pericial de Contabilidad del Ayuntamiento de Madrid.

ART. 26. Este Cuerpo estará constituido por Jefes de Administración y de Negociado y Oficiales indistintamente de los escalafones del Interior y del Ensanche, con el haber que fijará el Ayuntamiento, nunca menor al inmediato superior que hoy disfruten.

La plantilla de este Cuerpo será única, pero los sueldos que perciban los funcionarios se abonarán con cargo al presupuesto general del Ayuntamiento o al especial del Ensanche, según la procedencia de aquellos funcionarios.

ART. 27. Este Cuerpo tendrá inmediata aplicación:

a) Para constituir la intervención técnica contable de los organismos municipales como Mataderos, Mercados, Vías públicas, Fontanería Alcantarillas, Limpiezas, Parques y Jardines, Colegios de Nuestra Señora de la Paloma y del de San Ildefonso y otros análogos.

b) Para la contabilidad y teneduría de libros y los cometidos de esta índole de la Tesorería.

c) Para preparar funcionarios con la técnica y práctica necesaria para futuros desenvolvimientos de la vida municipal, tales como factoría de artículos de abasto y municipalización de servicios.

d) Para constituir el gabinete de estudios y proyectos a que se refiere el artículo 33 de este reglamento.

ART. 28. Pertenecerán a este Cuerpo los funcionarios municipales de Madrid que lo soliciten, siempre que estén en posesión del título de Contador de fondos de la Administración local o de Perito o Profesor mercantil, y, además, reúnan por lo menos cinco años de servicios para la categoría de Oficiales; diez, cuando hayan de pasar con la de Jefes de Negociado, y veinte años, cuando hayan de pasar a la de Jefes de Administración.

ART. 29. Podrán también ingresar en este Cuerpo por la categoría de Oficiales, aquellos funcionarios del Ayuntamiento que sin ostentar los títulos a que hace referencia el artículo anterior, tengan práctica acreditada por más de cinco años, como Tenedores de libros del Ayuntamiento de Madrid, establecimientos de banca, Compañías de Seguros y similares y prueben, además, su aptitud en un ejercicio escrito, que versará sobre teoría de operaciones financieras, resolución de un problema de cálculo mercantil y redacción de asientos o formalizaciones de contabilidad administrativa y mercantil.

TÍTULO II

Clasificación y orden de los trabajos de la Contaduría-Intervención general.

CAPÍTULO PRIMERO

Sección Central.—Del Registro, Archivo y Gabinete de estudios y proyectos.

ART. 30. El registro se llevará en tres libros, uno para la Sección Central, otro para la de Ingresos y otro para la de

Gastos, en los cuales se anotarán en extracto todos los oficios, peticiones, reclamaciones y trámites, sin que puedan establecerse otras divisiones que la de los Negociados de Secretaría y otras dependencias de procedencia.

ART. 31. Los libros que constituyan el Registro, comprenderán las siguientes casillas: Año, Mes, Día, Interesados o Centros administrativos de procedencia, Asunto, Negociado a que pertenece y Trámites.

ART. 32. El Archivo de la Contaduría, conservará los libros y documentos durante cinco años, transcurridos los cuales, serán enviados con el respectivo inventario al Archivo general del Ayuntamiento.

ART. 33. El Gabinete de estudios y preparación de proyectos, tendrá a su cargo:

Primero. El archivo y clasificación de todos los trabajos estadísticos relacionados con los presupuestos de gastos e ingresos de todas las épocas.

Segundo. Custodia y clasificación de todos los libros e impresos de carácter económico fiscal, así de Madrid como de las demás provincias españolas y del extranjero.

Tercero. Coleccionar las revistas de Economía o Finanzas, balances de los Bancos, publicaciones del Ministerio de Hacienda y de los demás Ministerios con fines económicos o relacionados con la Administración local.

Cuarto. Recopilación de las disposiciones del Poder central que puedan afectar e interesar a los Ayuntamientos, y, singularmente al de Madrid.

Quinto. Estudios y formación de gráficos acerca de la marcha de la administración del presupuesto de esta Villa, así de gastos como de ingresos para determinar las medidas que convenga adoptar conducentes a la más económica aplicación de los fondos comunales y al fomento de las rentas.

Sexto. Preparar aquellos trabajos al Contador-Interventor general, dirigidos a la reforma de métodos y procedimientos en cuanto al despacho de los asuntos de la Contaduría y de las formalizaciones legales; la resolución de los problemas relacionados con la hacienda del Municipio; la modificación de los

servicios existentes y la creación de otros nuevos con fines fiscales o de explotación municipal.

CAPITULO II

Sección Central.—Negociado de Contabilidad.

ART. 34. Es de la competencia de este Negociado:

La contabilidad general de los presupuestos y de los bienes del patrimonio municipal; balances, preparación y rendición de cuentas; preparación y liquidación de los presupuestos; operaciones y contabilidad de Depósitos en Valores y Metálico; operaciones de emisión, conversión y liquidación de Deudas y actos preparatorios de formalización de ingresos por todos conceptos.

ART. 35. Por lo tanto, tendrá a su cargo este Negociado:

Primero. Llevar la contabilidad general de los presupuestos ordinarios y extraordinarios y de los depósitos y fondos especiales en los libros generales y auxiliares que determinan las leyes vigentes, los que las mismas disposiciones aconsejan, y los especiales que por el carácter peculiar de la Administración de esta Villa considere de conveniencia el Contador-Interventor general.

Segundo. Llevar el libro de Inventarios de Propiedades y derechos de la Villa.

Tercero. Contabilidad que exija la existencia de cuentas corrientes ordinarias, de crédito y especiales de Tesorería con el Banco de España u otra entidad bancaria.

Cuarto. Balances y estado de situación y comprobación, cálculos y gráficos.

Quinto. Formar las relaciones de cargo que son justificantes de las cuentas del Depositario.

Sexto. Preparar y redactar las cuentas anuales de presupuestos y de propiedades y derechos de la Villa.

Séptimo. La censura de las cuentas trimestrales y anuales de la Tesorería.

Octavo. Preparación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Noveno. Liquidación de los presupuestos.

Décimo. Examinar e intervenir con la firma del Contador-Interventor general, las cuentas, facturas, certificaciones y demás documentos que motiven pago con cargo a Depósitos, tanto en valores como en metálico, haciendo un resumen diario de las mismas, que pasará al Negociado de la Sección de Gastos.

Undécimo. Registro de Resguardos de Depósitos con todas sus incidencias.

Duodécimo. La expedición de cargaremes de los presupuestos extraordinarios, depósitos y fondos especiales.

Décimotercero. La preparación y examen periódico de los libros auxiliares que deban llevar los demás Negociados de la Contaduría.

Décimocuarto. Operaciones de liquidación a que den lugar las transformaciones de las actuales Deudas y la nueva emisión de Obligaciones.

ART. 36. Llevará para cumplir su cometido en cuanto a la recaudación y cobranza en actos preparatorios de formalización, los libros auxiliares siguientes:

Primero. Registro de cargos y abonos a Tesorería por valores.

Segundo. Registro de cargos por metálico.

Tercero. Diario de las operaciones de cargos y abonos a Tesorería por conceptos de presupuestos.

Cuarto. Operaciones de valores con la Imprenta.

Quinto. Reintegros.

Sexto. Cuenta de matrículas.

ART. 37. Este Negociado tomará razón de las matrículas generales y adicionales, altas y bajas por todos conceptos; expedirá los cargaremes, y, en general, todos los documentos que representen o acrediten derechos del Erario municipal.

A tal efecto, todo documento de cargo o abono a encargados de recaudación, bien por cantidad parcial o por resumen de cantidades por las operaciones del día, deberá llevar indefectiblemente la firma del Jefe del Negociado o de un funcio-

nario del mismo, expresando que queda tomada razón de dichos documentos.

ART. 38. Formará los balances mensuales, trimestrales y anuales de los ingresos formalizados y cuantos estudios estadísticos se reclamen por el Contador-Interventor general.

ART. 39. El Jefe de este Negociado concurrirá con el Contador-Interventor general y con el Jefe de la Sección a los actos de arqueo, para el examen de los libros y recuento de los valores y metálico que constituyan las existencias.

También asistirá dicho Jefe de Negociado a los actos de quema o destrucción de los valores sobrantes, después de aprobadas las cuentas, haciendo la clasificación e inventario de los mismos para que conste y se remita a la Superioridad.

Emitirá los informes que reclame el Jefe de la Sección cuando lo requiera la importancia del asunto y en todos los casos expresados en este reglamento.

CAPÍTULO III

Sección Central.—Del Negociado de Intervención Fiscal de Gastos e Ingresos.

ART. 40. Este Negociado será el agente interventor del presupuesto de gastos e ingresos.

En su consecuencia corresponderá al mismo:

Primero. Examinar, dictaminar, liquidar y contraer todos los conceptos de gastos, así de los presupuestos ordinarios, como de los extraordinarios y la cuenta y razón en los libros auxiliares que muestren en todo momento la situación de los créditos.

Segundo. Dictaminar, cuando se reclame por la Superioridad sobre nuevos servicios o reforma de los existentes, tengan o no crédito autorizado.

Tercero. La recepción, examen y compulsas de todos los documentos que puedan constituir obligaciones de pago.

Cuarto. Dictaminar en las peticiones sobre reconocimiento de créditos por servicios realizados y no satisfechos; examen de estas peticiones y del derecho de los reclamantes y las ope-

raciones de liquidación que correspondan para fijar la naturaleza, legitimidad y cuantía de las obligaciones.

Quinto. Examinar, requisar e intervenir las nóminas, listas de jornales, facturas, certificaciones y todo documento que motive pago en armonía con los créditos del presupuesto y bases complementarias del mismo.

Preparar dichos documentos para el pago mediante resúmenes diarios con especificación del capítulo, artículo y concepto a que tengan aplicación y reseña circunstancial de la obligación. Estos resúmenes los pasarán al Negociado de Ordenación de Pagos.

Sexto. Recepción, examen y censura de las cuentas referentes a libramientos expedidos a justificar la inversión, reclamando a su vencimiento con nota conminatoria las cuentas que dejen de presentarse.

Séptimo. Expedición de las certificaciones de descubiertos para proceder por la vía administrativa de apremio contra las personas que dejaren de presentar las cuentas correspondientes a los libramientos expedidos a justificar y demás que procedan, a fin de exigir los abonos o reintegros por saldos deudores.

Octavo. Examen de los libramientos pagados, al tiempo de ser rendida la cuenta de Tesorería, comprobando si se halla debidamente justificada y sacando relación de los documentos unidos a los libramientos expresados.

Noveno. Llevar los libros registros de situación de créditos por las obligaciones contraídas y las satisfechas.

ART. 41. Como toda cantidad que se reconozca y liquide o se intervenga por la Contaduría, supone la existencia de una obligación de pago perfecta, en la preparación de expedientes, emisión de dictámenes y expedición de documentos, se cumplirá con inflexible rigor los preceptos de la ley Municipal y como supletoria la de Contabilidad del Estado, singularmente sus artículos 35, 39, 70 y 83; el Real decreto de 30 de diciembre de 1902, sobre consignaciones de material; el Real decreto de 21 de marzo de 1905 y la Real orden de 18 de abril siguiente, sobre supresión del período de ampliación y del presupuesto adicional o de resultas.

En consecuencia:

a) No intervendrá gastos de personal por jornales o haberes, con cargo a créditos destinados en el presupuesto o adquisición de material o cualesquiera otras atenciones, ni a conceptos indeterminados que no permitan apreciar ni la naturaleza del servicio ni su coste.

b) No se podrán modificar los servicios ni crear otros nuevos, ni aun dentro del crédito legislativo, más que cuando se resuelva en expediente incoado y tramitado con las solemnidades que la ley Municipal establece para formar el presupuesto ordinario y los extraordinarios.

c) No intervendrá pagos con cargo al presupuesto corriente que correspondan a obligaciones o servicios realizados durante ejercicios anteriores, sin concepto específico determinante que lo autorice.

d) No se podrán expedir libramientos con la reserva de «en suspenso».

e) No se representarán obligaciones de cobro por letras, pagarés ni otros documentos de comercio, ni se aceptarán letras ni admitirán endosos de efectos mercantiles sometidos a las prescripciones del Código de Comercio.

AR . 42. Las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, así como las sumas que se libren a favor de funcionarios para otras atenciones exclusión de material de oficinas, alumbrado, calefacción y gastos análogos que se realizará conforme al artículo siguiente, de imposible justificación inmediata de la cuantía de ellos, se considerarán como *pagos a justificar*, sin perjuicio de aplicarse desde luego, a los capítulos, artículos y conceptos correspondientes; quedando las personas que recibieron estos fondos, obligadas a justificar su inversión en el servicio para que las recibieron en el improrrogable plazo de tres meses, y, en todo caso, antes de serle librada otra suma, bajo la pena de instrucción de expediente contra las mismas como deudoras directas a los fondos municipales por las sumas percibidas.

Los perceptores de fondos a que se refiere el párrafo anterior, serán personalmente responsables de las deudas que con-

traigan, por dar mayor extensión a los servicios de las sumas libradas. El Ayuntamiento responderá tan solo para con terceras personas, por el valor de los servicios que correspondan a las sumas libradas.

La expedición de libramientos a justificar solo puede efectuarse a favor de funcionarios de la Excm. Corporación.

ART. 43. Bajo los mismos principios que quedan señalados en el artículo anterior, deberán hacerse las consignaciones para atenciones de material, con inclusión de alumbrado, calefacción y gastos análogos, quedando obligados los funcionarios perceptores a llevar cuenta y razón de las sumas recibidas con tal objeto, sin que nunca puedan exceder las obligaciones que se contraigan de los créditos anuales, dentro de cada ejercicio económico, y librándose las cantidades consignadas en presupuesto por trimestres.

Las obligaciones que se contraigan por estos perceptores de fondos serán siempre personales, y, por tanto, en ningún caso los acreedores que indebidamente se creasen tendrán derecho a deducir reclamación contra el Ayuntamiento. Este principio lo harán constar en los contratos de todas clases, incluso en los verbales que se celebren para los suministros de material, como asimismo no se podrá comprometer con los proveedores más de la tercera parte de la consignación que corresponda a cada mes cuando la adquisición de artículos haya de pagarse en dos meses o más.

Se observará, además, para la contabilidad, custodia de fondos, archivo y ordenación de comprobantes y rendición de cuentas, los artículos 6.º, 7.º y 8.º del Real decreto de 30 de diciembre de 1902 sobre consignaciones de material.

ART. 44. Las certificaciones de obras realizadas por administración o por contrata que se expidan por los directores e inspectores técnicos, deberán redactarse con la debida extensión y claridad, expresando la obra que corresponda, la obligación de pago, fecha del acuerdo que la autorizó, y, en su caso, de la escritura otorgada, cantidad a satisfacer a buena cuenta o por saldo de liquidación, período en que fueron ejecutadas, crédito y concepto del presupuesto que se señaló, terminando con la declaración de que procede su abono por ha-

berse ejecutado con arreglo a las condiciones establecidas y con las reservas pactadas para la recepción de las obras.

A las certificaciones deberán acompañarse los estados de medición y valoración con arreglo a la misma estructura o clasificación adoptada para el presupuesto que creó el servicio.

Con respecto a las variaciones de obra, aumento o disminución de las mismas e imprevistos, se estará a lo que para estos casos se hubiese establecido al aprobarse el proyecto y su realización, y, en su caso, al pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, así en lo referente a las formalidades y requisitos previos para hacer aquellas alteraciones como en lo relativo a las responsabilidades por errores u omisiones de los directores municipales de las obras.

ART. 45. Tanto en las certificaciones para abono de obras o suministros como en las cuentas, facturas y demás justificantes de obligaciones o servicios, se limitarán los funcionarios Jefes de las dependencias a acreditar, como queda establecido en el artículo anterior, la efectividad del servicio o suministro, suscribiendo en las cuentas, facturas, etc., su conformidad para presentarlas a la intervención de la Contaduría, absteniéndose, en consecuencia, de recabar el visado ni el *páguese* del Excmo. Sr. Alcalde por improcedencia de lo primero e inoportunidad de lo segundo, correspondiendo el cumplimiento de este requisito exclusivamente a la Contaduría, en la misma fecha en que el Sr. Alcalde acuerde el pago.

ART. 46. Suprimido por el Real decreto de 21 de marzo de 1905 el presupuesto adicional o de resultas y dispuesto por el artículo 141 de la ley Municipal, que al término del año económico quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio, es improcedente la operación de contabilidad conocida por *rehabilitación de crédito*, quedando todos los restos resultantes, extinguidos el último día del ejercicio, requiriéndose para el pago de los servicios sin ajuste al presupuesto liquidado, un especial reconocimiento e inclusión en otro presupuesto.

ART. 47. En todas las listas de jornales deberá expresarse el cumplimiento de cuanto establece las bases complementarias del presupuesto, respecto al nombramiento, asistencia al ser-

vicio, traslados y amortización, sin cuyos requisitos la Contaduría no intervendrá gastos.

ART. 48. Con respecto a los ingresos, compete a este Negociado:

Primero. Fiscalizar los actos administrativos de las dependencias de la Sección de Ingresos, y, en general, de todo organismo que tenga a su cargo la administración de derechos del Ayuntamiento.

Segundo. Verificar las operaciones para el reconocimiento y liquidación de los derechos del Erario municipal.

Tercero. Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestos se verifique dentro de los plazos fijados, como también de la exacta aplicación de las tarifas.

Cuarto. La comprobación de los recibos o valores de todas las cuentas o facturas de cargo y descargo de la Tesorería y la de las operaciones aritméticas de aquellos documentos, formulando a continuación los reparos que procedan.

Quinto. Expedir las certificaciones de débitos de contribuyentes directos o subsidiarios que procedan para su cargo a Tesorería.

Sexto. Expedir las certificaciones de alcances para que visadas por el Contador-Interventor general se siga el procedimiento establecido por la Instrucción vigente.

Séptimo. Censurar las liquidaciones y aplicaciones de tarifas que se practiquen por los respectivos Negociados de la Sección de Ingresos, como asimismo todos los expedientes instruidos para la declaración de partidas fallidas proponiendo la resolución que proceda.

ART. 49. Este Negociado, llevará los libros Diarios de Intervención de ingresos y pagos, conforme a las disposiciones legales y resoluciones gubernativas, y el libro auxiliar del impuesto sobre los pagos.

ART. 50. Expedirá los cargaremes por descuentos del impuesto sobre pagos y de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y las certificaciones trimestrales para el ingreso en el Tesoro público, del importe de los impuestos mencionados con relación al presupuesto municipal.

ART. 51. Preparará el arqueo diario de Caja, y juntamen-

te con el Negociado de Contabilidad, los arqueos mensuales y los extraordinarios, y llevará los libros de actas de estos arqueos y documentos a que den lugar.

ART. 52. Tendrá también a su cargo:

Primero. El registro de fianzas consignadas en la Caja general de Depósitos.

Segundo. El examen e informe sobre la constitución y cancelación de fianzas.

Tercero. El informe para expedir las certificaciones en relación a los asientos en los libros Diarios de Intervención.

CAPÍTULO IV

De la Sección de Ingresos.

ART. 53. Compete especialmente a esta Sección:

Primero. La preparación, curso y fenecimiento de todas las operaciones de reconocimiento, liquidación y realización de los derechos que corresponden al Ayuntamiento con arreglo al presupuesto municipal de ingresos, de los acreditados en contratos durante el curso del mismo presupuesto, y de los otorgados por la Superioridad en virtud de disposición ministerial o fallo firme de los Tribunales de justicia.

Segundo. Examinar los documentos aprobados después de rectificadas por la Intervención, si lo precisare, y practicar con puntualidad y exactitud todas las operaciones o actos previstos en los presupuestos municipales, reglamentos e instrucciones, hasta liquidar las cantidades exigibles a los contribuyentes.

Tercero. Adoptar o proponer al Contador-Interventor general, según proceda, las medidas que hiciese indispensables la morosidad de los particulares y entidades llamadas a formar y remitir los documentos para los fines del número anterior, y las que requiera la falta de exactitud en los documentos o antecedentes facilitados.

Cuarto. Conservar cuidadosamente, con la debida clasificación y separación, los inventarios de fincas urbanas, rústicas

cas, censos y cualesquiera otros bienes y derechos pertenecientes al Municipio o a los establecimientos que del mismo dependan, adicionando los que se vayan descubriendo o adquiriendo y anotando las ventas que se realicen, así como las cesiones y permutas.

Quinto. Cuidar de la conservación de las fincas que se arrienden, impidiendo que se exploten abusivamente y proponiendo las rescisiones de los contratos en el caso de incumplimiento por parte de los arrendatarios.

Sexto. Cuidar de que en los repartimientos de la contribución territorial no figure el Ayuntamiento con más cuota que la que le corresponda satisfacer, y procurar porque se inscriba el dominio o posesión de los bienes del procomún en el Registro de la Propiedad.

Séptimo. Proponer la enajenación de los terrenos y parcelas sobrantes de alineaciones, cuidando de que los compradores satisfagan el importe en los plazos convenidos.

Octavo. Comprender en las matrículas y padrones las rentas de bienes reivindicados, y, en general, todos los derechos que resulten declarados a favor de la Hacienda municipal en los expedientes instruidos al efecto.

Noveno. Comunicar las resoluciones que dicte el Alcalde, redactar las comunicaciones y otros documentos que haya de autorizar el mismo con relación a las matrículas, dictaminar todos los expedientes en que se pida la opinión de esta oficina y ejecutar, en fin, los servicios que disponga la Superioridad.

Décimo. Impulsar la recaudación de todas las rentas, arbitrios, impuestos y recargos autorizados y la de los descubiertos a favor del Ayuntamiento.

Undécimo. Redactar los documentos de cargo a la Tesorería para su cobro por la misma, previa la toma de razón por los Negociados de Contabilidad y de Intervención de la Sección Central.

Duodécimo. Procurar porque la cobranza de los impuestos y arbitrios municipales se realice dentro de los plazos fijados, obligando a los Recaudadores y Agentes a la observancia y cumplimiento de las Ordenanzas de arbitrios, de las disposicio-

nes del presente reglamento y de las instrucciones que rijan para la recaudación, proponiendo al Contador-Interventor general, si fuere necesario, que se proceda contra los funcionarios responsables de la demora e infracción de estos preceptos.

Décimotercero. Preparar con oportunidad el reparto y recogida de padrones y relaciones juradas para la formación de las matrículas. Las matrículas suscriptas por el Jefe de la Sección y visadas por el Contador-Interventor general, y aprobadas que sean por el Alcalde, se expondrán al público por término de quince días, previo anuncio en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid* y en el tablón de edictos de la primera Casa Consistorial, para que durante dicho plazo puedan presentarse reclamaciones sobre inclusión, exclusión o reforma de cuotas. Terminado el referido plazo serán informadas las reclamaciones por la Sección de Ingresos y resueltas, previa la conformidad del Contador-Interventor general, por el Alcalde.

En virtud de esta resolución se harán en las matrículas las alteraciones acordadas, no pudiendo modificarse durante el ejercicio del presupuesto más que por razón de altas o bajas justificadas.

ART. 54. La Sección de Ingresos cuidará de no omitir en las matrículas ninguna de las circunstancias determinativas del gravamen, el nombre y apellidos y el domicilio del obligado o del apoderado, la cuota anual, semestral o trimestral a satisfacer.

El Jefe de la Sección comisionará a los Investigadores o a aquellos funcionarios que mejor estime, para la práctica de las diligencias o gestiones que se refieran para subsanar los errores u omisiones que se adviertan en los padrones, relaciones juradas u otros elementos preparatorios de la matrícula.

ART. 55. La falta de datos considerados como esenciales en toda matrícula, no suspenderá la tramitación legal de ésta. Si llegada la época de la aprobación de una matrícula no hubiera sido posible subsanar cualquier error u omisión, se dará curso a aquélla, suspendiendo la inclusión en la misma de las partidas defectuosas, las cuales formarán una matrícula adi-

cional dentro del mes siguiente al de la aprobación de la general.

Los recibos por estas adiciones, unidos a los de las altas ocurridas, formarán el cargo a Tesorería del siguiente trimestre, como recaudación accidental a todos los efectos legales.

ART. 56. Aprobada una matrícula y resueltas las reclamaciones con notificación a los interesados, la Sección de Ingresos, procederá a extender las matrices de los recibos, sin omitir detalle alguno, y la lista cobratoria con referencia del nombre y apellidos del obligado, la cuota a satisfacer y el número del recibo.

ART. 57. La Sección de Ingresos al comprobar con las matrices y lista cobratoria los recibos extendidos por los Recaudadores, obligará a éstos a subsanar en el acto las omisiones o errores padecidos.

Si observase al comprobar los recibos, la falta de aptitud de alguno de los Recaudadores para efectuar este trabajo, lo encomendará a otra persona, a costa del Recaudador, no excediendo de nueve pesetas el precio abonable por millar de recibos.

Los mismos requisitos expresados se observarán para los recibos de cobranza de cuotas no sujetos a matrícula, pudiendo los Recaudadores rechazar el cargo de aquellos que no cumplan las condiciones establecidas por punto general.

ART. 58. La Tesorería formará todos los meses un balance de operaciones realizadas para comprobarlo con la Contaduría-Intervención.

ART. 59. Dentro de la Sección se constituirá un Negociado con la exclusiva misión de administrar las fincas propiedad del Ayuntamiento o de los establecimientos que de él dependan; la investigación de las propiedades y derechos de la Villa, mediante la investigación y examen de documentos de todas las épocas, por los cuales puedan descubrirse las propiedades detentadas, realizando todos los trabajos conducentes a la reivindicación.

Este Negociado se constituirá bajo la dirección de un funcionario municipal que reúna la condición de Letrado y que designará la Alcaldía Presidencia.

CAPÍTULO V

Sección de Gastos.—Del Negociado de Deuda.

ART. 60. Su cometido comprende lo siguiente:

Primero. Información oficial, cuenta y razón del artículo del presupuesto de gastos del Ayuntamiento, relativo a Deudas municipales.

Segundo. Recibo y cancelación de cupones y Obligaciones amortizadas, ordenación, archivo, inutilización y quema de estos valores.

Tercero. Llevar los libros de emisión y los auxiliares de contracción y situación de cada una de las Deudas consolidadas.

Cuarto. Preparar los sorteos de amortización; llamamiento para pago de las amortizaciones y de los atrasos por este concepto y el de intereses de las mencionadas Deudas no presentadas durante el año económico.

CAPÍTULO VI

Sección de Gastos.—Del Negociado de Ordenación de Pagos.

ART. 61. Las operaciones de este Negociado, serán:

Primera. Redactar la distribución mensual de fondos.

Segunda. Recibir del Negociado de Intervención fiscal y del de Contabilidad, los documentos que acusen obligaciones de pago, relacionadas y requisitadas debidamente como se acreditará con el *intervenido* firmado por el Contador-Interventor general.

Tercera. Formar los resúmenes de las Obligaciones pendientes a los efectos de acuerdos de pagos por el Alcalde, Ordenador de los mismos.

Cuarta. Redactar las relaciones de acuerdos de pagos dispuestas por el Alcalde, Ordenador.

Quinta. Expedición de los libramientos y anulación de los mismos en los casos que procedan.

Sexta. Consignar en el reverso de los talones que se expidan por la Tesorería contra la cuenta corriente en que se hallen depositados fondos de los presupuestos, la aplicación del metálico conforme a libramientos y formar relación diaria de los talones expedidos para su remisión a la Alcaldía Presidencia. Los mismos requisitos se observarán con relación al presupuesto del Ensanche.

Séptima. Extender los estados de disponibilidad de fondos.

Octava. Requisitado de los libramientos en cuanto a la personalidad del perceptor y a los descuentos por contribuciones e impuestos del Estado, y entrega de aquéllos para su intervención y pago.

Novena. Registro cronológico de salida de los documentos que motivan operaciones de Caja.

Décima. Registro cronológico de entrada de los documentos que originen pago.

Undécima. Libro registro de libramientos expedidos.

Duodécima. Registro y archivo de poderes para cobrar una persona a nombre de otra, natural y jurídica.

ART. 62. Este Negociado, semanalmente y siempre que lo disponga el Contador-Interventor general, redactará, para preparar el acuerdo de pagos por el Ordenador, un índice circunstanciado de todos los documentos que motiven obligaciones de pago, ya intervenidos, como ajustados en su carácter, cuantía, aplicación y demostración a los presupuestos ordinarios, extraordinarios y especial del Ensanche aprobados, y a las disposiciones legales vigentes sobre contabilidad administrativa, por lo que puede y debe afectarse al pago.

CAPITULO VII

De la Sección de Ensanche.

ART. 63. Todos los Negociados que comprende la Sección de Ensanche, se ajustarán, en cuanto a su objeto, estructura y funciones, a los preceptos de los capítulos precedentes.

ART. 64. El Negociado de Intervención fiscal, comprenderá además de lo que corresponde al presupuesto y valores del Ensanche, la actual Investigación y Registro fiscal de la propiedad enclavada en las zonas del mismo.

El Negociado de Ingresos tendrá aquellos cometidos que para las rentas, arbitrios e impuestos del Interior, establece el capítulo IV del título II de este reglamento.

CAPITULO VIII

De la investigación e Inspección de tributos.

ART. 65. Bajo la dependencia inmediata del Contador-Interventor general se constituirá este organismo, que tendrá a su cargo:

Primero. La investigación y denuncia de las ocultaciones y defraudaciones en el pago de los arbitrios e impuestos municipales, que no se hallen arrendados.

Segundo. La formación de relaciones de las personas obligadas al pago de los arbitrios e impuestos municipales, cuando no se exija la declaración previa de las obligadas a contribuir.

Tercero. La comprobación e informes sobre la solvencia del deudor en los expedientes de apremio en trámite de declaración de partida fallida.

Cuarto. La práctica de cualesquiera diligencia que especialmente se disponga por la Alcaldía Presidencia o por el Contador-Interventor general, encaminada al logro de los fines anteriormente expresados.

ART. 66. Formarán este organismo los Inspectores e Investigadores y Auxiliares que forman el actual Cuerpo de Inspección de Arbitrios, constituidos por los guardias que en la actualidad realizan funciones de cobranza de impuestos y los que se nombren por el Excmo. Ayuntamiento con igual carácter, como necesarios.

Las funciones administrativas del Negociado se desempeñarán por los Investigadores auxiliares.

ART. 67. Además del haber señalado en los presupuestos

del Ayuntamiento a los funcionarios de la Inspección y Celadores de arbitrios, percibirán como premio de la penalidad que se imponga con arreglo a las disposiciones o bases del presupuesto municipal, o de las especiales que rijan para determinados tributos, la tercera parte, en los casos de ocultación, y el 50 por 100 en los de defraudación.

Del premio que se liquide en cada expediente, corresponderá el 75 por 100 al Inspector o Celador denunciante; el 11 por 100 al Jefe del Negociado; el 8 por 100 al Secretario del mismo, y el 6 por 100 a los Auxiliares administrativos.

ART. 68. Si el producto líquido de los ingresos que tenga el Erario municipal por la cuota natural que le corresponda en virtud de las denuncias formuladas por el Cuerpo de Investigación, no excediere durante el año del duplo del gasto que este servicio ocasiona, se procederá a la transformación del mismo para proveer, mediante concurso u oposición, los cargos de Inspectores y Celadores, a cuyo efecto, por el Negociado se abrirán registros circunstanciados a cada uno de los individuos de este Cuerpo.

En dicho Registro personal se harán constar las denuncias que cada uno de aquellos formule, la fecha del ingreso de la denuncia, la clase del arbitrio o impuesto a que se refiere, la cuota ordinaria liquidada, la penalidad y la fecha de la resolución que cause estado para motivar el ingreso en la Caja municipal de las cuotas y penalidades correspondientes.

ART. 69. La participación de los funcionarios de la Inspección en los recargos y multas por ocultación y defraudación ingresarán en el fondo de depósitos. Los ingresos que procedan de ocultación se devolverán al partícipe dentro de los veinte días siguientes al ingreso, y los de defraudación al siguiente día de ser firme el fallo o sentencia en su caso, extremo que deberá justificarse por certificación del Jefe de la Sección, antes de hacerse el abono del premio.

ART. 70. En la resolución de los expedientes así de ocultación como de defraudación se hará especial declaración sobre el derecho del empleado al premio correspondiente, privándole del mismo en los casos siguientes:

Primero. Cuando la Inspección no haya descubierto la

ocultación y se haya limitado a comprobar su existencia en virtud de órdenes de la Superioridad.

Segundo. Cuando conste la ocultación en datos o documentos que la Administración municipal posea.

Tercero. Cuando por el largo tiempo transcurrido desde el hecho en que la ocultación consista, hasta que se haya iniciado el expediente, y por las demás circunstancias del caso, se aprecie en la resolución que hubo apatía o negligencia en el funcionario de la Inspección que, estando directa y personalmente obligado a descubrirla, no lo hizo oportunamente.

Los funcionarios comprendidos en cualquiera de los tres casos anteriores no podrán reclamar contra las resoluciones que se dicten privándoles del derecho a la participación del recargo o multa impuestos.

ART. 71. Será función de los Inspectores, Auxiliares y Celadores, la recaudación de aquellos arbitrios que se determinen por la Alcaldía Presidencia; el reparto a domicilio de hojas declaratorias para formar las matriculas de arbitrios e impuestos, con excepción de las del impuesto sobre cédulas personales; las comprobaciones de todos los partes de altas y bajas en matriculas y en los expedientes de partidas fallidas y servicios relacionados con la administración de tributos.

ART. 72. Los individuos de este Cuerpo llevarán constantemente en actos del servicio su título administrativo y un *carnet* de indentidad con la fotografía y firma del interesado, autorizado por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, cuyos documentos exhibirán a los particulares antes de practicar diligencia alguna, pudiendo en todo momento, reclamar de las Autoridades municipales el auxilio que necesiten para llevar a cabo sus funciones.

ART. 73. El Ayuntamiento podrá acordar con carácter general, moratorias y perdones, incluso en la parte de penalidad que corresponda al Inspector o Celador denunciante.

ART. 74. Los individuos de este Cuerpo serán multados por la Alcaldía Presidencia, a propuesta del Contador, en relación a las faltas leves que cometan, siendo, en todo caso, responsables civil, criminal y administrativamente por los actos que realicen en el ejercicio de sus cargos, contraviniendo las

disposiciones de este reglamento y las demás que se dicten con relación a este organismo de la administración municipal.

ART. 75. La distribución de los servicios de la Inspección se hará periódicamente por la Alcaldía Presidencia, a propuesta razonada del Contador-Interventor general.

ART. 76. En el ejercicio de sus funciones deberán los individuos de este Cuerpo, observar la más exquisita cortesía, sin que en ningún caso dejen de guardar a los contribuyentes las mayores consideraciones, cuidando especialmente de indicarles sus deberes tributarios, aconsejándoles en sus relaciones con la hacienda municipal, y apoyando sus razonamientos con vista del presupuesto y disposiciones legales.

ART. 77. Los Inspectores, Auxiliares y Celadores, se presentarán diariamente al Jefe de la Sección, a la hora que se les designe, a fin de recibir instrucciones, dar cuenta de los servicios practicados en el día anterior y entregar y recibir los expedientes que deban informar, los que no podrán retener en su poder más de ocho días.

ART. 78. Cuando en los actos de inspección se negase alguna persona a facilitar la entrada en su domicilio o hiciese resistencia a suministrar los datos que el Inspector le reclame, hará este constar la negativa por medio de dos testigos, reclamando después la autorización necesaria de la Autoridad competente.

ART. 79. El personal de Inspección se limitará en las visitas o reconocimientos que se les confíe, a desempeñar estrictamente la misión que se les hubiere encargado, dando cuenta al Jefe de la Sección de cualquier incidente grave o dificultad que encontrasen, a fin de acordar lo procedente.

ART. 80. Los Inspectores no podrán delegar sus facultades y deberes, pero sí sustituidos por un Auxiliar o Celador, por disposición del Contador-Interventor general.

ART. 81. El descubrimiento de las ocultaciones o defraudaciones traerá consigo la instrucción del oportuno expediente.

Comprobada la ocultación y defraudación se invitará al contribuyente a ponerse en las condiciones legales y al pago de la penalidad establecida.

Si se conformase se dará por terminado el expediente, que-

dando el denunciado en la obligación de presentar en el Negociado los justificantes del cumplimiento de sus obligaciones, dentro del segundo día.

Si dejase transcurrir dicho plazo sin verificarlo, se elevará el expediente con informe de la Contaduría-Intervención general, a la Alcaldía, a los efectos que expresa el artículo siguiente.

ART. 82. Para simplificar la tramitación de los expedientes de defraudación, se constituirá una Junta, compuesta de un Sr. Concejal de la Comisión de Hacienda, como Presidente; dos Vocales designados por la misma Comisión, del Jefe de la Sección de Ingresos de la Contaduría-Intervención general y de un Letrado consistorial; actuando como Secretario de dicha Junta, el Jefe del Negociado de Investigación e Inspección de tributos.

ART. 83. El Alcalde, por conveniencia del servicio, podrá designar Inspectores especiales de un arbitrio e impuesto municipal con carácter transitorio.

ART. 84. El Contador-Interventor general, obrando dentro de las facultades que le concede este reglamento y para cumplir los deberes que el mismo le impone, podrá encomendar a cualquier funcionario municipal, la práctica de aquellas diligencias que sean necesarias para conocer y comprobar determinada ocultación o defraudación.

ART. 85. Los expedientes que se incoen en los casos a que se hace referencia en los dos precedentes artículos, se tramitarán por la Inspección y con arreglo a las disposiciones de este reglamento.

ART. 86. Serán aplicables las disposiciones de este capítulo a los demás organismos de la Administración económica por los que se incoan expedientes de ocultación y defraudación de tributos.

ART. 87. Fuera de lo que determinan las leyes y reglamentos especiales, las defraudaciones de los arbitrios, impuestos y derechos del Ayuntamiento, serán penadas con el duplo de la cuota defraudada, comprendiendo cinco años como máximo.

TÍTULO III

De la organización de los servicios de Tesorería
y recaudación.

CAPITULO PRIMERO

Del Tesorero y Subcajeros.

ART. 88. La Tesorería en sus distintas Secciones, estará a cargo del Tesorero nombrado por el Ayuntamiento conforme a lo que dispone la ley Municipal en su artículo 157.

La provisión del cargo en caso de vacante, se verificará por concurso, debiendo los aspirantes justificar documentalmente:

Primero. Ser mayores de edad y no hallarse inhabilitados para cargos públicos.

Segundo. Haber servido más de dos años cargo de Cajero en dependencias del Estado, Diputaciones provinciales o Ayuntamientos de más de 100.000 habitantes, Bancos o Sociedades de capital superior a 10.000.000 de pesetas, y en su defecto destino en las propias dependencias y Sociedades, relacionado con la administración, contabilidad o manejo de fondos, con categoría no inferior a Jefe de Negociado.

Tercero. Poseer título de la carrera de Comercio, y en su defecto, acreditar conocimientos y prácticas de la contabilidad administrativa y mercantil y de la teneduría de libros por partida doble.

ART. 89. Antes de entrar en posesión de su cargo de Tesorero, prestará la fianza de 150.000 pesetas. Esta fianza consistirá en efectivo metálico o en títulos de la Deuda pública del Estado, a los tipos de cotización, o del Municipio de Madrid por todo su valor nominal.

Si en el transcurso de cada trimestre los valores públicos del Estado que constituyan la fianza tuviesen una baja de más de 3 por 100, se procederá a reponer la garantía en término de tercero día.

ART. 90. Cuando el nombramiento recaiga en un empleado del Ayuntamiento con más de veinte años de servicios y con la categoría no inferior a Jefe de Negociado, la fianza será de 100.000 pesetas.

ART. 91. El ejercicio del cargo de Tesorero lleva aneja dos clases de responsabilidad: la administrativa, derivada del examen y fallo de las cuentas respectivas, y la criminal en que pueda incurrir, según las disposiciones del libro segundo, título VII del Código penal.

ART. 92. El Tesorero es responsable con su fianza y además con sus bienes, de todas las faltas que se observen en los fondos y valores que se le tengan cargados debidamente, salvo los casos de incendio o robo con fractura, debidamente probado administrativamente y judicialmente.

ART. 93. El Tesorero, como primer Agente de la recaudación, será responsable ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para ante el Municipio en los casos de negligencia u omisión probadas, sin perjuicio de las acciones que contra dicho Tesorero puedan ejercitarse.

ART. 94. El Ayuntamiento no podrá autorizar la custodia de los fondos del Ensanche ni las operaciones de ingresos y pagos con cargo al presupuesto del mismo, a otro funcionario que no sea el Tesorero de Villa, abonándole como sobresueldo una remuneración por el expresado servicio especial.

ART. 95. Las atribuciones y deberes del Tesorero, serán:

Primero. Efectuar las consignaciones que produzcan las diferentes operaciones de la misma en el Banco de España, en la Caja general de Depósitos, en la Caja de Ahorros o en otro establecimiento que se ordene por la Superioridad.

Segundo. Presentar oportunamente al cobro con las facturas correspondientes toda clase de intereses de valores que custodie en la Caja, siendo responsable de los perjuicios que por falta de cumplimiento de esta obligación pudieran irrogarse al Ayuntamiento o particulares.

Tercero. Cuidar de que no sean recibidas en la Caja monedas falsas o faltas de peso, pudiendo exigir su reposición del Subcajero o Recaudador respectivo, así como el importe de los billetes falsos que hubieran admitido.

Cuarto. Examinar la legitimidad de todos los documentos de pago y suspender éste cuando no los encuentre ajustados a las reglas establecidas e intervenidos previamente, según corresponda a la índole de la operación a que se refieran, haciendo en el acto, de palabra o por escrito, las observaciones que tenga por conveniente al Contador-Interventor general. Cuando se le presente un documento falso, dispondrá que el portador sea detenido hasta la resolución del Alcalde, a quien inmediatamente dará conocimiento.

Quinto. Cuidar de la ordenada colocación de todos los valores y asistir personalmente con el Subcajero de efectivo al acto de cerrar la Caja del servicio corriente, después de terminadas las operaciones de cada día y de hacer el reconocimiento material de las cajas, armarios y locales en que se custodien los fondos y valores y talonarios para adoptar, en caso necesario, las precauciones que convengan a su mayor seguridad.

Sexto. Inspeccionar personal y detenidamente la corta de cupones y la facturación de éstos y de los documentos que existan en la Caja de valores de que hayan de cobrarse intereses, bien de la propiedad del Ayuntamiento bien de particulares, presentándolos donde corresponda y practicando las gestiones necesarias hasta dejar dichas facturas en estado de realización.

Pasará estas facturas a la Caja de efectivo, la víspera del día señalado para efectuar el cobro, con notas de su pormenor, dando conocimiento a la Contaduría para que formalice el cargo.

Séptimo. Examinar la legitimidad de los documentos en que se funda la devolución de los valores en custodia, suspendiéndola cuando no los encuentre en regla y haciendo en el acto, de palabra o por escrito, las observaciones que tenga por conveniente al Contador-Interventor general.

Octavo. Inspeccionar los asientos de los libros de Contabilidad que estén determinados, y de conformidad con sus correspondientes de la Contaduría-Intervención, cuidando de que se lleven al día, y conforme a las buenas prácticas.

Noveno. Rendir las cuentas de ejercicio comprensivas de

los doce meses del año económico, justificándolas con los documentos de su referencia y conforme a la estructura establecida por las disposiciones vigentes de Contabilidad local.

Décimo. Rendir las cuentas trimestrales sin justificar, clasificadas por capítulos de los presupuestos, pasándolas a la Contaduría-Intervención, para que sean comprobadas con sus libros y balances. Estas cuentas, una vez conformes, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

Undécimo. Custodiar como Clavero, una de las tres llaves de la Caja de caudales y valores del Ayuntamiento.

Duodécimo. Asistir a los arqueos ordinarios y extraordinarios que se celebren.

Décimotercero. Conservar en la Caja los libramientos para unirlos en su día a la Data de las respectivas cuentas.

Décimocuarto. Extender las nóminas del personal del Ayuntamiento que no tengan Habilitado, las cuales, como las que extiendan los Habilitados, serán examinadas por la Contaduría-Intervención, llevando al pie las firmas de ambos funcionarios.

Décimoquinto. Tendrán adscritos a todos los Habilitados del personal de oficinas y dependencias municipales, obligándoles a que cumplan todas las disposiciones legales y órdenes de la Contaduría.

Décimosexto. Tendrán a sus inmediatas órdenes a los Recaudadores o Agentes ejecutivos, procurando que cumplan los preceptos e instrucciones, tanto en sus relaciones con el público, como con las dependencias municipales.

Décimoséptimo. Custodiar los valores que constituyan la cartera de valores en emisión del Ayuntamiento.

Decimooctavo. Autorizar con su firma, en unión de la del Contador-Interventor general, los talonarios que se expidan contra las cuentas corrientes.

Décimonoveno. Conservar los talonarios de las cuentas corrientes abiertas en el Banco de España y los resguardos de entrega en dichas cuentas.

Vigésimo. Instruir las diligencias prevenidas en los expedientes de alcances contra los Recaudadores y Agentes que no cumplan el precepto contenido en el artículo 13, párrafo veintitrés de los deberes y atribuciones del Contador-Interven-

tor general, proponiendo la suspensión en el ejercicio del cargo y las demás resoluciones que procedan ser decretadas por la Superioridad.

Vigésimoprimer. Someter al Alcalde la relación de los morosos y las providencias de imposición del primer grado de apremio.

ART. 96. Para el servicio de las operaciones de Caja, habrá tres Subcajeros: uno para Ingresos, otro para Pagos (Caja de efectivo) y otro para Valores, y el número de Ayudantes y Auxiliares que fijará el Ayuntamiento a propuesta del Contador-Interventor general y del Tesorero.

ART. 97. El servicio asignado en sus nombramientos a los Subcajeros, se entenderá hecho sin perjuicio de que indistintamente se apliquen a las operaciones de Caja y aún simultáneamente dos o los tres Subcajeros a una misma clase de operaciones, cuando por el número de éstas sea preciso, a juicio del Tesorero, pero organizando el servicio en forma que pueda perfectamente determinarse y comprobarse las operaciones hechas por cada uno de ellos.

ART. 98. El nombramiento de los funcionarios de las Cajas, se hará por el Ayuntamiento a propuesta del Tesorero, de entre los empleados municipales; debiendo tener sueldo o categoría de Jefes de Negociado los propuestos para Subcajeros.

El actual Cajero de la Sección de Ingresos, el Recaudatencista y los Ayudantes, quedarán asignados a la Tesorería, Caja de efectivo-Ingresos, debiendo el primero constituir una fianza de 20.000 pesetas, en la forma que se establece para el Tesorero, que sirva de garantía personal para con el Tesorero.

ART. 99. La misma fianza deberán constituir los demás Subcajeros que se nombren.

Los Subcajeros percibirán la suma anual de 1.500 pesetas como total compensación del quebranto de moneda.

DE LOS SUBCAJEROS

ART. 100. Los Subcajeros sustituirán por orden de antigüedad, bajo su propia responsabilidad, al Tesorero en ausencias y enfermedades.

En caso de vacante, el Alcalde nombrará al Subcajero que, previo un arqueo extraordinario, desempeñe este cargo, hasta que haya tomado posesión el Tesorero elegido por el Ayuntamiento.

ART. 101. Los Subcajeros son los únicos responsables de las operaciones de que respectiva y materialmente estén encargados por el Tesorero, y juntamente con éste de las que se ejecuten por su mandato sin los requisitos y formalidades prescritos.

Cuando llegare este caso, el Subcajero a quien se mande ejecutar la operación la suspenderá, haciendo presente las observaciones oportunas, de las cuales dará cuenta al Contador-Interventor general, si el Tesorero, no obstante, insistiere en que la operación se lleve a efecto, a fin de que por aquél se resuelva lo procedente.

CAPITULO II

De los Agentes de recaudación.—Recaudadores de distrito.

ART. 102. La cobranza de los impuestos y arbitrios que deba verificarse por medio de recibos talonarios a domicilio, con la excepción de las rentas de Propios, y cuotas establecidas en contratos por plazo cierto o indeterminado, se realizará por los diez Recaudadores de distrito nombrados por el Ayuntamiento.

ART. 103. La recaudación, en sus dos períodos, voluntario y ejecutivo, se ejercerá en adelante por unos mismos funcionarios, haciéndose cargo los Recaudadores de distrito de los valores correspondientes al segundo período a medida que vayan las actuales agencias ejecutivas.

Los actuales Agentes ejecutivos, mientras subsistan, percibirán los recargos, dietas y remuneraciones que señala la Instrucción aprobada por Real decreto de 26 de abril de 1900 y el mismo premio que esté señalado al Recaudador de distrito,

por las cantidades que recauden en los casos de anulación de procedimiento ejecutivo incoado por causas no imputables al Agente.

ART. 104. Los Recaudadores de distrito constituyen Cuerpo, quedando sometidos como funcionarios municipales a las reglas de disciplina impuestas por el Excmo. Ayuntamiento con carácter general.

En su consecuencia, no podrán ser declarados cesantes sino por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones o por renuncia propia. En el primer caso habrán de justificarse aquéllas en expediente gubernativo, con audiencia del interesado; y en el segundo, se harán constar los motivos de la dimisión en instancia dirigida al Alcalde.

Si las faltas comprobadas en el expediente revistieran tales caracteres de gravedad que aconsejasen la inmediata suspensión del funcionario, el Alcalde la acordará desde luego, dando cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión, y si resultase algún hecho justiciable, se deducirá el correspondiente tanto de culpa, que pasará al Tribunal ordinario, sin perjuicio de cursar el expediente a la Corporación, la cual acordará la resolución que proceda.

ART. 105. Los Recaudadores se proveerán del título correspondiente a su cargo con arreglo a la ley del Timbre y con los mismos requisitos que los demás funcionarios de la Administración municipal.

A los efectos de dicho impuesto del Timbre, se computarán como equivalencia del sueldo del Recaudador el importe íntegro del premio de cobranza durante el año anterior a la fecha de su nombramiento.

ART. 106. Los Recaudadores, antes de entrar en posesión de su cargo, están obligados a prestar una fianza de 25.000 pesetas, precisamente en valores públicos de este Ayuntamiento estimados por el nominal.

ART. 107. Si nombrado un Recaudador dejase transcurrir dos meses, contados desde la fecha de su nombramiento, sin formalizar la correspondiente fianza y sin tomar posesión, se entenderá que renuncia al cargo, a menos que pida y obtenga prórroga. Esta prórroga en ningún caso excederá de un mes,

sin que después de terminada pueda concederse nueva prórroga ni rehabilitación del nombramiento.

ART. 108. La toma de posesión de los Recaudadores, y el nombramiento de los Auxiliares primeros habilitados por los Recaudadores, se hará pública por medio del *Boletín oficial* de la provincia y *Boletín del Ayuntamiento de Madrid*, comunicándose además a las Autoridades.

ART. 109. Los Recaudadores de distrito, percibirán como remuneración de sus servicios, un tanto por ciento, en concepto de premio sobre las cantidades que ingresen.

Dicho tanto por ciento, que fijará el Ayuntamiento, previo informe del Contador-Interventor general, podrá ser distinto para cada distrito, o inversamente proporcional a la cuantía del cargo anual de valores.

ART. 110. Para llevar a efecto el servicio de recaudación, los Recaudadores podrán nombrar los Auxiliares que juzguen necesarios, dando de ello conocimiento al Contador-Interventor general.

Estos Auxiliares no tendrán personalidad alguna ante la Administración municipal, y sus actos se considerarán como realizados personalmente por los Recaudadores de quienes dependan. Esto no obstante, cuando el Contador-Interventor general entendiéndose que alguno de aquellos Auxiliares no cumplen debidamente su cometido, lo advertirá al Recaudador, que destituirá inmediatamente al Auxiliar.

ART. 111. Cada oficina de recaudación tendrá el número de empleados que exija el servicio y la época de cobro, con una remuneración decorosa.

En toda oficina, se instituirá por el Recaudador el cargo de Auxiliar habilitado, cuya designación someterá a la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, y su dotación anual no podrá ser menor de 2.400 pesetas.

ART. 112. Los Auxiliares habilitados de las diez oficinas recaudatorias, tendrán acción investigadora de todos los tributos cuya cobranza se verifique por las recaudaciones de distrito, percibiendo el premio señalado en este reglamento a los Inspectores Investigadores de la Hacienda municipal.

A tal efecto se les proveerá de un *carnet* de identidad y su

designación se dará a conocer a las Autoridades y al público, en la misma forma que a los Recaudadores.

ART. 113. Los Recaudadores podrán apoderar especialmente a los Auxiliares habilitados, para hacerse cargo en la Sección de Ingresos de todos los documentos que les sean cargados, y para presentar documentos de descargos, reclamaciones y otros actos o comparecencias del servicio.

ART. 114. El Recaudador, para ausentarse de Madrid, necesitará licencia del Alcalde, previo informe del Contador-Interventor general, quedando encargado el Auxiliar habilitado, bajo la responsabilidad del Recaudador ausente.

ART. 115. Los Recaudadores, los actuales Agentes ejecutivos y los Auxiliares habilitados, son en el ejercicio de sus funciones, como emanantes éstas de la ley Municipal, Agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código penal, y serán perseguidos de oficio, los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan e infieran en dicho ejercicio, bastando para ello que, si de tales delitos no tuviera el respectivo Juzgado conocimiento, se le dé por la Alcaldía, o por el mismo funcionario contra quien se cometiere.

Para este efecto, podrán impetrar el auxilio de la fuerza armada, en los momentos que lo juzguen indispensable para la defensa de sus personas o de los fondos procedentes de la recaudación.

ART. 116. Cuando se acordase la suspensión o se declarase la cesantía de un Recaudador o de alguno de los actuales Agentes ejecutivos, o cuando terminase o se rescindiase un contrato de arriendo de arbitrios o impuestos, cesará de hecho el interesado en cuanto le sea comunicada la orden, procediéndose inmediatamente por la Tesorería a la práctica de la oportuna liquidación general, y al examen de los expedientes de apremio para definir la situación legal del funcionario de quien se trata, y exigirle, en su caso, las responsabilidades consiguientes.

Del resultado que ofrezca la liquidación y el examen de los expedientes, se dará conocimiento a la Alcaldía, sin perjuicio de ingresar los valores en la Tesorería.

ART. 117. Cuando ocurra una vacante de Recaudador de

distrito, se abrirá concurso de traslado entre los restantes Recaudadores que soliciten el distrito vacante, y la resulta se proveerá por concurso.

ART. 118. Los funcionarios pertenecientes a la *Administración económica del Ayuntamiento de Madrid*, podrán ser nombrados Recaudadores, teniendo preferencia sobre los que no reúnan tal cualidad.

Los referidos funcionarios que en virtud de concurso sean nombrados Recaudadores, se entenderá que continúan en activo, desempeñando, aunque sin sueldo, destino de la categoría y clase que disfrutaban al ser nombrados, y, por tanto, el tiempo durante el cual ocupen el cargo de Recaudadores, será de abono en la clasificación.

Dichos funcionarios conservarán el derecho de ascender por el turno de la antigüedad dentro de su escalafón, y cuando deseen reingresar en plaza de su Cuerpo en la categoría y clase a que tengan derecho, lo harán como si se tratase de funcionarios excedentes forzosos.

ART. 119. Los funcionarios de la *Administración económica del Ayuntamiento* que sean nombrados Recaudadores tendrán los mismos derechos y obligaciones que se determinan en los precedentes artículos para todos los demás Recaudadores.

A los funcionarios municipales que sean nombrados Recaudadores, no se les expedirá título especial de este Cuerpo, sino que se extenderá en su título de empleado la diligencia correspondiente.

Si estos funcionarios durante el ejercicio del cargo de Recaudador pasasen en su escalafón de una a otra clase o categoría, por ascenso de antigüedad, se le expedirá cada vez que ello ocurra el correspondiente título administrativo que se reintegrará conforme a lo dispuesto en la ley del Timbre.

ART. 120. Si se observase que la cobranza realizada por algún Recaudador no guarda relación, por lo reducida, con el cargo dado al cobro, se instruirá expediente en depuración de las causas a que obedezca la baja, en cuyo expediente declarará el Recaudador e informará la Contaduría-Interven-

ción general y la Tesorería, a fin de puntualizar y exigir las responsabilidades consiguientes si se demostrase negligencia o morosidad por parte de aquellos funcionarios.

ART. 121. Es obligación de los Recaudadores establecer, por lo menos, una oficina dentro de la demarcación de su distrito con las condiciones de amplitud y decoro necesarios, y provista de teléfono.

ART. 122. Los Recaudadores podrán dirigirse a los contribuyentes por carta o visitarlos personalmente, con el fin de hacer las advertencias necesarias para el pago de los recibos, y practicar aquellas diligencias conducentes al más fácil cobro de los tributos, con las menores molestias para el contribuyente.

ART. 123. Las oficinas de recaudación de distrito deberán llevar un libro diario de operaciones de cobro, clasificadas por conceptos, con los números de los recibos, contribuyentes y cuotas, y una copia de todas las matrículas y un libro talonario a disposición del público para hacer toda clase de reclamaciones.

ART. 124. Anualmente, los Recaudadores redactarán una Memoria, analizando las causas de los aumentos o disminución que hayan sufrido los arbitrios e impuestos, con especificación de las denuncias y reclamaciones tramitadas por cada oficina, y la resolución recaída por la Superioridad.

ART. 125. La solvencia de los Recaudadores a los efectos de la liberación de sus fianzas, será acordada, previo el informe de la Contaduría-Intervención general, por el Ayuntamiento, que declarará si procede la devolución de los depósitos en que aquéllas consistan.

ART. 126. Las correcciones por faltas en el servicio, consistirán:

Primera. Apercibimiento.

Segunda. Multa de 10 a 50 pesetas.

Tercera. Traslado de distrito.

Cuarta. Suspensión de empleo y sueldo.

Quinta. Cesantía.

Sexta. Separación.

La calificación de las faltas leves y menos graves y aplica-

ción de las correcciones correspondientes, competen al Alcalde, a propuesta de la Contaduría-Intervención.

CAPITULO III

De las recaudaciones subalternas.

ART. 127. Con independencia de las diez zonas recaudatorias de distrito para los recibos cuya cobranza ha de verificarse a domicilio, subsistirá como subalterna, la oficina de recaudación de los arbitrios sobre carnes y bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes.

Los Recaudadores de derechos de Mataderos, Mercados, Cementerios y servicio de Tracción, formarán en la plantilla de la Tesorería.

ART. 128. Excepción del Recaudador de los arbitrios sobre carnes y bebidas, cuya remuneración consistirá en un tanto por ciento de premio sobre las cantidades que recaude, todos los demás Recaudadores de las subalternas percibirán sueldo por sus servicios.

ART. 129. Los Recaudadores de las subalternas ingresarán en arcas municipales las cantidades recaudadas cuando éstas alcancen la mitad de la cuantía de sus flanzas, y a cuenta del total del cargo que se les tenga formulado.

El retraso de veinticuatro horas en efectuar el ingreso, será motivo bastante para decretarse por el Alcalde la suspensión y sustitución temporal del moroso y liquidación de descubiertos, los cuales se harán efectivos de la fianza si dentro de las veinticuatro horas siguientes no hubiesen sido saldados directamente por el alcanzado.

Del Recaudador de los arbitrios sobre carnes y bebidas.

ART. 130. Este servicio comprenderá la cobranza de las cuotas en período voluntario, tanto de aquellas que hayan de tener lugar en las inspecciones interiores o exteriores, como

las que hayan de hacerse en los Mataderos y a domicilio de los contribuyentes, bien por las liquidaciones de depósitos o fábricas o por cualquier forma de cobro que se adopte.

Para el cobro en período ejecutivo, el Alcalde designará el Agente de distrito del domicilio del contribuyente.

ART. 131. El Recaudador deberá consignar en la Caja general de depósitos, antes de terminar el plazo de treinta días, contados después de su nombramiento, la fianza de 150.000 pesetas, en la forma y condiciones señaladas para el Tesorero. Si transcurrido dicho plazo no lo hiciera, se entenderá renunciado el derecho a ocupar el cargo.

ART. 132. El Recaudador nombrado deberá proveerse del correspondiente título administrativo, regulándose para la fijación del impuesto del Timbre, con arreglo al haber de pesetas 10.000.

ART. 133. En tanto el Excmo. Ayuntamiento no altere la organización actual de este servicio, en virtud de la facultad que se reserva por este reglamento, la cobranza del arbitrio sobre bebidas se efectuará en los domicilios de los contribuyentes sometidos al régimen de intervención, en los Mataderos de Villa y Mercado de los Mostentes, por lo que afecte al arbitrio de carnes, y en las Inspecciones sanitarias, dotadas de personal y material necesario, que establecerá por su cuenta para la función que han de realizar, sujetándose para las horas de despacho a las disposiciones municipales.

ART. 134. El Recaudador será responsable para con la Administración municipal de los actos que realicen sus dependientes o empleados. Estará, sin embargo, obligado a sustituir a aquellos que a juicio del Contador-Interventor general, careciesen de condiciones para el desempeño de la misión que tuviesen encomendada, o aumentar dicho personal en la cuantía y forma que se estime necesario para la realización del servicio.

ART. 135. Devengándose el arbitrio sobre las carnes frescas desde el momento en que se obtienen éstas para el consumo, y las forasteras al ser introducidas en el término municipal y declaradas aptas para el consumo por el reconocimiento facultativo de las mismas, y el de bebidas a la introducción de

las especies o por medio de intervención o inspección en las fábricas o depósito autorizado, el Recaudador deberá ingresar diariamente el importe de las sumas devengadas por todos conceptos en el día anterior, en la cuenta corriente que el excelentísimo Ayuntamiento tiene abierta en el Banco de España para las operaciones de su presupuesto ordinario.

ART. 136. Mensualmente se practicará una liquidación con el ingreso o reintegro que corresponda. No obstante, el Contador-Interventor general estará facultado para requerir de liquidación y saldo al Recaudador en cualquier momento

ART. 137. El Recaudador y sus empleados y dependientes, tendrán la obligación de conocer todo el régimen de exacción de los arbitrios expresados y deberán dar cuenta a la Contaduría-Intervención de cualquier hecho de que tengan conocimiento que pueda dar lugar a la comisión de fraude, teniendo derecho al abono de la parte de multa que pueda corresponderles en el caso de ser comprobada la falta.

ART. 138. La cobranza de las cuotas de los arbitrios se efectuará por medio de papeletas de aforo y adeudo, que serán extendidas por triplicado. Dos de éstas serán entregadas al Recaudador por el funcionario Interventor, debidamente requisitadas. El Recaudador firmará el recibí una vez hecho el pago por el contribuyente, al cual entregará una de las papeletas, conservando la otra para remitir a la Administración Central. Diariamente serán remitidos por otro conducto a la misma oficina, el libro de Intervención con los talonarios, matrices de adeudo y demás documentos de comprobación de las operaciones efectuadas.

ART. 139. Se entenderán aplicables a este servicio los preceptos generales señalados para los Recaudadores de distrito. Para todo lo consignado expresamente para este servicio, regirá como supletoria la Instrucción general de recaudación aprobada por Real decreto de 26 de abril de 1900.

TÍTULO IV

Clasificación y orden de los trabajos de la Tesorería
y Recaudación.

CAPITULO PRIMERO

De las operaciones de Caja y Contabilidad.

ART. 140. Corresponde a la Tesorería las operaciones de ingresos y custodia de cuantos recursos o rentas pertenezcan al Ayuntamiento y las que por cualquier concepto deba percibir según órdenes de la Superioridad; realizar todos los pagos que se ordenen, quedando prohibidas las Cajas auxiliares independientes de la Tesorería y la custodia y depósito de fondos o valores por otras dependencias o funcionarios.

Asimismo le corresponde la custodia de toda clase de valores del Ayuntamiento o que al mismo puedan afectar.

ART. 141. A las órdenes del Tesorero y constituyendo la Sección de Contabilidad, habrá el personal necesario de Jefes de Sección, de Negociado, Oficiales y Auxiliares, designados por el Ayuntamiento del escalafón de Contabilidad y de Ensanche, a propuesta del Contador-Interventor general.

ART. 142. La Sección de Caja, se subdividirá en dos: Caja de Efectivo y Caja de Valores.

La Caja de Efectivo se dividirá en ingresos y pagos y en reservada y corriente.

En la reservada se custodiarán los fondos en metálico y billetes al portador que no sean necesarios para el despacho ordinario y a juicio del Alcalde y del Contador-Interventor general, y tendrá tres llaves, que conservarán el Alcalde, el Contador-Interventor general y el Tesorero.

En la corriente se custodiarán los demás fondos bajo dos llaves que tendrán el Tesorero y el Subcajero de efectivo de mayor antigüedad. En esta nunca quedará mayor existencia metálica que la equivalente a la fianza del Tesorero.

ART. 143. Las cajas serán de hierro blindadas, incombustibles y con cierres de seguridad y se colocarán en sitio adecuado, bajo la responsabilidad del Alcalde, del Contador-Interventor general y del Tesorero.

ART. 144. El numerario de distintas especies, esto es, los billetes del Banco de España, oro, plata, o bronce, juntamente con los talonarios de las cuentas corrientes, abiertas en el Banco de España u otro establecimiento, constituirán la Caja de efectivo, que tendrá las garantías y seguridades determinadas en el artículo anterior.

ART. 145. Todos los Claveros asistirán a todos los actos de abrir y cerrar la Caja reservada y en caso de impedírselo ocupaciones más perentorias, cada uno elegirá, bajo su responsabilidad, y entre los empleados municipales, el que haya de representarle.

ART. 146. En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, podrá ser abierta la Caja reservada ni hacerse en ella operaciones sin la concurrencia de los tres Claveros, anotándose en los libros o registros especiales todas las entradas y salidas.

ART. 147. El Cajero de efectivo se hallará presente en los actos de abrir y cerrar la Caja corriente, asistiendo con el Tesorero al reconocimiento y requisa de los locales de las Cajas.

ART. 148. Para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto sobre este servicio y para comprobar la exactitud de las operaciones realizadas, se efectuarán arqueos diarios, que se consignarán en el libro correspondiente, y la copia del referido arqueo será firmada en el mismo día por el Contador-Interventor general y el Tesorero, o por quien les represente.

Estas hojas diarias de arqueos se conservarán por la Contaduría-Intervención general.

ART. 149. Todos los fondos de que se haga cargo el Tesorero se ingresarán diariamente en la cuenta corriente abierta a nombre del Ayuntamiento en el Banco de España, no pudiendo permanecer dentro de la Tesorería después del arqueo diario ni en ningún momento, mayor suma de metálico que la que represente su fianza, a no custodiarse en la Caja reservada de tres llaves.

ART. 150. La Caja corriente estará abierta al público todos

los días no feriados, a las horas fijadas por el Alcalde, no excediendo de cuatro.

ART. 151. Tanto los Subcajeros como los Ayudantes estarán enterados de las contraseñas reservadas que tuvieren los billetes y que el Tesorero considere suficientes para distinguir, desde luego, los legítimos de los falsos.

ART. 152. Los fondos librados al Tesorero para pagos a efectuar en más de un día, serán objeto de una cuenta especial, llevada de tal modo que diariamente puedan determinarse los pagos no efectuados y la existencia por este concepto.

ART. 153. Todo pago se efectuará en virtud de libramiento expedido por el Alcalde e intervenido por el Contador-Interventor general. En cuanto al abono de jornales, será necesario para el pago que las listas o relaciones estén autorizadas e intervenidas y con el páguese firmado por el Alcalde.

ART. 154. Con la sola excepción del pago de jornales, y siempre mediante orden escrita de la Alcaldía o del Contador-Interventor general, en ningún caso podrá darse salida de Caja, a caudales municipales, sin proceder de acuerdo y libramiento, entendiéndose toda contravención como acto realizado bajo la responsabilidad personal del Tesorero o del Subcajero correspondiente.

ART. 155. Los perceptores de haberes, gratificaciones y otras clases de emolumentos en una misma plantilla o concepto del presupuesto, podrán designar un compañero como habilitado, para retirar los fondos necesarios de la Tesorería y efectuar el pago.

Este nombramiento responderá a acuerdo de las dos terceras partes de los perceptores y obligará a los restantes, después de aprobada la designación por el Alcalde.

ART. 156. Los libramientos para pago de nóminas, de haberes, gratificaciones y otros emolumentos, se expedirán a favor del Tesorero, salvo cuando los perceptores hayan designado su habilitado, en cuyo caso se librará a favor del habilitado el importe de la nómina, entendiéndose como hechos los abonos por Tesorería, a todos los comprendidos en aquélla, desde el momento que tenga salida de la misma, la suma librada, después de firmar el habilitado el libramiento.

ART. 157. Los habilitados devolverán a la Tesorería, las nóminas antes del día 20 del mes siguiente, con el *recibi* firmado por los funcionarios comprendidos en ellas y el poder o autorización, en su caso, y con la carta de pago acreditativa del reintegro por el importe de las sumas no pagadas.

A este efecto, se llevará por la Tesorería un libro registro, en el que se anoten, día por día, las nóminas que entreguen los habilitados, pasando nota a la Contaduría-Intervención, de las que no se hubiesen recibido en el plazo que previene el artículo anterior.

ART. 158. Los pagos de jornales se efectuarán individualmente en los locales que se designe al efecto por el Sr. Alcalde, a propuesta del Tesorero y a presencia de los Jefes o Capataces respectivos, quienes responderán de la identidad de las personas comprendidas en las listas. Este pago se realizará por pagadores nombrados por el Alcalde a propuesta del Tesorero, quedando expresamente prohibido delegar estas funciones en ninguna otra persona.

Respecto a aquellos operarios que por estar fijos en puntos determinados no puedan abandonarlos, a juicio de sus Jefes, a fin de que no se resienta el servicio, se abonarán en los referidos puntos, por uno de los empleados pagadores.

ART. 159. Los jornales que por falta de asistencia de los interesados al acto del pago no se hiciesen efectivos, los conservará en su poder el Tesorero para entregarlos personalmente a dichos interesados si acudiesen a reclamarlos o a individuo de su familia, en caso de enfermedad justificada o fallecimiento.

ART. 160. Los jornales comprendidos en las listas que después de un mes desde su vencimiento no hayan sido reclamados, se reintegrarán a los fondos del Ayuntamiento.

A este efecto se llevará por la Tesorería un libro registro en el que consten todos los jornales que en dicho caso se encuentren.

ART. 161. Las entregas de fondos para pago de jornales, se entenderán como pago consumado por el Erario municipal, desde el momento que tenga salida de la Caja la suma librada al Sr. Tesorero.

ART. 162. Corresponde al Tesorero, bajo su responsabilidad, identificar la persona a quien hace el pago. Cuando ocurriese el fallecimiento o variación de representante de la persona a cuyo favor esté expedido el libramiento, no podrá pagarse su importe a otra persona sin la oportuna habilitación del libramiento por la Contaduría-Intervención.

ART. 163. Cuando haya de realizarse algún pago fuera de Madrid, se expedirá un libramiento por la cantidad necesaria para cubrir la obligación; de su importe se hará cargo el Tesorero, haciéndose éste responsable de verificar el pago en el término más breve posible y de unir al libramiento el documento o documentos que lo justifiquen. Dicho término en ningún caso podrá exceder de tres meses.

ART. 164. Cuando tenga que hacerse algún cobro fuera de Madrid, el Alcalde, a propuesta del Contador-Interventor general, dará las órdenes convenientes para que la remesa o remesas de fondos se verifiquen con puntualidad.

ART. 165. En todos los pagos que haga el Tesorero, se observarán cuantos requisitos exija la Hacienda pública sobre pagos de contribuciones e impuestos y las demás disposiciones por la misma dictadas.

ART. 166. Por la Tesorería se llevarán con las formalidades y requisitos que señalan las disposiciones vigentes y los que la Contaduría ordene, los libros siguientes:

Libro de Caja.

Libros de arqueos.

Libros auxiliares y manuales citados en los artículos precedentes.

Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación ordinaria en su período voluntario.

Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación accidental en el mismo período voluntario.

Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación en su período ejecutivo.

Registro general de las certificaciones de débitos por otros conceptos para la incoación del procedimiento de apremio.

Registro general de expedientes de fallidos.

Registro general de expedientes de adjudicación de fincas al Ayuntamiento.

Registro de anticipaciones de cuotas realizadas por los contribuyentes.

Los demás libros auxiliares y manuales que sean precisos para anotar con la debida separación las diferentes operaciones de Tesorería y para la rendición de cuentas.

ART. 167. El auxiliar de cuentas corrientes para la recaudación ordinaria en su período ordinario, habrá de ajustarse al modelo que facilite la Contaduría y en él se abrirán tantas cuentas cuantos sean los funcionarios o entidades a quienes se encomiende la cobranza.

En el debe de estas cuentas se cargará por orden riguroso de fechas el importe total de los recibos talonarios que de cada arbitrio o impuesto se vayan entregando al cuentadante, según el respectivo pliego de cargos, en el cual se consignará por nota, que autorizará el encargado de llevar el libro, el folio de la cuenta y fecha del asiento, y en el haber, las cantidades ingresadas en Tesorería, según cartas de pago, y el importe de los recibos que no se hayan hecho efectivos de los contribuyentes durante el período de cobranza voluntaria o que procedan de bajas acordadas y comunicadas a la Tesorería por la Sección de Ingresos de la Contaduría y trasladadas a los Recaudadores.

ART. 168. El auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación accidental en su período voluntario, será exactamente igual en su estructura al de la recaudación ordinaria, y por tanto, constituirán el debe de las cuentas individuales, los valores que se entreguen para su cobro, mediante pliego de cargo y el haber los ingresos efectuados en Tesorería y los valores devueltos por la recaudación al terminar el período de cobranza voluntaria de los expresados valores.

ART. 169. El auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación en su período ejecutivo, contendrá la cuenta individual de cada uno de los funcionarios o entidades a quienes se encomiende esta clase de recaudación, cargándose en el debe de las respectivas cuentas el importe total por conceptos contributivos de los valores no realizados en el período voluntario

de cobranza y comprendidos en relación nominal de deudores declarados por la Tesorería incursos en el primer grado de apremio, el de los expedientes de fallidos o de adjudicación de fincas que les fuesen devueltos para subsanar defecto, y en el de cualquier otro que después de entregado en la Tesorería por orden escrita de ésta, se les devuelva para continuar el procedimiento; y en el haber, el importe de los ingresos realizados, el de las bajas comunicadas, el de los recibos que correspondan a contribuyentes declarados fallidos por anteriores trimestres, y el de los expedientes que se presenten en la Tesorería por haber terminado el procedimiento o por orden escrita de dicha dependencia.

ART. 170. Las cuentas corrientes a que se refieren los tres precedentes artículos se cerrarán y saldarán por trimestres en las fechas señaladas para las liquidaciones ordinarias en el artículo 192, debiendo tener en cuenta la Tesorería que en las correspondientes a la recaudación por el período voluntario, las partidas del debe y haber de cada una de aquéllas, han de ser iguales parcial y totalmente, y en las del período ejecutivo, el saldo resultante del haber en fin del trimestre, que estará representado por expedientes en tramitación, constituirá la primera partida del debe de la nueva cuenta.

ART. 171. En el registro especial de certificaciones de débito por contribuyentes directos para la incoación del procedimiento de apremio, se sentarán por orden de rigurosa antigüedad todas las que se reciban en la Tesorería, la fecha de la providencia declarativa del único o primer grado de apremio, en la que se haga entrega de dichas certificaciones al encargado de incoar el expediente y los trámites sucesivos hasta su ultimación.

ART. 172. El registro general de expedientes de fallidos, dará a conocer el nombre de los contribuyentes o deudores por todos conceptos contra los cuales se haya seguido infructuosamente el procedimiento de apremio, bien por carencia absoluta de bienes o insuficiencia de éstos con que hacer efectivos los descubiertos a favor del Tesorero municipal, o bien por desconocerse el paradero de aquellos contribuyentes o deudores; el importe de los débitos no realizados; la proceden-

cia de los mismos; la fecha de declaración de partidas fallidas y las en que éstas hayan sido formalizadas.

Cuando los encargados del procedimiento de apremio presenten en la Tesorería los expedientes de fallidos, acompañados de factura triplicada, se cotejará aquella factura en el acto con los recibos talonarios unidos a los expedientes, o con la certificación del descubierto, si se trata de otros débitos. Habiendo conformidad entre dichos documentos, y comprobada la legitimidad de los recibos, se estampará en letra, en los tres ejemplares de la factura, el número de orden que le corresponda según el asiento del registro general, fecha de la presentación, importe total del débito y número de recibos en su caso, y por expediente; devolviendo un ejemplar de la factura, sellado y autorizado por el Tesorero, al presentador de los expedientes; otro se remitirá con los recibos a la Contaduría-Intervención, la cual y en el mismo día precisamente, expedirá mandamiento de ingreso en Caja, por su total importe, quedando el tercero en la Tesorería.

Una vez que sean aprobados los expedientes y estén censurados por el Negociado de Intervención fiscal de la Contaduría, se solicitará del Alcalde, que, mediante mandamiento de data por la misma aplicación, se entreguen los recibos al Tesorero a fin de que éste los remita a la Contaduría, con objeto de que se proceda inmediatamente a la formalización de su importe.

ART. 173. En el registro de anticipaciones de cuotas, se sentarán por orden de presentación en la Tesorería, todas las instancias que en cada trimestre promuevan los contribuyentes, extractándose al margen derecho del registro, los trámites del expediente y la fecha en que tengan lugar el pago de las cuotas que se anticipen.

ART. 174. Tanto los libros que según el artículo 166 debe llevar la Tesorería, cuanto los encomendados a los funcionarios de la recaudación, se abrirán en principio de cada año natural y continuarán en vigor, aún después de abiertos los del nuevo presupuesto, hasta que se extingan por completo todas las incidencias de la recaudación. Una vez saldados y terminados definitivamente, serán entregados en el

Archivo general de Villa, con los antecedentes de la recaudación.

Los expresados libros estarán foliados y llevarán en cada hoja el sello de la Tesorería, haciéndose constar en la primera por certificación del Tesorero el número de folios y uso a que se destina.

No se consentirán raspaduras y enmiendas en ninguno de los asientos ni en los documentos que los justifiquen, salvándose en todo caso cualquier error material que se cometa en los primeros por medio de tinta carmín.

ART. 175. Para la rendición de las cuentas trimestrales y anuales, se cumplirá lo prevenido en las vigentes disposiciones de Contabilidad local.

CAPÍTULO II

De la recaudación.

ART. 176. La recaudación se divide en ordinaria o en período voluntario y en ejecutiva o en período de apremio.

ART. 177. Se entiende por recaudación voluntaria la que se realiza de los contribuyentes sin medida alguna coercitiva, y por recaudación ejecutiva, la que, mediante el procedimiento de apremio, persigue la realización de los débitos de los contribuyentes que no abonaron sus cuotas o descubiertos dentro del período voluntario de cobranza y de los de otras personas declaradas responsables a la Hacienda municipal.

ART. 178. La recaudación en período voluntario se subdivide en ordinaria y accidental.

La recaudación ordinaria es la que tiene por objeto, hacer efectivas las cuotas liquidadas en las matrículas que se formalizan durante el ejercicio de cada presupuesto. La recaudación accidental se refiere a la de los tributos no comprendidos en repartos o matrículas.

ART. 179. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 152 de la ley Municipal, para hacer efectiva la recaudación en período ejecutivo, se aplicarán los medios de apremio, tan-

to para contribuyentes como para personas responsables, dictados a favor del Estado.

Este procedimiento será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración municipal para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que puedan presentarse ante los Tribunales ordinarios, demanda alguna en esta materia a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa o que la Administración municipal ha reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria.

La clasificación de los deudores, los grados de apremio y su cuantía y todos los trámites de este procedimiento se ajustarán a las disposiciones de la Instrucción vigente de 26 de abril de 1900 o a la que en lo sucesivo se dictare por el Ministerio de Hacienda.

ART. 180. El servicio de la recaudación empieza desde el momento en que los recibos talonarios de los arbitrios e impuestos ingresados en Tesorería, con aplicación a la cuenta de «Recaudación», pasan a poder de éstos para su cobro mediante mandamiento de data con la misma aplicación.

La Tesorería, a medida que ingresen en Caja los indicados recibos con las correspondientes listas cobratorias, deberá redactar los oportunos pliegos de cargo, desprendiendo de las matrices, a corte de tijera, los recibos del primer trimestre que empaquetará por distritos hasta que llegue el momento de hacer entrega de ellos al Recaudador.

Cuando haya tenido efecto la salida de Caja de los recibos del cuarto trimestre, la Tesorería se hará cargo de las matrices originales de todo el año, entregándolas en las Sección de Ingresos con las formalidades establecidas para que sean custodiadas por aquélla durante cinco años.

ART. 181. Es obligación de los Recaudadores, extender los recibos talonarios conforme a las matrices, dentro de los quince días siguientes a la entrega por la Sección de Ingresos.

Estos documentos deberán presentarse en la Sección de Ingresos de la Contaduría-Intervención general, con los nombres de los contribuyentes, concepto tributario y la cuota del arbitrio, escrito con tinta, en caracteres perfectamente legibles.

ART. 182. La Sección de Ingresos, después de comprobados los recibos con sus matrices y listas cobratorias y encontrándolos extendidos según dispone el artículo anterior, los entregará con el cargo oportuno a la Tesorería.

Examinados y confrontados dichos documentos y sellados los recibos, la Tesorería entregará a cada Recaudador los recibos que le correspondan y lista cobratoria, formalizando el cargo de valores de aquéllos, después de que por la Intervención y Contabilidad se haya tomado razón de aquellos documentos, consignándolo así en los dos ejemplares del pliego de cargo, extendidos, uno de los cuales se conservará en la Tesorería, y el otro, lo recogerá el Recaudador, firmando el *recibí* de los valores en cada uno de los ejemplares.

ART. 183. Provistos los Recaudadores de los pliegos de cargo, de las listas cobratorias y de los recibos a realizar, se anunciará por la Tesorería la apertura de la cobranza en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid*, y por edicto que se fijará en la primera Casa Consistorial, determinando los días y horas que ha de estar abierta aquélla.

En cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta seis horas cuando menos.

ART. 184. Cuantos procedimientos se dejan indicados para la recaudación ordinaria, son aplicables a la accidental, sin otras diferencias que las siguientes:

a) La Tesorería, a medida que ingresen en Caja los recibos correspondientes a la recaudación accidental, con relaciones individuales de los contribuyentes en sustitución de las listas cobratorias, formulará pliegos adicionales por los recibos de los trimestres vencidos y por los demás que deban satisfacerse en un solo acto, y harán entrega de ellos y de las expresadas relaciones a los funcionarios encargados de la cobranza, previa la toma de razón por la Intervención y Contabilidad.

b) Los pliegos de cargo adicionales, se redactarán por distritos y conceptos en la misma forma establecida para los de recaudación ordinaria.

c) La entrega de recibos por los Recaudadores, tendrá lugar en el plazo de tres días.

d) La cobranza se realizará a domicilio.

ART. 185. La Contaduría y la Tesorería, cuando lo estimen oportuno y siempre que reciban queja fundada de más de cinco contribuyentes de una zona, de no haberse intentado por un Recaudador la cobranza a domicilio, podrá obligar a repetir dos o más veces el intento de cobro en el domicilio de todos los contribuyentes de la zona.

A este efecto, los Recaudadores, al intentar sin resultado la cobranza en el domicilio del contribuyente, deberán entregar al interesado, y, en su defecto, al pariente más próximo, criado o portero, la cédula de notificación expresiva de la fecha en que tiene lugar; número del recibo, concepto y cuota del gravamen; fecha hasta que puede ser satisfecho sin recargo, y el sitio y horas en que puede efectuarse, recogiendo una cédula duplicada con la firma de la persona que la reciba, quedando prohibidas las enmiendas en ambas cédulas y toda referencia escrita en lápiz.

Igualmente participarán de oficio los cambios de domicilio de los contribuyentes o de sus apoderados, y de cualquiera otras circunstancias que deban ser tenidas en cuenta en el acto o para lo sucesivo, por la Administración municipal, o que quieran resolución especial y urgente, incluso la anulación del recibo.

ART. 186. Al efectuarse la liquidación de los valores cargados a los Recaudadores por haber terminado el período de la recaudación voluntaria, ordinaria y accidental, deberán acompañarse a los recibos no cobrados, las cédulas acreditativas de haber sido intentada la cobranza a domicilio del contribuyente.

La omisión de este requisito, como asimismo la no consignación de las causas que hayan impedido el cobro, y las faltas de negligencia apreciadas en expediente seguido a reclamación de los contribuyentes, por virtud de los cuales se hubiera seguido perjuicios al Excmo. Ayuntamiento o a los particulares, será causa bastante para la imposición al Recaudador de una multa equivalente al 20 por 100 del importe del recibo.

ART. 187. Los contribuyentes por los arbitrios sobre inquilinatos y solares que ingresen el importe de sus cuotas antes

del período de cobranza a domicilio en Tesorería, quedarán exentos del premio de cobranza.

Para tener derecho a disfrutar de este beneficio, será preciso que los contribuyentes lo soliciten de la Contaduría (Sección de Ingresos), y que verifiquen el ingreso durante el plazo que al efecto se establezca.

En cada una de estas instancias, se practicará una liquidación, en la que se consignen los extremos siguientes:

- a) Importe total de los recibos.
- b) Importe de la cuota.
- c) Importe del premio de cobranza correspondiente.
- d) Dedución del importe de este premio de la suma a que ascienda la cuota.
- e) Adición a esta diferencia del importe que por premio de cobranza tenga asignado a los recibos.

Dicha liquidación, después de censurada por la Intervención y aprobada la anticipación solicitada, pasará a la Tesorería para el corte de los recibos de que se trate, que se entregarán al contribuyente, previo el pago de la cantidad líquida que corresponda, consignando al dorso de aquéllos la suma satisfecha y la bonificación deducida por el premio de cobranza que tenga la zona. Ambas partidas, que compondrán el importe total del recibo, serán objeto de la oportuna formalización.

ART. 188. Si dentro de los quince primeros días del trimestre no satisficiesen los contribuyentes el importe de las anticipaciones acordadas a su instancia, se entregarán los recibos por medio de relación separada a los Recaudadores, con providencia de Tesorería, declarando incurso a aquéllos en el recargo del 2 por 100, que se ingresará con aplicación a Eventuales e Imprevistos.

Si tampoco se realizasen durante el período de recaudación voluntaria, la Tesorería dictará nueva providencia en la misma relación con que fueron entregados al Recaudador, declarando el apremio de primer grado sobre el importe total de los recibos y el 5 por 100 de recargo devengado.

ART. 189. Una vez transcurrido el segundo plazo que se concede a los contribuyentes para hacer efectivas sus cuotas

durante el período voluntario de cobranza, y, a medida que por los Recaudadores se presenten los recibos pendientes de cobro, la Tesorería dictará providencia en el ejemplar de las relaciones que ha de servir de cargo a la recaudación ejecutiva, declarando incursos en el recargo de primer grado de apremio a los contribuyentes morosos.

Esta declaración se hará sin excusa alguna, aún cuando por los documentos presentados con las relaciones, no se justificase que en el período voluntario de cobranza se habían cumplido las prescripciones reglamentarias; pero en tal caso, se corregirá la falta con la imposición de la multa de 10 pesetas al Recaudador, a reserva de hacerle responsable del importe del primer grado de apremio impuesto a los contribuyentes, si se reclamase por éstos, justificándose el incumplimiento de lo dispuesto en este reglamento sobre recaudación.

Los incidentes que se susciten sobre imposición de primer grado de apremio, se substanciarán aisladamente, sin que por ello se paralice la acción ejecutiva, y serán resueltas por la Contaduría con apelación de las partes a la Alcaldía, que fallará sin ulterior recurso.

Igual providencia dictará la Tesorería en las certificaciones de descubiertos que les pase la Intervención, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 párrafo séptimo.

ART. 190. Al devolver a la Tesorería los recibos no cobrados en el período voluntario para ser pasados al período ejecutivo, el Recaudador conservará una copia de la relación de morosos y con vista de ella investigará las causas de cada descubierto, remitiendo los informes necesarios a la Sección de Ingresos.

ART. 191. Si durante el plazo otorgado a los deudores para hacer efectivos sus débitos con el recargo del primer grado de apremio se presentasen aquéllos a la persona o entidad encargada del procedimiento exhibiendo la carta de pago de haber tenido ingreso en la Tesorería municipal o en la Caja general de Depósitos, el importe de los descubiertos y recargos, o con propósito de satisfacer sus cuotas, se procederá en el primer caso, a tomar nota del documento que acredite la solvencia del deudor, y en el segundo, a entregar al interesado los reci-

bos talonarios al dorso de los cuales se hará constar por nota, que suscribirá el Agente ejecutivo, el importe del recargo satisfecho.

ART. 192. Semanalmente ingresarán los Recaudadores de distrito, a cuenta del cargo, las cantidades recaudadas durante la semana.

Transcurridos los plazos voluntarios de cobranza y finalizado el trimestre, se presentarán los Recaudadores durante los últimos quince días del mismo en la Tesorería, formalizando por duplicado todas las cuentas, acompañadas de los documentos y valores que han de servir de comprobación para practicar la liquidación definitiva.

ART. 193. Si debiendo ingresar los Recaudadores y Agentes ejecutivos, en los plazos que se señalan o en los extraordinarios que se disponga, las cantidades recaudadas, no lo hiciesen y demorasen la rendición de las cuentas trimestrales, la Alcaldía, acordará la suspensión de empleo del moroso, designando un funcionario de la Contaduría, en comisión especial y permanente, para el examen y liquidación de las cuentas, con la dieta de 15 pesetas diarias a cargo del moroso.

ART. 194. Si por actos realizados por un Recaudador, con infracción de las disposiciones dictadas, se decretase la anulación del procedimiento ejecutivo seguido contra un contribuyente, se impondrá a aquél una multa equivalente a los derechos y gastos devengados por el Agente ejecutivo, que ingresará dentro de tercero día, en efectivo metálico, para su inmediato abono al Agente.

ART. 195. Las liquidaciones de los Agentes de la recaudación, se practicarán por funcionarios de la Tesorería e Intervención y Contabilidad, previamente designados por los Jefes de estas dependencias, asistiendo al acto el encargado de la recaudación que presentará las cuentas justificadas, un duplicado de las mismas y los diarios de cobranza, debidamente cerrados y totalizadas sus partidas.

En las liquidaciones por el período ejecutivo, deberán presentarse los expedientes originales de apremio incoados por consecuencia de certificaciones de débitos y los instruidos contra contribuyentes por todos conceptos.

ART. 196, Consistirá la liquidación:

a) En el examen y confrontación de cada una de las partidas de las cuentas con los justificantes de las mismas y con los asientos correspondientes de los libros auxiliares, teniendo presente que la suma total de las cantidades ingresadas por cada distrito, con separación de conceptos, ha de ser exactamente igual a la que resulte del respectivo diario de cobranza.

b) En el examen y confrontación de los recibos pendientes de cobro con las relaciones de los mismos, rechazando de plano los que estuviesen enmendados o raspados. El importe de los recibos rechazados, se exigirá al encargado de la recaudación, quien lo ingresará, rectificando en su virtud, la respectiva cuenta, sin perjuicio de dar parte del hecho si presentasen los caracteres de delito al Juzgado correspondiente.

c) En el examen de los expedientes de apremio, para averiguar si se sigue el procedimiento con arreglo a la Instrucción y en los plazos que la misma señala, lo cual deberá acreditarse en cada expediente, por diligencia que se extenderá a continuación del último trámite evacuado y que suscribirán los funcionarios que practiquen la liquidación, con la conformidad en su caso, del Tesorero.

En la expresada diligencia, después de las frases «examinado este expediente», se aprobarán las actuaciones verificadas desde la liquidación anterior, o se puntualizarán los defectos de que adolezca lo actuado, proponiendo los funcionarios liquidadores la forma y plazo de subsanarlo, o imponiendo al Recaudador o Agente las responsabilidades o corrección que juzgue procedente, y dictando acuerdo el Tesorero.

d) En la censura de las cuentas, proponiendo al Tesorero la aprobación de aquéllas, si estuviesen conformes con el resultado de la liquidación, o informando en otro caso acerca de todos y cada uno de los defectos que se hubieran advertido.

e) En el acuerdo que dictará el Contador por consecuencia del informe de la Comisión liquidadora y el del Tesorero, aprobando la cuenta o disponiendo que se rectifiquen los defectos por aquélla señalados, si así lo estimase conveniente,

caso en el cual habrá de imponer al cuentadante la corrección disciplinaria que proceda.

Una vez terminadas las liquidaciones, el Tesorero lo participará al Contador, dándole cuenta de haberse realizado dichas operaciones sin novedad, y de llevarse el servicio recaudatorio por parte de la entidad encargada del mismo normalmente, o por el contrario, poniendo de manifiesto las deficiencias observadas y expresando las determinaciones que haya adoptado para corregirlas o proponiendo las que deban adoptarse, si estimase que exceden del límite de sus atribuciones.

ART. 197. Si en las liquidaciones resultase alcance, y este no fuese ingresado en el acto, el Tesorero lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Contador-Interventor general, para que proponga la suspensión del alcanzado, y procederán sin levantar mano, a la instrucción de las diligencias preventivas, liquidando el importe del descubierto, librando certificación del mismo y entregándola con la providencia del único grado de apremio al funcionario o entidad que deba encargarse de la ejecución.

El Alcalde, por su parte, tan pronto como reciba de la Contaduría la comunicación en que se le dé cuenta del descubrimiento de alguna falta en los fondos o valores del Ayuntamiento, acordará la suspensión del presunto responsable de la misma; que se dé conocimiento del hecho al Ayuntamiento, al Tribunal de Cuentas del Reino y al Juzgado correspondiente, y que se instruya expediente gubernativo, dejando con dicho acuerdo iniciados los tres procedimientos compatibles e independientes entre sí, que deben seguir a todo hecho de este carácter; el que corresponde a la administración activa para juzgar de la conducta de los funcionarios o imponerles las correcciones disciplinarias que estime conducentes, y para obtener el reintegro de los particulares que hubieren mediado en el hecho; el que compete a los Tribunales de justicia, para conocimiento de la falta o delito que pueda constituir aquél, y el reservado por la ley a la jurisdicción especial y privativa del Tribunal de Cuentas del Reino para el reintegro de las sumas no ingresadas en el Tesoro municipal.

ART. 198. Si en los expedientes ejecutivos devueltos por los Agentes para la declaración de partida fallida por insolvencia o ignorado paradero del deudor se determinase por la Administración municipal la solvencia o domicilio del mismo, y cuando por negligencia del Agente en el procedimiento resulta incobrable en recibo, la Alcaldía Presidencia declarará responsable al Agente por la cuota que corresponda al Ayuntamiento, imponiéndole una multa equivalente a los recargos de apremio, que se satisfará en el papel especial correspondiente.

TÍTULO V

Del procedimiento a seguir en las reclamaciones
económico administrativas.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

ART. 199. El conocimiento y resolución de los asuntos económico administrativos, se ajustará a lo que sobre jurisdicción establecen las leyes Provincial y Municipal y el reglamento de las Comisiones y Secretaría, aprobados por el excelentísimo Ayuntamiento.

ART. 200. No podrá exceder de tres meses el tiempo que se invierta en la tramitación y resolución de estos expedientes.

Cuando el interesado dejase de presentar los documentos exigidos como necesarios para la resolución del expediente, se le podrá otorgar el plazo de quince días que no se contarán en el término fijado en el párrafo anterior.

ART. 201. Siempre que un interesado en cualquier expediente que se tramite, desista de su pretensión por medio de instancia extendida en papel del timbre correspondiente, el Jefe de la dependencia, acordará en aquél que no continúe su tramitación en la misma fecha, a no ser que el Ayuntamiento tenga interés en su continuación.

ART. 202. Ninguna reclamación económico administrativa dejará de cursarse ni de resolverse a pretexto de duda o de oscuridad en las disposiciones que le sean aplicables. En tales casos se elevará por el Jefe a quien corresponda la oportuna consulta al superior.

ART. 203. Aun cuando se promueva reclamación contra un acto administrativo no se suspenderá la ejecución de éste, con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de las cuotas o derechos liquidados, recargos y multas. No se detendrá tampoco la sustentación de las reclamaciones, en cualquier estado del expediente por la falta de pago de lo que se adeude a la Hacienda municipal.

Las cantidades que en virtud de los expresados actos administrativos ingresen en la Caja municipal se aplicarán definitivamente al concepto a que correspondan.

Cuando se declare que sus ingresos han sido indebidos, o cuando las multas sean condonadas, su importe será desde luego devuelto, previas las formalidades exigidas por las disposiciones de Contabilidad vigentes.

Si hubiera imposibilidad material de llevar a cabo la devolución se elevará el caso al acuerdo del Ayuntamiento, para que en el primer presupuesto que se redacte, se incluya como obligación reconocida el crédito necesario para su pago.

ART. 204. Será circunstancia indispensable para solicitar la condonación de una multa, el que se haya hecho firme en la vía gubernativa el fallo que la impuso, y que el interesado renuncie por modo expreso en su solicitud a utilizar el recurso contencioso administrativo.

ART. 205. No prosperará ninguna reclamación sobre condonación de multas cuando se interponga después de transcurridos quince días, desde la fecha en que se hubiere notificado al interesado la imposición de aquélla en resolución firme y ejecutoria.

ART. 206. Las infracciones de los preceptos contenidos en este reglamento, se castigarán imponiendo a los funcionarios que las cometan, la correspondiente corrección disciplinaria y en el caso de reiterada reincidencia darán lugar a la forma-

ción de expediente, que podrá producir su separación del servicio, con expresión de la falta que lo haya motivado.

ART. 207. En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga o acuerde un trámite a todas luces innecesario, que se encamine a ganar tiempo eludiendo las prescripciones reglamentarias.

ART. 208. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado o acordado a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusables algunas providencias o resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales, para que procedan a lo que haya lugar, conforme al artículo 369 del Código penal.

ART. 209. No se tramitará ni resolverá por ninguna dependencia expediente alguno sino por riguroso orden de prioridad de entrada y Registro.

En casos excepcionales y cuando la urgencia del asunto o su naturaleza demandase diligencias especiales que precisamente hayan de dilatarse, podrá alterarse el orden de tramitación y despacho, pero será obligatorio que lo decrete el Contador-Interventor general, por diligencia escrita en el expediente a propuesta del Jefe de la Sección.

Los casos excepcionales a que se refiere el párrafo anterior deberán limitarse a los más precisos y convenientes y solo a aquellos expedientes en que todo aplazamiento pudiera perjudicar a los intereses del Municipio, o en que por la gestión de Agrupaciones o entidades del Comercio, de la Industria o de la Propiedad, se susciten reclamaciones que deban producir acuerdos de carácter general.

CAPITULO II

De los reclamantes y sus apoderados.

ART. 210. Pueden promover reclamaciones sobre asuntos de la Administración económica del Ayuntamiento de Madrid, los interesados que estén en el ejercicio de los derechos civi-

les, los que acrediten ser representantes legítimos de los que se hallen en este caso, y las personas que legalmente representen a las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, justificándolo en debida forma.

Dichos interesados y representantes harán las reclamaciones por sí o por medio de apoderado, que a su vez se encuentre en el uso de los derechos civiles.

ART. 211. El poder habrá de ser bastante con arreglo a derecho, siendo precisa su legalización si está autorizado por Notario que no pertenezca al Colegio de Madrid. Sin dicha presentación no se dará curso a reclamaciones; pero en las que deban interponerse en términos perentorios no perjudicará la insuficiencia ni la falta de aquel documento para el efecto de tener por presentada la instancia, debiendo concederse un plazo de quince días al interesado para subsanar la omisión padecida.

ART. 212. Todos los poderes serán bastanteados por los Letrados consistoriales, conforme al turno que tengan establecido.

ART. 213. La aceptación del poder se presume por el hecho de hacer uso de él el mandatario, y obliga al mandante ante la Administración municipal, mientras no conste de una manera expresa en el expediente la revocación de aquél. Las notificaciones, incluso las providencias definitivas y demás diligencias se harán al apoderado, teniendo igual fuerza que si interviniera en ellas el poderdante, y sin que sea posible que se entiendan con éste, a menos que aquél hubiese cesado en su cargo y constase o se hiciese constar así en el expediente; sin embargo, no podrá obligarse al apoderado a satisfacer cantidad alguna de que se ha declarado responsable el mandante, naciendo la obligación para éste desde la fecha en que se notifica la resolución al mandatario.

ART. 214. Los poderes, no siendo especiales, podrán desglosarse de los expedientes en cualquier tiempo, dejando en su lugar el interesado copia de los mismos, previo el cotejo con el original, cuya diligencia extenderá y firmará el Jefe del Negociado correspondiente, devolviendo aquél al interesado.

CAPITULO III

Requisitos que han de contener las reclamaciones.

ART. 215. Las instancias y todos los documentos que se presenten, deberán estar extendidas en el papel del Timbre que corresponda, según la ley que regula este impuesto y llevar el sello municipal establecido.

En otro caso, quedarán sin curso bajo la responsabilidad de los empleados que la reciban; pero es obligación de éstos advertírsele a los interesados para que puedan subsanar la falta observada.

ART. 216. En las reclamaciones económico administrativas serán expuestos con claridad y previsión los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la petición correspondiente, no debiendo referirse aquellos más que a un solo asunto, o a varios cuando sean conexos.

El reclamante será advertido por la Administración, cuando en una instancia formule varias reclamaciones que deban tramitarse separadamente, de que el curso de éstas queda en suspenso hasta que por separado se presenten las solicitudes necesarias.

ART. 217. No serán admitidas las reclamaciones colectivas, excepto en los casos siguientes:

Primero. Cuando se formulen por Corporaciones o por individuos que hayan pertenecido a ellas y la solicitud se entable a nombre de las mismas.

Segundo. Cuando tengan por objeto denunciar abusos, ocultaciones o defraudaciones en perjuicio de la Hacienda municipal, y en general, toda clase de hechos de interés público.

Tercero. Cuando se trate de varios interesados que ostenten su mismo derecho, hayan sido lesionados por un mismo acto administrativo y hagan uso de las mismas excepciones.

ART. 218. Cuando un interesado reclame los documentos originales que haya presentado unidos a alguna solicitud, y acompañe copia de los mismos extendida en papel del timbre que corresponda, se cotejará ésta por el Jefe del Negociado

en que radique el expediente, y hallándola conforme con las originales, se devolverán éstas bajo recibo, que con la copia quedará en lugar de los documentos devueltos.

El Secretario del Ayuntamiento podrá, sin embargo, negar la devolución de documentos originales cuando, a su juicio, existan razones que así lo aconsejen.

Para que pueda acordarse la devolución de partidas o actas de nacimiento, matrimonio o defunción, así como de testamentos o informaciones judiciales, deberá quedar unido al expediente un testimonio notarial de los documentos que se manden devolver.

CAPÍTULO IV

De los días hábiles para interponer y sustanciar reclamaciones.

ART. 219. Son días hábiles para interponer y sustanciar reclamaciones económico administrativas todos los del año, excepto los domingos, fiestas religiosas y civiles y las en que esté mandado o se mandare que vaquen las oficinas.

En caso de urgencia, podrán habilitarse los días hábiles exceptuados; pero esta habilitación no producirá efecto respecto a los plazos concedidos a los interesados para formular cualquier recurso.

ART. 220. Los plazos señalados por días, se entenderán los días hábiles, y los designados por meses, de días naturales, a razón de treinta por cada mes, si bien cuando aquellos terminen en día inhábil se considerarán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO V

Reglas de procedimiento.

ART. 221. Recibida que sea una reclamación en la oficina o dependencia encargada de tramitarla, se unirá a ella, en el

término de veinticuatro horas, el expediente o documento a que se refiera o que contenga el acto o acuerdo contra el cual se reclama.

ART. 222. Incumbe al reclamante presentar las pruebas para justificar su derecho, y cuando no lo hiciese podrá citar si los documentos a que se refiere obran en la dependencia en que se promueva la reclamación. En este caso, el cotejo o compulsas que sea necesario practicar, se llevará a cabo en el plazo de ocho días.

ART. 223. Extractado el expediente en el caso de que fuese necesario, emitirá su informe el Jefe del Negociado a quien corresponda, en el plazo improrrogable de tres días, y hará entrega al Secretario para que en otro plazo igual consigne su opinión y dé cuenta al Alcalde para que la resuelva o acuerde lo que proceda.

ART. 224. Todo acuerdo o decreto se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días, y en el de otros tres se dejarán hechas las notificaciones.

ART. 225. Cuando en circunstancias excepcionales se estimase necesaria la práctica de algunas diligencias, como trámite previo para la resolución, se formulará la consulta por el Jefe de la Sección al superior jerárquico, quien, bajo su responsabilidad y por diligencia escrita, habrá de autorizarla.

ART. 226. Ni en el Registro, ni en el informe, ni en la resolución se podrá alterar el orden de prioridad para el despacho de los expedientes, que habrá de ser el de antigüedad, sin más excepciones que las que por la índole del asunto acordase en diligencia escrita el Jefe de la oficina o dependencia llamada a resolver.

ART. 227. Las resoluciones de trámite que afecten directamente al interesado, y las que pongan término a un expediente, serán notificadas a las partes dentro del plazo máximo de quince días, y por comparecencia de las mismas en el Negociado correspondiente, previa citación de las mismas. El oficio de notificación deberá contener la providencia o acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, la Autoridad ante la cual se han de presentar, y el término para interponerlos, entendiéndose que esto no será

obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso, si lo estiman más procedente.

Se hará constar, además, por diligencia en el expediente, la fecha en que tiene lugar la notificación, poniendo su firma el funcionario que la verifique y la parte interesada o su representante con quien se entienda aquélla.

Si el interesado no supiera o no quisiera firmar, lo harán dos testigos presenciales.

Sin este requisito no se tendrá por bien hecha la notificación, ni producirá efecto, a no ser que la parte, dándose por suficientemente enterada del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso que proceda.

ART. 228. Hará la notificación un Oficial de la dependencia respectiva, entregando al notificado el oficio que transcriba la providencia dictada con los requisitos expresados en el artículo anterior, y consignándolo en la diligencia que debe suscribir con la parte interesada.

Las diligencias de notificación y los oficios equivalentes serán unidos al expediente de su razón.

ART. 229. En el caso de que el interesado a quien haya de notificarse una resolución, no tenga domicilio conocido, por haber dejado el que conste en el expediente, o cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se publicará la providencia en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid*.

ART. 230. Se considerarán incidentales todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación de los expedientes y que se refieran a la personalidad de los reclamantes, forma de presentar las reclamaciones, plazos para promoverlas o entablar los recursos, negativa o demora en darles curso, adquisición de pruebas, y en general, todas aquellas que se relacionen en el asunto principal o validez del procedimiento.

ART. 231. Cuando se suscite el incidente sobre una cuestión que requiera resolución previa para continuar tramitándose el asunto principal, o cuando por la índole de aquél pueda embarazarse la marcha de éste o producirse la nulidad del procedimiento, se suspenderá la tramitación hasta que termine el incidente promovido.

En los demás casos, se tramitarán y resolverán los incidentes juntamente con el asunto principal.

ART. 232. La tramitación de los incidentes a que se refiere el caso primero del artículo anterior, se ajustará también a las reglas del procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, pero se limitarán los términos establecidos a los señalados para cada trámite.

ART. 233. Cuando la Administración municipal tenga noticias del fallecimiento del interesado que haya promovido el expediente, acordará suspender la sustanciación de éste, anunciándolo en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid*, llamando a los interesados o causahabientes para que puedan comparecer dentro de un plazo que no excederá de un mes, a sostener los derechos de su causante; advirtiéndoles que, transcurrido dicho plazo sin que hayan entablado la acción oportuna, caducará la reclamación, y se dará por terminado el expediente.

Si al fallecer el que promovió el expediente, se hubiese personado en este expediente otro interesado con el carácter de coadyuvante o copartícipe de los derechos de aquél, no se suspenderá la tramitación, limitándose la Administración municipal a llamar a los causahabientes del fallecido que no sean los ya personados. Cuando falleciese otro interesado en el expediente, que contrariase las pretensiones del que promovió el mismo, la Administración se limitará a llamar a los causahabientes del finado, por medio del *Boletín del Ayuntamiento de Madrid*, sin suspender la tramitación, salvo en los casos en que, por hallarse propuesta una prueba importante, o por cualquier otra razón atendible, convenga la suspensión del procedimiento.

En este caso, la suspensión sólo podrá ser por un plazo que no exceda de un mes, si el fallecido hubiera tenido su domicilio último dentro de la provincia de Madrid, y de dos meses si lo hubiera tenido fuera de ella.

El tiempo en que estuviese suspensa la tramitación de los expedientes por los motivos señalados en este artículo, no se contará para los efectos de la terminación de aquéllos en el plazo que señala este reglamento.

ART. 234. En cualquier estado del expediente podrá interponerse por los particulares interesados en los mismos, el recurso extraordinario de queja contra los funcionarios causantes de la demora en la sustanciación y resolución de las reclamaciones económico administrativas, o de que éstas se tramiten con infracción de las prescripciones de este reglamento.

Este recurso se sustanciará y resolverá por el superior jerárquico del funcionario contra quien se dirija la queja.

ART. 235. No prosperará dicho recurso contra la decisión de cuestiones pendientes sobre personalidad o sobre validez de procedimiento.

Los recursos de queja que se encuentren en estos casos serán rechazados de plano.

En los recursos de queja se expondrán los hechos de una manera precisa y categórica, citando necesariamente las disposiciones legales y reglamentarias que se consideren infringidas.

Presentado el recurso de queja ante el Jefe superior inmediato al funcionario o funcionarios contra quienes se dirija, se remitirá a informe de éstos, concediéndoles, al efecto, un plazo que no excederá de ocho días, y reclamando si se conceptuase necesario, el expediente o documento que se estime oportuno o copias de uno y otros si el envío de los originales paralizase el curso de la reclamación principal.

Si se estimase conveniente pedir informe a alguna dependencia o a los Letrados, se acordará así, señalando el plazo de diez días para evacuarlo, y una vez devuelto el expediente, recaerá resolución dentro de otros diez días, declarando la procedencia o improcedencia del recurso.

El acuerdo que se dicte declarando procedente un recurso de queja determinará siempre la formación de expediente gubernativo al funcionario que haya dado motivo a él, y anulará el trámite o los trámites acordados con infracción de las disposiciones legales en que se funde el recurso y dejando a salvo la cuestión de fondo que se ventilará en la reclamación principal.

CAPÍTULO VI

De la responsabilidad y recompensas de los funcionarios.

ART. 236. Siempre que el Alcalde como Jefe superior llamado a resolver en expedientes, observe demora o alteración en el orden o tramitación de éstos o infracción de procedimiento, dispondrá bajo su responsabilidad que se forme expediente gubernativo contra los funcionarios responsables de las indicadas faltas.

Igual disposición adoptará cuando la alteración, demora o las infracciones se conozcan por virtud de los recursos extraordinarios de queja que interpongan los interesados, y siempre que se trate de corregir faltas graves o menos graves, según el Reglamento de Empleados del Ayuntamiento y del orgánico del Cuerpo de Contadores de la Administración local.

El expediente gubernativo se instruirá por el Concejal en quien delegue el Alcalde, actuando como Secretario el Letrado que también designe la Alcaldía y como Fiscal uno de los Regidores Síndicos.

Las faltas graves y menos graves se calificarán conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Empleados y al del Cuerpo de Contadores.

A dichos reglamentos se ajustarán también los trámites, plazos y requisitos que han de seguirse en la sustanciación de estos expedientes.

Todo funcionario cuya laboriosidad, celo e inteligencia le hiciese digno de recompensa, será propuesto por el Jefe de la oficina correspondiente, razonando su propuesta determinando las causas que la motiven y los servicios especiales en que se funde. El Ayuntamiento adoptará el oportuno acuerdo, otorgando la recompensa que corresponda en virtud de dicha propuesta.

Las recompensas consistirán:

Primera. En oficio de gracias al interesado, de que se tomará nota en su expediente personal.

Segunda. En la propuesta para una gratificación extraordinaria.

Tercera. En la propuesta al Gobierno, para la concesión de condecoraciones o de honores de Jefe de Administración.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Desde la fecha en que entre en vigor este reglamento, cesarán los actuales Interventores de los diversos ramos de la Administración municipal, pasando a continuar sus servicios en las dependencias a que se les asigne.

Segundo. Queda también suprimido todo cargo, comisión o servicios de carácter económico administrativo o contable, cualquiera que fuese su denominación y que se relacione con las operaciones de cuenta y razón, intervención, recaudación e inversión de los fondos de los presupuestos municipales del Interior y del Ensanche, cuyas funciones recaigan explícita o implícitamente sobre fincas, rentas, capitales y demás recursos, bienes, censos y servidumbres a favor o a cargo de la Corporación municipal o de los establecimientos e Instituciones que de ella dependan, ya en pleno dominio ya por derecho similar al mismo o en virtud de retención o administración.

Se exceptúan los cargos correspondientes a las oficinas creadas por este reglamento.

Tercero. Quedan derogados los reglamentos de 29 de diciembre de 1866 para la Contaduría y Tesorería, las Instrucciones de 19 de julio de 1912 para los Recaudadores de arbitrios e impuestos, el Reglamento orgánico de la Administración, Intervención e Inspección de Propiedades, Rentas y Arbitrios de 5 de junio de 1916 y el de la Inspección e Investigación de 27 de mayo de 1910 y en general todos los que se opongan al presente reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La reorganización de las dependencias de la Administración económica, como los nuevos organismos que instituye este reglamento, se pondrán en vigor cuando el Ayuntamiento apruebe las plantillas y dotación que se someten al mismo.

Pago de arbitrios.

Acuerdo municipal de 12 de diciembre de 1919.

En ninguna dependencia municipal se admitirá instancia ni reclamación alguna referente al pago de arbitrios e impuestos incluídos en presupuesto o posteriormente autorizados por la Superioridad, sin que a dicha reclamación acompañen los debidos justificantes de haberse abonado previamente la cuota o el cupo que corresponda, ya sea en período voluntario o en ejecutivo.

Ningún funcionario podrá alegar ignorancia de esta disposición, que será trasladada de oficio por el Sr. Alcalde a todas las dependencias municipales, y su infracción será severamente castigada, previa la formación del oportuno expediente, que se iniciará con la suspensión de empleo y sueldo de cuantos, sin haberse acreditado el pago, admitan, registren o tramiten alguna reclamación.



ALUMBRADO

Decreto de la Alcaldía Presidencia de 19 de enero de 1922.

Acordado por el Ayuntamiento en 18 de mayo de 1918 el establecimiento del alumbrado supletorio en las casas hasta dos años después del término de la guerra europea y preceptuado con carácter permanente este servicio a costa de los propietarios por el artículo 745 de las Ordenanzas municipales, reformado por acuerdo de 17 de diciembre de 1917 y sancionado por el Excmo. Sr. Gobernador civil en 22 de abril de 1919, esta Alcaldía Presidencia viene observando que a pesar de las reiteradas circulares dictadas para que se instale dicho servicio en todas las casas y luzca en las horas acordadas, son innumerables los casos de incumplimiento y para evitar no sólo esta infracción, sino la peligrosa ejemplaridad de la inobservancia de algunos, ruega a los señores Tenientes de Alcalde se sirvan requerir a todos los propietarios incurso en incumplimiento, para que en término perentorio, que no exceda de cuarenta y ocho horas, instalen dicho servicio, conmiéndoles con las multas correspondientes y usando todos los medios coercitivos que dispone la ley Municipal.

Asimismo deberán remitir a esta Alcaldía relación de todas las casas en que no se haya instalado o no luzca dicho servicio, dando semanalmente cuenta del resultado de su gestión.

Marqués de Villabragima.



AUTOBUSES PÚBLICOS

Reglamento.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 29 de diciembre de 1922.

CAPITULO PRIMERO

Objeto del Reglamento y disposiciones generales.

ARTÍCULO PRIMERO El presente reglamento, cuya redacción se dispone en la base 16 de la concesión otorgada por el excelentísimo Ayuntamiento, tiene por objeto la ordenación del servicio en todos sus aspectos, tanto en lo referente a la circulación como al régimen interior de *garages* y talleres, horarios, tarifas y todo cuanto se refiera a las relaciones entre la Empresa concesionaria y el público, así como también entre aquella entidad y la Corporación municipal.

ART. 2.º Para sus relaciones exteriores con la Empresa de Autobuses, la Alcaldía Presidencia designará de entre el personal del Ayuntamiento los Inspectores técnicos y administrativos que estime necesarios. Los primeros tendrán a su cargo la inspección de los vehículos, *garages* y talleres; informarán sobre la conveniencia de establecer nuevas líneas o de modificar las existentes; frecuencia en los viajes y todo cuanto se refiera al mejor funcionamiento del servicio. Los segundos se ocuparán especialmente de la comprobación del número de billetes expedidos para determinar la cantidad que tiene que satisfacer la Empresa, correspondiente al canon establecido.

ART. 3.º La Compañía de Autobuses no podrá poner en circulación ningún coche que no esté previamente aprobado y

reconocido por los facultativos municipales, ni modificar, ni suprimir líneas sin la aprobación del Excmo. Ayuntamiento y propuesta de la Comisión 3.ª, previo informe de los técnicos municipales y del Delegado de Carruajes.

La instauración de las líneas en número de veinticuatro, otorgadas por el Ayuntamiento, se solicitarán de la Alcaldía Presidencia.

ART. 4.º Los Inspectores municipales, tanto técnicos como administrativos, encargados de este servicio, podrán en todo momento inspeccionar: los primeros, el material y locales de la Compañía, y los segundos, cuantos justificantes estimen necesarios para la comprobación del ingreso a satisfacer al excelentísimo Ayuntamiento; sin que bajo ningún pretexto se le pueda impedir a unos y otros dicha labor.

ART. 5.º La velocidad de los coches no excederá de 15 kilómetros por hora en los sitios llanos y de poca circulación. En las calles del Interior y paseos, la marcha será reducida a cinco kilómetros, pudiendo aumentarla a 20 kilómetros, como máximo, en las calles del Ensanche y del Extrarradio, debiendo el conductor parar el coche o aminorar la marcha al paso de hombre, cuando alguna autoridad lo exija por aglomeración del público o por cualquier otra circunstancia justificada.

El exceso de velocidad sobre la marcada en el párrafo anterior, será causa para que los conductores sean castigados con la multa de 5 a 50 pesetas.

ART. 6.º Los coches procurarán ir lo más próximo posible de las aceras sin perder nunca su mano izquierda durante la marcha y en las paradas arrimarán completamente a la acera para mayor comodidad del público en la subida y descenso a los coches.

ART. 7.º Las paradas se clasificarán en forzosas, fijas y discrecionales. Las primeras son las que por cualquier obstáculo en la marcha o por avería en el motor o vehículo se vea el conductor obligado a una detención; las segundas son los orígenes y finales de línea y de trayectos intermedios, en las que son obligadas las detenciones, y las terceras son aquellas que se fijarán en puntos intermedios, para tomar y dejar

viajeros. En estos puntos no se detendrán sino a petición del público.

ART. 8.º En las paradas fijas habrá un inspector de la Compañía, que repartirá entre el público que desee ocupar el coche, números correlativos que darán derecho a subir al mismo por orden de numeración. Este inspector podrá suprimirse cuando el público se acostumbre a tomar por sí solo dichos números de tacos colocados con dicho objeto en los postes indicadores de paradas.

ART. 9.º Las paradas fijas y discrecionales se marcarán con carteles indicadores notoriamente visibles, que se colocarán, a ser posible, en los faroles del alumbrado público, con el fin de evitar la colocación de mayor número de obstáculos en la vía pública y al mismo tiempo hacerlas más visibles durante la noche.

ART. 10. De ninguna parada podrá arrancar el coche sin la previa orden del cobrador dada por dos timbrazos.

Para las detenciones discrecionales se dará un timbrazo único.

ART. 11. La Empresa de Autobuses queda obligada a transportar gratuitamente a los Inspectores mencionados en el artículo 2.º, para lo cual se les facilitará por la Alcaldía Presidencia unos *carnets* especiales, firmados por el excelentísimo Sr. Alcalde, con el fin de que puedan en todo momento justificar su calidad de Inspectores. El modelo de dicho *carnet* se entregará a la Empresa para que todo el personal de la misma los reconozca.

ART. 12. En la plataforma anterior sólo podrán viajar gratuitamente un guardia municipal o un bombero de servicio, cuando vayan de uniforme, y una persona autorizada para ello por la Empresa.

ART. 13. Para el establecimiento de nuevas líneas lo solicitará la Empresa del Ayuntamiento, indicando itinerarios, horarios y tarifas, y previo estudio de los facultativos municipales e informe de la Comisión 3.ª, se concederá o denegará dicho permiso.

Todas las modificaciones, ampliaciones o reformas que en las líneas existentes trate de introducir la Empresa lo solici-

tará del Ayuntamiento y se procederá según lo indicado anteriormente.

ART. 14. La Empresa comunicará a la Alcaldía Presidencia las interrupciones o variaciones del servicio y la causa que las ha motivado, y en caso de no estar justificadas debidamente o de no haber dado conocimiento previo, el excelentísimo Sr. Alcalde podrá imponer multas de 5 pesetas hasta el máximo que la ley Municipal autorice.

ART. 15. En los puntos extremos de líneas situados en el Extrarradio, se colocarán casetas o cobertizos decorosos cuyos modelos habrán de ser aprobados por el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión 3.^a, que sirvan de refugio al público que espere los carruajes. En dichas casetas se colocarán los tacos numerados indicados en el artículo 8.º

Igualmente tendrán lámparas de repuesto de las utilizadas en el alumbrado de los coches para que al llegar uno de éstos a uno de los extremos de línea puedan ser repuestas las que llevase fundidas. La falta de observancia de este artículo llevará como sanción una multa de 10 pesetas.

CAPÍTULO II

Material y edificios.

ART. 16. El número de coches en circulación no podrá ser inferior a 107, para lo cual la Compañía tendrá las reservas de material que juzgue conveniente para que en ningún caso pueda servir de pretexto la falta de aquél para disminuir la circulación.

ART. 17. Los coches serán todos del tipo Petrol Electric marca Tilling Stevens, iguales al reconocido y reseñado en el acta firmada el 25 de agosto último por los que suscriben, de conformidad con el apartado de la base de la adjudicación.

Si a causa de los adelantos que en materia de automóviles se suceden continuamente conviniera modificar los coches para mejorar el servicio, deberá la Empresa solicitarlo del Alcalde Presidente, aportando cuantos datos estime necesarios para

justificar dicha variación, y caso de estimarse beneficiosa en cuanto a seguridad y comodidad de los viajeros, será autorizada la Empresa para introducir en los coches dicha modificación conforme se hizo constar en el acta anteriormente citada.

Todos los coches llevarán los dos frenos mecánicos, uno de pie y otro de mano, y el freno eléctrico en perfecto estado de maniobra en todo momento.

El interior del coche, así como las plataformas, irán espléndidamente alumbrados durante la noche.

ART. 18. En la parte anterior, el coche llevará dos focos luminosos y en la posterior el farol piloto, todo con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Tracción urbana, para la circulación de automóviles.

ART. 19. En la parte superior, anterior y posterior del coche, se colocarán números o letras que distingan unos recorridos de otros, indicaciones que durante la noche serán luminosas, así como en las partes laterales se indicarán por carteles los finales de trayectos y sitios más importantes de los mismos, los cuales serán cambiados en los finales de línea, al objeto de indicar siempre el sentido de la marcha.

ART. 20. Al alcance del conductor irá colocado un tarjetón con la palabra *completo*, que colocará en lugar visible para el público, cuando el cobrador le indique que están ocupadas todas las plazas.

ART. 21. En el interior de los coches y en sitio bien visible se colocarán gráficos indicadores del recorrido total, marcando los puntos de las paradas fijas y discrecionales. Igualmente visibles se colocarán los cuadros de tarifas y distintivos de todas las líneas, número de viajeros y un extracto de los artículos más importantes del reglamento que serán fijados por la Comisión 3.^a

ART. 22. Todos los coches llevarán al alcance del conductor una bocina para avisar al público su presencia. Este aparato avisador será igual para todos los coches y tendrá un sonido característico e inconfundible. Para que el cobrador pueda dar las señales de detención o de marcha, llevará unos timbres que puedan ser accionados por aquél desde cualquier punto del coche.

ART. 23. Las ventanillas de los coches estarán dispuestas de manera que puedan abrirse o cerrarse en cualquier momento e irán provistas de cortinillas y de forma que no produzcan ruido.

De las portezuelas de los coches, una de ellas deberá ir siempre cerrada.

ART. 24. Ningún coche podrá ponerse en circulación sin el reconocimiento de los técnicos encargados de la inspección de autobuses; igualmente se procederá con aquellos coches que hubiesen sufrido reparación.

ART. 25. Si durante la marcha se observase por los Inspectores técnicos municipales que algún carruaje no está en condiciones de seguir prestando servicio, podrá mandarlo retirar, indicándoselo al conductor para que éste lo haga al vigilante.

Si a pesar de dicha orden el coche siguiese circulando se impondrá una multa de 50 pesetas.

Las reincidencias se castigarán con multas que podrán llegar al máximo que la ley Municipal autoriza.

ART. 26. En el interior y exterior de los coches llevarán un número que caracterizará a cada vehículo.¹

Dichos números serán de tamaño suficiente para poder ser leídos a distancia.

ART. 27. El material destinado a la explotación será constantemente mantenido en buen estado de entretenimiento, de manera que la circulación sea fácil y segura y se pintarán siempre que el mal estado de los mismos lo exigiese.

ART. 28. Al comienzo y final del servicio, los coches se limpiarán y desinfectarán. De la inspección y vigilancia de este servicio estarán encargados los Inspectores químicos de distrito, los cuales darán cuenta diaria al Excmo. Sr. Alcalde, a fin de que corrija las infracciones que adviertan.

CAPÍTULO III

Viajeros: sus derechos y deberes.

ART. 29. En el interior de cada carruaje no podrá viajar mayor número de viajeros que el correspondiente al de asien-

tos, y en la plataforma podrán acomodarse hasta once, dejando libre en todo caso el sitio reservado para el cobrador y el centro de la plataforma prolongación del pasillo interior para la fácil salida y entrada de los viajeros. Tanto en el interior del coche como en la plataforma, se fijará con caracteres bien visibles el número de viajeros que pueden ocupar departamento.

ART. 30. Los cuatro asientos móviles de la plataforma podrán ser utilizados cuando el número de viajeros que ocupen ésta no sea superior a ocho; en caso contrario tendrán que viajar todos de pie.

ART. 31. El orden de preferencia para ocupar los asientos tanto interiores como exteriores, será por el orden en que los viajeros hayan subido al coche. En caso de dudas el cobrador resolverá sin apelación por el número de orden del billete que tengan los viajeros.

ART. 32. En modo alguno podrá admitirse en los coches mayor número de viajeros que el total indicado en los mismos, siendo castigados los cobradores con la multa de 5 pesetas por cada viajero, agente o empleado que exceda del número determinado.

ART. 33. Para facilitar la subida a los carruajes y el derecho a ocupar asiento, en los postes indicadores de paradas fijas se facilitarán números correlativos en la forma indicada en el artículo 8.^o

ART. 34. En las paradas en que concurren varias líneas se colocarán tantos tacos como sea el número de aquéllas, indicando en cada uno de ellos el itinerario a que corresponde. Serán de diferentes colores, correspondiendo cada color a una línea distinta, con objeto de evitar confusiones entre el público.

Los cobradores al llegar a dichas paradas indicarán el número de plazas libres, que ocuparán aquellos que tengan los primeros números.

ART. 35. La empresa cuidará de la reposición de los números de modo que en ningún momento falten éstos, siendo castigada la falta de los mismos con una multa de 50 pesetas.

ART. 36. Queda absolutamente prohibido viajar en los estribos de los coches. Si algún viajero no atendiese las indicaciones del cobrador sobre este particular, aquél podrá pedir

el auxilio de la Autoridad deteniendo previamente el coche para obligar al cumplimiento de este precepto, y no se reanudará la marcha hasta que el número de viajeros sea el establecido como máximo.

Cuando haya en los coches mayor número de viajeros que el reglamentario, el cobrador hará parar el coche invitando a descender a los últimos que hubiesen subido. Si estas indicaciones no fuesen atendidas serán puestos a disposición de las Autoridades los que se resistiesen a abandonar el coche.

Si el cobrador omitiese el cumplimiento de esta obligación, será castigado como se indica en el artículo 32.

ART. 37. Queda prohibido escupir, arrojar papeles u otros objetos en los coches y fumar en el interior de los mismos, permitiéndose solamente esto último en las plataformas, a cuyo fin la Empresa colocará en el interior de los vehículos y para conocimiento del público, avisos bien visibles de aquellas prohibiciones. Tampoco será permitido comer ni beber en los coches.

ART. 38. No se permitirá viajar en los coches a persona alguna en estado de embriaguez, ni introducir armas de fuego, animales, en especial perros, o cualquier efecto que ponga en peligro la seguridad de los demás viajeros, o que por su forma, volumen o mal olor pueda ser molesto; entendiéndose que sólo podrán llevar a la mano pequeños paquetes y que las cajas, cestas, maletas o sacos de mano y demás bultos, siempre de escaso volumen, únicamente podrán ser colocados en la plataforma.

ART. 39. Será expulsado del carruaje todo viajero que por su falta de compostura o sus palabras o acciones ofendan al decoro de los demás, así como los que molesten con cantos, bullicios, etc.

ART. 40. Las personas que por sus trajes o efectos que lleven consigo puedan manchar a los demás viajeros, no tienen derecho a viajar en los autobuses, ni tampoco aquellos de aspecto repulsivo, o que puedan ser causa de contagio. Todos los viajeros que contravengan los artículos anteriores, desde el 37 inclusive, serán invitados por el cobrador a su cumplimiento; si no fuera atendido, serán puestos a la disposición de la Autoridad. Si el cobrador no cumpliera esta obligación, será castigado como indica el artículo 32.

ART. 41. Queda prohibido subir o apearse en marcha. Cuando quiera hacerlo cualquier viajero, advertirá al cobrador y éste por medio de un timbre advertirá al conductor que se detenga en la parada discrecional más próxima. Si prescindiendo de esta prevención cualquier viajero tomase o dejase el coche sin estar parado, ninguna responsabilidad alcanzará a la Empresa por el accidente que pudiera ocurrir.

ART. 42. La subida de los viajeros a los carruajes se verificará en las paradas fijas y principios de trayectos por la puerta anterior y la salida por la puerta posterior. En las discretionales tanto la subida como el descenso se verificará por la plataforma posterior, no permitiéndose la subida de ningún viajero hasta que hayan descendido los que abandonen el coche.

ART. 43. Para evitar que algún viajero pueda subir por la puerta delantera irá constantemente cerrada y solo se abrirá en las paradas fijas.

ART. 44. Con el fin de evitar en lo posible todo accidente, queda rigurosamente prohibido dar conversación al conductor.

ART. 45. Nadie podrá viajar en los autobuses sin billete o autorización expresa de la Compañía.

ART. 46. Todo viajero pagará el importe del billete según la tarifa establecida, debiendo conservar aquél todo el recorrido para tenerlo a disposición de los empleados de la Empresa. Si al hacer la revisión se encontrase algún viajero sin billete, tendrá que abonar el importe desde la cabeza de la línea.

ART. 47. Los asientos se pagarán por trayectos, aunque no se recorran totalmente, y el viajero que descienda del coche perderá el asiento sin derecho a ser reembolsado.

ART. 48. Cuando por avería u otra causa sufriese cualquier autobús una detención superior a diez minutos y no pudiese continuar el coche todo el recorrido, el cobrador devolverá el importe de los billetes a los viajeros que conserven éstos, a no ser que el coche siguiente pueda transportarlos.

ART. 49. Todo viajero que desee continuar su viaje más allá del indicado en su billete, tendrá que abonar el importe correspondiente a la nueva sección o trayecto.

ART. 50. Los niños mayores de cuatro años pagarán el importe del billete entero, quedando exentos de pago los de menor edad que no ocupen asientos en los coches; deberán ir sentados sobre quienes les acompañen y el número de los exentos de pago no será mayor que el de personas mayores que les acompañen.

ART. 51. Los viajeros podrán formular reclamaciones a la Autoridad o a la Empresa ya por medio de las tarjetas indicadas en el artículo 57, ya consignando su queja en cuadernos talonarios foliados que llevarán los inspectores y cobradores de la Empresa.

En la matriz se escribirá la reclamación con la firma y domicilio del reclamante, entregando a éste la hoja talonaria con la firma del empleado que reciba la queja.

ART. 52. El hecho de que los cobradores o inspectores no entreguen a los viajeros la tarjeta u hoja del libro de que deben ir provistos según los artículos 51 y 57, no servirá en ningún caso de pretexto para que la denuncia que pueda hacerse contra supuestos abusos pierda su eficacia y deje de surtir los efectos legales. La denuncia deberá notificarse al cobrador o inspector, y en caso de negarse éste a entregar la tarjeta o libro de reclamaciones, será castigado por la Alcaldía Presidencia con la multa de 5 pesetas.

ART. 53. Todo viajero tendrá la obligación de abonar el importe del billete en moneda divisionaria sin que pueda obligarse al cobrador a cambiar moneda mayor de 5 pesetas

ART. 54. En la época de primavera u otoño, si alguno de los viajeros se opusiese a que permaneciesen las ventanillas abiertas, el cobrador se atenderá al criterio de la mayoría de los viajeros.

CAPÍTULO IV

Del personal de la Empresa.

ART. 55. Los inspectores, conductores y cobradores irán uniformados con arreglo al modelo que habrá de aprobar la Alcaldía Presidencia.

ART. 56. La Empresa es responsable de que sus agentes guarden en sus relaciones con el público la cortesía y formas cultas que son obligadas, pero en cambio éste se halla obligado a atender debidamente las indicaciones de los empleados.

ART. 57. Todos los cobradores irán provistos de una tarjeta con el número suyo y el del carruaje en que vayan prestando servicio: estas tarjetas las entregarán a los viajeros que así lo exijan para hacer alguna reclamación.

El viajero está obligado a indicar al cobrador el motivo de la queja para que éste pueda tener testigos que justifiquen en su caso lo infundado de la queja.

ART. 58. Los cobradores serán los encargados de cumplir este reglamento teniendo con los viajeros todas las atenciones compatibles con las exigencias del servicio, haciendo las advertencias referentes al orden y seguridad en los términos más prudentes y comedidos. Están facultados especialmente para reclamar el auxilio o intromisión de los agentes gubernativos o municipales siempre que lo creyesen preciso, siendo también un deber de los cobradores llevar consigo un ejemplar de este reglamento para exhibirlo cuando algún viajero lo solicitase.

ART. 59. Son obligaciones de los cobradores, entregar a cada viajero su billete aunque no sea el mismo el que lo pague, inutilizar los billetes a presencia del viajero, acomodar a éstos en el carruaje en las mejores condiciones, resolver toda duda que surja entre los pasajeros, sobre el derecho a tener abiertas o cerradas las ventanillas o portezuelas del coche, indicar al conductor que están cubiertas todas las plazas para que éste ponga la tablilla del *completo*, ordenar la detención y marcha de los coches según las disposiciones de este reglamento y anotar todos los accidentes de que la Autoridad o la Empresa deban tener conocimiento, a cuyo efecto llevarán unas hojas especiales; así como cumplir y hacer cumplir las distintas obligaciones que a ellos se refieren en el capítulo III de este reglamento. Estas mismas condiciones serán exigidas a los inspectores para su cumplimiento.

ART. 60. Los conductores no podrán empezar a prestar el servicio sin haber demostrado su aptitud ante los técnicos municipales, y deberán estar provistos del *carnet* correspondien-

te del Ministerio de Fomento o de la entidad oficial que esté encargada de este asunto.

Los conductores que existen en la actualidad, serán examinados por los técnicos municipales, en el término de diez días.

Durante el servicio cuidarán de bajar las pendientes y pasar las curvas con poca velocidad; harán funcionar el aparato avisador siempre que lo consideren necesario para evitar atropellos. En caso de interrupción o aglomeración del servicio, cuidarán los conductores de no interceptar el paso en las calles transversales.

ART. 61. La Empresa será responsable de la buena conservación del mecanismo de los coches. Por tanto, antes de salir los coches del depósito y durante el servicio, deberá cerciorarse de que los motores, frenos, cojinetes y en general todos los elementos del coche se hallan en perfecto estado.

ART. 62. La Empresa estará obligada a tener personal en servicio de guardia para las contingencias imprevistas que pueden ocurrir en el servicio público.

ART. 63. Los inspectores de autobuses al servicio de la Empresa, además de las obligaciones que ésta les imponga, tendrán como primordial, la de hacer cumplir a sus subordinados el presente reglamento, así como disponer la interrupción o variación del servicio, cuando alguna circunstancia pasajera lo exigiese.

ART. 64. Cuando un cobrador o conductor haya de ser detenido, un agente de la Autoridad lo custodiará hasta la estación en que encierre el coche o punto en que pueda ser relevado. Una vez hecho el relevo le conducirán donde tenga dispuesto la Autoridad competente.

CAPÍTULO V

Itinerarios, tarifas y horarios.

ART. 65. El servicio se verificará con arreglo al cuadro horario de invierno y verano, aprobado previamente por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, estando obligada la Empresa

a someter a la aprobación de aquella Autoridad cualquier modificación que trate de introducir, y una vez obtenida se anunciará al público con ocho días de antelación a la fecha que haya de regir la variante introducida en el servicio; entendiéndose servicio de verano el de 15 de abril al 31 de octubre y el resto, invierno.

ART. 66. En los principios y finales de línea se colocarán cuadros indicando los horarios de salida de los coches, pudiendo en caso de necesidad aumentar el número de éstos; pero en modo alguno podrá disminuirse el servicio ordinario.

Las salidas se harán, como máximo cada quince minutos.

ART. 67. El servicio será permanente y con arreglo al horario aprobado por el Excmo. Sr. Alcalde de acuerdo con la Empresa. En el servicio de madrugada el número de coches en cada línea será el que determina el artículo 71.

ART. 68. Las tarifas aplicables a cada línea se determinarán en la forma indicadas en la base 3.ª de la adjudicación, no pudiendo pasar en ningún caso de 0'30 pesetas por total recorrido.

ART. 69. Los itinerarios los propondrá la Empresa, y los aprobará modificándolos o no, el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión 3.ª y previo informe de los técnicos municipales, y una vez aprobados no podrán ser modificados sin autorización de aquél.

Cuando trate la Compañía de establecer alguna línea lo comunicará al Excmo. Ayuntamiento, indicando tarifas, horarios e itinerarios, y caso de conformidad, procederá a colocar las indicaciones de parada y antes de inaugurar la línea, presentará un escrito indicando día y hora de la implantación del servicio.

El Ayuntamiento en este caso procederá según se indica en el artículo 13.

ART. 70. Siempre que por circunstancias especiales y por regularizar el servicio, convenga que algún coche no llegue a recorrer todo el itinerario, podrá verificarse colocando en el coche antes de salir de la cabeza de línea, unas tablillas indicando el recorrido que vaya a efectuar.

CAPÍTULO VI

Servicio nocturno.

ART. 71. El servicio se efectuará permanentemente, si bien muy reducido, durante la madrugada a partir de las dos. La intensidad de este servicio de madrugada, no será igual en todas las líneas, sino que según su importancia tendrán más o menos coches en circulación, pudiéndose suprimir algunas líneas previa autorización de la Alcaldía Presidencia, si la práctica demostrara su inutilidad. En las líneas cuyo servicio no se suprima, el número de coches será el necesario para que la frecuencia de los viajes no sea mayor de treinta minutos.

CAPÍTULO VII

Servicios especiales.

ART. 72. Entiéndese por servicios especiales aquellos que se implantan con motivo de festivales dentro o fuera de la capital (pero que no tengan línea fija de servicio ordinario), que tengan por objeto excursiones a los alrededores de la misma; los de salidas de teatro de la puerta de los mismos; toros y todos aquellos que no sean de servicio general.

ART. 73. Si con motivo de verbenas o romerías se aumentase en algunas líneas el número de coches, no podrá considerarse como servicio especial.

ART. 74. En los servicios especiales de carácter permanente, como carreras de caballos, corridas de toros, etc., no regirán las tarifas aprobadas, pudiendo la Empresa fijarlas; pero sin que pueda exceder de una peseta, por viajero, como máximo, dentro de la población.

Estas tarifas también se someterán a la aprobación del Ayuntamiento previo informe de los técnicos municipales y propuesta de la Comisión 3.^a

La Empresa viene obligada a comunicar a la Alcaldía Presidencia con veinticuatro horas de anticipación, todos los servicios especiales imprevistos que trate de establecer, indicando las horas en que circularán los coches, itinerario y tarifas.

CAPITULO VIII

Objetos olvidados en los carruajes.

ART. 75. Los efectos olvidados en los carruajes por los pasajeros, se depositarán durante treinta días en las oficinas de la Empresa para su entrega a los interesados, previa la debida justificación, y, transcurrido dicho plazo, sin ser reclamados legítimamente, se entregarán al Excmo. Sr. Alcalde a efectos de lo que dispone el artículo 615 del Código civil.

Para conocimiento del público se fijará en el interior del coche un anuncio haciendo saber el extravío y sitio donde puede recogerse.

CAPITULO IX

Relaciones administrativas entre la Empresa y el excelentísimo Ayuntamiento.

ART. 76. La Empresa de Autobuses abonará al excelentísimo Ayuntamiento el 3 por 100 del valor del billeteaje expendido.

ART. 77. Para el exacto cumplimiento del artículo anterior la Empresa presentará sus talonarios en el Excmo. Ayuntamiento, donde se llevará un registro con indicación de las series y numeraciones en circulación; librándose por la Empresa con referencia a sus libros de recaudación por billeteaje, certificación comprensiva del número y clase de billetes expedidos en cada una de las líneas y sus clases. La Empresa facilitará al Excmo. Ayuntamiento cuantos antecedentes se le pidan relacionados con la recaudación.

ART. 78. El abono del canon se hará mensualmente dentro de los quince días al del vencimiento, verificándose la comprobación de las series y número de billetes expendidos durante el mes. Los Inspectores administrativos encargados del servicio, podrán en cualquier momento revisar las hojas de los cobradores y practicar cuantas comprobaciones consideren precisas.

Si de la comprobación que se verifique en ruta por los referidos Inspectores resultase que los talonarios de billetes no habrían sido presentados al Excmo. Ayuntamiento para su intervención, el Inspector municipal que lo compruebe hará firmar al cobrador un volante en el que se hará constar el número o números de los talonarios que carezcan de aquel requisito, el número y nombre del cobrador, línea, día y hora. Dicho volante se extenderá por duplicado quedando uno en poder del cobrador, que deberá entregar en la oficina correspondiente de la Empresa, remitiéndose el otro a la Alcaldía Presidencia.

ART. 79. La Empresa se obligará a establecer servicios especiales a precios reducidos para transportar a las Colonias escolares urbanas que el Excmo. Ayuntamiento organice. Dicha tarifa será concertada entre la Empresa y la Alcaldía Presidencia.

CAPITULO X

Multas y sanciones.

ART. 80. El incumplimiento de cualquiera de las prescripciones de este reglamento, será castigado por la Alcaldía Presidencia con multas que variarán de 5 pesetas al máximo que autoriza la ley Municipal.

La disminución del número de coches en alguna de las líneas será castigada con una multa de 50 pesetas por cada coche que disminuya. Si dicha disminución se prolongase varios días, la cuantía de dichas multas será aumentada progresivamente hasta alcanzar el máximo que permitan las facultades que concede a la Alcaldía la ley Municipal.

La notoria desobediencia a las órdenes de la Alcaldía Pre-
sidencia, será motivo de rescisión.

CAPITULO XI

Facultad de la Alcaldía para modificar este reglamento.

ART. 81. Si la práctica aconsejase la modificación o supre-
sión de algún artículo de este reglamento o la inclusión de
uno nuevo, el Excmo. Ayuntamiento a propuesta de la Comi-
sión 3.^a está facultado para hacerlo, siempre que a lo nueva-
mente acordado no se opongan las bases del concurso o de
adjudicación del servicio.



BANDA MUNICIPAL

Acuerdo municipal de 10 de marzo de 1922.

Denegar la concesión de licencias a los Profesores de la Banda municipal para realizar excursiones artísticas, teniendo en cuenta que por la falta de esos elementos pudiera darse el caso de que la referida entidad artística no pudiera actuar, suspendiéndose los actos a que tuviera que concurrir.

BENEFICENCIA

Farmacéuticos.

Acuerdo municipal de 26 de marzo de 1920.

Cuando se produzca una vacante por retirarse el Farmacéutico del ejercicio de su profesión habiendo éste cumplido sesenta y siete años de edad o en caso de defunción del expresado Farmacéutico, siempre que en cualquiera de ambos casos deje hijo que también sea Farmacéutico, se le concederá que continúe suministrando medicamentos a la Beneficencia municipal, extendiéndose el nombramiento a favor de éste como justa recompensa a los méritos y servicios que prestó su padre.

Practicantes.

Acuerdo municipal de 22 de abril de 1921.

Primero. Que los Practicantes segundos queden sometidos a todos los deberes y gocen de todos los derechos reglamentarios a los funcionarios facultativos del Cuerpo de Beneficencia municipal.

Segundo. Que sus deberes no especificados reglamentariamente, serán:

a) Los diez primeros números, agregados temporalmente a las Casas de Socorro centrales, a las órdenes de los Jefes facultativos para auxiliarlos en los trabajos de escritorio y de consulta, ayudando en las curas inherentes a ellas, así como para estar a disposición de los Profesores de las secciones

para los servicios de su competencia, que solicitarán directamente de ellos o por intermedio del Jefe facultativo. Cuando desaparezcan por amortización los últimos cinco números asumirán también los diez primeros el deber de sustituir a sus compañeros primeros y segundos durante el primer mes de sus enfermedades, sin que sufra menoscabo en sus haberes, cesando durante este tiempo en su agregación a las Casas de Socorro centrales y encargándose en tanto del servicio auxiliar de las secciones los demás segundos que pudieran quedar en aquellas agregaciones.

b) Los cinco últimos números hasta su amortización por vacantes sucesivas, estarán asignados a la Subinspección del Cuerpo, como destinados exclusivamente a sustituir a sus compañeros, primeros y segundos, en los casos a que se refiere el último párrafo del apartado anterior.

Tercero. Que los Practicantes segundos no podrán conservar los servicios de los primeros, ni éstos los de aquéllos; y

Cuarto. Que al concurso reglamentario por que habrán de proveerse los servicios de agregación de los Practicantes segundos, sólo podrán optar los diez primeros números de éstos en tanto haya más de ellos.

Asistencia gratuita.

Acuerdo municipal de 13 de mayo de 1921.

Serán consideradas pobres y con derecho a la asistencia médico farmacéutica gratuita de la Beneficencia municipal, aquellas familias que no satisfagan por alquiler mensual del cuarto que habitan una cantidad superior a 40 pesetas mensuales.

Jefatura del Cuerpo.

Acuerdo municipal de 22 de septiembre de 1922.

Sustituir la denominación de la Jefatura del Cuerpo de la Beneficencia municipal, cambiando el nombre de «Subinspector» por el de «Decano», debiendo entenderse sustituidos en esta forma tales nombres en cuantos acuerdos y reglamentos municipales hagan referencia a dicho cargo.

CASAS DE SOCORRO

Ordenanzas camilleros.

Bases para la provisión de 30 plazas, aprobadas por el excelentísimo Ayuntamiento en 26 de mayo de 1922.

Primera. Que las plazas vacantes de ordenanzas camilleros de las Casas de Socorro se cubran en primer lugar con los camilleros del Laboratorio municipal que lo soliciten y reúnan las condiciones exigidas en el dictamen de la Comisión para proveer esas plazas por concurso.

Segunda. Que para la provisión de las demás plazas de ordenanzas camilleros que no fueren cubiertas en esta forma se anuncie el concurso propuesto por la Comisión.

Tercera. El nombramiento será con carácter provisional y se elevará a definitivo a los seis meses, si al cabo de ese plazo de tiempo acreditaran su competencia para el cargo en el examen que se haga al efecto y cuyo programa confeccionará la Comisión de Beneficencia antes de 1 de agosto próximo.

Reorganización de servicios subalternos.

Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en 30 de junio de 1922.

Primero. Que el servicio que prestan los conserjes y ordenanzas camilleros de Casas de Socorro sea de veinticuatro horas alternas.

Segundo. Que el servicio de camillas quede limitado al servicio de heridos y de enfermedades o accidentes que hagan necesario e indispensable el traslado rápido y urgente.

Tercero. Que las vacantes de las distintas Casas de Socorro sean concursadas por todos, previo anuncio, atendándose exclusivamente a la antigüedad del cargo para la adjudicación de servicios; y

Cuarto. El ingreso será en las distintas dependencias, a partir del ascenso del último de los mozos de limpieza de Casas Consistoriales, que reglamentariamente les corresponde.

BIBLIOTECAS MUNICIPALES

Bibliotecas Circulantes.

*Reglamento aprobado por el Excmo. Ayuntamiento
en 7 de diciembre de 1917.*

ARTÍCULO PRIMERO. La Biblioteca Circulante municipal prestará libros a toda persona que los solicite, con las siguientes condiciones:

Primera. Ser mayor de diez y seis años.

Segunda. Identificar su personalidad y domicilio con la Cédula y el contrato de inquilinato del jefe de familia.

ART. 2.º A cuantos hayan cumplido con las condiciones del artículo anterior, se les entregará una tarjeta en la cual serán inscriptos:

Primero. El número del volumen que se les entrega y la indicación de su estado.

Segundo. La fecha del préstamo y la de su devolución.

La tarjeta, que será conservada por el solicitante, es personal e intransferible.

ART. 3.º No se prestará más que un solo volumen.

ART. 4.º Los libros se prestarán por quince días. Pasado este término habrá que devolverlos a la Biblioteca sin excusa alguna. De no hacerlo así, se perseguirá al retardatario por la vía judicial.

ART. 5.º El préstamo puede ser renovado por otros quince días a petición verbal y con la presentación del volumen; pero no se efectuará la renovación si el libro hubiese sido solicitado anteriormente por otro lector.

ART. 6.º Los que deterioren los libros, rompan sus hojas o manchen las páginas haciéndolas ilegibles, así como los que pierdan los volúmenes que se entregaron a su custodia, reembolsarán su valor a la Biblioteca.

ART. 7.º Cuando el lector cambie de domicilio, deberá participarlo al Jefe de la Biblioteca.

ART. 8.º No se facilitarán libros a los lectores que habiten en casas de huéspedes, hoteles y casas de viajeros, ni a los criados y empleados en casas de sus amos y patronos, si los jefes de las casas en que habitan o residen accidentalmente, no aceptaran la responsabilidad pecuniaria de la posible pérdida o deterioro del volumen prestado.

ART. 9.º El Jefe de la Biblioteca puede demorar la entrega del libro demandado, hasta que la persona que solicita el préstamo ofrezca suficientes garantías.

ART. 10. El Jefe de la Biblioteca debe tener presente que el préstamo de libros tiende a dotar a los lectores de elementos de instrucción, cultura y moralidad, y sin desatender los detalles materiales de sus funciones, debe constituirse en consejero y guía de los que acuden a la Biblioteca, proporcionándoles cuantas indicaciones le sean pedidas y él pueda dar. El empleado que comunique con el público, ayudará cortesmente al lector en la elección de obras que más puedan convenirle, dada su profesión, gustos y grado de instrucción.

ART. 11. El Jefe de la Biblioteca podrá retirar la tarjeta a aquellos lectores que por su negligencia y abandono deterioran con exceso los libros prestados.

ART. 12. Todos los libros de esta Biblioteca llevarán sellos en las tapas y en determinadas páginas, para que ni librerías ni particulares puedan comprarlos, en el caso, no probable, de que algún mal ciudadano pretendiera venderlos.

Las reglas precedentes son aplicables al préstamo de obras de música comprendidas en la sección de cultura y entretenimiento, salvo que para la petición de éstas no se marca límite de edad en el peticionario.

Las obras de música pertenecientes a la sección de Enseñanza, podrán solicitarse por escolares de uno u otro sexo en cualquier período de enseñanza por plazo indefinido, nunca superior al del curso o ejercicio escolar, dentro del cual se formule la solicitud.

Además de las garantías establecidas para los préstamos corrientes de la Biblioteca Circulante, los peticionarios de

obras musicales de enseñanza, deberán acreditar buena conducta y aprovechamiento escolares en el curso anterior, mediante certificados expedidos por los directores de los establecimientos docentes respectivos.

OBSERVACIONES.—Los libros de la Biblioteca Circulante pertenecen a todos los vecinos de Madrid y nadie más interesado que ellos mismos en conservarlos con amorosa solicitud.

El lector debe forrar el libro con papel fuerte para resguardar la encuadernación, preservarla de manchas y además, para evitar el contagio de enfermedades.

Apoyad en una mesa el libro para leer, única manera de que no se estropee.

No dobléis las hojas de los libros como señal para reanudar la lectura. Es más fácil hacer señales con tiras de papel, tarjetas o hilos que sobresalgan.

Es peligroso, además de sucio, volver las hojas de los libros con los dedos humedecidos con saliva y que es el más eficaz vehículo de enfermedades contagiosas.

No escribáis en las márgenes de las páginas ni subrayéis con tinta o lápiz pasajes interesantes; esto sólo puede hacerlo el que tiene el libro de su exclusiva propiedad.

Para evitar que al pasar las hojas queden huellas de los dedos en el papel, antes de ponerse a leer es conveniente lavarse las manos.

Bibliotecas de los Parques.

*Reglas dictadas por la Alcaldía Presidencia
en 21 de octubre de 1922.*

Primera. El préstamo de libros en las Bibliotecas de los Parques, se entiende siempre gratuito y sólo por las horas de despacho en cada día de servicio.

Segunda. El encargado del servicio en las Bibliotecas de

los Parques cuidará, bajo su responsabilidad, de que ningún lector se lleve, bajo pretexto alguno, el libro a su domicilio.

Tercera. El lector, consultado el catálogo correspondiente, formulará la petición del libro que le interese y que deberá serle entregado precisamente por el encargado del servicio.

Cuarta. Aunque el lector tiene la facultad de situarse para leer donde le parezca mejor, se ruega a todos que permanezcan a una distancia prudencial del despacho y a la vista del encargado de él.

Quinta. El encargado de cada Biblioteca de los Parques consignará en hojas diarias dispuestas al efecto, el detalle del servicio, para facilitar los resúmenes estadísticos. Las hojas se remitirán por semanas a la oficina central de las Bibliotecas Circulantes, plaza de la Constitución, 3, tercera Casa Consistorial.

Conde del Valle de Suchil.



CALAS Y ZANJAS

Vertido y retirado de tierras.

Reglas aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento de 8 de abril de 1921.

Primera. Todas las Compañías y particulares que procedan a la apertura de calas, deberán dejar la vía pública libre de materiales y tierras al terminar las obras que hayan realizado, y si no lo hiciesen así serán multadas con 50 pesetas y abonarán además el importe del acarreo de aquéllas.

Segunda. En las obras que tengan carácter municipal serán responsables personalmente los Sobrestantes y los capataces de los ramos a que afecte la obra, si al terminar ésta no dejan en perfectas condiciones de limpieza la parte de vía pública en que haya tenido lugar la obra.

Tercera. En lo sucesivo será únicamente el servicio de Limpiezas el encargado de retirar inmediatamente de la vía pública cuantas tierras se hallen abandonadas y no pueda comprobarse su procedencia; pero si ésta fuera conocida se procederá a retirarlas de la vía pública, siendo satisfecho el importe del acarreo por la persona o Sociedad responsable, a cuyo efecto se pasará el cargo correspondiente a las oficinas, para su cobro, bien en período voluntario o ejecutivo.

Cuarta. Los Inspectores de Policía urbana, en los distritos respectivos, vigilarán el fiel cumplimiento de las disposiciones anteriores; pudiendo ser castigados por la Alcaldía Presidencia a propuesta de los señores Tenientes de Alcalde Delegados de los servicios, con multa de pérdida de haber de uno a cinco días si no hubieran procedido a tomar las necesarias medidas para que quede limpia la vía pública inmediatamente de terminadas las obras.

Quinta. Por el Sr. Concejal Delegado de Vías públicas o Ingenieros municipales, se procederá a dictar las medidas ne-

cesarias de acuerdo con los señores Ingenieros y contratistas de las obras de pavimentación, para que, en las que se realicen, sean colocados los materiales de modo que ocasionen menos molestias al tránsito público.

Sexta. En el improrrogable plazo de un mes se procederá por los dueños de los volquetes y carros destinados al transporte de tierras y escombros, a colocar en torno a la parte superior de los mismos tablas de 40 centímetros de altura, que contengan las tierras y que eviten que éstas vayan derramándose por la vía pública; bien entendido que siempre deberá quedar libre y sin cubrir con materiales dicha altura.

Séptima. Los volquetes y carros que circulen por la vía pública sin las tablas protectoras que se indican o vayan derramando las tierras o escombros, serán retirados de la circulación, llevados al almacén de la Villa y recogida la licencia de transporte.

Octava. Los individuos del Cuerpo de Policía urbana, los del ramo de Limpiezas y de Vías públicas procederán a denunciar y detener los carros y volquetes que contravengan las disposiciones anteriores y tendrán participación en las multas que se impongan a los contraventores.

Novena. Los conductores de volquetes y carros de transporte que sean denunciados por verter en la vía pública las tierras y escombros que conduzcan no estando autorizados para ello, serán multados personalmente con 50 pesetas y recogida la licencia de los expresados vehículos.

Décima. Los Vigilantes de calas serán igualmente responsables personalmente si no procediesen a dar el oportuno aviso a los señores Sobrestantes de Vías públicas, por los deterioros que se adviertan en el pavimento, calas sin tapar o tapadas en malas condiciones, así como el requerir a los que la efectúan a dejar la vía pública en las debidas condiciones de limpieza.

Estas disposiciones serán hechas públicas para el conocimiento general por bando del Excmo. Sr. Alcalde Presidente.



CÁMARAS FRIGORÍFICAS

Decreto de la Alcaldía Presidencia de 18 de agosto de 1920.

Estableciéndose en el artículo 6.º del reglamento para el funcionamiento de las cámaras frigoríficas, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 26 de diciembre próximo pasado, que sólo será consentida la permanencia de todos los artículos en época normal, pero no en las de escasez; y hallándose precisamente en las circunstancias actuales, desprovistas de ciertos artículos las atenciones que el consumo público-demanda, vengo en disponer:

Primero. Que mientras las necesidades del consumo lo requieran no se consienta el almacenamiento de artículos alimenticios en las cámaras frigoríficas más que el tiempo preciso para su conservación por consecuencia del tráfico, procediendo diariamente a dar salida a los productos que precise el consumo cuando así lo determine la Alcaldía Presidencia, extrayendo aquéllos que lleven mayor estancia en depósito.

Segundo. No permitirán los representantes de tales Centros la entrada de artículos destinados al consumo, que no lleven el sello de salida indicador de haber sido previamente reconocidos en los mercados.

Tercero. Que se contraseñen con la fecha de salida de los establecimientos frigoríficos, los envases que contengan ciertos artículos de corriente consumo con objeto de evitar puedan sustraerse a la venta del mercado.

Cuarto. Que se impida que determinadas especies extraídas de las cámaras y sobrantes de la venta pública, vuelvan de nuevo a ingresar, si se consideran que pueden experimentar cualquier alteración en su estado sanitario.

Quinto. Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones antedichas remitirá diariamente a los Jefes de los Mercados de la Cebada y Mostenses, relación de entradas y salidas de los productos con sujeción a los asientos de los libros que a este efecto están obligados a llevar, conforme a lo determinado en el artículo 8.º del reglamento.

Sexto. Sin perjuicio de tales obligaciones que imponen las circunstancias del abastecimiento público, esta Alcaldía, aparte de la intervención sanitaria que viene ejerciendo el Laboratorio, designa a los Jefes de los aludidos Mercados, para que cuando lo consideren conveniente, efectúen en las mencionadas cámaras la debida fiscalización y comprobación de las mercancías con los asientos que deben existir en dichas dependencias, y

Séptimo. Siendo misión peculiar de esta Alcaldía no sólo atender al abastecimiento del mercado sino también cuanto se relacione con la salubridad pública, cualquier contravención que se observe será castigada con las sanciones que establecen las disposiciones vigentes.

Comuniquense las órdenes para el debido cumplimiento de este decreto.

El Conde de Limpias.

Reglamento.

Modificaciones introducidas por acuerdo municipal de 20 de mayo de 1921.

Se modifica en la forma siguiente el reglamento para el funcionamiento de las cámaras frigoríficas aprobado en 26 de diciembre de 1919.

Primera. Que quede prohibida la conservación de leche y pescados en las cámaras de San Miguel y de la Arganzuela.

Segunda. Que como máximo podrán permanecer en dichas cámaras cuarenta días los huevos; diez las carnes; seis las aves, y otros seis la caza.

Tercera. Que en cada cámara y durante las horas de entrada y salida de los alimentos, exista una intervención municipal sanitaria y administrativa; debiendo el Inspector sanitario efectuar el reconocimiento de los alimentos a la entrada y

salida de las cámaras, impidiendo sean sometidos al frío industrial o puestos a la venta los que se encuentren en principio de alteración o alterados; cuidando además de que en cada uno de estos centros no se introduzcan sino los alimentos a los que convenga para su conservación los grados de humedad y frío que en los mismos se producen.

En cuanto a la inspección administrativa llevará registro de entradas y salidas, consignando el día y hora de los ingresos, dueño de los productos y precios a que se cotizan en plaza o mercado según se destinen a la venta al por mayor o menor, señalando los productos con una etiqueta o precinto que no pueda ser cambiado, en los que constará la fecha de ingreso; al efectuar la extracción de productos se tomará nota del lugar a que van destinados, y si se dedican a la venta al por menor sólo podrá aumentarse sobre el precio a que se cotizaban a su ingreso, el coste de conservación frigorífica y si se destinan al mercado de abastos habrán de venderse al mismo precio a que se cotizaban en la fecha de su ingreso, castigándose con el máximo de lo que preceptúa la ley a los infractores de esta disposición.

La Inspección sanitaria requisará las cámaras diariamente, ordenando sean sacados de las mismas los productos una vez cumplido el tiempo máximo de permanencia señalado para los mismos:

Cuarta. El Ayuntamiento podrá ordenar en todo momento, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto de la Alcaldía de 18 de agosto último, que sean puestos a la venta aquellos productos de que haya escasez en el mercado o alcancen cotizaciones excesivas.

Quinta. En todo momento, por conveniencia pública, se reserva el Municipio el derecho a incautarse de los productos que en las cámaras existan depositados, y

Sexta. Que una vez en funciones las cámaras frigoríficas municipales que pudieran establecerse, se clausurarán las de propiedad particular, hasta tanto que se pongan en las condiciones que la ciencia exige para su normal funcionamiento.

*Decreto de la Alcaldía Presidencia de 30 de mayo
de 1921.*

En evitación de que pueda producirse mayor elevación en el precio de venta de los huevos, por no destinar al abastecimiento del mercado toda la cantidad que el consumo público demanda, y tratándose de un artículo que por su importancia figura comprendido entre los estimados de primera necesidad en el artículo 8.º del Reglamento de Subsistencias, y siendo actualmente la época de mayor producción, por cuya circunstancia no existe motivo alguno que justifique el alza tan desproporcionada que viene advirtiéndose, vengo en disponer:

Primero. Que para debido cumplimiento del acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento en 20 del corriente, se establezca por el Jefe del Mercado de los Mostenses el servicio de intervención administrativa en las cámaras frigoríficas de San Miguel y de la Arganzuela, designando al efecto el personal que haya de realizarlo.

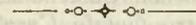
Segundo. Que por el indicado funcionario se lleve el alta y baja de los bultos de huevos que se importen o extraigan de los referidos centros frigoríficos, y si, durante el término de los cuarenta días señalado como de permanencia máxima de almacenamiento, observara que el mercado no se halla suficientemente abastecido, obligue a los poseedores del género a la extracción de 100 cajas diarias para cubrir las atenciones del consumo.

Tercero. Con el fin de que se hallen debidamente fiscalizadas las funciones interventoras del abastecimiento se cumplirán con todo rigor las medidas adoptadas por esta Alcaldía en diferentes casos, respecto a la conducción de dicho artículo para su contratación y venta al Mercado de los Mostenses.

Caso de contravención de las presentes disposiciones, les serán aplicadas a los infractores las sanciones correspondientes, pues debe impedirse a todo trance el acaparamiento que

se produce al retener en los establecimientos frigoríficos grandes partidas almacenadas para lanzarlas al mercado en momento conveniente con cotizaciones verdaderamente excesivas en relación al coste del producto en época de abundancia, y que se convierta en especulación industrial en perjuicio del consumidor.

El Conde de Limpias.



CARNES

Recaudación de los arbitrios sobre las carnes y alcoholes

*Bases acordadas por el Excmo. Ayuntamiento
en 20 de febrero de 1920.*

Primera. Que la recaudación sobre las carnes y bebidas se realice en las Inspecciones, Mataderos y demás oficinas establecidas al efecto, por los actuales empleados de la Administración municipal, con arreglo a las siguientes bases:

a) Los arbitrios sobre las carnes y bebidas tendrán lugar en la Oficina central, en los Mataderos de vacas, cerdos y auxiliar de las Ventas y en las Inspecciones tituladas Bilbao, Aragón, Arganda, Valencia, Norte, Mediodía (pequeña velocidad) y Mediodía (gran velocidad), Ciudad Real, Imperial, Peñuelas, Segovia, Florida, Castellana, Princesa, Correos, Toledo, Puerta de Hierro, Getafe, Carabanchel, Extremadura, Andalucía y Francia.

b) Las horas de asistencia de los recaudadores serán las de introducción y adeudo de especies, o sean, en las Inspecciones de carretera desde la salida a la puesta del sol; en las de estación de ferrocarril durante todo el tiempo de apertura de los muelles, y en los Mataderos en las de sacrificio de reses y liquidación de los derechos.

c) El servicio será diario, sin excepción de días de fiesta, no admitiéndose más bajas al mismo que las ocasionadas por enfermedad, debidamente comprobada. En caso de no existir esta justificación, no serán abonados haberes ni gratificaciones de los días en que las faltas tengan lugar.

d) El personal designado para este servicio estará relevado de la prestación de aquel para que fué nombrado, si resultare incompatible.

e) Para proceder al cobro de las cuotas liquidadas, los recaudadores recibirán tres papeletas extendidas por el Inter-

ventor: una para el introductor, otra que quedará en el talonario y otra para el Inspector Jefe del fielato u oficina correspondiente.

f) El total de la recaudación lo retendrán los cobradores en su poder hasta terminar las operaciones de cada día, en que deberán entregar, mediante resguardo, al recaudador de la Inspección central.

g) El recaudador central y fábricas y depósitos, además de las horas empleadas en llevar a efecto estos cobros, se hallará diariamente en la oficina de la Administración todo el tiempo que sea necesario para efectuar las operaciones de contabilidad y percibo de la cuenta y efectivo de las demás recaudaciones.

h) Una vez comprobados con la intervención los respectivos ingresos el recaudador central firmará los documentos correspondientes, debiendo ingresar diariamente en la cuenta corriente abierta en el Banco de España para las operaciones del presupuesto ordinario, las cantidades de que se haya hecho cargo en el día anterior.

i) Todo el personal de la recaudación será personalmente responsable de las faltas que puedan resultar, debiendo ingresar en el momento el descubierto en que se halle.

j) En el caso de que los descubiertos mencionados no sean satisfechos inmediatamente, serán sus causantes considerados como contribuyentes directos de la Administración y por tanto los haberes que disfruten quedarán afectos con carácter preferente al pago de los mismos.

k) Si las faltas tuviesen lugar con alguna frecuencia o concurriera en las mismas algún hecho que diera lugar a supuesto intento de fraude o malversación, se procederá por la Administración a dar el parte oportuno a la Alcaldía Presidencia, para que ésta acuerde la correspondiente sanción en cada caso, según los hechos ocurridos.

Segunda. Que se abra un concurso durante el plazo que señale la Alcaldía Presidencia para proveer dichas plazas entre actuales funcionarios administrativos, que deberán prestar fianza y percibirán gratificación por este servicio extraordinario con arreglo al cuadro siguiente:

INSPECCIÓN	FIANZA	GRATIFICACIÓN
	Pesetas.	Pesetas.
Central.....	85.000	3 500
Matadero central.....	27.000	2.000
Valencia.....	21.000	1.750
Norte.....	12.000	1.750
Mediodía (pequeña velocidad).....	10.000	1.500
Matadero de cerdos.....	7.000	750
Arganda.....	5.000	1.250
Segovia.....	4.000	1.250
Ciudad Real.....	5.000	1.500
Toledo.....	4.000	1.250
Mediodía (gran velocidad).....	4.000	1.250
Princesa.....	3.000	1.000
Aragón.....	3.000	1.000
Peñuelas.....	2.500	1.000
Bilbao.....	2.500	1.000
Matadero de las Ventas.....	1.500	500
Correos.....	750	500
Extremadura.....	750	750
Florida.....	750	750
Imperial.....	750	750
Castellana.....	500	750
Francia.....	500	500
Puente de Vallecas.....	500	500
Carabanchel.....	500	300
Getafe.....	500	300
Puerta de Hierro.....	500	300
Andalucía.....	500	300

Tercera. Que como consecuencia de los anteriores acuerdos y tratándose de una reforma substancial del servicio de recaudación, tan pronto como quede resuelto el concurso y se hallen los funcionarios en condiciones de prestar servicio, procede que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le concede la condición novena del pliego por que se rige el actual recaudador del arbitrio de carnes, acuerde el cese de éste en sus funciones tan pronto como sea notificado y establecido el servicio en la forma señalada.

Venta de carnes congeladas y refrigeradas.

*Disposiciones acordadas por el Excmo. Ayuntamiento en
28 de mayo de 1920.*

Primera. Que las carnes congeladas y refrigeradas se expendan en los mismos despachos de las carnes frescas, colocándolas separadamente de éstas, como se realiza con las carnes de ternera, y que para distinguirlas de las carnes frescas se coloquen en ellas carteles bien visibles en que se consignen su clase y su precio.

Segunda. Que se establezca como sanción penal para las infracciones que cometan los expendedores, una multa pecuniaria de 25 a 50 pesetas, según su gravedad, en la primera infracción, y 50 pesetas más la clausura definitiva de todo el local y anulación de las licencias, tanto para la expendición de carnes frescas como para las congeladas, saladas, embutidos y conservas en caso de segunda infracción, y que, como gravamen, se les imponga el arbitrio de 0'25 pesetas en quílogramo en concepto de degüello y de pesas y medidas.

Tercera. Para la introducción de las carnes de que se trata, será requisito indispensable el que esté asegurada una diferencia de precio en menos, respecto de las carnes que ahora se consumen, mínimum que en cada caso y en cada momento establecerá la Alcaldía Presidencia, siempre dentro de la tramitación que las disposiciones vigentes exijan y que no podrá ser menor de 50 céntimos en kilo.

Cuarta. Que los locales destinados a la venta de carnes congeladas sean objeto de vigilancia sanitaria diaria.

Que en lugar visible del establecimiento se coloque el informe del Inspector sanitario, no permitiéndose, desde las ocho de la mañana, la venta de carnes congeladas si el informe no está expuesto al público.

Quinta. Que los introductores de carnes congeladas se comprometan a poner a disposición del Excmo. Ayuntamiento

la cantidad que estimen oportuna para expenderla en sus despachos reguladores; y

Sexta. Que se reserva la Corporación el derecho de municipalizar este servicio.

Carnes picadas.

Acuerdo municipal de 27 de agosto de 1920.

Prohibir en todos los establecimientos de esta capital la expendición de carnes picadas, permitiéndose únicamente su venta cuando la operación del picado se realice a presencia de los compradores.

Carnicerías.

Decreto circular a los señores Tenientes de Alcalde de 19 de agosto de 1921.

El pasado conflicto de la carne en Madrid ha puesto de manifiesto el número de carnicerías enclavadas en ese distrito de su digno cargo, que no reúnen las condiciones de higiene que establecen las Ordenanzas municipales vigentes, por lo que esta Alcaldía interesa de V. S. que, con el celo y actividad que siempre ha demostrado, invite a los industriales que se encuentren en estas circunstancias, a que en el plazo máximo de treinta días, instalen en sus establecimientos con arreglo a los preceptos determinados en dichas ordenanzas, procediendo, en caso contrario, a la imposición de las correspondientes multas y clausura de sus establecimientos.

El Conde de Limpías.

Régimen para el abasto.

Acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 14 de octubre de 1922.

Primero. Establecer el régimen de municipalización parcial para el abasto de carnes en Madrid.

Segundo. Declarar improcedente el sistema de libertad propuesto en la alegación presentada por los gremios y abastecedores de carnes, y

Tercero. Que de conformidad con lo que determina el artículo 9.º del Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 5 de agosto próximo pasado, en su último párrafo, la Junta especial de Abastos que se constituyó con arreglo a lo establecido en el segundo párrafo del indicado artículo 9.º, entienda en cuanto respecta al régimen de municipalización parcial del abasto de carnes en el Matadero y que por lo que se refiere al abastecimiento de otros artículos, el Municipio constituya la Junta respectiva.

CARROS DE TRANSPORTE

Disposiciones referentes al transporte de escombros y tierras (1).

Decreto de la Alcaldía Presidencia de 5 de enero de 1921.

Con objeto de regularizar el servicio de transportes de escombros y tierras que se verifica desde las obras a los vertederos y que por su tránsito por las principales calles de la población en condiciones defectuosas ocasiona no sólo el aspecto indecoroso del paso de tales vehículos, generalmente mal acondicionados, sino el vertido constante de sus materiales por las vías públicas a causa de no llevar cubierta la carga que se establece por el artículo 84 de las Ordenanzas municipales y otras disposiciones de policía adoptadas por esta Alcaldía Presidencia, al mismo tiempo que por el exceso de carga que suelen llevar, vengo en adoptar las siguientes disposiciones.

Primera. No se permitirá el paso de ningún volquete ni carro destinado al transporte de materiales de derribos y escombros y tierras, sin que vaya cubierto en debida forma que garantice que no se puedan derramar los mismos materiales imponiéndose la multa de *veinticinco pesetas* y prohibiéndose la circulación de los carros que no vayan en estas condiciones.

Segunda. Los carros procedentes de las obras de la Gran Vía, se abstendrán de pasar por la calle de la Montera, Puerta del Sol y Gran Vía, debiendo hacerlo por las calles transversales inmediatas y permitiéndose únicamente salir entre otras, por las de la Reina, Clavel y Caballero de Gracia, debiendo repartirse la circulación para no establecer servidumbre exclusiva sobre cada una de estas vías.

(1) V. Calas.

Tercera. Los procedentes de las obras en construcción de la calle de Alcalá deberán bajar por la calle de Trajneros a los respectivos vertederos.

Cuarta. Las mismas prescripciones en cuanto a la forma de hacer la conducción de escombros y materiales, se exigirá a los dueños de carros o volquetes empleados en los servicios municipales, imponiéndose a los contratistas las multas de referencia, y excitándose a los Jefes de servicio para que hagan cumplir a los respectivos contratistas estas disposiciones.

Para la circulación de carretas con escombros se exigirán iguales prescripciones.

Quinta. En cuanto a la circulación general de carros de transportes se recordará a los señores Tenientes de Alcalde la prohibición del paso de carretas por las calles de nueva pavimentación en la forma acordada en el particular tercero del acuerdo de 12 de julio de 1916, y en cuanto a la prohibición del tránsito de carros y camiones por las calles del centro en determinadas horas, se hará cumplir igualmente la disposición tercera del mismo acuerdo municipal conforme al bando dictado en 20 de mayo de 1916.

Sexta. Por la Visita de Policía urbana se establecerá un servicio de vigilancia de la Sección montada, encargado especialmente de hacer cumplir estas disposiciones e igualmente se destinará algún número de esta misma Sección a la vigilancia de las obras de la Gran Vía, pavimentación de la calle de Alcalá y Metropolitano, no permitiéndose la salida de ningún otro carro, carreta ni volquete que no vaya en las expresadas condiciones.

Asimismo se establecerá por la Visita de Policía urbana, en la forma que estime oportuno, un servicio de vigilancia sobre el vertido de escombros de los volquetes y carros a fin de evitar que se haga en las vías públicas y en sitios donde no esté autorizado, dándose cuenta inmediatamente a la Alcaldía Presidencia de las faltas que se cometan.

Séptima. Se dirigirá oficio a los Directores de dichas obras haciéndoles saber estas disposiciones y previniéndoles que de todas las faltas que se cometan por los vehículos en-

cargados de estos transportes se exigirán las responsabilidades en que se incurra, a la Empresa concesionaria.

Octava. Prestándose de una manera muy deficiente el servicio que conjuntamente deben realizar los distintos ramos municipales en cuanto a la vigilancia de la limpieza de las vías públicas, oficiese a los Jefes respectivos para que por el personal de las Tenencias de Alcaldía, por los Inspectores de calas, dependientes del ramo de Limpiezas y por los capataces de este último ramo, se ejerza la mayor vigilancia a fin de evitar estas faltas y se formulen las correspondientes denuncias, haciéndose saber que se reservará la tercera parte del importe de las multas a los denunciadores.

El Conde de Limpias.

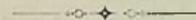
CARRUAJES

Acuerdo municipal de 5 de marzo de 1920.

Primero. Que se obligue a los dueños de coches de plaza, a que los rotulen en la parte trasera, con una placa de 0'50 metros de largo por 0'22 metros de ancho, pintada de azul oscuro, con filete encarnado, en la que se destaque con caracteres blancos de 0'09 metros de altura, el número de orden del vehículo. Estas placas irán sujetas a la caja del coche, en su parte inferior, y no se eximirán de la obligación de ostentar el mismo número en los faroles.

Segundo. Que los coches particulares y los de casinos, vayan provistos de una placa metálica con el número distintivo de su matrícula, colocada en cualquier lugar del vehículo, y que sirva para no despistar con señas falsas a la Autoridad, caso de accidente o de falta de Policía urbana; y

Tercero. Estas disposiciones serán puestas en vigor en 1 de junio del corriente año.



CEMENTERIOS

Acuerdo municipal de 9 de febrero de 1922.

Aprobar una moción de la Alcaldía Presidencia en la que, teniendo en cuenta las especiales circunstancias de las construcciones de los Cementerios de las Sacramentales, que exigen toda clase de garantías para que, en cualquier momento, la acción municipal se halle expedita, evitando rozamientos que impidan el conocimiento exacto de los hechos y la adopción de medidas rápidas y decisivas, propone se acuerde que, en lo sucesivo, no puedan en modo alguno los Arquitectos del Ayuntamiento desempeñar sus funciones facultativas al servicio de los Cementerios de las Sacramentales.

CIRCULARS
Y PARTONES
CERTIFICACIONES

Decreto de la Alcaldía Presidencia de 1 de marzo de 1920.

Para dar cumplimiento a mis decretos en las instancias que me dirigen en solicitud de certificados de buena conducta y pobreza o de residencia y pobreza, es necesario que por el personal de las Tenencias de Alcaldía encargado de hacerlo, se tenga en cuenta los medios de vida de los interesados y los de sus padres o familia con quien habiten, como asimismo la cuantía del alquiler de habitación, según resulta de los contratos de inquilinato a nombre de quien figura, o sea la persona que lo satisface, consignándolo así en los respectivos informes, extremos necesarios para poder conceder o denegar los certificados en la forma que se piden.

El Conde de Limpías.

CIRCULACIÓN DE CARRUAJES Y PEATONES

Decreto de la Alcaldía Presidencia de 18 de febrero de 1920.

Diríjase circular a los señores Tenientes de Alcalde para que por cuantos medios estén a su alcance cuiden de evitar que por las calles de sus distritos circulen, como vienen haciéndolo, húngaros con monos, osos y hasta camellos, que convierten las calles en circos improvisados y son un espectáculo impropio de la capital.

Luis Garrido Iuaristi.

Decreto de la Alcaldía Presidencia de 10 de septiembre de 1921.

Se han producido en pública sesión y por algún Sr. Concej al protestas contra el hecho de la circulación por las vías públicas de los llamados *hombres anuncios*, que con vistosos atavíos y sin ningún respeto para la dignidad humana hacen medio de vida del propio y ridículo rebajamiento.

La acogida favorable que la Corporación prestó a tales protestas y el propio convencimiento llevan a esta Alcaldía a encomendar a los Tenientes de Alcalde la prohibición de que circulen por las vías públicas los expresados *hombres anuncios*, rogándoles que por cuantos medios a su alcance procuraren la fiel observancia de una prohibición que impone la cultura y el buen nombre de la capital.

El Conde de Limpías.

Bando de 16 de enero de 1922.

HAGO SABER: Deseando esta Alcaldía Presidencia dar las posibles facilidades para el tránsito de peatones y carruajes en las vías públicas del centro de la población, harto difícil en la actualidad por las obras que se realizan, y, desde luego, por la reducida capacidad de las calles y el exceso de circulación, vengo en dictar las siguientes disposiciones:

Primera. No se permitirá estacionarse ni formar grupos en las calles, y los agentes de la Autoridad invitarán a los que se estacionen, a circular.

Segunda. Se prohíbe que los peatones marchen por las calzadas de las calles, debiendo hacerlo por las aceras, salvo para el cruce de las calles, haciendo éste con preferencia frente a las entradas de aquéllas o sus transversales o utilizando los refugios centrales en las vías donde se hallen instalados. La marcha por las aceras será guardando la mano derecha respecto de la línea de fachada de los edificios.

Tercera. Desde las cuatro de la tarde queda terminantemente prohibido el tránsito de carros de transporte y autocamiones de más de una tonelada de carga, con excepción de los de Correos o Incendios, por la Puerta del Sol, Carrera de San Jerónimo, desde su principio hasta la esquina de Nicolás María Rivero; calle de Alcalá hasta la Gran Vía, y calles del Barquillo, Carretas, Montera y Arenal en toda su extensión.

Cuarta. Queda terminantemente prohibido a los coches automóviles de todas clases hacer en las calles de la Villa maniobras con marcha atrás para cambiar de dirección o entrar en los *garages* cuando la anchura de la vía no permita girar por la longitud del motor, en cuyo caso se retrocederá dando la vuelta a la manzana inmediata. Del mismo modo quedan terminantemente prohibidos estos cambios de dirección en las calles a los carros de reata, los que habrán de someterse en su caso a lo preceptuado anteriormente para los automóviles.

Quinta. Durante las mismas horas los carruajes que circulan por las vías que a continuación se expresan tendrán nece-

sariamente que seguir la dirección que para cada una de ellas se indica en esta forma:

Los carruajes que entren en la plaza de Canalejas procedentes de las calles de Sevilla, Nicolás María Rivero y Príncipe, continuarán su marcha calle de la Cruz hasta la plaza del Angel o por la Carrera de San Jerónimo en dirección a la Puerta del Sol, pudiendo salir por las de la Victoria y de Espoz y Mina. En estas dos últimas calles, así como en la de la Cruz, no se permitirá el tránsito en sentido inverso.

Por la calle del Arenal la única dirección será desde la plaza de Isabel II a la Puerta del Sol.

Por la del Barquillo, desde la calle de Fernando VI a la de Alcalá.

Por la del Marqués de Cubas, desde la de Alcalá a la Carrera de San Jerónimo.

Sexta. Desde las nueve de la mañana a las nueve de la noche no podrán circular los carruajes más que siguiendo la dirección que se indica por las calles siguientes:

Aduana, desde Montera a Peligros.

Jardines, desde Peligros a Montera.

Hortaleza, desde Gran Vía a Fernando VI.

Fuencarral, desde glorieta de Bilbao a Gran Vía.

San Onofre, desde Fuencarral a Valverde.

San Sebastián, desde la plaza del Angel a la calle de Atocha.

Relatores, desde la de Atocha a la de la Magdalena.

Carretas, desde la de Atocha a la Puerta del Sol.

En todas estas calles tampoco se podrá circular en sentido inverso al indicado.

Los carruajes de tracción animal irán siempre guardando la línea más próxima al encintado o acera, con objeto de dejar a los de más rápida tracción la parte céntrica de la calzada.

Para la estricta observancia de estas disposiciones que han de facilitar el tránsito público, el Cuerpo de la Guardia municipal exigirá el cumplimiento de las mismas con el mayor rigor, denunciando a los infractores, a la vez que dando las debidas facilidades y guardando toda clase de consideracio-

nes al público; pero la Alcaldía confía preferentemente en la colaboración de todos para conseguir su finalidad.

En los casos de resistencia e infracción notorias se impondrán las multas que autoriza la ley Municipal.

El Alcalde Presidente,
Marqués de Villabragima.

Decreto de la Alcaldía Presidencia de 4 de marzo de 1922.

La Alcaldía Presidencia ha observado los efectos de su bando, fecha 18 de enero último, relativo a la circulación; y visto en la práctica cuáles pueden ser las dificultades corregidas y las que aun hayan de corregirse así como habiendo oído a la Unión general de Conductores de Carruajes y similares de Madrid, ha creído necesario añadir algunas disposiciones referentes a vías, cuya circulación también es preciso regular y de las que no se ha tratado en el contenido de dicho bando; pero a los efectos de no dictar otro nuevo y que pudiera haber confusión respecto a las disposiciones de ambos, que no son contradictorias, sino complementarias, cree conveniente dictar las siguientes disposiciones que se darán a conocer por medio de la Prensa en esta nota de carácter oficial.

Quedan subsistentes las disposiciones primera, segunda y tercera del bando de 18 de enero y aclaradas en la forma siguiente:

Cuarta. Queda terminantemente prohibido a los vehículos de tracción mecánica de todas clases utilizar la marcha hacia atrás, no siendo para maniobras absolutamente precisas para el buen orden de la circulación y siempre a juicio de los agentes encargados de ella. Cuando un vehículo de cualquier clase haya pasado en una calle del punto a que se dirige, si la circulación de ésta es en un solo sentido no podrá dar vuelta o retroceder en la misma calle, sino deberá dar la vuelta a la manzana para retroceder hasta el punto conveniente.

Quinta. Desde las once de la mañana hasta las diez de la noche la circulación de vehículos de todas clases seguirán en las calles que a continuación se indican las direcciones y orden respectivo para cada uno:

Calle de Alcalá.—Libre tránsito en ambos sentidos en la totalidad de su extensión.

Carrera de San Jerónimo.—En un solo sentido y en dirección a la Puerta del Sol, desde la de Nicolás María Rivero (Cedaceros).

Calle de Nicolás María Rivero.—En un solo sentido, de Carrera de San Jerónimo a Alcalá.

Calle del Barquillo.—En un solo sentido, desde Fernando VI a Alcalá.

Calle de Sevilla.—En ambos sentidos, pudiendo los vehículos dar la vuelta alrededor de la farola de la plaza de Canalejas, a excepción de las horas llamadas del desfile, que quedarán determinadas por la presencia del agente de la Autoridad, que con dicho objeto estará situado en el lugar conveniente.

Calle del Príncipe.—En un solo sentido, desde la plaza de Canalejas a la plaza del Príncipe Alfonso (Santa Ana) y Huertas.

Calle de la Cruz.—En un solo sentido, desde la plaza del Angel a la plaza de Canalejas.

Calle de Espoz y Mina.—En un solo sentido, desde la Carrera de San Jerónimo a la plaza del Angel.

Calle de Carretas.—En un solo sentido, desde la calle de Atocha a la Puerta del Sol.

Calle Mayor.—En un solo sentido, desde la Puerta del Sol a Bailén, pudiendo salir los carruajes por las transversales a excepción de la calle de Siete de Julio y callejón del Arenal, éste último durante las horas del desfile y según las indicaciones del agente de la Autoridad debidamente situado.

Calle del Arenal.—En un solo sentido, desde Isabel II a Puerta del Sol.

Calle de Hortaleza.—En un solo sentido, desde Fernando VI a la Gran Vía.

Calle de Fuencarral.—En un solo sentido, desde Gran Vía a la glorieta de Bilbao.

Calle de San Onofre.—En un solo sentido, desde Fuenca-
rral a Valverde.

Calle de Peligros.—En un solo sentido, desde Alcalá a Ca-
ballero de Gracia.

Calle de la Aduana.—En un solo sentido, desde Montera
a Peligros.

Calle de Jardines.—En un solo sentido, desde Peligros a
Montera.

Puerta del Sol.—En sentido circular, o sea marchando los
vehículos sobre su mano izquierda y no pudiendo volver más
que después de pasados los evacuatorios que existen próximos
a los extremos, exceptuadas las horas del llamado desfile y
según indicación de los agentes de la Autoridad, debidamente
situados.

Sexta. Los vehículos de todas clases marcharán siempre
por el lado izquierdo de las calles, y muy especialmente en las
calles en que la circulación sea en ambos sentidos, y al parar-
se lo realizarán sobre este mismo lado, aproximándose en todo
lo posible a las aceras. Los vehículos de tracción animal o de
marcha lenta procurarán marchar próximos al encintado de
las aceras, dejando espacio libre para los que se encuentren
parados al lado de ellas, y al contrario para los de marcha
más rápida. Los vehículos de tracción animal al circular por
las calles de Alcalá, Sevilla, Carrera de San Jerónimo, Prín-
cipe, Mayor, Arenal, Peligros y Puerta del Sol lo harán al
paso del trote, exceptuando los carros de transporte.

Séptima. Cuando la aglomeración de vehículos frente a un
establecimiento comercial, casa particular o lugar de espec-
táculos pueda causar entorpecimiento de la circulación los
agentes de la Autoridad tomarán las medidas oportunas para
que dichos vehículos tengan un punto de parada y espera lo
más próximo posible a aquel en que quedaren sus ocupantes.

En todas las demás calles de Madrid no citadas en el bando
y en estas instrucciones, la circulación será en ambos sentidos
y de acuerdo con lo que previenen las Ordenanzas municipa-
les, juntamente con las disposiciones vigentes.

Los agentes de la Autoridad cuidarán muy especialmente
del cumplimiento de todo lo ordenado y los infractores incu-

rrirán en la sanción correspondiente, además de la que hubiera lugar por desobediencia o desacato a la Autoridad. La Delegación de Carruajes podrá suspender temporal o definitivamente las licencias de aquellos coches de plaza o taxímetros cuyos conductores fueren multados más de cuatro veces.

La Alcaldía Presidencia confía en la cultura del pueblo de Madrid para cumplir todas estas disposiciones dictadas para facilitar en bien de todos la circulación según lo exigen las necesidades actuales; pero el Cuerpo de la Guardia municipal y Policía urbana obligarán al cumplimiento de las mismas, quedando también facultados los particulares para denunciar a los agentes, y bajo su responsabilidad, las infracciones que puedan cometerse, que serán castigadas con las multas y penalidades que las leyes autorizan.

Los agentes de la Autoridad, por su parte, tienen la obligación de guardar al público todas las consideraciones necesarias.

El Marqués de Villabrágima.

Bando de 21 de octubre de 1922.

HAGO SABER: Imponiendo las circunstancias la adopción de acuerdos para establecer el mejor orden posible de circulación en las vías públicas de esta capital, especialmente en las céntricas, esta Alcaldía Presidencia estima necesario, teniendo en cuenta las disposiciones anteriormente dictadas y las que exige una ordenación para armonizar cuanto afecta a la buena utilización de los medios de transporte como a la seguridad de los mismos y de los peatones, vengo en adoptar los siguientes acuerdos:

Primero. No se permitirá estacionarse ni formar grupo en las calles y los agentes de la Autoridad invitarán a los que se estacionen, a circular.

Segundo. Se prohíbe a los peatones caminar por las calza-

das de las calles, debiendo hacerlo por las aceras y siempre por la derecha en sentido de la marcha.

Tercero. El cruce de las calles se verificará en sentido perpendicular al movimiento de carruajes, y en las vías de gran circulación únicamente frente a las esquinas de las entradas de las calles o sus transversales y frente a los refugios; en dicho punto los agentes de la Autoridad ampararán el paso de los viandantes.

Cuarto. Si algún peatón fuese atropellado en los sitios no indicados para cruce, será una atenuante para el conductor, así como será una agravante si el atropello se comete en los cruces.

Quinto. En la Puerta del Sol el paso de los peatones deberá hacerse siguiendo los cruces de las bocacalles, y fuera de éstos sólo se permitirá el paso transversal de la calzada frente a los refugios centrales y siempre en sentido perpendicular a la marcha de los carruajes.

Sexto. Ningún carro de transporte podrá llevar más de dos caballerías en reata.

Séptimo. La circulación de carretas de dos ruedas, por acuerdo municipal de 6 de diciembre, quedó prohibida. Por tanto se recuerda que solo podrán circular hasta finalizar el año económico de 1922-23; pero nunca por el interior de la población.

Octavo. Desde las cuatro de la tarde a diez de la noche, queda prohibido el paso de carros de transporte y autocamiones de más de una tonelada de carga, con excepción de los de Correos e Incendios, por la Puerta del Sol, Carrera de San Jerónimo hasta Nicolás María Rivero, Alcalá hasta Gran Vía, Barquillo, Peligros, Carretas, Montera, Arenal y Mayor en toda su extensión.

Noveno. Los vehículos de tracción de sangre circularán por las calles céntricas al trote con el fin de no interrumpir la circulación. En las calles en que lo permita su anchura se formarán dos filas de carruajes, una junto al encintado, de marcha lenta y otra central para los de circulación rápida.

Décimo. Todos los carruajes, sin excepción, deberán llevar constantemente la marcha por la izquierda de las calzadas.

Undécimo. Siempre que haya sitio libre en las calles se prohibirá que los carruajes circulen por las vías del tranvía.

Duodécimo. Los tranvías no pararán nunca en los cruces de las calles y a su paso tocarán la campana. También se prohíbe a los mismos que paren juntos, debiendo dejar un espacio de otro coche como *mínimum* entre cada dos.

Décimotercero. La velocidad de los carruajes de tracción mecánica no podrá exceder de la de un coche tirado por un buen tronco de caballos al trote

Décimacuarto. En las calles céntricas estrechas no podrá estacionarse ningún carruaje. Solamente pararán para tomar o dejar viajeros y luego se retirarán a sitios de más amplitud y de menor circulación.

Décimoquinto. La marcha en todas las plazas y glorietas incluso la Puerta del Sol, será siempre circular y llevando la izquierda.

Décimosexto. El desfile de carruajes a la vuelta del paseo que se viene haciendo por las calles céntricas con peligro de atropellos y entorpecimiento de la circulación, se hará directamente por las calles afluentes de los paseos de la Castellana, Recoletos y Prado y calle de Alcalá para que la capital ofrezca el aspecto culto y ordenado que le corresponde. En otro caso la Autoridad adoptará las disposiciones convenientes al efecto expresado.

Décimoséptimo. Con el fin de facilitar en lo posible la circulación en la parte céntrica en que existen calles cuya capacidad circulatoria impide la marcha en ambas direcciones, se dispone que en las calles que se indican a continuación se circulará solamente en sentido ascendente, o sea siguiendo el orden de numeración de menor a mayor:

Peligros, Aduana, Fuencarral, Príncipe, Espoz y Mina, Preciados (hasta Callao), Mayor, Bordadores, Hileras, Marqués de Cubas, Caballero de Gracia, San Onofre, Marqués de Valdeiglesias y Prado (calle).

En sentido descendente o de mayor a menor las siguientes:

Barquillo, Nicolás María Rivero, Jardines, Hortaleza, Cruz, Carretas, Carmen, Arenal, Fuentes, travesía del Arenal y Postigo de San Martín.

Décimooctavo. Se colocarán carteles indicadores de la dirección de los coches en las calles, a fin de que nadie pueda alegar ignorancia, quedando reservado para otro bando, que se publicará en breve, lo relativo a las faltas de policía urbana de peatones y carruajes.

Décimonoveno. Si en lo sucesivo hubiera que ampliar el número de calles en que la circulación ha de hacerse en una sola dirección, se darán las órdenes oportunas hasta llegar, si no a una circulación perfecta, por lo menos a regularizar la marcha sin producir los taponamientos hoy existentes en perjuicio de todo el vecindario del cual espero su cooperación.

Los efectos de este bando serán hechos efectivos desde los ocho días de su fecha.

Lo que se pone en conocimiento del público para su cumplimiento, esperando obtener con el concurso de aquél, el mejor resultado de estas disposiciones que, en caso necesario, serán hechas efectivas mediante la vigilancia de los señores Tenientes de Alcalde y agentes de la Autoridad municipal, con la imposición de las sanciones que autoriza la ley, y en su caso, la responsabilidad subsidiaria que corresponda.

El Alcalde Presidente,

Conde del Valle de Suchil.



EDIFICACIONES PARTICULARES

DISPOSICIONES GENERALES

Acuerdo municipal de 14 de mayo de 1920.

Dirigir circular a los Arquitectos municipales para que no solamente no tramiten solicitudes de licencia para construcciones con exceso de alturas o vuelos sobre los autorizados en las Reales órdenes, sino que suspendan todas las obras que en sus respectivas secciones se estén realizando en las condiciones antedichas.

Acuerdo municipal de 5 de noviembre de 1920.

Declarar que a excepción de las obras de guarnecidos, blanqueo de habitaciones, recorrido de solado y aquellas otras que no exijan la construcción de andamios, en todas las demás incluso las de revoco, debe exigirse la firma y dirección de un Arquitecto o un maestro de obras titular, aplicando este criterio para las solicitudes de licencias que se encuentren actualmente en trámite, y que sin perjuicio de tal resolución se interese de la Superioridad la aclaración del Real decreto de 28 de marzo de 1919, respecto de la competencia atribuida a los maestros aparejadores.

Acuerdo municipal de 22 de julio de 1921

Primero. No conceder, ni siquiera tramitar, ninguna solicitud de obras en las fincas de la plaza Mayor y calles afluen-

tes que pueda alterar el tipo artístico de las mismas y sus características actuales.

Segundo. Que las reformas que en dichas fincas hayan de efectuarse, previa la obtención de la oportuna licencia se ejecuten bajo la estrecha vigilancia de los Arquitectos municipales, los cuales deberán suspenderlas en cuanto se aparten de los términos de la autorización otorgada en cada caso por el Municipio.

Decreto de la Alcaldía Presidencia de 1 de agosto de 1921.

Ordénese a los Arquitectos municipales que en cuantos informes hayan de emitir referentes a obras de reforma y de ampliación de edificios hagan expresa mención de la resistencia de los cimientos.

El Conde de Limpías.

Decreto de la Alcaldía Presidencia de 5 de agosto de 1921.

Diríjase circular a los señores Arquitectos municipales de las secciones del Interior y del Ensanche previniéndoles que cuando por la Administración pública, por entidades o particulares se proceda a la realización de obras de revoco, reforma o derribo, como asimismo a la petición de licencias para las mismas en edificios particulares, públicos o religiosos que tengan algún valor artístico, histórico o que por su antigüedad u otras consideraciones revistan interés local, se sirvan informar bajo este punto de vista lo que más convenga a los inte-

reses de la capital y llamar la atención de esta alcaldía o del excelentísimo Ayuntamiento para adoptar las resoluciones que en cada caso proceda e igualmente que cuando las obras de que se trata fueran de carácter corriente, exijan que se guarde el estilo de los edificios y que en manera alguna se desnaturalicen o desfiguren con obras inadecuadas.

Adviértase también a los señores Arquitectos que cuando se soliciten licencias análogas para edificios en calles o plazas que por responder a un plan de conjunto pueda alterar éste las modificaciones que se pretendan, siquiera se aleguen artículos de las Ordenanzas municipales reformados, se llame igualmente la atención de esta Alcaldía Presidencia para hacer respetar preferentemente los planos de conjunto que se hallen establecidos y conservar en todo lo que se pueda el carácter urbano de cada vía y el de ciertas zonas de la población.

Dése traslado de esta disposición al Sr. Presidente de la Junta Consultiva para cumplimiento de la misma.

El Conde de Limpías.

Decreto de la Alcaldía Presidencia de 21 de enero de 1922.

Observándose el abuso, por parte de los propietarios, de que no se ponen los papeles en los balcones de los pisos desalquilados, como es tradición constante en esta Villa, y originándose con ello los consiguientes perjuicios al vecindario, esta Alcaldía Presidencia ha dirigido oficio al Sr. Presidente de la Cámara de la Propiedad, encargándole la conveniencia de que se haga conocer a los propietarios la obligación que tienen de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 de la ley Municipal y Real orden de 11 de enero de 1908, y a la vez se dirige a los señores Tenientes de Alcaldé a fin de que se sirvan realizar la oportuna investigación de las infracciones y proceder a castigarlas con todo rigor, con imposición

del máximo de la multa que autoriza la ley Municipal, dando conocimiento a esta Alcaldía, en caso de reincidencia, para las demás responsabilidades que pudieran exigirse.

El Marqués de Villabrágima.

Decreto de la Alcaldía Presidencia de 26 de junio de 1922.

Publicado en la *Gaceta* de 23 del actual un Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros relacionado con la ocupación de locales en que existen dependencias u oficinas del Estado, y, al propio tiempo, viviendas de funcionarios administrativos o subalternos, esta Alcaldía, teniendo en cuenta la ampliación de los servicios públicos, que exige cada día mayor número de locales, así como la necesidad de salvaguardar archivos, documentos históricos y objetos artísticos, y deseando armonizar estas realidades perentorias con la escasez de habitaciones que ha venido a constituir un gravísimo problema de carácter general, ha dispuesto que en el improrrogable plazo de dos meses los Jefes de las dependencias municipales en que existan viviendas particulares remitan a la Secretaría general del Excmo. Ayuntamiento noticia detallada de las ocupadas por funcionarios de toda índole, administrativos o subalternos, y que no se ajusten a los términos estrictos del artículo 2.º del Real decreto de 3 de mayo de 1913, y que, al propio tiempo, se recuerde que las viviendas de empleados no encargados de la guarda de edificios o documentos y valores que en los mismos se custodian, no podrán volver a ser ocupadas por nadie, bajo ningún pretexto, y en cuanto a los comprendidos en este concepto se les recomienda extremen su celo para la evitación de siniestros, cuidando de tener tomado el máximo de medidas posibles para prevenir los incendios y sofocarlos en caso de que ocurriesen.

El Conde del Valle de Suchil.

EVACUACIONES RESIDUARIAS DE LAS FINCAS

Moción y Reglamento.

Aprobados por el Excmo. Ayuntamiento en 9 de enero de 1922

Hace tiempo que esta Excma. Corporación viene laborando sin descanso en el importante problema de realizar los trabajos necesarios para procurar las mayores garantías de sanidad en punto a las evacuaciones residuarias de las fincas. Ya en 5 de octubre de 1898, por bando de la Alcaldía, se estableció el régimen de ventilación directa de la red evacuatoria interior de las edificaciones con el sistema de sifones, y por acuerdo de 15 de enero de 1909 el Excmo. Ayuntamiento tuvo a bien ordenar el estudio del proyecto de canalizaciones del subsuelo que, con la cooperación del Estado, ha venido realizándose y se halla próximo a su terminación.

Pero si es cierto que ambas medidas han tenido indudable eficacia, y aún es de esperar mejores resultados en el porvenir, queda pendiente el pavoroso problema de las contingencias y peligros ocasionados por los llamados pozos negros, verdaderos depósitos de materias residuarias hasta su extracción, en las casas que carecen de acometida a la alcantarilla.

Inútil es pensar en resolver este problema por la prolongación de la red de alcantarillado, que llegaría a un grado realmente imposible de realizar, e inútil también desde luego en una gran proporción, y, por consiguiente, lo que impone la necesidad es que el sistema de evacuación residuaria de las fincas aisladas responda a principios verdaderamente científicos.

Desde luego el de los pozos negros no sólo no ofrece garantía alguna, sino que presenta toda clase de peligros, por lo cual es indispensable recurrir a la construcción de las fosas sépticas y filtros, que producen la transformación de las materias y su inocuidad.

Formulados por la Dirección de Fontanería Alcantarillas la correspondiente Memoria y el proyecto de reglamento en el que se establece, en primer término, la prohibición de la construcción de nuevos pozos negros, después, las condiciones en que han de solicitarse y construirse las fosas sépticas y filtros en fincas de nueva construcción, y, por último, el plazo que se concede a los propietarios de los edificios que actualmente tienen pozos negros, para la sustitución de los mismos por fosas sépticas, la Alcaldía Presidencia cree cumplir un deber inexcusable y preferente en relación a la salubridad pública, sometiendo a la Corporación municipal cuanto antes tan importante problema y encareciendo una solución inmediata que pueda evitar grandes perjuicios a la salud pública, y, por consiguiente, garantizar la vida al vecindario.

En el reglamento expresado quedan garantidas cuantas cuestiones afectan a este problema, y la Alcaldía Presidencia, haciéndolo suyo en todas sus partes, tiene la honra de proponer a V. E. se sirva prestarle su superior aprobación para que pueda ser desde luego publicado para conocimiento del público y exigirse su riguroso cumplimiento.

MEMORIA

El plan general de saneamiento del subsuelo de Madrid está limitado a las zonas del Interior, Ensanche y Extrarradio, donde existen fincas o en que hay indicios por lo menos de urbanización y es imposible llevar paralelamente al desarrollo de la población la construcción de las redes de desagüe, pues en parajes aislados donde no existe hoy día ninguna construcción, empieza a edificarse muy lentamente y es necesario aguardar a que el número de fincas sea de alguna consideración para proceder a la construcción de las alcantarillas. Económicamente sería desastroso el ir prolongando y construyendo por trozos las alcantarillas sin obedecer a un plan general, o por lo menos, a polígonos completos de distribución, cosa imposible de haber consignado o previsto, porque el proyecto de saneamiento del subsuelo no hubiera tenido límite ni presupuesto fijo.

Es, pues, necesario que interin se construya el alcantarillado todas las fincas enclavadas en zonas donde no exista, arrojen sus aguas fecales a fosas o depósitos particulares para cada finca.

Los principios más elementales de higiene moderna aconsejan que en toda aglomeración urbana el sistema de desagüe de las fincas sea tal, que aisle por completo el ambiente exterior de todo peligro de contacto con las aguas fecales, procurando elegir un sistema por el cual se alejen rápidamente todos los productos y residuos procedentes de servicios domésticos e industriales. Claro está que el problema higiénicamente lo resuelve el alcantarillado; pero ya que esto no pueda ser en todos los casos, el Municipio está obligado a imponer a los propietarios los sistemas de recogida de aguas y materias fecales, en forma de que los peligros de contaminación sean los menores posible. En este sentido el sistema de pozo negro que se emplea en la actualidad es desastroso. Un pozo donde se almacena, días y días una enorme cantidad de materias fecales tapado con un simple buzón de piedra que, en la mayoría de los casos, está roto y que permite la salida de gases mepíficos en que el contacto del exterior es constante, favoreciendo la descomposición de la materia orgánica, no puede continuar un momento más. Los esfuerzos que el excelentísimo Ayuntamiento se impone, sosteniendo un servicio de extracción de pozos, resultan absolutamente estériles, pues por muy buena voluntad que tenga el personal ni hay elementos suficientes para la extracción ni sitios adecuados para el vertido de las aguas fecales.

Sería preciso hipotecar el presupuesto municipal con grandes cantidades para la construcción de vertederos y para el establecimiento de hornos de cremación de fangos, y aun con todos estos elementos, no se conseguiría más que una pequeña mejoría en el estado actual.

Es preciso, pues, cortar de raíz el sistema actual de los pozos negros.

A este fin creo un deber someter a la aprobación de V. E. un proyecto de reglamento para la construcción de los depósitos o fosas, en el cual se detalla la disposición que los

propietarios deben adoptar para recoger sus materias de aguas fecales.

No he de ocultar que habrá de ser una labor penosa el imponer a los modestísimos propietarios de las afueras de la población el gasto que supone la construcción de estos sistemas de recogida de aguas, pero puede compaginarse todo no autorizando en lo sucesivo ninguna construcción o reforma en la cual la red y sistema de desagües no se ajuste al adjunto reglamento, y para los pozos actuales conceder un plazo prudencial a los propietarios para que puedan variar el sistema de sus pozos. Este plazo pudiera fijarse en razón inversa del importe de la renta líquida de la finca, con lo cual las facilidades para poder efectuar las obras estarían en relación con la importancia de la finca, y, en la mayoría de los casos, con los medios económicos del propietario.

La elección del sistema que haya de adoptarse para recoger las aguas fecales en aquellas calles o zonas donde no existe alcantarillado es de difícil solución; pero cualquier procedimiento que se elija habrá de ser seguramente mejor, desde el punto de vista higiénico, que el de los pozos negros actuales.

El problema estriba en elegir un sistema por el cual las aguas fecales puedan almacenarse y extraerse periódicamente sin los peligros constantes que ofrece el sinnúmero de pozos, que no son más que depósitos de inmundicias y focos de infección colocados en la vía pública.

Desde ese punto de vista el pozo *Mouras* resuelve en parte el problema, pero de un modo imperfecto; es preciso, pues, llegar a implantar un sistema en que se verifique una depuración biológica de las aguas fecales más completa que la que produce el pozo *Mouras*.

No nos detendremos en la presente Memoria a detallar y hacer un estudio comparativo de los distintos sistemas de depuración de las aguas fecales que hoy día existen, sólo si diremos que para el caso presente que nos ocupa, es decir, para la aplicación del sistema de depuración de las aguas procedentes de casas de alquiler y viviendas en general, es necesario desechar los procedimientos químicos, pues en la mayoría.

de los casos, confiada la operación a los propietarios, no obtendrá resultados prácticos, y desde el punto de vista económico sería de fatales resultados. Es preciso, pues, acudir a cualquier sistema de depuración biológica que no requiere más cuidados que un cálculo exacto de la capacidad y disposición de los elementos que constituyen el sistema y una vigilancia periódica.

Entre los procedimientos biológicos de depuración de las aguas existen dos, que aunque en apariencia son diametralmente opuestos, en la práctica dan resultados muy análogos.

La experiencias de Dibdín y más tarde las de Pasteur han permitido llegar a la conclusión de que la nitrificación de la materia orgánica, y en general la oxidación, es debida a verdaderas plagas de micro-organismos que contienen las aguas fecales, habiendo llegado a distribuir a cada uno de los grupos o clases de bacterias un papel bien distinto y determinado, dando lugar al establecimiento de los dos sistemas principales de depuración biológica de que antes hablamos, según los micro-organismos intervienen en la depuración.

El sistema de fosa séptica de Camerón, las aplicaciones de *Biddin* conocidos hoy día por el sistema *Sutton*, son los dos procedimientos de depuración bacteriana que dan resultados más satisfactorios, desde el punto de vista higiénico, y en este sentido hemos elegido una disposición de fosa séptica y filtro que constituye un resumen de los dos procedimientos biológicos de depuración, pues mientras en la fosa séptica se confía a las bacterias anaeróbicas el trabajo de disgregación y dilución de la materia orgánica, en los filtros o sistema *Sutton* se verifica la oxidación o nitrificación de las aguas por mediación de las bacterias aeróbicas.

En un reglamento no deben fijarse tipos y sistemas patentados de ningún género, pues la menor indicación en este sentido suscita recelos en la opinión, por eso entendemos que debemos concretarnos a señalar condiciones y reglas de carácter general, a las cuales deberán sujetarse los constructores, dejando a la iniciativa particular la elección del tipo en armonía con sus intereses.

REGLAMENTO PARA LA RECOGIDA DE AGUAS FECALES DE LAS FINCAS ENCLAVADAS EN CALLES DONDE NO EXISTA ALCANTARILLADO OFICIAL, PUBLICADO POR LA ALCALDÍA PRESIDENCIA DE 29 DE ENERO DE 1922

ARTÍCULO PRIMERO. Tiene por objeto el presente reglamento fijar las condiciones y reglas a que han de sujetarse los propietarios de fincas situadas en lugares o calles donde no existe alcantarillado oficial para recogida de las aguas fecales y de lluvia.

ART. 2.º Queda terminantemente prohibida la construcción de pozos negros, minas filtrantes, y, en general, todo medio de recogida de aguas fecales que no se ajuste al presente reglamento.

Se adoptará para recogida de aguas fecales cualquiera de los sistemas conocidos, formados por la combinación de fosas sépticas y filtros bacterianos, convenientemente dispuestos.

ART. 3.º A toda solicitud de licencia de construcción de nueva planta, en calles donde no exista alcantarilla oficial, se acompañará un plano detallado, a escala de un centímetro por metro, de la red de desagüe de la finca, indicando con tintas de distintos colores, las que correspondan a aguas de lluvias y las procedentes de los servicios de la finca, sin que bajo ningún concepto puedan mezclarse las aguas de ambas procedencias.

ART. 4.º La red de desagües de aguas pluviales se acometerá a la calzada de la vía pública por el bordillo o encintado de la acera, no permitiendo más de una salida de aguas cada 12 metros de línea de fachada. En ningún caso podrán acometerse a las bajadas de aguas pluviales las procedentes de retretes, baños, lavabos o de cualquier otro servicio doméstico o industrial.

ART. 5.º Los ramales de acometida serán tubos de gres o hierro, barnizados, con un diámetro interior de 0'25, y colocados en una pendiente mínima de 0'02 por metro.

En cada encuentro de ramales se colocará una tapa registro que permita la limpieza.

Las juntas o empalmes de los tubos serán perfectamente impermeables, de cualquiera de los sistemas conocidos, debiendo dar preferencia, o siendo recomendable el empleo de las juntas formadas por mezcla de arena de río, bien lavada, una parte de azufre y otra de alquitrán, habiendo sufrido una ebullición.

ART. 6.º El ramal principal llevará sus aguas a un pozo o registro central.

El pozo de registro central de donde parte el ramal principal, estará enclavado en un patio o sitio análogo de fácil acceso, será de planta cuadrada, de un metro de sección en toda su profundidad, e irá revestido de fábrica de ladrillo de 0'28 metros de espesor. El suelo de dicho pozo será igualmente de fábrica de ladrillo o de hormigón de 0'25 metros de espesor, y llevará, así como los paramentos verticales, en su parte inferior hasta la altura de un metro, un enlucido de cemento de 0 01 metro de espesor.

Dicho pozo irá provisto de una tapa de hierro con cierre metálico que impida toda salida de gases, y en la parte superior de uno de los paramentos verticales, se colocará un tubo de ventilación que subirá verticalmente a lo largo de cualquier muro de fachada o traviesa, se elevará por la altura del caballete más alto del tejado un metro por lo menos, con objeto de evitar que puedan penetrar en el interior de las habitaciones los gases que conduce. A dicho pozo de registro acometerá el tubo que reúne los ramales secundarios con otro del mismo diámetro abierto por su parte superior, con objeto de que en la conducción principal, la presión no sea superior a la atmosférica. Entre este tubo abierto y la conducción principal irá colocado el cierre hidráulico, cuya observación y limpieza habrá de hacerse fácilmente por este pozo.

El ramal principal que parte del pozo de registro conducirá sus aguas a la fosa séptica.

ART. 7.º Las fosas sépticas automáticas y filtros serán de cualquiera de los sistemas conocidos hoy día, siempre que sea aprobado previamente por la Dirección de Fontanería Alcantarillas, a cuyo efecto se acompañará el plano de la red de desagües, otro plano de detalle a la escala de un décimo y una

Memoria explicativa sobre el sistema de fosa que se adopte y de su funcionamiento, así como la disposición de lechos o filtros bacterianos que hayan de recoger las aguas procedentes de la fosa séptica.

ART. 8.º La capacidad interior de cada fosa séptica será de 120 litros por cada persona que haya de usarlos sin que en ningún caso pueda ser inferior a 600 litros. Cuando se trate de viviendas de más de 50 personas, podrá reducirse a 80 litros por persona la capacidad interior de la fosa séptica.

La altura del líquido dentro de la fosa deberá ser por lo menos de un metro y de tres como máximo, dejando entre el nivel superior del líquido y la cara inferior de la cubierta de la fosa un espacio libre de 0'20 metros.

Se dará salida a los gases por medio de un tubo de ventilación de 0'05 metros de diámetro interior como mínimo, prolongándolo hasta por lo menos un metro de la línea más alta de las cubiertas del edificio.

El tubo de entrada de las aguas fecales en la fosa, deberá quedar sumergido en el líquido a una profundidad mínima de 0'40 metros y máxima de 0'80. Del mismo modo el tubo de salida deberá estar sumergido en el líquido en iguales condiciones que el anterior, debiendo llevar en la boca de entrada una rejilla que impida la salida de los gruesos antes de su dilución. En la parte acodada del tubo se colocará una salida de aire que establezca comunicación con el tubo de salida de aguas y la ventosa o tubo de ventilación, citado anteriormente.

En cualquier punto de la fosa se colocará una tapa de ajuste hermético que pueda quitarse fácilmente para efectuar la limpieza y reparaciones necesarias en la fosa.

ART. 9.º A corta distancia de la fosa séptica o formando un aparato de conjunto con ella, se establecerá un filtro bacteriano, con una superficie filtrante de un metro cuadrado como mínimo por cada diez personas que habiten la finca, y una altura mínima de 1'40 para la capa o capas de materias filtrantes, cuyo material (carbón, escoria) se colocará en capas de menor a mayor; es decir, colocando los fragmentos de menor tamaño en la parte superior.

Las aguas se recogerán después de pasar por las capas

filtrantes en una cámara o espacio interior de donde pasarán a un depósito o pozo, pudiendo ser utilizadas dichas aguas para usos agrícolas. En la parte superior de la caja o cámara filtrante, se colocará un tubo de toma de aire.

El desagüe inferior llevará a la salida un tubo de ventilación, y a continuación un sifón aislador que impida toda salida de gases al exterior.

ART. 10. Tanto la fosa séptica como los filtros bacterianos se construirán formando cajas o depósitos cuyas paredes sean de materiales perfectamente impermeables y aislados de todo contacto con el exterior, se situarán en jardines o patios, y en el caso de querer colocarlos en el interior de la finca, se destinará un local exclusivamente para este servicio.

A dichas fosas se acometerán exclusivamente las aguas fecales y las procedentes de baños, retretes, lavabos y demás usos domésticos.

ART. 11. Las aguas después de depuradas, se recogerán en un pozo o depósito que tenga una profundidad máxima de ocho metros y mínima de siete. Dicho pozo será de forma circular de un metro de diámetro, revestido de fábrica de ladrillo de 0'28 o 0'14 metros de espesor, según la clase de terreno, se enlucirán todos sus paramentos con mortero de cemento fratasado y bruñido, de un centímetro de espesor; en la parte superior se colocará un buzón de piedra con su tapa de 0'30 metros de grueso. El diámetro de la boca de entrada al pozo deberá ser de 0'80 metros como mínimo. Dicho pozo se situará en la acera y a un metro de la línea de fachada de la finca.

En caso de que la fosa séptica y filtro bacteriano se quiera situar en el interior de la finca, se colocará en el sótano y en un local destinado exclusivamente para este objeto, irán provistos de una tapa o registro.

ART. 12. En las fincas ya construídas, cuyos servicios de desagüe estén acometidos a un pozo negro, se les concede un plazo de cinco años para hacer las modificaciones necesarias en las redes de desagües y para la instalación de las fosas sépticas y filtros con arreglo a las prescripciones del presente reglamento.

ART. 13. En todas las fincas cuyos pozos negros no estén contruídos o instalados con arreglo a las Ordenanzas municipales, tendrán que hacerse las obras necesarias a fin de instalar sus servicios sanitarios con arreglo a las prescripciones del presente reglamento, a cuyo efecto se concede un plazo de dos meses para la presentación en las oficinas de alcantarillado de los planos y Memoria de la instalación que se proyecta, y una vez aprobado por el servicio municipal se ejecutarán las obras y quedarán terminadas en el plazo de seis meses como máximo.

Acuerdo municipal de 27 de enero de 1922.

Aprobar una moción de la Alcaldía Presidencia, proponiendo, como complemento del acuerdo aprobatorio del reglamento formulado por la Dirección de Fontanería Alcantarillas, para la recogida de aguas fecales en las fincas enclavadas en calles donde no exista alcantarilla oficial, mediante la construcción de fosas sépticas automáticas, que se declaren exentas de toda imposición municipal las obras, de cualquier clase que sean, que los propietarios de las fincas que se encuentren en dicho caso, tengan necesidad de ejecutar para cumplimiento de lo acordado por la Corporación en dicho reglamento.

Bando de 20 de febrero de 1922.

HAGO SABER: Que acordado por el Excmo. Ayuntamiento en 9 de enero último, las reglas para la construcción de fosas sépticas y filtros, en sustitución de pozos negros para la evacuación residuaria de las fincas, y aplicándose con severidad hasta la fecha, el bando de la Alcaldía Presidencia de 5 de octubre de 1898, relativo al saneamiento interior de las casas por la red interior evacuatoria con aislamiento, era indispensable procurar el saneamiento del suelo, perfeccionando el

sistema de acometimiento de las fincas al alcantarillado general. Para esto es preciso cortar el abuso con que actualmente se procede en la construcción de las atarjeas que, haciéndose sin unidad de reglamentación y sin orden a consideraciones técnicas y sirviendo de conducto fácil, no sólo a las aguas residuarias, sino a las basuras y toda clase de restos, ocasionan la infección del suelo y la perturbación del régimen evacuatorio del alcantarillado.

Para evitar tales perjuicios la Alcaldía Presidencia propuso, y el Excmo. Ayuntamiento, con la conformidad de la Junta Consultiva municipal de Obras y del Real Consejo de Sanidad, acordó en 27 de enero último, adoptar las disposiciones necesarias para que, en lo sucesivo, en vez del sistema de atarjeas, se haga la acometida con tubo de gres de 0'15 a 0'30 metros de diámetro; la forma de construcción de las arquetas para la recogida de aguas residuarias en el interior de las edificaciones; que se prohíba arrojar por las tuberías otros productos que no sean las aguas de lavado y retretes; que la obra de rompimiento de la alcantarilla se haga por los obreros del servicio municipal, y que la transformación de las actuales acometidas se realice en un plazo de cinco años, cumplido el que, se procederá a realizarlo por la Administración del Municipio, a costa del propietario; todo ello con las disposiciones complementarias precisas para su cumplimiento. Y ante la necesidad de que estas disposiciones tengan eficaz observancia, con el concurso de los propietarios, que comprenderán el beneficio que a la salubridad pública ha de reportar la reforma, la Alcaldía Presidencia, en cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, viene en disponer la publicación y cumplimiento del siguiente

REGLAMENTO A QUE HA DE SUJETARSE LA RED SUBTERRÁNEA
DE EVACUACIÓN DE LAS FINCAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL.

ARTÍCULO PRIMERO. Ninguna persona podrá transitar por las alcantarillas públicas, ni ejecutar obras que afecten a la red oficial, a cuyo fin siempre que sea necesario efectuar al-

guna obra de rompimiento en la alcantarilla, bien se trate de obra nueva, reforma, traslado, limpieza o reparación se solicitará del Excmo. Sr. Alcalde, previo el pago de los derechos correspondientes.

ART. 2.º Los vigilantes de alcantarillas o individuos del recorrido, recogerán cuantos objetos útiles encuentren a su paso por las alcantarillas, entregándose los que sean reclamados por los particulares.

ART. 3.º Se considera a los vigilantes de alcantarillas y a los encargados del recorrido y limpieza, como si fueran fuerza armada y en tal concepto, detendrán y pondrán a disposición de la Autoridad, a toda persona que se encuentre en la vía subterránea. Igualmente denunciarán a dicha Autoridad la falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones del presente reglamento.

ART. 4.º A los planos que se han de acompañar a la solicitud de licencia de construcción de nueva planta, se agregará un plano de emplazamiento y distribución detallada de todos los servicios de desagües y conducción de aguas potables. Se representarán con tintas de distintos colores, las canalizaciones de aguas fecales, de lluvia y residuarias, siempre que las conducciones de las mismas no sea común, en cuyo caso se hará la indicación correspondiente, debiendo emplearse el color sepia para las aguas fecales, azul para las pluviales, y amarillo para las residuarias, marcando con líneas de punto y trazo el emplazamiento de toma de agua de la tubería de la finca.

No podrán introducirse modificaciones en el emplazamiento y trazado de la red principal subterránea sin previa autorización del Excmo. Sr. Alcalde, debiendo existir en la obra una copia del plano de estos servicios a disposición de la inspección facultativa municipal.

ART. 5.º En las calles donde no exista alcantarilla oficial, e interin ésta se construye, deberá tener cada edificación una fosa séptica y un filtro con arreglo a las prescripciones correspondientes del reglamento especial.

Una vez construída la alcantarilla oficial de la calle en que esté enclavada la finca, el propietario tendrá la obliga-

ción de efectuar la acometida a la red general, con sujeción a lo dispuesto en el presente reglamento.

ART. 6.º Cada finca deberá tener su red de desagüe, con su acometida independiente de las de toda otra propiedad, aunque las contiguas fueran del mismo dueño, no consintiéndose el establecimiento de servidumbres de unas fincas a otras únicamente en los casos en que la calle en donde esté enclavada la finca, no tenga alcantarilla oficial, podrá autorizarse la mancomunidad en los desagües con las contiguas, siempre con el carácter de provisional e ínterin se construye la red oficial.

ART. 7.º En las calles donde exista más de una alcantarilla oficial, se ejecutarán las acometidas a la que designe el Excmo. Ayuntamiento, quien podrá trasladar a su costa y previo conocimiento al interesado, una acometida ejecutada en una alcantarilla a otra existente o que por necesidades de la urbanización tuviera que construirse.

Todas las acometidas existentes, podrán utilizarlas los propietarios para alojar en ellas los diversos servicios de las fincas, desinfectándolas previamente y aislándolas de la alcantarilla oficial, con un muro de un pie de espesor, como minimum.

ART. 8.º La red de distribución de toda finca urbana se compondrá de dos partes:

Primera. Un ramal principal que conduzca todas las aguas fecales, de lluvia y residuarias, directamente desde un pozo de registro principal a la alcantarilla oficial de cualquiera de las calles en que se encuentre enclavada la finca, en cuyo punto de acometida se colocará un azulejo que indique el número de la finca a que pertenece.

Segunda. Del ramal o ramales secundarios que sean precisos para conducir las aguas fecales, de lluvia y residuarias, hasta la conducción que vierta sus aguas en el pozo de registro principal antes citado.

Si por necesidades de la construcción fuese preciso acometer diversos ramales tubulares directamente al pozo de registro principal, se hará por medio de una pieza especial que lleve todos los injertos necesarios para recibir los ramales secundarios.

ART. 9.º Como principio general, no deberá autorizarse la

construcción de más de una acometida a la alcantarilla general, para cada finca, desde el pozo central de registros; únicamente podrán ejecutarse dos acometidas en las fincas de esquina a dos calles o acceso por cualquiera de sus lados, siempre que la índole de la construcción y su superficie los exijan. Únicamente en el caso de que el propietario de la finca por necesidades impuestas por la distribución de la misma, solicitase la ejecución de más de una acometida, podrá autorizársele previo informe de la Dirección de Fontanería Alcantarillas, siempre que la distancia entre dos acometidas sea superior a 15 metros.

ART. 10. El pozo de registro principal que se menciona en el artículo 8.º, estará enclavado en un patio o sitio análogo, de fácil acceso, será de planta cuadrada o rectangular, de 0'90 por 0'70, o circular de 0'90 de diámetro, siempre que la profundidad de los desagües sea menor de 0'90. En profundidades mayores, las dimensiones de las cámaras o registro central, serán de 1'40 por 0'80, con su pozo de bajada correspondiente. En toda su profundidad, irá revestido de fábrica de ladrillo de 0'28 de espesor o de hormigón armado; el suelo de la cámara será de hormigón de 0'25 de espesor, y llevará, así como los paramentos verticales, un enlucido bruñido de cemento de un centímetro de espesor en toda su altura. Dicha cámara de registro, irá provista de una tapa de hierro con cierre hermético, que impida toda salida de gases, y en la parte superior de los paramentos verticales, se colocará un tubo de ventilación de siete centímetros de diámetro interior, que subirá verticalmente a lo largo de cualquier muro de fachada o travesía hasta sobrepasar la altura de los caballetes más elevados de la cubierta, un metro por lo menos, con objeto de evitar que puedan penetrar en el interior de las habitaciones los gases que conduce.

A dicha cámara de registro acometerá el tubo o tubos que reúnen los ramales secundarios, a excepción de los de aguas pluviales de fachadas de que se habla en el artículo 8.º, atravesando la cámara por medio de un semitubo en forma de canal, con objeto de que en la conducción principal la presión no sea superior a la atmosférica.

En el caso de que convenga al propietario acometer varios ramales secundarios al ramal principal en el punto de unión con la cámara de registro, se emplearán para estos ramales secundarios semitubos en piezas especiales, abiertos por la parte superior, en la misma forma que el ramal principal.

ART. 11. El ramal o conducción principal desde el pozo de registro deberá ser de forma tubular, constituido por tubos de gres de 15 a 30 centímetros de diámetro interior.

Si a juicio del facultativo encargado de la dirección de las obras fuese necesario el empleo de mayores diámetros, se hará constar en la Memoria explicativa del proyecto, indicando las causas que obliguen a dicho aumento y el uso a que se ha de destinar la construcción, reservándose el excelentísimo Ayuntamiento el derecho a la concesión de la licencia, previo informe de la Dirección de Fontanería Alcantarillas.

Dicho ramal o conducción principal llevará una inclinación uniforme de tres centímetros por metro, como minimum.

En cuanto a su dirección será rectilínea y normal a la de la alcantarilla oficial de la calle o formando ángulo obtuso con la dirección de aguas abajo, no pudiendo ser nunca agudo este ángulo. En el recorrido de dicho ramal principal y en la dirección de aguas abajo no podrán disminuirse los diámetros. El pase de un diámetro a otro se hará por piezas especiales tronco-cónicas.

Siempre que la cota de la alcantarilla oficial en relación con la planta de sótanos de la construcción obligue a colocar la tubería principal de desagüe con una pendiente inferior al 3 por 100 se colocará en el origen o punto más alto de la conducción un depósito de carga automática.

Cuando la tubería atraviere un muro deberá protegerse por medio de un arco de descarga, dejando siempre un hueco de ocho centímetros de holgura entre el tubo y la fábrica de ladrillo.

ART. 12. La tubería de la conducción principal, comprendida entre la cámara de registro y la alcantarilla oficial, deberá ser de tubos de gres completamente impermeables, bien calibrados e inatacables por los ácidos. Desecados previamente durante diez horas y sumergidos en agua después du-

rante veinticuatro horas no deben absorber más de un 20 por 1.000 de su peso.

El espesor de las paredes de los tubos deberá ser con sujeción a la tabla siguiente:

DIÁMETROS	ESPEORES
<u>Milímetros.</u>	<u>Milímetros.</u>
100	16
120	17
160	17
180	18
200	19
220	19
250	22
300	25

Deberán resistir sin lagrimeo una presión hidráulica mínima de dos atmósferas.

El esmaltado deberá penetrar en la masa, no debiendo emplearse los esmaltes artificiales ejecutados con barnices o substancias extrañas a la confección del tubo.

Las uniones de los tubos deberán hacerse rellenando el espacio o anular comprendido entre el cordón y el enchufe de dos tubos consecutivos, por medio de una pasta que reúna condiciones de elasticidad, impermeabilidad y adherencia suficientes, a juicio de la Dirección de Fontanería Alcantarillas, a cuyo efecto, en la Memoria que se acompañe al proyecto, se detallará la clase de pasta que habrá de emplearse para la unión de los tubos.

Para la mejor adherencia de la pasta a las paredes del tubo se le imprimirá un movimiento de torsión o giro alrededor del eje del mismo.

El asiento del tubo deberá hacerse sobre una cuna de hormigón cuya base tenga una anchura, por lo menos igual a dos veces el diámetro interior del tubo. Dicha cuna habrá de ir apoyada sobre terreno perfectamente apisonado, cubriendo la

tubería con una capa de arena de río de 30 centímetros como minimum.

Cuando las tuberías estén situadas al descubierto o a profundidades muy pequeñas deberán ir protegidas por un doble tabicado de rasilla dejando una cámara o espacio relleno de arena de río de 15 centímetros de espesor como minimum.

ART. 13. Las obras de acometida a la alcantarilla oficial, o sea, el rompimiento y colocación del primer tubo de desagüe del ramal principal, se ejecutará por los obreros del Ayuntamiento bajo la dirección de los facultativos de Fontanería Alcantarillas, con sujeción a los diámetros y calidad del material que determina el presente reglamento.

El resto de la conducción principal se ejecutará por la persona que designe el propietario, siempre que acredite ante la oficina municipal correspondiente su aptitud para esta clase de trabajos y pague la contribución por la industria.

Concedida la licencia por el Excmo. Ayuntamiento, previo informe de la Dirección de Fontanería Alcantarillas, procederá el propietario a efectuar los trabajos, dando aviso a dicha Dirección del día en que se den principio a los mismos, con objeto de que proceda a colocar el primer tubo y a hacer el rompimiento a la alcantarilla oficial, con sujeción a lo que determina el párrafo primero del presente artículo.

No se cubrirán los tubos de la conducción principal sin que haya precedido la inspección por el facultativo municipal y se haya entregado el volante de aprobación o conformidad respecto a la calidad de los materiales y colocación del ramal, a cuyo efecto se harán cuantas pruebas estimen oportunas para garantizar una perfecta impermeabilidad y un fácil funcionamiento.

El Excmo. Ayuntamiento consignará en la licencia que expida la cantidad que habrá de abonar el propietario por las obras de acometida que ejecuten los operarios municipales y por la inspección de las mismas, con arreglo a la tarifa adjunta.

ART. 14. En el caso de que la distancia entre el pozo de registro principal y la alcantarilla oficial sea superior a treinta metros, se colocará una cámara de registro o limpia inter-

media, cuya forma y disposición habrá de ser la misma que la del pozo de registro central, siendo atravesada por semitubos y provista de su tubo de ventilación correspondiente.

Si por necesidades imperiosas de la construcción fuese preciso hacer algún ángulo en la conducción principal, este ángulo no podrá ser nunca inferior a 90 grados, y sobre él se dispondrá un registro con su tapa correspondiente, con objeto de facilitar su limpieza y conservación.

ART. 15. Los ramales secundarios o atarjeas de las fincas existentes a la publicación de este reglamento podrá ser utilizados modificando sus pendientes y capacidad para alojar en ellos las tuberías de gres que hayan de conducir las aguas residuarias al ramal principal en el punto conveniente.

En todos los encuentros de ramales secundarios o cambios de dirección se colocarán arquetas de registro capaces para la limpieza del tubo.

En las fincas de nueva construcción los ramales secundarios serán tubulares, de tramos rectos, unidos por arquetas espaciadas a 15 metros de distancia como máximo, pudiéndose alojar las tuberías en galerías visitables o simplemente enterradas en el subsuelo de la finca.

Las pendientes de los tubos no podrán ser inferiores al 2'50 por 100, ni superiores al 3'50 por 100, y sus diámetros inferiores al de la conducción principal, y de 12 centímetros como mínimo.

ART. 16. Las alcantarillas y pozos se abrirán siempre a 1'50 metros por lo menos, distante de cada depósito, cañería o conducto de aguas potables, observando la misma distancia de las medianerías y propiedades vecinas.

ART. 17. Cuando se ciegue un pozo de aguas sucias, deberá limpiarse primero perfectamente, desinfectándolo después, y terraplenándolo convenientemente, tomando las precauciones necesarias, a fin de evitar peligro a los operarios.

ART. 18. No podrán arrojarse a los pozos y arquetas de registro de la finca, ninguna clase de basuras, estiércol, residuos de industrias o procedentes de la limpieza de habitaciones, cuadras establos, etc., y en general, objetos que puedan interrumpir el curso de las aguas. Del mismo modo queda.

prohibido arrojar a los absorbaderos de la vía pública, las basuras procedentes de la limpieza de las calles y el arrastre a los mismos, de las basuras, por medio de las mangas de riego.

ART. 19. En las obras de nueva planta, donde no es necesaria licencia especial para la acometida, se dará aviso por escrito a la Dirección de Fontanería Alcantarillas, del día en que se hayan terminado los desagües, a fin de que los facultativos de dicha dependencia, giren la visita de reconocimiento, y puedan disponer el personal para hacer el injerto a la alcantarilla general, en la forma que determina el presente reglamento.

Las canalizaciones particulares de desagües y los enlaces entre éstas y las interiores de las fincas, no podrán ser cubiertas sin haber sido reconocidas por el personal facultativo de Fontanería Alcantarillas, quien comprobará si la instalación reúne las condiciones consignadas en el proyecto, relativas a la pendiente de la canalización, diámetro de los tubos, impermeabilidad de las juntas, como asimismo de los tubos, y resistencia de toda la conducción, que se patentizará mediante las pruebas que realice la Administración, con inyectores de humo o llenando las tuberías con agua, a presión.

Si del examen anterior resultasen deficiencias que fuera necesario subsanar, se comunicará por escrito al propietario, fijándole el plazo de un mes para remediarlas; corregidas que sean éstas, se volverá a solicitar el reconocimiento de la instalación, y si ésta se halla en las condiciones exigidas, podrán cubrirse las tuberías, quedando recibidas definitivamente.

ART. 20. Al dar comienzo a las obras de la red de desagüe de cada finca, la Dirección de Fontanería Alcantarillas presentará en un plazo que no exceda de ocho días, la profundidad y distancia a que se halla la alcantarilla oficial, con relación a la línea de fachada de la construcción y a la cota de la rasante en el eje de la calle, frente al punto medio de la finca.

ART. 21. Queda terminantemente prohibido arrojar a la canalización principal, bien sea por los retretes, por los orificios de evacuación o por los registros visitables, cuerpos sólidos,

como restos de vajilla, residuos de cocina, mondaduras, arenas, cenizas, estiércol u otros productos que puedan obstruir las tuberías o desarrollar gases inflamables o peligrosos. Se prohíbe igualmente verter líquidos densos o viscosos, sin previa dilución, ni aguas aciduladas que no hayan sido debidamente neutralizadas. Tampoco podrán acometerse directamente a la canalización principal los tubos de escape de motores o purga de calderas de vapor, ni tuberías que conduzcan aguas a una temperatura superior a 30 grados centígrados.

ART. 22. Los propietarios de fincas que hayan de evacuar aguas procedentes de usos industriales, detallarán en los planos que se acompañen a la petición de licencia, las disposiciones especiales que hayan de emplearse para diluir, refrigerar, quemar o neutralizar los productos líquidos o gaseosos que pudieran perjudicar la canalización, acompañando una Memoria explicativa de la construcción y funcionamiento de los aparatos o disposiciones que se adopten.

Asimismo, en las tuberías que hayan de conducir aguas residuarias, grasientas, procedentes de carnicerías, grandes cocinas de hoteles, hospitales, asilos, cuarteles, etc., será preciso interponer un aparato colector de grasas, de funcionamiento automático, que impida que dichas aguas viertan directamente y sin estar convenientemente diluidas a la canalización principal.

Los locales destinados a lavados químicos, dispondrán aparatos especiales, que como en el caso anterior, impidan que las aguas procedentes de estos lavados puedan verter rectamente a la conducción principal.

ART. 23. Estas precauciones generales son de imprescindible ejecución, sin perjuicio de las especiales que pudieran adoptarse para determinadas industrias, a cuyo fin al solicitar la ejecución de las obras se acompañará, como ya se ha dicho, una Memoria en la que se exprese la clase de residuos y cantidades aproximadas de éstos que han de arrojarse por día, así como un plano indicando la relación de profundidad y distancia entre los diversos servicios, representando con tintas de diversos colores los materiales que hayan de entrar en

la construcción de los pozos de registro, cámaras de limpia, depósito, fosas, así como también la clase de tubos que deban emplearse, con arreglo a las materias o aguas que hayan de conducir.

ART. 24. Todos los edificios comprendidos en la clasificación fijada en los artículos 22 y 23, deberán ejecutar las obras necesarias para colocar sus desagües en las condiciones que determina el presente reglamento, en el improrrogable plazo de un año, a partir de la fecha de la publicación del mismo, en los boletines oficiales.

El Arquitecto Director de Fontanería Alcantarillas denunciará ante los señores Tenientes de Alcalde, a todo individuo que haya ejecutado alguna de las operaciones de que se trata, o entrado en las alcantarillas y atarjeas particulares, sin previa licencia.

ART. 25. Los hospitales, casas de salud, sanatorios, y en general, todos los edificios destinados al cuidado de enfermos, así como los asilos ya sean sostenidos por fondos públicos o particulares, establecerán su red desagüe en forma tal, que las aguas fecales sufran una depuración antes de ser conducidas al pozo de registro central, a cuyo efecto a la solicitud de licencia de construcción, en caso de ser de nueva planta o a la de reparación, reforma o limpieza de los desagües existentes, se acompañará un plano y Memoria descriptiva del procedimiento que se adopte para la depuración de las aguas, pudiendo el Excmo. Sr. Alcalde rechazarlo, si el sistema elegido no ofreciese las garantías higiénicas suficientes, previo informe de la Dirección de Fontanería Alcantarillas.

Los hospitales destinados a enfermedades contagiosas y pabellones de epidémicos deberán tener las conducciones de las materias excrementicias, dispuestas en forma de que los sólidos puedan ser destruídos inmediatamente, dándose preferencia a la destrucción por el fuego, sin manipulación de ningún género. Los líquidos deben ser esterilizados antes de su salida del hospital.

Deberá tenerse un especial cuidado en que las materias citadas, sean transportadas desde los puntos de producción

a los de destrucción o esterilización, en condiciones de un perfecto aislamiento, sin que sufran pérdidas ni tengan diseminación posible.

ART. 26. Los propietarios de las fincas enclavadas en el término municipal de Madrid, están obligados a facilitar el acceso a los lugares de las fincas donde se halle el pozo o cámara de registro central, al personal inspector de la Dirección de Fontanería Alcantarillas, que llevará al efecto un *carpet* especial.

ART. 27. Todo propietario es responsable, tanto cerca de la Administración municipal como de los Tribunales de Justicia, de los daños que pudieran ocasionar en la alcantarilla oficial por el mal uso o disposición defectuosa de la acometida de su finca.

ART. 28. Cuando las disposiciones especiales de una finca en la planta o plantas de sótanos, no permita acometer las aguas directamente a la alcantarilla general por simple gravitación, podrá proponer y autorizárselo el Excmo. Sr. Alcalde, el elevar las aguas residuarias de su finca a un depósito instalado en un local destinado a este fin exclusivamente y a una cota de la solera de la alcantarilla oficial, suficiente para poder dar la conducción con una pendiente superior a un 3 por 100.

En la Memoria y plano que acompañe a la solicitud de licencia, se detallará la disposición especial que haya de adoptarse para la elevación de las aguas.

ART. 29. Todos los propietarios de fincas del Interior, Ensanche y Extrarradio, enclavadas en calles donde exista alcantarilla oficial, procederán a modificar el ramal principal de desagüe, desde el pozo de registro central, si lo hubiere, con sujeción a las prescripciones del presente reglamento, colocando la tubería y pozo o cámara central en la forma, disposición y dimensiones expresadas en los anteriores artículos.

Para la ejecución de estas obras, se concede un plazo de cinco años, a partir de la fecha de la publicación del presente reglamento, dentro del cual procederán los propietarios de las fincas existentes antes de la publicación referida, a solicitar la licencia correspondiente, cuya licencia no devengará

derechos de ningún género y se concederá por la Alcaldía Presidencia, previo informe de la Dirección de Fontanería Alcantarillas.

Si transcurridos los cinco años que se fijan como plazo para la ejecución de las obras, no se hubieren efectuado éstas, la Dirección de Fontanería Alcantarillas procederá a su ejecución con los obreros municipales, pasando la cuenta de los gastos efectuados en las obras con arreglo a la tarifa correspondiente, a la Sección de Ingresos, quien se encargará por medio de sus agentes, de efectuar el cobro a los propietarios de las fincas.

TARIFA

CONCEPTOS	Pesetas.
Por el rompimiento de la alcantarilla oficial y colocación del primer tubo, siendo éste de 15 centímetros de diámetro interior.....	25
Por íd. íd. de íd., siendo de 20 íd. íd.....	27
Por íd. íd. de íd., siendo de 25 íd. íd.....	29
Por íd. íd. de íd., siendo de 30 íd. íd.....	32
Por cada metro lineal de acometida con tubería de gres de 15 centímetros de diámetro interior.	45
Por cada íd. íd. de íd. de 20 íd. íd.....	50
Por cada íd. íd. de íd. de 25 íd. íd.....	57
Por cada íd. íd. de íd. de 30 íd. íd.....	76
Por cada limpieza y extracción de materias fecales del pozo registro principal.....	30
Por la limpieza y desatranco del ramal principal desde la alcantarilla general al pozo principal.	30
Por limpieza y extracción de fangos de cámara de limpia.	30
Por cada placa o azulejo con el número de la finca a que corresponde la acometida.....	15

NOTAS

1.^a En los precios correspondientes a los distintos diámetros de acometidas con tuberías de gres, están comprendidos.

el movimiento de tierras a cualquier profundidad y en cualquier clase de terrenos, el suministro y colocación de tubería recta de gres, hasta su perfecto funcionamiento.

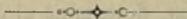
2.^a Independientemente de la presente tarifa el propietario abonará los derechos y licencias, que establecen los presupuestos municipales.

3.^a Cuando por la calidad de las materias que se extraigan al practicar la limpieza o desatranco de un desagüe, se demuestre que han sido producidos por uso indebido o negligencia del propietario, abonará derechos dobles de los establecidos en esta tarifa.

4.^a El Ayuntamiento, anualmente, introducirá en la presente tarifa las modificaciones necesarias para amoldar los precios a las oscilaciones del mercado, consignándose en los Apéndices del presupuesto municipal.

De esperar es la cooperación de los propietarios en beneficio de la salubridad de la población, y los señores Tenientes de Alcalde, los funcionarios y agentes municipales, velarán, en todo caso, por el cumplimiento de estas disposiciones cuya observancia se exigirá con la sanción que autoriza la ley Municipal.

El Marqués de Villabrágima.



EMPLEADOS

Escalafones.

Acuerdo municipal de 26 de marzo de 1920.

Se acordó fusionar los escalafones del primero y segundo grupo de Administración en la siguiente forma:

Para determinar el orden de colocación se tendrá en cuenta:

Primero. El mayor tiempo servido en la categoría que cada uno ocupa en el citado escalafón.

Segundo. El tiempo de servicios prestados al Ayuntamiento, y

Tercero. La mayor edad.

Esta colocación no prejuzga el resultado de varios litigios entablados. La providencia gubernativa recaída en recurso iniciado después de formularse este proyecto se considerará como ejecutiva pasando los individuos comprendidos en ella a ocupar el lugar que como resultado de la resolución les corresponda, hasta que en la vía contenciosa quede terminado el pleito.

Haciéndose la transformación en el presupuesto de 1920-21 y en los sucesivos, de la antigua plantilla a la moderna de equiparación a los servicios del Estado, se entenderá como ascenso el aumento que determine el paso de una a otra categoría de la escala; así los Oficiales cuartos con 3.000 pesetas que pasan a Oficiales segundos con 4.000 puede y debe considerarse como ascenso, pero cuando no cambia de categoría no se podrá considerar como ascenso y sí únicamente como mejora de haberes por la reforma. De este modo el actual Jefe de Negociado de segunda con 6.000 pesetas que continúa como tal Jefe de Negociado con 7.000, no puede considerarse como ascendido y sí solamente mejorado.

Las plazas de categorías superiores o las que lleven aparejado algún emolumento como casa-habitación, etc., se proveerán por concurso entre los empleados comprendidos en la categoría a que la plaza corresponda, para lo cual se hará un estudio de acomodo y de categorías a las plazas de los distintos servicios.

Los excedentes deberán, durante la excedencia, figurar en los escalafones con la nota marginal de su situación, al objeto de conocer en todo momento su número y categoría.

Igualmente en virtud de lo dispuesto en la base cuarta se hará anotar también en los escalafones los casos de quietud de aquellos funcionarios que por razones a que se refiere la citada base, renuncien a los futuros ascensos.

La fusión surtirá efecto a partir del 1 de abril, simultáneamente con la vigencia del nuevo presupuesto de 1920-21, dándose el tiempo legal, para las reclamaciones que pudieran formularse.

El Reglamento de Empleados sufrirá la correspondiente reforma con arreglo a estos acuerdos.

Acuerdo municipal de 5 de agosto de 1921.

Primero. Que se hagan en los escalafones referidos aquellas modificaciones que por error se han padecido, y que se determinen en cada caso en el informe emitido por la ponencia.

Segundo. Que se declare que los preceptos del artículo 22 del Reglamento de Empleados municipales, aprobado en 10 de enero de 1896 y sancionado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de marzo de 1897 en cuanto al orden de colocación en los escalafones por los ascensos producidos y que se produzcan, están en vigencia y con aplicación en todos los ramos; exceptuando aquellos Cuerpos que tengan régimen especial a seguir y los empleados ingresados por oposición,

que conservarán entre sí el orden numérico obtenido en su promoción, salvo en los casos de excedencia voluntaria o castigo de pérdida de puestos a virtud de expediente, desechándose por lo tanto cuantas reclamaciones se hayan producido en el sentido de su no aplicación.

Tercero. Que en la formación de escalafones se tenga presente el artículo 19 del Reglamento de Empleados, y se aplique en todo su rigor.

Cuarto. Que para la formación de los escalafones de Administración y Contabilidad, se computen únicamente los años de servicios prestados en las escalas a partir de la categoría inferior de las mismas.

Jubilaciones.

Acuerdos municipales de 31 de diciembre de 1920.

Primero. Los funcionarios del Excmo. Ayuntamiento cesarán en el servicio activo al día siguiente de acordado su jubilación conforme al acuerdo municipal de 15 de enero de 1915, o sea a la edad de setenta años los existentes en dicha fecha, y a los sesenta y siete los nombrados con posterioridad.

Segundo. El haber pasivo que corresponda asignar a cada funcionario jubilado con arreglo al citado acuerdo de 1905, se acreditará a los interesados para su percepción desde el mismo día en que cesaron en el servicio activo por motivo de jubilación, sea cual fuere la fecha en que dicho haber fuese señalado por la Junta municipal.

Tercero. La provisión de las vacantes por jubilación se efectuará en el día mismo que aquéllas se produzcan. A tal efecto, la Alcaldía Presidencia, al proponer la jubilación de aquellos funcionarios que hayan cumplido la edad reglamentaria para pasar a situación pasiva, se servirá formular en la

misma moción la propuesta de ascensos reglamentarios; exceptuándose las resultas en la última categoría que se reservarán al conocimiento de la Comisión correspondiente, quien determinará sobre su amortización o provisión y forma de ésta si a ello hubiese lugar.

Cuarto. Los precedentes acuerdos se incorporarán al Reglamento de Empleados municipales para su debido conocimiento y observancia.

Concurso de Memorias sobre problemas municipales.

Acuerdo municipal de 31 de marzo de 1922.

Primero. El Ayuntamiento celebrará todos los años un concurso para premiar los cinco mejores trabajos que los funcionarios municipales presenten sobre los temas que oportunamente se anunciarán. A estos efectos, se conceptuará funcionario municipal, todo aquel que esté adscrito de una manera permanente al servicio municipal, cualquiera que sea su categoría, el lugar en que trabaje y la forma como cobre.

Segundo. Los temas del concurso se harán públicos en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid*, antes del 1 de junio de cada año, y versarán sobre aquellos problemas municipales de mayor actualidad en nuestra Villa, procurando dar ocasión a los concursantes para que, a la vez que revelen su cultura acerca de la materia, propongan soluciones que puedan tener una inmediata aplicación a Madrid. Entre el anuncio del concurso y la presentación de las Memorias, mediará un plazo de seis meses.

Tercero. Los premios serán de 1.500 pesetas en metálico; haciéndose constar esta distinción en las hojas de servicios de los funcionarios recompensados, y considerándose como mérito preferente en los concursos para obtención de cargos,

en particular, si el trabajo se refiere al mismo servicio, objeto del concurso.

Cuarto. Además el Ayuntamiento, imprimirá las memorias premiadas, distribuyendo gratuitamente los ejemplares entre los Concejales, Jefes de servicio, bibliotecas y centros culturales. El autor conservará la propiedad de la obra premiada, y se le reservará el derecho a ampliar la tirada que efectúe el Ayuntamiento, sin exigirle más desembolso que los gastos originados por la ampliación, aun cuando se trate de ejemplares que vayan a ser puestos a la venta.

Quinto. La adjudicación de los premios, será hecha por un Jurado compuesto de personas extrañas al Municipio y de competencia probada, cuyo fallo será acatado sin debate por el Ayuntamiento, al cual le será comunicado a los efectos de llevarlo a la práctica.

Sexto. Los temas para el concurso del año 1922, serán:

a) Política de Abastos en Madrid, y soluciones para la misma, especialmente, en lo referente a la acción municipal.

b) Sistemas de pavimentación preferibles en Madrid, y propuestas para solucionarlos en cuanto a materiales, procedimientos de construcción y cuanto afecte a la mejor vialidad de las calles.

c) Vivienda económica; Medios de facilitar su construcción por acción del Estado, municipal o social.

d) Medios al alcance del Municipio para solucionar el problema de la mendicidad en esta capital.

e) Ordenación financiera de los Ayuntamientos.

Séptimo. Se establecen cinco premios de 1.500 pesetas en metálico cada uno, con las otras recompensas de los números 3.º y 4.º para adjudicar a los cinco mejores trabajos que los funcionarios municipales presenten sobre los temas referidos. Las cantidades precisas se abonarán con cargo al capítulo de Imprevistos del próximo presupuesto.

Reserva de destinos.

Acuerdo municipal de 12 de noviembre de 1920.

Frimero. Que se reitere a todas las dependencias la obligación que al Municipio compete de reservar sus destinos a los funcionarios que se incorporen a filas, los cuales serán declarados excedentes y repuestos tan pronto como lo soliciten al terminar su compromiso; a cuyo efecto, si la vacante se hubiere de proveer necesariamente, se adjudicará con carácter interino y se consignará esta circunstancia en las órdenes de nombramiento. Los Jefes de los servicios serán personalmente responsables del cumplimiento estricto de este precepto.

Segundo. Que las mujeres que se hallen al servicio del Municipio, tendrán análogos derechos por causa de próximo alumbramiento en la forma determinada en la ley de 13 de marzo de 1900 y los beneficios que durante el período de la lactancia exija su estado de salud, a juicio del Facultativo municipal que corresponda.

Acuerdo municipal de 12 de agosto de 1921.

A todos aquellos empleados y obreros que, en virtud de las actuales circunstancias, hayan de incorporarse a los cuerpos del Ejército de operaciones en Marruecos, se les abonarán los sueldos o jornales que hoy disfruten en los diversos ramos de la Administración municipal, teniendo en cuenta que, en instantes en que de modo tan elocuente se exterioriza el patriotismo por las Corporaciones y por los particulares, lo menos que puede hacer el Ayuntamiento de Madrid es procurar para sus funcionarios y obreros que vayan a Africa sin la única pesadumbre que en este trance podría contristar su espíritu, que es la de dejar desamparados a su familiares.

Aquellos obreros y empleados municipales a quienes correspondiera tomar posesión de su cargo durante el período de su incorporación en filas, serán considerados como presentes a todos los efectos de la posesión, autorizándose a tomarla a otra persona.

Acuerdo municipal de 30 de septiembre de 1921.

Primero. A los funcionarios y jornaleros municipales que hayan tenido o tengan necesidad de incorporarse al Ejército de Africa, se les abonará el sueldo o jornal que disfruten, reservándose las plazas que vienen desempeñando o desempeñen, cuyas plazas no serán provistas ni aún siquiera con carácter de interinidad, evitando así la duplicidad de remuneración por un mismo destino o empleo.

Con el fin de evitar toda responsabilidad respecto al pago de haberes, se solicitará del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la autorización necesaria para hacer compatible el percibo de los mismos con la asignación que como militares perciban por el Estado.

Segundo. A los empleados y obreros que por virtud de las mismas circunstancias hayan tenido que incorporarse a filas y sirvan en el Ejército de la Península, se les satisfará su haber o jornal y se reservarán sin proveer las plazas que venían desempeñando como en el caso anterior, pero aplicándose estos beneficios solamente a individuos pertenecientes a los cupos anteriores a 1920.

Tercero. Sólo mientras duran las circunstancias actuales, a los opositores en expectación de destino que por turno correspondiente fuesen nombrados para el desempeño del cargo o a los que reglamentariamente estuvieran en expectación de destino y no pudiesen por esas mismas causas posesionarse de él, se entenderá tomada la posesión dentro del término reglamentario y se les abonará el haber correspondiente en las

mismas condiciones que a los que sirviendo ya empleo han sido llamados a filas.

Cuarto. Y por último, a los que en lo sucesivo por pertenecer a reemplazos posteriores al del año de 1920, que es el que da lugar a las incorporaciones a filas, objeto de la consulta deducida, hayan de ingresar en el Ejército, con arreglo al reglamento, se declararán excedentes, considerándose estos casos como normales.

Acuerdo municipal de 18 de noviembre de 1921.

Los empleados y obreros que correspondan al actual reemplazo de 1921 que sean incorporados a filas, serán declarados excedentes, cobrando sus respectivos haberes y jornales y con derecho a ser reintegrados una vez que terminen su compromiso en filas; si bien aquellos que permanecieren en esta Corte deberán prestar el servicio que sea compatible con el desempeño de sus deberes militares.

Acuerdo municipal de 16 de diciembre de 1921.

Los beneficios contenidos en el acuerdo de 30 de septiembre último, para los reclutas incorporados al servicio militar, se hacen extensivos a los empleados y obreros municipales alistados en la Legión extranjera.

ESCUELA DE ARTES INDUSTRIALES

Reglamento

*Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 17
de marzo de 1920.*

Primero. Se establecen las siguientes clases especiales de artes industriales.

Una de dibujo y cerámica, para niños.

Una de dibujo y cerámica, para niñas.

Una de dibujo y modelado, para tallistas.

Segundo. Las dos clases de dibujo y cerámica, se instalarán en el Grupo escolar «Vallehermoso», por ser el de más población, y por sus condiciones más apropiadas al efecto, teniendo en cuenta la proximidad de la Escuela especial de cerámica.

La clase de dibujo y modelado para tallistas, se establecerá en las Escuelas de Aguirre.

Tercero. La duración de estas clases deberá responder al plan de estudios de la Escuela de cerámica, y se desarrollará bajo los auspicios del Director de dicha Escuela de cerámica, que generosamente presta su concurso.

Cuarto. El número de alumnos de cada una de las Escuelas, no pasará, al principio, de 20 en cada clase, con objeto de que sea más provechosa la enseñanza.

Quinto. El estudio de estas clases, constituirá dos años de preparatorio y otros dos de ampliación de estudios.

Sexto. La matrícula se abrirá en la Escuela superior de cerámica, pero los alumnos serán escogidos de entre los solicitantes, entre el personal de los Grupos escolares, de acuerdo con los Directores de los mismos y el Director de la Escuela de cerámica, fijándose la edad de doce a catorce años, para el ingreso de los alumnos y alumnas en cualquiera de las tres mencionadas clases.

La dirección de los estudios se atemperará a la acción del concurso escolar.

Los alumnos de estas Escuelas, formarán parte de las Colonias escolares de vacaciones de la Escuela de cerámica.

Al término de estos estudios, el Ayuntamiento procurará buscar colocación a los alumnos más aventajados.

Durante los dos años de ampliación de curso, o sean los tercero y cuarto de la enseñanza, el Ayuntamiento subvencionará a cada uno de los alumnos con 500 pesetas anuales, para favorecerles, que continúen adscritos a estas enseñanzas, y no tengan necesidad de buscar trabajo en talleres.

Séptimo. Las horas de práctica de los cursos se harán compatibles con la de las demás enseñanzas de las Escuelas municipales.

Se distribuirá el crédito propuesto, por partes iguales, entre cada una de las tres clases, destinándose a la retribución de los tres encargados de las mismas, que serán designados a propuesta del Director de la Escuela de cerámica, precisamente entre los alumnos más aventajados de dicha Escuela, a razón de 1.500 pesetas anuales a cada uno, y destinándose el resto de la cantidad presupuesta para los gastos de instalación y material.



ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

Escalafones.

*Bases aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento
en 17 de septiembre de 1920.*

Primera. Con todos los Maestros de Primera enseñanza que en la actualidad prestan servicios en propiedad en los Colegios de Beneficencia y Patronatos del Excmo. Ayuntamiento, y con los que pudieran nombrarse en lo porvenir, se formará un escalafón y un Cuerpo denominado de Maestros de enseñanza municipal benéfico-colegiada.

Segunda. Las Escuelas en que han de prestar sus servicios serán todas graduadas y con tantas secciones o grados como exija la población escolar de cada Colegio, sin que la distribución de las mismas afecte para nada a la categoría que en el escalafón ostente su respectivo encargado. Ninguna sección deberá exceder de 40 alumnos matriculados. Las enseñanzas que se den en estas Escuelas serán las que la legislación de Instrucción pública determina para las elementales y superiores y en ellas se atenderá por igual, a la educación física, intelectual y moral de los niños.

Tercera. La dirección de la Escuela respectiva, así como la distribución del personal y determinación de métodos, procedimiento de enseñanza y libros de texto, siempre que éstos se ajusten a la legislación vigente en la materia, correrá a cargo del Maestro Director, previa audiencia del Claustro de Maestros en reunión convocada al efecto. Caso de disenso con la opinión del Claustro, el Maestro Director deberá razonar por escrito su acuerdo, que será el ejecutivo, bajo su responsabilidad.

Cuarta. Los Maestros de estas Escuelas se denominarán: el primero, *Maestro Director jefe de la Escuela*, y los restan-

tes *Maestros de sección*, encargados del grado y enseñanza que aquél determine, bien sea por sus aptitudes o porque la dotación de clases y Maestros lo exija. Su número será igual al de las secciones en que se halle dividida la Escuela, más uno por cada seis secciones, con el carácter de Auxiliar.

Quinta. El escalafón se compondrá de cuatro categorías:

Pertenecerán a la primera, los actuales Maestros Jefes de estas Escuelas y los que los sustituyan en sus cargos cuando queden vacantes.

Pertenecerán a la segunda, que se denominará de *término*, los Maestros de sección que tengan más de ocho años de servicios en la actualidad.

Pertenecerán a la tercera, que se llamará de *ascenso*, los que tengan de dos a ocho años de servicios actualmente.

Pertenecerán a la cuarta, que se llamará de *entrada*, los que ingresen y lleguen hasta los dos años de servicios.

Sexta. El número de plazas que resulte al hacer el acoplamiento de los actuales Maestros, será en adelante el normal para las categorías segunda y tercera, salvo acuerdo posterior del Ayuntamiento.

El número de orden dentro de cada categoría al hacer el escalafón, será determinado, de acuerdo con el Reglamento de Empleados municipales ya citado en el preámbulo, por las siguientes condiciones:

1.^a El mayor sueldo dentro de la misma categoría en 31 de marzo pasado, o sea de 1920.

2.^a Mayor número de años de servicios.

3.^a En caso de igualdad de las condiciones anteriores, será preferido el de mayor edad, mayor número de años de servicios en la enseñanza en propiedad o interino o mayor categoría de título.

Séptima. Para pasar de una categoría inferior a otra superior, será condición indispensable que el aspirante tenga el número 1 de su respectiva categoría.

Las plazas que vagen en las tres categorías de Maestros de sección, se proveerán por ascenso y las resultas de la categoría de entrada por oposición en Maestros con título superior, por lo menos.

Octava. Las plazas de Directores, cuando vaquen, y las que se puedan crear en lo sucesivo, se proveerán por oposición entre los Maestros de sección de las tres categorías creadas; oposiciones que constarán de ejercicios escritos, orales y prácticos, con un programa no menor al de pedagogía para ingreso en dicha Escuela Superior del Magisterio y otro de cultura general de ciencias y letras, no menor al de oposiciones a Escuelas nacionales.

Novena. Los opositores aprobados entrarán a formar parte del escalafón con el número en que hubiesen resultado calificados por el Tribunal, cualquiera que sea la toma de posesión de su cargo.

Décima. En todas estas categorías se tendrá derecho, por mandato de la ley, a casa-habitación, si la tuviere el establecimiento, y, en su defecto, a indemnización para la misma, que no será menor de 75 pesetas para los Maestros de sección, ni mayor de 150 pesetas mensuales para los Directores.

Undécima. Si un Maestro y Maestra pertenecientes a este Cuerpo de enseñanza contrajeran matrimonio, sólo percibirán una casa o una indemnización. Los sueldos e indemnizaciones, salvo el caso anterior, serán siempre iguales para el hombre y para la mujer.

Duodécima. Tanto los Maestros Jefes, como los de sección, no podrán ser separados de sus destinos sin causa que lo justifique y sin previa formación de expediente. La iniciación de los expedientes, corresponderá al Excmo. Sr. Alcalde o al Concejal Delegado del establecimiento.

Décimatercera. La Comisión de Hacienda fijará los sueldos correspondientes a cada categoría de Maestros; pero los que se fijen no habrán de implicar disminución de los que los interesados disfrutan en la actualidad.

Décimacuarta. Para ser incluidos en el escalafón, los señores Maestros deberán acreditar hallarse en posesión del título de Maestro de Primera enseñanza en cualquiera de sus grados.

Décimaquinta. Hasta tanto que el número de grados de la Escuela-albergue, establecida en Alcalá de Henares, no pase de los tres existentes, ejercerá las funciones de Maestro Jefe,

sin más derechos que los que a su categoría correspondan, el Maestro, de los que allí prestan servicio, que resulte con prioridad en el escalafón.

Décimasexta. Para el aumento de grados en las Escuelas, así como para el de Maestros, sobre el número de los que hoy existen, será preciso acuerdo especial del Excmo. Ayuntamiento.

Reglamento de Maestros.

Acuerdo municipal de 17 de noviembre de 1922.

Reformar el artículo 36 del reglamento de 29 de enero de 1915, que quedará redactado en los siguientes términos:

Los Directores y Directoras de Escuela graduada tendrán derecho a percibir, además del sueldo que por escalafón les corresponda, 1.000 ó 1.500 pesetas de indemnización anual según la importancia de los Grupos que dirijan, como compensación de las responsabilidades y el trabajo anejo al cargo.

INSPECCION MEDICO ESCOLAR

Reglamento.

*Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento
en 5 de noviembre de 1920.*

ARTÍCULO PRIMERO. El Médico Inspector girará una visita, por lo menos una vez a la semana en día y hora fijo a cada Grupo escolar, para proceder al examen de los locales, inspeccionando vestíbulos, salas de recreo, patios, retretes, urinarios y botiquín; señalando, cuando lo estime conveniente, las reparaciones y transformaciones que sean necesarias.

ART. 2.º También girará una visita a las cantinas escolares para asegurarse de la buena calidad de los alimentos.

ART. 3.º El Médico observará en las clases las condiciones higiénicas de la sala desde el punto de vista de iluminación, calefacción, ventilación y distribución del mobiliaje; observará asimismo la aptitud de los niños, señalando el sitio más adecuado para aquellos afectados de disminución de la agudeza visual o auditiva, y designando a los que quiera examinar particularmente, lo que efectuará en un gabinete especial.

ART. 4.º Las observaciones del Médico escolar quedarán consignadas por él mismo en un registro, haciendo la ficha-índice, que se archivará en la Escuela a disposición de la Junta.

ART. 5.º En el gabinete especial que le estará reservado examinará:

Primero. A todos los niños que le hayan parecido sospechosos o desaseados, que habrá designado durante su paso por las clases.

Segundo. A todos aquellos que le indiquen los Maestros.

Tercero. A todos los que sin motivo conocido hayan deja-

do de concurrir a la Escuela durante más de tres días. Estos niños no serán de nuevo admitidos sin previo examen y consentimiento del Médico.

ART. 6.º A su debido tiempo enviará a la Junta un informe detallado en el que exponga las necesidades higiénicas de los Grupos escolares y Escuelas que el Ayuntamiento subvenciona.

ART. 7.º En caso de epidemia, vigilará la desinfección de los locales.

ART. 8.º Durante los tres primeros meses del curso debe proceder el Médico escolar al examen de los nuevos alumnos. El examen comprende:

La medición, el peso, estatura y perímetro torácico; el examen de la visión y audición; la filiación orgánica; examen de los principales órganos por que pueda comprobarse el estado del aparato respiratorio y circulatorio; el del esqueleto, en particular la columna vertebral; dentición, cuero cabelludo, piel, etc., etc.

ART. 9.º En el momento de extender la ficha escolar, el Médico agrupará a los niños desde el punto de vista de la educación física en dos categorías:

Primera. Los normales que puedan y deban seguir los cursos regulares de educación física.

Segunda. Todos aquellos alumnos que por padecer cualquier afección están imposibilitados para los ejercicios ordinarios.

ART. 10. De acuerdo con el Maestro designará aquellos niños susceptibles de trasladarse a una clase o Escuela de perfeccionamiento.

ART. 11. Durante la visita habitual recibirá a los padres para completar la parte de la ficha referente al historial médico del niño.

ART. 12. Comunicará a los padres, por medio del carnet médico-pedagógico, las afecciones que se descubran en el niño, a fin de exigirles que sean examinados por un Médico de su elección, el cual le ponga en tratamiento.

ART. 13. El Inspector Médico escolar debe abstenerse de toda intervención; una vez advertidos, a los padres incumbe

tan sólo los cuidados del tratamiento dispuesto por el Médico de su elección.

ART. 14. Los niños, después del examen médico, se clasificarán en tres categorías: sanos, sospechosos y enfermos.

Los que pertenezcan a las dos últimas categorías deben ser muy vigilados.

ART. 15. El Médico en cada visita hará desfilar ante sí cierto número de alumnos, de suerte que observe a todos las más veces posibles en el transcurso del año.

ART. 16. Los datos antropométricos serán tomados dos veces en el transcurso del año escolar, en septiembre y abril, y se anotarán por el Médico los resultados en la ficha individual.

ART. 17. Trimestralmente el Médico anotará en el carnet médico-pedagógico, el peso, talla, perímetro torácico y fuerza del escolar, para que la familia pueda darse cuenta del desarrollo del mismo.

ART. 18. El carnet médico-pedagógico será entregado a la familia para que realice las advertencias que hace el Médico, exigiendo éste el cumplimiento de aquéllas.

ART. 19. El Médico escolar procederá anualmente, en la época que crea conveniente, a la revacunación de los niños de diez años de edad, anotando los resultados en la ficha individual.

ART. 20. Todas las enfermedades que padezcan los niños durante el período escolar, se anotarán por el Médico en la ficha individual.

ART. 21. Será obligatoria la declaración de la enfermedad, para lo cual el Médico escolar exigirá un certificado del Médico de cabecera, para que nuevamente el niño sea admitido en la Escuela.

ART. 22. El Inspector Médico escolar reconocerá a los niños que han de formar parte de las Colonias escolares y Escuelas al aire libre, ayudándose para ello de fichas individuales; clasificándolos según que la Colonia sea al mar, a la montaña o al campo. Con estos datos hará una lista que remitirá a la Junta para su aprobación.

ART. 23. En el viaje de las Colonias irá el Médico escolar

encargado de la salud del niño en unión del Director o personal designado por la Junta, intervendrá dando cuenta por oficio a la Junta de lo sucedido hasta la entrega de la Colonia al Director del Sanatorio.

ART. 24. Anotará en una ficha especial los datos de cada colono antes y después de las Colonias, para ver el resultado obtenido.

ART. 25. Todos los años remitirá a la Junta una Memoria estadística referente a las Colonias que costea el Ayuntamiento, dándola cuenta de los beneficios obtenidos por cada colono, señalando las reformas o mejoras que deben adoptarse en este servicio.

ART. 26. El Inspector Médico escolar debe organizar una serie de conferencias sobre enfermedades contagiosas, sus primeros síntomas, medios de combatirlas y, en general, sobre los medios de mejorar la salud y combatir los errores y preocupaciones populares en materia de higiene.

ART. 27. Todos los años hará una Memoria dando cuenta a la Junta de todo cuanto crea puede interesar a ésta, respecto a inspecciones médico escolares.

ARTÍCULO ADICIONAL. Para que todo individuo, desde pequeño pierda la predisposición que existe contra la dactiloscopia y no crea que sólo tiene relación con la gente maleante, debe crearse la ficha dactiloscópica, para que el día de mañana sirva como documento de identificación personal, pues es de esperar que pronto será obligatorio por la utilidad práctica que proporciona. En el momento de su ingreso en la Escuela se tomarán las señales dactiloscópicas de cada niño, obligando a los alumnos de las Escuelas que el Ayuntamiento subvenciona, a que en un día determinado concurra al Grupo escolar donde se implante este servicio para que se realice dicha operación. Estas fichas serán de la exclusiva pertenencia del Ayuntamiento, no pudiendo ser utilizadas por nadie sin previa autorización de éste.

PERSONAL SUBALTERNO

Reglamento de los Empleados subalternos municipales, afectos a los servicios de la Instrucción primaria obligatoria y voluntaria.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 19 de noviembre de 1920.

I

De las celadoras.

ARTÍCULO PRIMERO. El número de celadoras, teniendo en cuenta las necesidades que impone este servicio en las Escuelas públicas de Madrid, después de oír a la Delegación Regia de Primera enseñanza y a los Directores de las Escuelas graduadas municipales, será de una por cada 60 niños.

ART. 2.º Antes de aprobarse el presupuesto para el próximo ejercicio económico se formará por orden de antigüedad un escalafón con todas las celadoras existentes, incluidas las que actualmente prestan servicio en las Escuelas de Sordomudos y ciegos, según la fecha de la toma de posesión de cada una y teniendo en cuenta los servicios gratuitos prestados dentro de cada categoría actual.

La primera cuarta parte de las celadoras que constituyan el escalafón formado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, pertenecerán a la categoría de *término*; la segunda cuarta parte a la de *ascenso*, y las restantes a la de *entrada*, con derecho a disfrutar los sueldos que, respectivamente, se asignen a cada categoría.

Las inspectoras de orden y de museo serán suprimidas en cuanto vacuen las cinco plazas que existen en la actualidad, y en el escalafón serán colocadas, por razón del sueldo que hoy

disfrutan, a continuación de las celadoras que perciban actualmente igual haber y cuenten mayor antigüedad en su cargo.

ART. 3.º En lo sucesivo, el ingreso como celadora de las Escuelas públicas de Madrid se verificará por concurso, cuyas bases generales formulará la Junta de Primera enseñanza antes de ponerse en vigor este precepto, señalando como condiciones inexcusables las de buena conducta, edad de veintitrés a cuarenta y cinco años y buena salud. A las instancias, que las solicitantes escribirán de su puño y letra, se acompañarán las certificaciones que acrediten estos extremos.

Si hubiere alguna celadora en los momentos actuales que venga prestando sus servicios gratuitos al Excmo. Ayuntamiento, tendrá derecho a ocupar la primera vacante que ocurra, sin sujeción a las prescripciones de este reglamento.

ART. 4.º Será obligación ineludible de las celadoras:

Primero. Hallarse en las Escuelas media hora antes de la de entrada.

Segundo. Cuidar del aseo y limpieza de los niños dentro de la Escuela.

Tercero. Vestirlos, desnudarlos y secarlos después del baño-ducha, a los que por su edad no pueden hacerlo por sí.

Cuarto. Acompañarlos a sus domicilios en caso de necesidad y a los actos públicos a que concurran.

Quinto. Servir la comida a los mismos en donde haya cantina y vigilar la limpieza del comedor, evitando toda clase de desperfectos.

Sexto. Cuidar del orden en las galerías y en los patios durante la permanencia de los niños en la Escuela.

Séptimo. Auxiliar al personal que conduzca las Colonias escolares.

ART. 5.º Los Directores, de quien dependerán exclusivamente las celadoras, comunicarán mensualmente a la Junta municipal de Primera enseñanza las faltas de asistencia en que incurra cada celadora y su falta de aseo en el servicio, y la Junta, en vista de estos antecedentes, procederá, cuando el caso lo requiera, a depurar responsabilidades y tomar medidas que estime oportunas para regularizar el servicio en la forma que cada Director lo tuviera establecido.

Si se impusiera la separación de alguna celadora, la Junta propondrá al Ayuntamiento exponiendo los hechos que la motivan, como resultado del expediente en que se oiga a la interesada.

II

De los ordenanzas.

ART. 6.º En lo sucesivo el ingreso como ordenanza en las Escuelas públicas de Madrid, se verificará por concurso, cuyas bases generales formulará la Junta de Primera enseñanza antes de ponerse en vigor este precepto, señalando como condiciones inexcusables las de tener veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco, buena conducta y no tener defecto físico. A las instancias, escritas de puño y letra de los solicitantes, se acompañarán las certificaciones correspondientes y además la de buena salud.

ART. 7.º Con los ordenanzas nombrados hasta la fecha se formará un escalafón por orden de antigüedad, que se deducirá de la toma de posesión de cada uno, teniendo en cuenta para estos efectos los servicios prestados en Escuelas de patronato de intervención municipal. En igualdad de servicios figurarán primero los de mayor edad.

La primera cuarta parte de los ordenanzas que constituyan este escalafón pertenecerán a la categoría de *término*; la segunda cuarta parte a la de *ascenso* y los restantes a la de *entrada*, con [derecho a disfrutar los sueldos que respectivamente se les asignen en el primer presupuesto de gastos que formule el Excmo. Ayuntamiento.

La denominación de portero, de los que prestan servicio en la actualidad, será sustituida por la de ordenanzas y se les incluirá en el escalafón de éstos, teniendo en cuenta lo prevenido en el párrafo primero.

ART. 8.º Se formará otro escalafón de conserjes con arreglo a las bases establecidas en el artículo 7.º y tendrán derecho a figurar en el mismo todos los que tengan este nombramiento con anterioridad al 31 de diciembre del año último.

Para los efectos de fijación de sueldo, este escalafón se compondrá de dos mitades, que disfrutarán distinto sueldo, según lo que determine el Ayuntamiento en el primer presupuesto que formule, con la sola excepción del conserje que anteriormente haya gozado mayor sueldo o sea más antiguo, al cual se asignará un haber superior al de los restantes.

Los conserjes disfrutarán, además, casa-habitación, cuando la tenga el edificio donde prestan sus servicios.

ART. 9.º Cuando haya vacantes de conserjes, se proveerán con ordenanzas por orden riguroso de antigüedad.

ART. 10. Corresponde a los ordenanzas:

Primero. Prestar servicio durante ocho horas a las órdenes del Director del establecimiento.

Segundo. Abrir y cerrar las puertas del edificio a las horas que se les ordene y vigilar la entrada y salida de las personas que acudan al mismo.

Tercero. Ayudar a la limpieza, dar cuenta de los desperfectos que notare y de las faltas que cometan los niños durante su estancia en el jardín o en los pasillos.

Cuarto. No consentir que los niños permanezcan en el jardín ni en los pasillos una vez dada la hora de entrada en las clases.

Quinto. Cuidar de la calefacción, suplir al conserje en los casos de enfermedad y cumplimentar cuantas órdenes reciba de sus respectivos Directores.

Sexto. Auxiliar al personal que conduzca a las Colonias escolares, cuyo servicio afectará también a los conserjes.

ART. 11. Corresponde especialmente al conserje:

Primero. Tener a su cargo la vigilancia permanente del edificio, vigilar el servicio de todos los empleados subalternos del establecimiento y dar cuenta inmediata al Director de cualquier falta que observe.

Segundo. Vigilar y dirigir escrupulosamente el aseo y limpieza de todas las dependencias y cuidar de la conservación y disposición del material destinado a este servicio.

Tercero. Informar a los padres, en ausencia del Director o Directora, del ingreso de los niños en las Escuelas.

ART. 12. La distribución del tiempo de servicio de cada

funcionario subalterno será hecha por el Director del establecimiento, teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza.

ART. 13. Todos los subalternos deben obediencia al profesorado de cada Escuela, y las diferencias que ocurran serán resueltas por el Director o Directora del establecimiento, sin perjuicio de dar cuenta a la Junta, en los casos en que se imponga la aplicación de algún correctivo que no esté dentro de las atribuciones de dichos Directores.

ART. 14. Todos los Directores, sin excepción alguna, serán personalmente responsables de las faltas de servicio cometidas por cualquier subalterno, que no hayan sido puestas en conocimiento de la Superioridad.

ART. 15. La Junta distribuirá y trasladará al personal subalterno con arreglo a las necesidades del servicio.

CANTINAS ESCOLARES

Bases aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento en 2 de septiembre de 1921.

Primera. Teniendo en cuenta que al crearse las cantinas escolares, no sólo se pretendió cumplir con los deberes de humanidad, sino los pedagógicos, y fundado en el ideal de la igualdad, se procurará que coman todos los niños que asistan al Grupo, haciéndolo en una, dos tandas, o alternando por mitad.

Segunda. En el caso de que por el número de alumnos fuera imposible cumplir la base anterior, el padre o encargado del niño lo solicitará de la Dirección, haciendo constar la profesión, sueldo o jornal que disfruta, hijos que tiene y alquileres de la habitación que paga; datos que comprobará la Dirección y que tendrá a disposición de la Junta.

Tercera. Los Directores atenderán a todos los gastos, incluyendo personal y reposición de enseres, con la asignación de 0,75 pesetas por niño, y de una peseta si le sirven comida y desayuno o merienda; en el caso de nueva instalación, se le señalará una cantidad para gastos extraordinarios.

Cuarta. Los Directores administrarán las cantinas, bien personalmente o auxiliados por el personal a sus órdenes; pero siempre bajo su responsabilidad.

Quinta. Los Directores podrán nombrar el personal de la cocina que crean necesario, señalándole el jornal, sometiéndolo a la aprobación de la Junta, quedando facultados para nombrar, sólo por un mes, una cocinera y una pincha.

Sexta. Se servirán comidas desde el 1 de octubre al 30 de junio todos los días laborables.

Séptima. El primer día de cada mes se confeccionará un cuadro con los *menús* de cada día, cuidando de conservar un duplicado, firmado y con el sello de la Dirección.

Octava. Los Directores determinarán el personal docente

y subalterno que ha de comer todos los días en la cantina para atender a los niños.

Novena. Los Directores reglamentarán las obligaciones de los niños que comen en la cantina, así como todo el servicio de las mismas.

Décima. Contaduría abonará con puntualidad la consignación correspondiente en los primeros días de cada trimestre, teniendo los Directores la obligación de justificar los gastos en la última decena de cada trimestre.

Undécima. Los Directores, como responsables que son ante la Junta, cuidarán del exacto cumplimiento de estas bases, así como de las complementarias que se dicten, y harán una estadística, todo lo más amplia posible, de las circunstancias que concurran en las familias de los niños que disfruten el beneficio de las cantinas.

Acuerdo municipal de 6 de enero de 1922.

Como excepción a lo reglamentado para el funcionamiento de las cantinas escolares municipales, funcionará la establecida en la Escuela-bosque todos los días laborables de clases, a cuyo efecto se incluirá en el próximo presupuesto la cantidad necesaria para la realización de lo propuesto.

COLONIAS ESCOLARES

Bases de organización aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento en 6 de mayo de 1921.

Primera. Todos los niños alumnos de las Escuelas municipales y nacionales que deseen formar parte de las Colonias escolares costeadas por el Ayuntamiento, deberán solicitarlo por escrito en impreso, según modelo, que facilitarán las Escuelas. Este beneficio es extensivo a los alumnos de todas las Escuelas enclavadas en el término municipal y cuya enseñanza sea gratuita.

Dichas solicitudes irán suscritas por los padres o encargados de los niños y autorizadas por el Director o Profesores de las Escuelas.

Segunda. Expirado el plazo que se señale para la presentación, que deberá hacerse en el Negociado de Enseñanza de la Secretaría, se expondrá la lista de las solicitudes en el tablón de anuncios en la primera Casa Consistorial, concediéndose un nuevo plazo de ocho días para rectificar las omisiones; pero sin que durante este término de exposición puedan admitirse nuevas solicitudes.

Tercera. El reconocimiento de los niños se verificará por Médicos de la Beneficencia municipal, designados por el señor Concejal Inspector del Cuerpo, en el local y días que el señor Alcalde Presidente designe. No se concederá nuevo turno para reconocimiento bajo pretexto, ni por motivo de ninguna clase.

A estos reconocimientos asistirán y firmarán las listas los Vocales de la Junta de Primera enseñanza, alternando en los días que dure el reconocimiento.

Cuarta. Las listas con el resultado serán expuestas al público durante ocho días en el tablón de anuncios de la primera Casa Consistorial, y en ella estará hecha la clasificación de más o menos necesitados físicamente; y en sus casillas correspondientes, si son huérfanos, el alquiler que pagan los padres.

por el piso que habitan, profesión y el jornal o sueldo que disfrute su padre.

Quinta. Una vez finalizados los reconocimientos, se procederá por la Junta de Primera enseñanza a determinar el número de niños que con arreglo al crédito votado puedan formar parte de las Colonias.

Determinado el número total de niños, éstos se elegirán dando preferencia:

- a) La mayor necesidad con vista del certificado médico.
- b) A los huérfanos de padre.
- c) A los niños cuyos padres paguen menor alquiler por el piso que habiten.
- d) A los hijos de obreros que ganen menor jornal.

Sexta. El Alcalde Presidente designará el personal que ha de acompañar a cada Colonia en su expedición, y determinará las dietas que han de percibir.

Séptima. El Alcalde Presidente designará la persona que ha de ser el Jefe de la expedición, procurando que éste pertenezca al personal del Excmo. Ayuntamiento, y no pudiendo ser ningún empleado del Negociado de Enseñanza ni Maestro de las Escuelas que sostiene esta Corporación.

Octava. Por la Contaduría de Villa se formará el oportuno presupuesto de gastos, y por moción de la Alcaldía Presidencia se dará cuenta al Excmo. Ayuntamiento para su aprobación.

Novena. El Jefe de las expediciones citará a los padres o encargados de los niños, para con tiempo suficiente darles las instrucciones necesarias.

Décima. El Inspector Médico escolar municipal, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Inspección Médico Escolar, irá encargado de la salud de los niños, en unión del Jefe Director de la expedición y del personal designado por la Junta, e intervendrá, dando cuenta por oficio a la misma, de lo sucedido, hasta la entrega de las Colonias al Director del Sanatorio, y al regreso hasta la entrega de los niños a sus padres o encargados.

Anotará en una ficha especial los datos de cada colono, antes y después de las Colonias, para apreciar el resultado obtenido.

Undécima. El Excmo. Sr. Alcalde, como Presidente de la Junta, hará las gestiones necesarias cerca de los Ministros de Fomento e Instrucción pública y del Director de la Compañía de Caminos de Hierro del Norte, para solicitar que cuando salgan las Colonias lleven coches adecuados y en condiciones y que facilite un local o sala de espera donde puedan reunirse los niños antes de pasar al andén.

Duodécima. El día señalado para la salida de cada Colonia se citará a todos los niños que corresponda marchar en la estación del Norte, dos horas antes, y desde allí, formados y acompañados del personal correspondiente, se dirigirán a la estación, donde en el local designado por la Compañía, se despedirán de sus padres o encargados, y se pasará revista a los niños para que ordenadamente y uno por uno entren en el andén y sean acomodados en el departamento por el personal correspondiente.

Décimatercera. Se publicará por la Imprenta Municipal una Memoria en la que consten los informes presentados por el Inspector médico escolar, en que figurará el nombre de todos los colonos, los resultados obtenidos y la cuenta detallada de todos los gastos ocasionados de las Colonias escolares costeadas por el Ayuntamiento.

AYUNTAMIENTO DE MADRID

COLONIAS ESCOLARES

....., de años de edad, hijo de y de, con domicilio en la calle de, número, piso, solicita formar parte de las Colonias escolares, como alumno de la Escuela sita en la calle de, número.....

Madrid, de de 192.....

El padre o encargado del niño,

Certifico que el solicitante es alumno de esta Escuela.

El Profesor,

Los que suscriben, Médicos de la Beneficencia municipal, designados para el reconocimiento de los niños que han de formar las Colonias escolares:

Certifican que el niño padece, siéndole necesarios los baños de mar.

Madrid, de de 192.....

(Firmas.)

Alquiler del piso, pesetas céntimos mensuales, contrato número, clase, fecha de de 192.....

Bases aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento en 10 de marzo de 1922.

Primera. Que la Comisión para la instalación de Colonias urbanas en el presente año se componga de tres Vocales de la Junta, sean o no Concejales, y que la comprobación de datos corra a cargo también de los mismos en iguales condiciones.

Segunda. Que además de las prendas y objetos de que se ha de proveer a cada colono, según dicha proposición, se les facilite ropa interior en los casos de suma necesidad.

Tercera. Que se prefiera para el nombramiento de Director para la conducción de las expediciones marítimas, a los funcionarios del Negociado de Instrucción pública que tengan título de Maestro.

Cuarta. Que se haga constar en las comunicaciones que se dirijan a los Maestros, que la inexactitud en las informaciones facilitadas por los mismos a la Junta, o a éstos por las familias, determinará la exclusión de los niños propuestos.

Quinta. Autorizar a la Alcaldía para la reducción de los plazos y términos fijados en dicha proposición, para que pueda aplicarse a las Colonias escolares del presente año, y para la inmediata impresión de los modelos que la acompañan.

Colonias escolares urbanas.

Bases aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento en 7 de julio de 1922, para el establecimiento, a modo de ensayo, de dos Colonias urbanas.

Primera. La formación de dos Colonias escolares urbanas, durante las próximas vacaciones estivales, en la Dehesa de la Villa y en los Viveros.

Segunda. Que dichas Colonias se formen con las 48 niñas y 53 niños propuestos para las mismas por los Médicos encargados del reconocimiento.

Tercera. Que sean dirigidas exclusivamente por los Directores de los Grupos a quienes corresponde, según lo establecido por V. E. en sesión de 10 de mayo último.

Cuarta. Que las gratificaciones del personal docente queden limitadas a 200 pesetas por Maestro y Colonia, y a 125 las del personal subalterno.

Quinta. Que además de las cantidades fijadas en dicha ponencia para el desayuno, comida y merienda de cada colono, personal docente y subalterno, que no excederá en ningún caso de 1,25 pesetas por persona, se libren a cada Director 200 pesetas para gastos menores de instalación.

Sexta. Que los gastos que importen dichas Colonias, cuya duración será de cuarenta días, se satisfagan en su día, con cargo a lo consignado en el concepto 270 del vigente presupuesto de gastos.

Séptima. Que dichas Colonias sean inspeccionadas por los Médicos del Instituto municipal de Seroterapia que designe el Director, realizando dicho servicio gratuitamente y dando cuenta en su día de las observaciones que estimen pertinentes.

Octava. Que la Junta acuerde lo que estime oportuno para la conducción de niños a los sitios indicados, adquisición de delantales, calzado y cuantos detalles no previstos hayan de tenerse en cuenta para la mejor realización de dicho servicio.

MUTUALIDAD ESCOLAR RAMON PULIDO
(ESCUELA-BOSQUE)

Reglamento

Aprobado por la Junta general de Padres y Maestros celebrada en 7 de diciembre de 1919.

I

Objeto y fines de esta Mutualldad.

ARTÍCULO PRIMERO. La Mutualldad escolar «Ramón Pulido», constituida con arreglo a las disposiciones dictadas sobre tan importante obra social y educativa, tiene por objeto fomentar entre los niños la virtud del ahorro, e inculcar en su ánimo las ventajas del mutualismo en su doble aspecto material y moral.

II

Constitución.

ART. 2.º Constituyen esta Mutualldad socios honorarios, protectores, cooperadores y partícipes.

ART. 3.º Serán socios honorarios, además de los que taxativamente designe el excelentísimo Ayuntamiento, los que presten servicios útiles a los fines de esta Mutualldad.

ART. 4.º Serán socios protectores, todas las personas o entidades que inspiradas en el altruista deseo de contribuir a esta obra tan benéfica como educadora, hagan donativos mayores e iguales a 25 pesetas, o se suscriban por una cuota mensual no menor de 0,50 pesetas, después de haberla pagado durante dos años sin derecho alguno.

ART. 5.º Constituirán la clase de socios cooperadores, el

profesorado de la Escuela-bosque y los padres o tutores legales, de ambos sexos, de los niños partícipes de esta Mutua-
lidad.

ART. 6.º Son socios partícipes:

Primero. Los niños matriculados en la Escuela-bosque.

Segundo. Los ex alumnos de dicha Escuela.

Tercero. Los hermanos de los individuos comprendidos en los dos números anteriores; y

Cuarto. Todos los otros niños que no siendo alumnos de ninguna Escuela nacional o municipal lo soliciten y sean admitidos en las condiciones que se establecen en el presente reglamento.

ART. 7.º El nombramiento de los socios de honor, que no sean taxativamente designados, se hará por acuerdo de la Junta directiva.

ART. 8.º Igualmente, y ajustándose a las prescripciones del artículo 4.º, la Directiva nombrará los socios protectores.

ART. 9.º Queda establecida la compatibilidad entre las tres clases de socios anteriormente enumeradas.

ART. 10. Excepuando el profesorado de la Escuela-bosque, las personas que deseen ser socios cooperadores, deberán llenar el requisito establecido en el artículo 5.º

ART. 11. Los socios partícipes comprendidos en el grupo tercero del artículo 6.º serán presentados por un individuo de cualquiera de los dos primeros grupos señalados en el referido artículo.

Los comprendidos en el cuarto grupo del mismo artículo 6.º deberán ser presentados por sus padres o tutores legales, quienes lo solicitarán de la Directiva de la Mutualidad que está facultada para la admisión en ambos casos, con carácter inapelable.

III

Deberes y derechos de los socios.

ART. 12. Los socios honorarios y protectores no contraen más obligación que la precisa para pertenecer a las referidas clases reglamentarias.

ART. 13. Los socios honorarios podrán ser elegidos por la Junta general, a propuesta de la Directiva, para cargos reglamentarios, de esta última, con el indicado carácter de honor.

ART. 14. Los socios cooperadores se obligan a cumplir el presente reglamento, aceptando y sirviendo los cargos y representaciones para los que sean elegidos.

ART. 15. Los socios partícipes se obligan a cumplir el presente reglamento, a propagar las ideas mutualistas y de previsión y a abonar una cantidad semanal no inferior a 0,10 pesetas.

ART. 16. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los socios partícipes que lo deseen podrán abonar adelantadas hasta cinco cuotas semanales.

ART. 17. Los individuos que no estén al corriente en sus pagos, quedarán privados de todos sus derechos. Sin embargo, la Junta directiva está facultada para apreciar circunstancias que no aconsejen el extremo rigor de esta medida; desde luego podrá dispensarse, sin ninguna sanción, el retraso de dos semanas a los individuos que hubieran anticipado alguna vez cinco cuotas; también puede la Directiva descontar de los socorros de enfermedad, en uno o varios días, las cuotas no satisfechas por el individuo con derecho a ellos, más una multa de 0,05 pesetas, por cada semana adeudada.

ART. 18. Los socios partícipes, con las restricciones del artículo anterior, tienen los siguientes derechos:

Primero. Constitución de la dote infantil.

Segundo. Socorro en caso de enfermedad; y

Tercero. Todos los demás auxilios materiales y morales que se establecen en el presente reglamento o que puedan establecerse en lo sucesivo.

IV

Dote infantil.

ART. 19. Todos los socios partícipes tienen derecho a la apertura de libretas de dote infantil en el Instituto Nacional de Previsión, dentro de las condiciones establecidas por los Estatutos de la Federación de las Mutualidades Escolares.

V

Socorro de enfermedad.

ART. 20. Los socios partícipes, a los tres meses de pertenecer a la Mutualidad, tienen derecho en caso de enfermedad a un socorro de 0,50 pesetas diarias, durante treinta días consecutivos y otro de 0,25 durante sesenta días más, también consecutivos e inmediatos a los treinta primeros.

ART. 21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta directiva podrá acordar que el plazo de tres meses, preciso para disfrutar los beneficios indicados, sea superior a este tiempo, únicamente, por lo que respecta a los socios comprendidos en los grupos *tercero* y *cuarto* del artículo 6.º Este aplazamiento, que será por meses enteros, sin que éstos puedan ser más de tres, habrá de notificarse a los interesados, a su ingreso en la Mutualidad y tendrá un carácter equitativo; es decir, que no podrá decretarse para un individuo sin decretarlo para todos los de su grupo y será acordado desde luego al constituirse esta Mutualidad o más adelante, sin carácter retroactivo.

ART. 22. Para el disfrute de los socorros a que se refiere el artículo 20, se precisa que la enfermedad sea de una duración de tres días como mínimo; que no tenga carácter manifiestamente crónico o epidémico, cuando se trate de una epidemia declarada oficialmente; que no provenga tampoco de accidente evitable o riña, y finalmente, que se comunique dentro de las primeras cuarenta y ocho horas de manifestarse, a la Presidencia de la Mutualidad, que acusará recibo del aviso.

ART. 23. La Directiva de la Mutualidad comprobará las enfermedades que se le comuniquen y dispondrá que diariamente sean visitados sus enfermos por un individuo de su seno, propietario o *adjunto*, el que además de vigilar el curso de la enfermedad y de celar por la buena marcha material y moral del tratamiento de la misma, llevará el socorro metálico reglamentario.

ART. 24. En vista del remanente económico y del número

de asociados, la Junta directiva fijará en la primera sesión de cada curso, el máximo de socorros diarios de 0,50 y 0,25 pesetas a que tienen derecho los mutualistas durante el mismo.

ART. 25. Cuando la enfermedad, sin provenir de epidemia declarada oficialmente, fuera tan numerosa que no bastaran los recursos reglamentarios para satisfacer los socorros establecidos por este reglamento, la Junta directiva, sin sujeción a más reglas que las de humanidad, repartirá los fondos disponibles del modo más equitativo posible.

ART. 26. Igualmente, en casos epidémicos oficiales, procurará la Junta directiva, dentro de las posibilidades económicas del momento, paliar las dificultades materiales de los enfermos más necesitados.

VI

Instrucciones complementarias.

ART. 27 La Mutualidad escolar tiene un radio de acción amplio y definido. Todas las instituciones *post y circum* escolares que realizan el ideal humano del siglo xx: todos para uno y uno para todos, la completan e intensifican. Los estatutos generales de la federación a que se ajusta este reglamento, permiten introducir en su funcionamiento obras de alcance social que contribuyan a la finalidad indicada.

Por esto incluimos en ella, no sólo aquellas instituciones de carácter puramente utilitario social (dote infantil, socorro de enfermedad, ropero) sino las llamadas de cultura (excursiones artístico-científicas y las de aproximación a la Escuela (conferencias, fiestas familiares) de valor psicológico social pleno; de interés colectivo a padres y Maestros. Pretendemos despertar en el alma del niño amor por cuanto le rodea, y traspasando los límites de la Escuela, que irradie ese sentimiento de fraternidad entre el niño urbano y el niño del arroyo. Además, intentamos por esta aproximación, fuera de la infancia, que los padres no vean en la Escuela únicamente la utilidad —instrucción y alimento— y en la asociación, el socorro; bus-

camos fines mal altos: despertar y estimular el sentimiento, más que la cabeza, a la gran obra de la Mutualidad.

Por eso en este reglamento se ha puesto el punto de mira, el horizonte ideal, más lejos que nuestra posibilidad de presente.

Quedan por tanto establecidas, además de las instituciones de inmediata implantación—el socorro de enfermedad y la dote infantil—primero, el ropero; segundo, la Biblioteca circulante para los niños y sus familias; tercero, los viajes escolares, y cuarto, las conferencias y fiestas de aproximación a la Escuela; instituciones a las que se irá dando realidad efectiva a medida que lo permita el estado económico de la Mutualidad.

ART. 28. Para el desenvolvimiento de las instituciones complementarias que se detallan en el artículo anterior, siempre de acuerdo con la Dirección de la Escuela por lo que respecta a la marcha pedagógica de la misma y a las facilidades de todo género que ésta pueda concederles, se nombrarán cinco Comisiones permanentes, integradas por los siguientes elementos:

Primero. Secretario, Tesorero, Contador, primero y segundo Vocales y sus correspondientes adjuntos (indistintamente uno de los titulares de dichos cargos para cada Comisión).

Segundo. Tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo Vocales y sus correspondientes adjuntos (indistintamente también, uno de los titulares de dichos cargos, para cada Comisión); y

Tercero. El Presidente de la Mutualidad, sin su adjunto, que lo será nato de las cinco Comisiones.

ART. 29. El ropero infantil, que remediará las necesidades más apremiantes de los mutualistas, se sostendrá con los recursos que establece el presente reglamento, con las confecciones de las clases de labores, cuyo material sea de la Escuela; con las subvenciones o consignaciones que pueda incluir en sus presupuestos al Excmo. Ayuntamiento, con los donativos, precisamente en prendas, que hagan todas las personas o entidades que lo deseen y con los auxilios que estime la Dirección de la Escuela.

Estará formado por dos clases de equipos:

1.º Ropa interior y de baño.

2.º Ropas de abrigo y calzado fuerte.

ART. 30. Cuando la Escuela instale el servicio de baños-duchas, que se pondrá a la disposición de todos los mutualistas, sin perjuicio de atender preferentemente a los que sean alumnos, todos ellos tendrán derecho por igual, siempre que lo necesiten, a la primera clase de equipos. Dada la índole especial de la Escuela, solamente los mutualistas alumnos de la misma podrán disfrutar de la segunda clase de equipos, siempre que no cuenten con bastantes medios económicos para proporcionarse ropas y calzado que les defiendan de las inclemencias climatológicas durante las épocas de frío y lluvias.

ART. 31. Con los recursos que se detallarán, los que pueda suministrar la Escuela y donativos que se reciban, precisamente en libros, se creará una Biblioteca circulante para los socios de todas clases de esta Mutualidad y sus familias. La Comisión permanente de Biblioteca circulante regulará la distribución, conservación y catalogación de los libros de la misma.

ART. 32. Los viajes escolares se ajustarán a las siguientes bases:

A) Además del Profesorado y alumnos de la Escuela, integrarán cada excursión otros mutualistas que lo deseen, costeando sus gastos.

B) Igualmente costearán los gastos que origine la excursión, excepción hecha de los que se encuentre la Escuela en el caso de poder sufragar, los Profesores y alumnos de la misma.

C) Con los auxilios que pueda proporcionar la Escuela y los recursos que para esta atención establece el presente reglamento, se sufragarán los gastos total o parcialmente, de los alumnos que se encuentren en la absoluta imposibilidad de realizar dispendios para atender a este útil y agradable complemento educativo; y

D) En casos excepcionales, la Junta directiva de la Mutualidad, a propuesta de la Comisión permanente de viajes escolares, podrá acordar para los mutualistas no alumnos de la Escuela los auxilios que para éstos quedan marcados en la base anterior.

ART. 33. Con la cooperación de personas competentes y, de acuerdo con la Dirección de la Escuela, se organizarán con la frecuencia posible, conferencias de Arte, Literatura, Geografía, Historia, viajes, Ciencias, Derecho, etc., etc., para los alumnos de la Escuela, demás mutualistas y sus familias.

A la discreción de la Comisión permanente, de acuerdo con la Junta directiva de la Mutualidad y la Dirección de la Escuela, se encomienda la orientación apropiada de estas conversaciones, teniendo en cuenta la índole del público oyente.

ART. 34. Las fiestas de «Aproximación a la Escuela», en las que se invertirán los recursos que se consignan en este reglamento y todos otros que puedan arbitrarse por diferentes medios, consistirán en actos sencillos, todo lo frecuentes que sea posible, en los que se reúnan con los niños de la Escuela y con los demás mutualistas que no puedan concurrir a ellas, las demás personas de sus familias.

VII

De los ingresos y su distribución.

ART. 35. Constituyen los ingresos de la Mutualidad:

Primero. Las cuotas normales mínimas de los socios partícipes, a razón de 0,10 pesetas semanales.

Segundo. Las sobrecuotas voluntarias de los mismos.

Tercero. Las multas a que se refiere el artículo 17.

Cuarto. Las cuotas y donativos de los socios protectores.

Quinto. Las bonificaciones que puedan otorgar el excelentísimo Ayuntamiento y el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, o cualquier otra entidad particular o social; y

Sexto. Los intereses de las cantidades anteriores.

ART. 36. Con los ingresos a que se refieren los números *primero* y *segundo* del artículo anterior, se harán dos partes exactamente iguales: una, destinada al beneficio que señala el artículo 19 con la cuantía personal que cada una represente, y otra, para invertirla en la forma que se señalará.

ART. 37. Los ingresos marcados en el número 4.º del artículo 35 se destinarán, en dos partes aproximadamente iguales, una para bonificar por igual a todos los socios partícipes en su fondo de ahorro, y la otra, para invertirla como se indicará.

ART. 38. Los ingresos a que se refiere el número 5.º del ya citado artículo 35, acrecentarán el fondo de ahorro de los mutualistas o se aplicarán en la forma especificada taxativamente en la concesión de la bonificación respectiva.

ART. 39. Con las reservas señaladas en los artículos 36 y 37, se constituirá un fondo para atender preferentemente los socorros establecidos en el capítulo V. Del sobrante de cada trimestre de este fondo, se destinará un 50 por 100 para las atenciones señaladas en el capítulo VI, y el resto se destinará a los socorros señalados en el referido artículo 5.º

ART. 40. Los fondos destinados a las libretas de Dote infantil, estarán en poder del Tesorero hasta su ingreso en el Instituto Nacional de Previsión, en las épocas marcadas para estos ingresos.

ART. 41. Los fondos señalados en el artículo 39 se depositarán en la Caja Postal de Ahorros, excepción hecha de la parte que se considere precisa para atenciones de momento.

VIII

De la Junta directiva.

ART. 42. La Junta directiva es la genuina representación de la Mutualidad, correspondiéndole, en colectividad, las funciones detalladas por el presente reglamento, y, a cada uno de sus individuos, las que se desprenden del mismo, a más de las particulares de cada cargo señaladas en este capítulo y las especiales marcadas en el capítulo VI.

ART. 43. La Directiva, integrada por individuos de la clase de socios cooperadores, con un adjunto para cada cargo de la clase de partícipes, estará constituida por los cargos siguien-

tes: Un Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y siete Vocales.

ART. 44. El Presidente se obliga, especialmente, a cumplir y hacer cumplir el presente reglamento. Presidirá las Juntas directivas y generales e intervendrá en todos los asuntos de orden interior y exterior de la Mutualidad, formalizando y autorizando los documentos de Secretaría, Tesorería y Contaduría. Igualmente puede adoptar resoluciones urgentes con la sola obligación de comunicarlas a la Directiva.

ART. 45. El Secretario llevará toda la documentación de la Mutualidad, tendrá en su poder el sello de la misma y cuidará de los turnos para el uso de la palabra en las Juntas directivas y general. Asimismo llevará las actas de dichas Juntas.

ART. 46. El Tesorero tendrá a su cargo los fondos sociales, de los que facilitará mensualmente un estado visado por el Contador y el Presidente. Llevará la contabilidad precisa para la separación de los diversos fondos reglamentarios y tendrá especial cuidado en no dar entrada ni salida a cantidad alguna sin la intervención del Contador y el *admitase* o el *dése* del Presidente.

ART. 47. El Contador llevará una contabilidad igual a la del Tesorero e intervendrá en todos los asuntos concernientes a movimiento de fondos.

ART. 48. Los Vocales, por el orden de primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, sustituirán a los demás individuos de la Junta en los casos de enfermedad, vacante, ausencia, etc.

ART. 49. Los individuos adjuntos de cada cargo de la Directiva tendrán, respectivamente, las obligaciones reseñadas en los artículos 44, 45, 46, 47 y 48, procurándose, dentro de las posibilidades materiales y del derecho vigente, que éstos realicen las funciones sociales reglamentarias de cada cargo.

ART. 50. La Junta directiva celebrará sesión ordinaria una vez al mes y cuantas extraordinarias convoque el Presidente.

ART. 51. La asistencia a las Juntas directivas, en las que los individuos propietarios tendrán voz y voto y los adjuntos

sólo voz, es absolutamente obligatoria para todos sus miembros.

La ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas, implica la renuncia al cargo que se ostente.

ART. 52. Los acuerdos de la Junta directiva celebrada en primera convocatoria son válidos, adoptados por mayoría, habiendo concurrido a reunión las dos terceras partes de los individuos que la componen con voz y voto. Las Juntas celebradas en segunda convocatoria podrán adoptar acuerdos válidos, cualquiera que sea el número de individuos que asistan a las mismas.

ART. 53. La Junta directiva será elegida en Junta general en la forma que se detalla en el capítulo correspondiente, y su mandato durará un año, pudiendo sus individuos, tanto propietarios como adjuntos, ser reelegidos para los mismos u otros cargos indefinidamente.

ART. 54. Los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero, Contador y primero y segundo Vocales habrán de ser elegidos por votación en Junta general.

IX

De la Junta general.

ART. 55. La Junta general es la fuerza soberana de la Mutualidad, la única que resuelve en definitiva todos los asuntos y la encargada de interpretar los preceptos reglamentarios que pudieran ser objeto de duda en la práctica.

ART. 56. Forman la Junta general:

Primero. Los socios cooperadores, con voz y voto, electores y elegibles para cargos de la Directiva.

Segundo. Los socios honorarios, con voz y voto.

Tercero. Los socios protectores, con voz y voto.

Cuarto. Los adjuntos de la Directiva, con voz y sin voto; y

Quinto. Los propuestos en terna para elección de adjuntos de la Directiva, con voz y sin voto.

ART. 57. La Junta general celebrará sesión ordinaria una vez al trimestre para resolver los asuntos pendientes, elegir Directiva y que ésta dé cuenta en Memoria escrita de la marcha de la Mutualidad. También podrá celebrar las sesiones extraordinarias que aconsejen las circunstancias, a petición de la Directiva. Igualmente se celebrarán juntas generales extraordinarias, siempre que lo solicite la vigésima parte de los mutualistas.

ART. 58. Los acuerdos de la Junta general, en primera convocatoria, son válidos adoptados por mayoría, habiendo concurrido a sesión las seis décimas partes de sus individuos, con voz y voto. En segunda convocatoria, no se precisa número determinado de concurrentes.

X

De las discusiones.

ART. 59. Para la aprobación del Acta y de la Memoria anual, se concederá la palabra a cuantos socios lo soliciten, los que podrán usar de ella brevemente, no concediéndose este derecho a ningún orador, para este mismo asunto, más que una sola vez, quedando prohibidas las alusiones y rectificaciones que evitará la Presidencia.

ART. 60. Para todas las demás cuestiones sometidas a la consideración de una Junta y que no sean aprobadas o desechadas por unanimidad, se concederán tres turnos en pro y tres en contra, no concediéndose la palabra a más oradores que los de los turnos indicados, por prioridad de petición.

ART. 61. Las Juntas podrán invertir unos minutos en ruegos y preguntas antes de entrar en el orden del día.

ART. 62. Las Juntas no discutirán más asuntos que los señalados previamente y las proposiciones presentadas a la Mesa por la Directiva o tres socios con voz y voto; pero éstas no se discutirán hasta terminar el orden del día.

ART. 63. Los oradores guardarán a la Junta las considera-

ciones que se merece y a la Presidencia el respeto debido. Ésta puede usar con los que no atiendan sus indicaciones, la resolución que juzgue pertinente para restablecer el orden moral o material, violados.

XI

De las votaciones.

ART. 64. Las votaciones que se empleen en esta Mutualidad, serán numéricas, nominales y secretas.

ART. 65. Son votaciones numéricas aquellas en las que se levantan los que votan en pro y permanecen sentados los que lo hacen en contra.

ART. 66. Son votaciones nominales las en que leída por el Secretario la lista de los individuos con derecho a voto, contestan los socios sí o no.

ART. 67. Son votaciones secretas las que se efectúen por papeleta.

ART. 68. Ordinariamente se emplearán las votaciones numéricas, no usándose las nominales más que a petición de un socio cooperador.

ART. 69. La votación secreta sólo se empleará para resolver asuntos de índole personal y para la elección de cargos.

ART. 70. Todos los individuos con voto, presentes en una reunión, se obligan a emitir éste cuando sean requeridos para ello, prohibiéndose, por tanto, las abstenciones, así como la explicación del voto.

ART. 71. En las elecciones de Junta directiva, cada elector con este derecho podrá votar con una sola papeleta tantos individuos como sea preciso elegir, expresando el cargo para que vota a cada candidato.

ART. 72. Hecho escrutinio serán proclamados los candidatos que hubieran obtenido más sufragios para cada cargo; siempre que no se oponga a esta proclamación el artículo 54.

XII

De la elección de adjuntos de la Directiva

ART. 73. Cada individuo de la Directiva indicará para adjuntos de su cargo, tres niños partícipes; de esta propuesta en terna se elegirá naturalmente uno solo.

ART. 74. Reunidos en Asamblea todos los socios partícipes, en local distinto de los socios de las demás clases reglamentarias, les será leída la terna para la elección de adjuntos de cada cargo, y éstos irán votando nominalmente por lista el candidato que prefieren para cada cargo, siendo proclamados los que obtuviesen mayoría.

XIII

Disposiciones complementarias.

ART. 75. Para modificar este reglamento se precisa propuesta de la Directiva o de diez individuos con voz y voto en las Juntas generales, y que la modificación se apruebe en Junta extraordinaria convocada al efecto.

ART. 76. Esta Mutualidad estará domiciliada en la Escuela bosque de la Dehesa de la Villa.

ART. 77. Caso de disolución de esta Mutualidad, los fondos serán entregados a la Junta de Protección a la Infancia.

ART. 78. Esta Mutualidad será inscrita en el Registro correspondiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, previo su registro en la Comisaría general de Seguros como entidad exceptuada. Igualmente esta Mutualidad se adhiere a la Federación de las Mutualidades Escolares de Madrid.



ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

Acuerdo municipal de 8 de julio de 1922.

Exigir a los industriales que tienen licencia para la instalación de veladores, la coloquen a la puerta del establecimiento, con expresión del número de veladores para que han sido autorizados, para conocimiento del público, evitándose así abusos y defraudaciones al Erario municipal.

FONTANERÍA-ALCANTARILLAS

PERSONAL

Acuerdo municipal de 13 de octubre de 1922.

Primero. A partir de la aprobación del presente dictamen, se señala el servicio de ocho horas diarias, conforme a lo determinado en la Real orden de 15 de enero de 1920, a todo el personal que haya de prestar el servicio de guardería del Ramo de Fontanería; y

Segundo. Al objeto de que la anterior propuesta pueda tener efectividad, se destinan al mencionado servicio 20 jornaleros de los 245 que con la denominación de peones camineros figuran bajo el concepto 453 del vigente presupuesto de gastos.

EVACUATORIOS

Reglas para las supresiones y traslados de urinarios públicos.

Aprobadas por acuerdo municipal de 1 de diciembre de 1922.

Primera. Para los traslados o supresión de columnas o recipientes urinarios de cualquier clase instalados para el servicio público o que se instalen en lo sucesivo, deberá instruirse expediente de necesidad de traslado o supresión en el que

constará el informe del Arquitecto Director de Fontanería Alcantarillas y del Teniente de Alcalde del distrito correspondiente, elevándose al Excmo. Ayuntamiento para su estudio y aprobación, sin cuyo requisito no podrán dar comienzo las obras necesarias para el traslado o supresión.

Segunda. Sólo en los casos extraordinarios de hundimiento en la vía pública, obras en la misma que por imprevisto accidente sirviera de impedimento para su ejecución, derribo de finca inmediata u otra cualquier causa análoga justificada, por la que se demuestre que de no practicarse traslado o supresión ocasionaría un perjuicio la conservación de la instalación en el lugar y forma que se encuentre, podrá determinar la Dirección de Fontanería Alcantarillas la supresión provisional de los referidos servicios públicos, pero dando cuenta fundamentada de la misma, para su aprobación, al Excmo. Ayuntamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Tercera. Toda obra que se practique sin los requisitos mencionados en estos acuerdos y en caso de no merecer la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, se tendrá hecha bajo la responsabilidad de quien la autorice y serán de su cuenta los gastos y daños que se ocasionasen hasta la reposición de las instalaciones en el lugar y forma primitiva.



GUARDIAS DE POLICÍA URBANA

Reglamento

Reformado por decreto de la Alcaldía Presidencia de 15 de octubre de 1920 y acuerdo municipal de 24 de junio de 1921.

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO PRIMERO. El Cuerpo de Guardias de Policía urbana tiene como principal misión la de velar, dentro del término municipal, por el cumplimiento de las Ordenanzas de Villa, bandos de buen gobierno y demás disposiciones que dicte la Alcaldía Presidencia y acuerdos que adopte el excelentísimo Ayuntamiento.

Como agentes de la autoridad, los guardias de Policía urbana vienen también obligados a coadyuvar a los fines propios de las Autoridades gubernativas y judiciales, contribuyendo al mantenimiento del orden público, persecución de delincuentes y auxilio de todas aquellas personas que demanden su protección.

ART. 2.º El Cuerpo de Guardias de Policía urbana ejercerá solamente aquellas funciones propias de su Instituto, sin que le sea dado atribuirse otras de distinto carácter, ni prestar más servicios que los determinados en el presente reglamento.

ART. 3.º El Cuerpo de Guardias de Policía urbana depende del Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

El Inspector Jefe tendrá a su cargo la dirección del Cuerpo, su régimen interior y cuanto afecte y se relacione con el servicio que está llamado a prestar en la vía pública; debiendo dar cuenta de las disposiciones que adopte en estos particulares al Excmo. Sr. Alcalde, para su aprobación.

Igualmente debe entenderse con la Alcaldía Presidencia y señores Tenientes de Alcalde, en sus relaciones oficiales.

ART. 4.º El Cuerpo de Guardias de Policía urbana tendrá el siguiente personal, hasta que sea ampliado:

- 1 Inspector Jefe.
- 1 Segundo Jefe.
- 1 Inspector de Sección.
- 1 Inspector de carruajes.
- 2 Inspectores para la Sección montada.
- 20 Inspectores de distrito.
- 215 Guardias de primera clase.
- 438 Guardias de segunda clase, o los que el presupuesto designe.
- 4 Guardias ciclistas.
- 6 Guardias intérpretes.
- 4 Guardias distinguidos, de caballería.
- 58 Guardias de caballería.

ART. 5.º El personal de la Guardia de Policía urbana de infantería se distribuirá de forma que las dos terceras partes, aproximadamente, presten servicio en los diez distritos de esta capital, y la otra tercera parte entre las Secciones de Carruajes y Tranvías, estaciones de ferrocarril, mercados públicos y demás servicios especiales.

La Guardia de Policía urbana de caballería se distribuirá en dos secciones, de 30 caballos cada una, al mando de su respectivo Inspector, y las dos juntas a cargo del Inspector Jefe del Cuerpo.

El Inspector Jefe mandará y administrará las Secciones montadas, y cuidará de lo referente a la manutención y reposición del ganado, equipos, herraje, medicamentos y gastos de material.

El servicio que deban prestar las Secciones montadas de la Guardia de Policía urbana, lo determinará la Alcaldía Presidencia, oyendo al Inspector Jefe.

ART. 6.º Los serenos de Villa y de Comercio dependerán de los señores Tenientes de Alcalde; pero a los efectos del servicio de vigilancia, se consideran como adjuntos del Cuerpo de Guardias de Policía urbana.

ART. 7.º Todos los individuos del Cuerpo de la Guardia de Policía urbana que circulen por la vía pública, vestidos de uniforme, se entenderá que están en actos de servicio, y, por tanto, obligados a cumplir los deberes que le impone el presente reglamento, en todas sus partes.

ART. 8.º Es obligatorio el uso de uniforme, en los actos de servicio, para todos los Inspectores y guardias del Cuerpo de Policía urbana.

ART. 9.º Los servicios que prestan los Inspectores y guardias de Policía urbana se clasifican en generales y especiales.

Los servicios generales son aquellos que se prestan en los distritos, por turno de horas.

Los servicios especiales son los que prestan los individuos del Cuerpo de Guardias de Policía urbana, en la Sección de Ingresos de la Contaduría de Villa, oficinas recaudadoras, y agencias ejecutivas, mercados, estaciones, carruajes, tranvías, etc.

ART. 10. Como medida de buena organización del Cuerpo de Guardias de Policía urbana, queda prohibido, bajo pena de destitución, las reclamaciones que se formulen, verbalmente o por escrito, de más de un individuo—sean Inspectores o guardias—referentes a asuntos o materias propias del servicio; pudiendo hacerlas individualmente y ante su superior inmediato o ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

CAPITULO II

Ingreso, licencias, bajas y reingreso en el Cuerpo.

ART. 11. Con arreglo a lo que determina el artículo 74 de la ley Municipal, el nombramiento de todo el personal del Cuerpo de Guardias de Policía urbana depende del excelentísimo Sr. Alcalde; pero tanto el nombramiento como la separación estarán condicionados a lo que preceptúa este reglamento.

Para ingresar en la Guardia de Policía urbana de infantería, será indispensable reunir los requisitos siguientes:

Primero. Ser mayor de veinticinco años y no exceder de treinta y cinco.

Segundo. Haber servido en activo en cualquiera de los Cuerpos del Ejército, Guardia civil o Carabineros, sin nota desfavorable en su hoja de servicios, y no haber sido licenciado por inútil.

Tercero. Acreditar buena conducta.

Cuarto. Tener como mínimum la estatura de 1,660 metros.

Quinto. No haber sido condenado por delito alguno.

Para ingresar en las Secciones montadas de la Guardia de Policía urbana será indispensable, además de los requisitos que se expresan anteriormente, haber servido durante el tiempo reglamentario en alguno de los Cuerpos montados del Ejército.

ART. 12. Los que soliciten ingreso en el Cuerpo de Guardias de Policía urbana, formularán instancia al excelentísimo Sr. Alcalde Presidente, escrita por el interesado en el papel del Timbre del Estado correspondiente, acompañando a la misma los siguientes documentos:

Primero. Certificado del acta de su nacimiento, expedida por el señor Juez municipal.

Segundo. Licencia original de haber servido en el Ejército, sin nota alguna desfavorable, con copia de ella o testimonio notarial.

Tercero. Certificación de buena conducta.

Cuarto. Certificación del Registro central de Penales acreditativa de no haber sido condenado por delito alguno.

ART. 13. En condiciones iguales de aptitud, será preferido para el ingreso en el Cuerpo:

Primero. El que posea algún idioma extranjero.

Segundo. El que alcanzara en el Ejército el grado de sargento.

Tercero. El que sea licenciado de la Guardia civil y no tenga en su licencia nota desfavorable.

ART. 14. De la posesión del cargo, librará el Inspector Jefe del Cuerpo de Policía urbana dos certificados, que remitirá a la Alcaldía Presidencia para su conocimiento y aprobación.

Uno de estos certificados se enviará a la Contaduría del

Excmo. Ayuntamiento, y el otro se unirá al expediente personal del guardia.

ART. 15. El Inspector Jefe del Cuerpo formará un expediente personal para cada uno de los individuos de la Guardia de Policía urbana, en el que, además de la instancia y documentos presentados al solicitar el ingreso, se unirán los siguientes:

Certificado de aptitud física, autorizado por el Médico del Cuerpo.

Certificación de haber sido tallado en la Inspección del Cuerpo, con expresión de la talla, y firmado por dos talladores designados por el Inspector Jefe.

Declaración escrita por el interesado, en la que hará constar los nombres y apellidos de sus padres, pueblo y provincia de su naturaleza, Cuerpo en que sirvió en el Ejército y grado que alcanzó y ocupación que hubiere tenido desde que se licenció, hasta que ingresó en el Cuerpo de Guardias de Policía urbana.

Certificado de haber tomado posesión del cargo; y

Minuta de todos los nombramientos que haya tenido.

ART. 16. Las licencias a los individuos del Cuerpo de Guardias de Policía urbana serán otorgadas por el excelentísimo Sr. Alcalde, previa solicitud del interesado e informe del Inspector Jefe del Cuerpo.

Cuando estas licencias se soliciten por causa de enfermedad, justificada con certificado Médico, se podrán conceder por término de un mes con todo el sueldo, y prorrogar por otro mes sin sueldo alguno.

Cuando la licencia que se solicite sea para asuntos propios, se podrá conceder por un mes y prorrogar por quince días, sin devengar sueldo en ambos plazos.

Ninguno de los individuos del Cuerpo de Guardias de Policía urbana podrá disfrutar más de una licencia cada año; entendiéndose que la licencia no será mayor de cuarenta y cinco días cuando sea concedida para asuntos propios, y de dos meses cuando lo fuera por causa de enfermedad. Si terminada la licencia no se presentase el interesado a prestar el servicio de su clase, será dado de baja en el Cuerpo sin derecho a reclamación alguna.

ART. 17. Concedida la licencia por la Alcaldía Presidencia, se comunicará al Inspector Jefe del Cuerpo de Guardias de Policía urbana, para que lo haga llegar a conocimiento del interesado, y a la Contaduría de Villa, con expresión del día en que empiece a hacer uso de aquélla.

Al terminar la licencia y presentarse el interesado a prestar el servicio de su clase, el Inspector Jefe del Cuerpo lo comunicará a la Alcaldía Presidencia, a fin de que por la Secretaría se participe a la Contaduría de Villa a efectos del abono de haberes.

ART. 18. Cuando un individuo contraiga alguna enfermedad, dará parte al Inspector a cuyas órdenes esté, y aviso al Médico del Cuerpo, para que éstos lo pongan en conocimiento del Inspector Jefe del mismo.

Las bajas por enfermedad serán decretadas por la Alcaldía Presidencia.

Quando esta enfermedad dure más de noventa días, cuarenta y cinco a sueldo entero y otros cuarenta y cinco a medio sueldo, quedará en situación de excedente, a no ser que la enfermedad hubiera sido adquirida en actos del servicio, extremo que deberá justificarse cumplidamente en expediente que se instruirá al efecto, en la forma que disponga el excelentísimo Sr. Alcalde.

ART. 19. Tendrán derecho al reingreso en el Cuerpo de Guardias de Policía urbana, en ocasión de vacante, los que hayan sido declarados excedentes por causa de enfermedad, previo reconocimiento facultativo que acredite que cesaron las causas que motivaron la excedencia y siempre que no excedan de la edad reglamentaria, exigiéndoseles la misma documentación que al ingresar.

ART. 20. Los individuos que hubieran sido baja en el Cuerpo, a virtud de expediente administrativo, no podrán reingresar en el mismo.

ART. 21. La plaza de Inspector Jefe del Cuerpo, caso de vacante, será cubierta por el Segundo Jefe.

a) La vacante del Segundo Jefe la cubrirá el Inspector de Sección.

b) A Inspector de Sección y de Carruajes ascenderá el más antiguo de los Inspectores.

c) Las vacantes de Inspector se cubrirán por los guardias de primera que el Excmo. Sr. Alcalde designe.

ART. 22. La edad máxima para la permanencia en el Cuerpo será la siguiente:

Los Jefes e Inspectores hasta los sesenta y cinco años, y los guardias hasta los sesenta.

Al llegar a estas edades, el Jefe del Cuerpo dará cuenta a la Alcaldía Presidencia para que sean jubilados con arreglo a la escala siguiente:

A los veinte años de servicio, el 50 por 100.

A los veinticinco, el 60 por 100.

A los treinta, el 75 por 100.

A los treinta y cinco, el 80 por 100.

En todos los casos les servirá como regulador el mayor sueldo disfrutado durante dos años, en este Excmo. Ayuntamiento.

CAPITULO III

Ascenso a guardias de Policía urbana de primera clase.

ART. 23. Para ascender a guardias de primera, serán requisitos indispensables:

No tener nota desfavorable en su hoja de servicios.

Haberse distinguido en el servicio por su celo, actividad y aplicación.

Pertenecer al Cuerpo como guardia de segunda, por lo menos, con dos años de antigüedad y figurar en la primera mitad del escalafón.

A efectos de la antigüedad en el Cuerpo, se formará un escalafón por orden de fechas de posesión, detallando:

El número que tiene en el Cuerpo.

Fecha de su ingreso en el Cuerpo.

Fecha de su nacimiento.

Fecha en que cumple la edad para ser baja en aquél.

Motivo o causa de su baja en el Cuerpo.

Además de este escalafón por categorías se formará otro general que indique el número total de años de servicio que cada individuo lleve prestados en el Cuerpo de Guardias de Policía urbana.

De estos escalafones se remitirá copia a la Secretaría especial del Excmo. Sr. Alcalde, publicándose impresos anualmente.

CAPITULO IV

De las obligaciones del guardia de Policía urbana.

ART. 24. El guardia de Policía urbana ha de ser un modelo de honradez, disciplina y subordinación.

ART. 25. Está obligado a denunciar, ante sus superiores jerárquicos, las faltas de policía urbana que observe en todo momento, esté o no en funciones de algún servicio especial, y los delitos que lleguen a su conocimiento, y a poner en práctica todos los medios que estime necesarios para evitar que se cometan unas y otros.

ART. 26. No podrá aceptar, por razón de su cargo, ni por servicios especiales, ninguna clase de dádiva, sin conocimiento de sus Jefes inmediatos, bajo pena de separación.

ART. 27. Se conducirá con el público con la mayor corrección, no entablando con los vecinos discusiones de ninguna clase, limitándose en el ejercicio de sus deberes a impedir que se cometan faltas de policía urbana y a denunciarlas a su superior inmediato, si las faltas se hubieran cometido.

ART. 28. Se presentarán a prestar servicio perfectamente aseados en su persona y uniforme, con el armamento limpio, las botas bien lustradas y los guantes puestos.

ART. 29. Siendo la disciplina la base fundamental de todo instituto armado, el guardia de Policía urbana atemperará a

ella su conducta; en la inteligencia de que, la más ligera falta de cortesía para con sus Jefes, será considerada como falta de insubordinación.

ART. 30. No debe comentar, ni menos discutir, las órdenes que reciba de sus superiores, sino acatarlas y cumplirlas bien y fielmente.

ART. 31. Debe conocer a simple vista a las Autoridades civiles y militares de esta capital y saludarlas cuando pasen por su lado, así como a los señores Concejales.

ART. 32. Respetará y obedecerá las órdenes que reciba de los excelentísimos señores Alcalde Presidente, Gobernador civil de la provincia, Director general de Orden público y señores Tenientes de Alcalde.

ART. 33. Está obligado también a respetar y obedecer al Inspector Jefe del Cuerpo, al cual saludará y dará cuenta de las novedades ocurridas en su Sección, siempre que aquél pase por su lado.

Lo mismo hará con todos sus superiores jerárquicos.

ART. 34. Las obligaciones del guardia de Policía urbana son:

Primera. Hacer cumplir a todos las prescripciones de las Ordenanzas de Villa, bandos de policía dictados por la Alcaldía Presidencia, acuerdos municipales y leyes generales del Reino.

Segunda. Recorrer constantemente las calles de su Sección para velar por el buen cumplimiento de las anteriores disposiciones y prestar auxilio al que lo necesite.

Tercera. No sentarse en las vías públicas, portales y sitios públicos; no formar parte en corrillos ni entablar conversaciones con ninguna persona, aunque éstas sean agentes de la Autoridad.

Cuarta. No abandonar el servicio que se le tenga encomendado, especialmente hasta que llegue el compañero que ha de relevarle. Si éste no se presentase a la hora designada para el relevo, esperará en su puesto, dando cuenta de ello a su Jefe inmediato.

Quinta. No dejar abandonada su Sección. Si alguna indisposición le obligara a retirarse del servicio, deberá antes po-

nerlo en conocimiento de su Jefe inmediato para obtener su venia.

Sexta. Vestir de uniforme en los actos de servicio.

Séptima. No ausentarse, ni pasar la noche fuera de la capital, sin la correspondiente licencia.

Octava. Dar parte a su Jefe inmediato de todas las novedades que ocurran, y a la Autoridad competente, de aquellas que por su gravedad merezcan más rápido trámite.

ART. 35. También está obligado a dar aviso a su Jefe inmediato de todos los incendios y demás siniestros que ocurran en su Sección, y dar conocimiento de ellos al puesto de bomberos más próximo.

ART. 36. Coadyuvará a la conservación del orden público y detendrá a los infractores de la ley, en general, y especialmente a los que causaren daños en las personas o bienes.

ART. 37. Está obligado también a dar parte diariamente al Inspector a cuyas órdenes sirva, de todas las obras de construcción y reparación de edificios que se verifiquen en su Sección, así como también de las aperturas de establecimientos y de otras instalaciones sujetas al pago de arbitrios municipales.

ART. 38. No podrá penetrar con carácter oficial en la casa o morada de un particular, sin permiso del dueño, a no ser con mandamiento judicial o cuando desde su interior pidan auxilio, o en persecución de algún delincuente sorprendido infraganti, o en el caso de que se trate de evitar un mal mayor, que pueda producirse por incendio, inundación, hundimiento, etc.

ART. 39. Podrá entrar libremente en cafés, tabernas, posadas y demás establecimientos públicos, cuando estén abiertos y recorrer todas sus dependencias para asuntos del servicio, pero no podrá penetrar en las habitaciones destinadas a vivienda de los dueños, a no ser en los casos previstos en el artículo anterior.

ART. 40. En todos los asuntos en que intervenga, empleará comedimiento para lograr los fines que le impone su deber; y sólo por necesidad empleará la fuerza para hacerse obedecer.

CAPÍTULO V

De los Inspectores de Policía urbana.

ART. 41. Los Inspectores cuidarán, bajo su responsabilidad, que los guardias de Policía urbana destinados a prestar servicios a sus órdenes, desempeñen su misión con el mayor celo e interés.

ART. 42. No dispensarán a sus subordinados la menor falta en todo lo concerniente al servicio, y darán cuenta al Inspector Jefe del Cuerpo de cualquier omisión que notasen, para que éste pueda proponer al Excmo. Sr. Alcalde la imposición del oportuno correctivo.

ART. 43. Están obligados a enterarse de la conducta de todos los individuos a sus órdenes, para informar en cualquier momento y con conocimiento de causa, cuando fuesen preguntados por sus Jefes, y serán responsables de las faltas que tolerasen a sus inferiores, por debilidad o falta de vigilancia, y particularmente de aquellas que se relacionen con la moralidad y celo en el servicio y su aseo personal.

ART. 44. Serán responsables de las faltas que toleren a sus inferiores, teniendo presente que esta tolerancia de hechos inmorales cometidos por sus inferiores, así como el vicio de la embriaguez, son denigrantes para el personal del Cuerpo. Probada que sea esta tolerancia en hechos de esta naturaleza, incurrirá en la pena de suspensión de empleo y sueldo por quince días la primera vez, y en la separación del cargo la segunda.

ART. 45. También serán responsables, si no los denunciasen, de los malos modos, de las palabras indecorosas y de las blasfemias usadas o pronunciadas en público por sus inferiores.

ART. 46. Pasarán revista personal a los guardias a sus órdenes antes de entrar a prestar servicio, siendo responsables de las faltas de policía que se noten en los mismos.

ART. 47. Además de la vigilancia que habrán de ejercer

cerca de los guardias a sus órdenes, les corresponde también la inspección del servicio que prestan los serenos de Villa y de Comercio, denunciando ante el señor Teniente de Alcalde las faltas que notaren, para que éstos les impongan el debido correctivo.

Además asistirán a todos los incendios, inundaciones, hundimientos o cualquier otro siniestro que se produzca en su respectiva demarcación.

ART. 48. Los Inspectores y guardias de Policía urbana que presten servicios en los distritos, estarán a las inmediatas órdenes de los señores Tenientes de Alcalde para todos los deberes reglamentarios, y a las del Jefe del Cuerpo en lo que atañe a policía y puntualidad en el servicio.

Cualquiera orden emanada de la Alcaldía Presidencia que el señor Inspector Jefe del Cuerpo tenga que comunicar a los Inspectores y guardias de los distritos relativa al servicio, deberá comunicarla al propio tiempo a los señores Tenientes de Alcalde para que de ella tengan el debido conocimiento.

Las variaciones que convenga introducir en la forma de prestarse el servicio en los distritos, así como los traslados de Inspectores y guardias de un distrito a otro, se verificarán de común acuerdo entre los señores Tenientes de Alcalde y el Inspector Jefe del Cuerpo, previa autorización de la Alcaldía Presidencia.

ART. 49. Tendrán la obligación de presentarse diariamente, a la hora que se les designe, en la oficina del Inspector Jefe, para dar cuenta a éste de las novedades ocurridas en los distritos y recibir las órdenes que el Inspector Jefe tenga que comunicarles.

ART. 50. Recorrerán diariamente el distrito o las demarcaciones que tengan a su cuidado, vigilando el exacto cumplimiento de todos los servicios encomendados a los guardias de Policía urbana, denunciando a la vez las faltas que observen.

ART. 51. En cada distrito prestarán servicio dos Inspectores de Policía urbana: uno, durante el día, y el otro, durante la noche.

No obstante, se podrán habilitar, si lo autoriza la Alcaldía Presidencia, como tales Inspectores, a dos guardias de Policía urbana de primera clase para que auxilien a los dos Inspectores del distrito en el servicio de vigilancia diurna y nocturna que cada uno de estos últimos tenga a su cargo.

ART. 52. Se designará también un Inspector para cada uno de los mercados de la Cebada y Mostenses que prestarán ese solo servicio diariamente.

ART. 53. Habrá otro Inspector a las órdenes del excelentísimo señor Alcalde Presidente, que tendrá bajo su dependencia una Sección de guardias de infantería y los cuatro guardias ciclistas.

CAPITULO VI

Obligaciones generales del segundo Jefe y del Inspector de Sección del Cuerpo de guardias de Policía urbana.

ART. 54. El segundo Jefe sustituirá al primero en todos los casos en que sea preciso, y el Inspector de Sección estará en la misma situación para su superior inmediato.

El segundo Jefe tendrá la obligación de revistar todos los individuos del Cuerpo de Policía urbana mensualmente, dando cuenta a su superior jerárquico del resultado de la revista.

De ello deberá también dar cuenta a los señores Tenientes de Alcalde respectivos.

Para la vigilancia de los servicios, tendrá cada uno una zona de cinco distritos denominados Norte y Sur, con arreglo a la división municipal.

Tanto el segundo Jefe, como el Inspector de Sección, asistirán diariamente, y a la hora que se les designe, a la oficina del Inspector Jefe del Cuerpo, a recibir las órdenes que éste tenga que comunicarles; tendrán obligación de concurrir a los sitios donde se produzcan incendios, inundaciones, hundimientos, etc., en los distritos sometidos a su vigilancia y cuidado, y cada tres meses enviarán al señor Inspector Jefe del Cuerpo una Memoria detallada en la que debidamente se

pueda apreciar el estado de policía en que se encuentran los servicios públicos municipales, haciendo notar en aquélla las deficiencias que haya observado en el personal a sus órdenes.

CAPITULO VII

Atribuciones del Inspector Jefe de la Guardia de Policía urbana.

ART. 55. El Inspector Jefe de la Guardia de Policía urbana es el único responsable en primer lugar de la fuerza a sus órdenes, del modo que se presta el servicio y del comportamiento, disciplina y subordinación, aseo y policía del Cuerpo en general.

ART. 56. Deberá vigilar constantemente que todas las clases cumplan con su obligación, dejando que cada una obre dentro del círculo de sus atribuciones, sin coartarlas ni invadir las, a fin de no menoscabar la autoridad de ninguna de ellas.

ART. 57. Deberá estar perfectamente impuesto del presente reglamento, y hará que todos sus inferiores lo cumplan exactamente.

Corregirá cualquier falta que encontrara, haciendo cargo de ella a su inferior inmediato, en todos aquellos casos que debiera y pudiera evitarse. Estas faltas serán puestas en conocimiento del Excmo. Sr. Alcalde Presidente, si su importancia lo requiere.

ART. 58. Sólo recibirá órdenes de su Jefe inmediato, el excelentísimo Sr. Alcalde Presidente, quien se las pasará directamente, o por conducto de su Secretario, comunicándolas el Jefe de la Guardia a sus subordinados inmediatos, para que éstos, a su vez, la hagan conocer a todo el personal.

ART. 59. Se presentará diariamente al Excmo. Sr. Alcalde Presidente, a la hora que éste le señale, para darle parte de las novedades que hayan ocurrido y tomar sus superiores órdenes, que cumplirá y hará cumplir con la mayor exactitud y premura.

ART. 60. Informará acerca de cuantos antecedentes propios de su cometido sean necesarios a la Alcaldía, Comisiones y Negociados dependientes de ella; pero siempre y sin excepción por conducto del Excmo. Sr. Alcalde Presidente, como Jefe superior y único que es de la Guardia municipal.

ART. 61. Concurrirá a todos los incendios y accidentes que ocurran dentro del casco de la población, con objeto de dar a su fuerza las órdenes oportunas para prestar los auxilios que fueren necesarios.

ART. 62. Acompañará al Excmo. Ayuntamiento, con los Inspectores que se ordene, en todos los actos públicos a que aquél concurra en Corporación.

ART. 63. Vigilará con frecuencia e individualmente todo el personal que esté de servicio, sin tener que dar previo conocimiento a ninguna autoridad municipal; pero si la revista fuera por zonas, deberá, antes de ordenarla, tomar la venia del excelentísimo Sr. Alcalde Presidente, por si éste quisiera asistir.

Sin perjuicio de lo expuesto, podrá ordenar el Jefe de la Guardia revistas de personal, vestuario y armamentos para vigilar su mejor estado y conservación; pero exigiendo para esta clase de revistas las horas francas de servicio.

ART. 64. Tendrá especial cuidado de vigilar que los individuos a sus órdenes no se dediquen a otro servicio que el de su Instituto, prohibiendo que se ocupen en actos que no estén reglamentados o en industria que como agente del Municipio tenga que vigilar.

ART. 65. No tolerará falta alguna a sus subordinados, y dará parte de las graves al Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

ART. 66. Tendrá autoridad para imponer a sus inferiores los correctivos que especialmente se determinan en la Sección penal de este reglamento.

ART. 67. Como primer Jefe del Cuerpo y único responsable de su administración, correrá a su cargo el detall y contabilidad, oficina y almacén.

ART. 65. Será también Jefe único de las Secciones montadas, estando a su cargo la remonta de caballos, construcciones y reparaciones de equipos, suministro de raciones, me-

naje y utensilios y todo lo concerniente a este servicio de caballería.

ART. 69. Formará indistintamente con la fuerza de infantería o caballería, según el servicio que mande y preste.

ART. 70. Trimestralmente elevará a la Superioridad la siguiente documentación:

Primero. Un estado general de la situación de la fuerza y su distribución por servicios.

Segundo. Relación detallada de todas las correcciones impuestas por la Alcaldía y por la Jefatura.

Tercero. Relación de altas y bajas durante igual período de tiempo.

Cuarto. Relación de los individuos enfermos durante este mismo plazo, con especificación del número de días que fueron baja y clase de enfermedad que sufrieron, según el parte facultativo.

Quinto. Premios y recompensas otorgados.

Sexto. Estadística de todos los servicios prestados por la Guardia municipal.

Séptimo. Informe o Memoria de la forma en que se han prestado los servicios, proponiendo las variaciones que crea convenientes para mejorarlos.

ART. 71. El Inspector Jefe de la Guardia municipal, tendrá además a su cargo:

Primero. La Inspección general de todos los servicios del Instituto de que es Jefe.

Segundo. El escalafón de todos los individuos que lo componen.

Tercero. El expediente historial de cada uno de ellos, especificando en él los servicios que presten.

Cuarto. El registro y escalafón de todos los vigilantes nocturnos.

Quinto. Dar posesión y cese a todos los individuos del Cuerpo y dar cuenta de los que lleguen a la edad reglamentaria para que inmediatamente sean jubilados.

Sexto. Designación del servicio a diario en la ronda a sus órdenes y conocimiento del que preste todo el personal del Cuerpo.

CAPITULO VIII

De la Guardia de Policía urbana de caballería.

ART. 72. La Guardia de Policía urbana de caballería tiene, además de las obligaciones concernientes a la de Infantería, el especial objeto de vigilar los barrios del Ensanche y del Extrarradio de esta capital, el servicio de carruajes en los paseos, corridas de toros y carreras de caballos.

ART. 73. Se compondrá de dos Secciones. Cada Sección estará a cargo de un Inspector, y cuando éstas formen y no esté al frente de ellas ningún superior jerárquico, el más antiguo asumirá el mando de las dos, las que estarán siempre a las órdenes inmediatas del Jefe del Cuerpo.

Los Inspectores de las Secciones montadas, podrán utilizar un guardia cada uno como ordenanza para su caballo, con la obligación de limpieza del bruto y equipo, aliviándole algo en el servicio por tener a su cargo dos caballos; pero sin eximirle de montar, siempre que fuera preciso.

ART. 74. El Guardia de Policía urbana de caballería es directamente responsable del estado de su caballo, de su equipo y armamento.

Cuando se destine un caballo a un individuo de las Secciones montadas correrá a cargo de éste su educación y cuidado, y no podrá cambiarlo sin orden superior muy fundamentada hasta que el bruto cause baja definitiva en la caballeriza.

La limpieza de cada caballo, así como los cuidados que por enfermedad u otro concepto le sean necesarios, estarán siempre a cargo del jinete respectivo.

ART. 75. Los guardias que más se distingan en el cuidado y conservación de su caballo, durante un espacio de tiempo que no baje de diez años consecutivos, al llegar dicho plazo, pasará a ser de su propiedad, cesando por lo tanto el caballo de prestar servicio y sustituyéndolo con otro de nueva compra.

ART. 76. El Ayuntamiento consignará en presupuesto anualmente, la cantidad necesaria para la manutención, herraje y medicamentos del ganado, conservación de equipo, menaje y utensilios de las caballerizas y alquileres para su acuartelamiento.

CAPITULO IX

Modo de prestar el servicio de la Guardia de Policía urbana.

ART. 77. El Cuerpo de la Guardia de Policía urbana prestará su servicio por turnos de cuatro horas seguidas y otras ocho de descanso, o como el Excmo. Sr. Alcalde disponga y las necesidades del servicio lo requieran.

ART. 78. Para realizar el precepto anterior, la Guardia de Policía urbana se dividirá en el personal afecto a cada uno de los distritos, Sección de carruajes, estaciones, mercados, servicios especiales, etc.

Esta división orgánica la dispondrá equitativamente el Inspector Jefe, previa la aprobación del Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

ART. 79. Para el conocimiento del destino de cada guardia y el servicio que presta, y que el Excmo. señor Alcalde Presidente debe saber, mandarán los señores Inspectores de todos los servicios, a la oficina central de la Jefatura, un estado diario y numérico de los individuos a sus órdenes, con el cometido de cada uno, a fin de que el primer Jefe pueda con estos datos informar al Excmo. Sr. Alcalde Presidente en todo momento.

ART. 80. Los servicios especiales que exijan las órdenes del Alcalde o del Jefe del Cuerpo, los dispondrá el Jefe de la Guardia en la forma que crea más conveniente, sin sujeción a turnos ni horas determinadas, pero con la aprobación, previa consulta, del Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

CAPITULO X

De las faltas y sus penas.

ART. 81. Las faltas se clasifican en graves y leves.

Toda falta grave ha de anotarse en la hoja de servicios del interesado, y esta nota se considerará como desfavorable para todos los efectos del reglamento.

ART. 82. Las penas y castigos que se establecen para vigorizar el cumplimiento de las prescripciones contenidas en este reglamento, son, por orden de menor a mayor, las siguientes:

Primera. Amonestación simple.

Segunda. Recargos en el servicio.

Tercera. Amonestación con nota desfavorable en su hoja de servicios.

Cuarta. Multas de uno a quince días de haber.

Quinta. Suspensión de empleo y jornal.

Sexta. Cesantía sin opción a nuevo ingreso.

ART. 83. Todas las correcciones por faltas graves serán impuestas por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, oídos los señores Tenientes de Alcalde o el Jefe de la Guardia, según los casos.

ART. 84. No obstante lo anteriormente estatuido, las faltas cuya sanción penal se limiten a la amonestación simple, a imposición de recargos en el servicio y a multas que no excedan de un día de haber, podrán ser impuestas por el Jefe de la Guardia, dando siempre conocimiento al Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

ART. 85. El Excmo. Sr. Alcalde podrá condonar las penas impuestas por los señores Tenientes de Alcalde y por el Inspector Jefe, mediante los informes que estime oportuno adquirir, si resultara de ellos que es de justicia, de equidad o conveniencia la condonación.

ART. 86. Para invalidar las notas por faltas de carácter leve, bastará que lo solicite el interesado del Excmo. Sr. Al-

calde, en instancia al efecto, que informarán los señores Tenientes de Alcalde y el Jefe de la Guardia de Policía urbana.

Para poder pedir esta gracia, han de pasar, después de sufrir el castigo, por lo menos, tres meses de intachable conducta.

Para la invalidación de las notas por faltas graves, se seguirá igual procedimiento, y ha de transcurrir un año sin la más leve corrección y haber dado el interesado pruebas constantes de arrepentimiento a juicio de los señores Tenientes de Alcalde y del Sr. Inspector Jefe.

La nota invalidada no tendrá efecto alguno subsiguiente. Mientras no lo esté, privará al individuo de todo ascenso o recompensa especial.

ART. 87. Se considerarán faltas graves:

Primera. La desobediencia a los superiores en los actos del servicio.

Segunda. Las malas contestaciones y la falta de respeto y cortesía a los mismos.

Tercera. Las faltas de atención para con el público, la embriaguez y el ausentarse de la capital sin licencia.

Cuarta. Entrar en casas de mal vivir, tabernas, figones, tiendas de bebidas y lugares análogos, a no ser en funciones del servicio.

Quinta. Tener trato con gente de mala nota o de habitual delincuencia.

Sexta. Asociarse en agrupaciones políticas, asistir a reuniones o intervenir en manifestaciones de carácter político, por ser incompatible con la disciplina, base fundamental para el buen servicio.

Séptima. Abandonar el servicio o dormirse durante su prestación.

Octava. Tomar cantidades prestadas de los dueños de establecimientos, vendedores ambulantes y demás industriales de la demarcación donde presten sus servicios, y, en general, la aceptación de dádivas, gratificaciones y regalos por razón de su cargo.

Novena. El desarreglo e inmoralidad en su conducta privada.

Décima. Blasfemar y usar palabras indecorosas.

Undécima. La inexactitud en los partes que produzca.

Duodécima. La reclamación colectiva a que se refiere el artículo 10.

Decimatercera. La triple reincidencia en la falta leve.

ART. 88. Se considerarán faltas leves:

Primera. Separarse de su demarcación aunque sea por unos minutos.

Segunda. Todas las que se relacionen con el aseo personal.

Tercera. El ir sin guantes por la calle, fumar estando de servicio, recostarse en las paredes o sentarse en el suelo en las calles y plazas públicas, o cualquier otro acto que degrade su dignidad y la compostura de su persona.

Cuarta. El no saludar a las Autoridades y señores Concejales, a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y a los señores Inspectores de Policía urbana, que son sus Jefes naturales.

Quinta. La falta de celo e interés en el servicio, mientras de ellas no resulte perjuicio para las personas o las propiedades, caso en el que merecerán calificativo de faltas graves.

ART. 89. Las faltas graves se castigarán con las penas siguientes:

Primera. Amonestación con nota desfavorable.

Segunda. Multa de cinco a quince días de privación de haber.

Tercera. Suspensión de empleo y jornal.

Cuarta. Rebaja de categoría.

Quinta. Destitución sin opción a nuevo ingreso.

Las faltas leves, con éstas:

Primera. Amonestación simple, sin nota.

Segunda. Recargo en el servicio.

Tercera. Multas de uno a cuatro días de privación de haber.

ART. 90. La destitución, la rebaja de clase, la suspensión de empleo y jornal no deberá, por regla general, acordarse, sino en virtud de expediente en que se oiga al interesado. Sin embargo, siempre que la gravedad del caso lo requiera, podrá

el Excmo. Sr. Alcalde decretar estas penas sin ningún requisito. Si se forma expediente por causa grave quedará suspenso el causante de empleo y jornal durante el tiempo de su substanciación.

CAPÍTULO XI

Premios, recompensas y jubllaciones.

ART. 91. Todo individuo de la Guardia municipal que se distinga notablemente en la manera de prestar su servicio; el que acredite en períodos de tiempo determinado haber cumplido con celo e inteligencia cuantas obligaciones impone este reglamento, y aquellos que por sus exigencias imperiosas del momento tengan que doblar las horas del servicio, serán recompensados en proporción a las circunstancias y según lo que se dispone a continuación.

ART. 92. Las recompensas consistirán:

Primero. En hacer público el hecho en la orden general del Cuerpo.

Segundo. En mención honorífica, que se comunicará al interesado y se anotará en su historial.

Tercero. En premios en metálico de 50, 100 y 200 pesetas.

Se concederán los primeros a los que más se distingan durante el año por su aseo y limpieza personal y conservación del uniforme, o a los que acrediten mayor celo y subordinación en el desempeño de su cometido.

Se otorgarán los segundos a los que hayan presentado durante el año mayor número de denuncias o hayan formado mejor estadística de las industrias y comercios de su respectiva demarcación.

Y se harán acreedores a los terceros los que reúnan todos los méritos antes citados o realicen algún acto o servicio de extraordinaria importancia.

Todas estas concesiones se harán a propuesta de los Ins-

pectores, o a solicitud de los mismos interesados que se crean con derecho a ello, compulsándose los méritos con la información que estime oportuna la Alcaldía Presidencia.

Cuarto. En la concesión de la medalla municipal de la Villa de Madrid a los que hayan obtenido tres premios anuales de 200 pesetas o realicen algún acto heroico acreditado en juicio contradictorio.

Quinto. En el percibo del 50 por 100 del importe de las multas que se hagan efectivas a virtud de sus denuncias.

ART. 83. Los individuos del Cuerpo de Guardias de Policía urbana que al llegar a la edad que señala el artículo 22 de este reglamento hayan de cesar en sus cargos, serán propuestos para su inmediata jubilación por el Jefe del Cuerpo, a tenor de lo dispuesto en el citado artículo.

Los mismos derechos tendrán los que, sin llegar a la edad reglamentaria, cuenten con años de servicio suficientes y no puedan continuar desempeñando el cargo por imposibilidad física, circunstancia ésta que ha de ser debidamente justificada.

También podrán solicitar esta jubilación los que habiendo restado veinte años de servicio, por lo menos, sean declarados cesantes por cualquiera de las causas expresadas en este reglamento, siempre que cuenten la edad reglamentaria para jubilarse.

Este beneficio de la jubilación deberá hacerse extensivo a los individuos del Cuerpo que se inutilicen en actos del servicio, circunstancia que en tal caso habrá de justificarse en expediente que se instruirá al efecto.

Excedencias a petición propia.

ART. 94. A todo individuo del Cuerpo de Guardias de Policía urbana se le podrá conceder, siempre que lo solicite un año de excedencia en el Cuerpo, sin percibir haber alguno, pudiendo ser prorrogable por seis meses más, a petición del interesado, con derecho al reingreso en la primera vacante que ocurra en su categoría, siempre que no exceda de la edad

que se señala para las jubilaciones y acreditando su buena conducta documentalmente, como cuando ingresó en el Cuerpo.

CAPITULO XII

Equipo y armamento.

ART. 95. El uniforme del Inspector Jefe llevará tres sardinetas en la bocamanga con una serreta en la parte superior.

El segundo Jefe, dos sardinetas con una serreta en igual forma.

El Inspector de Sección, dos sardinetas sin serreta.

Los Inspectores, una sardinetas.

El Inspector Jefe, el segundo Jefe, el Inspector de Sección y los Inspectores, usarán bastón de autoridad municipal con cordones plata y morado.

No será permitido el uso de bastón a ningun otro funcionario municipal.

Los guardias intérpretes llevarán una cinta con los colores nacionales y los de la nación cuyo idioma posean, en forma de ángulo en el antebrazo izquierdo.

Los guardias ciclistas, una bicicleta bordada en el antebrazo.

Los guardias de las Secciones de Carruajes y Tranvías, llevarán una cinta morada en forma de ángulo, y en el interior del mismo, un escudito municipal y, debajo, las iniciales S. C. para los de Carruajes, y S. T. para los de Tranvías.

ART. 96. Los Inspectores de caballería, vestirán como la tropa de las Secciones montadas, con el distintivo de su empleo.

Los uniformes de gala de señores Inspectores y guardias de caballería, serán de propiedad del Excmo. Ayuntamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Excmo. Sr. Alcalde Presidente, resolverá todas las cuestiones y dudas que se ofrezcan en la aplicación del presente reglamento.

Segunda. Quedan derogados los reglamentos, decretos y órdenes anteriores referentes a la Guardia municipal y que se opongan a lo preceptuado en el actual reglamento.

Los guardias anteriormente examinados, quedarán con todos sus derechos.



INCENDIOS

Acuerdo municipal de 1 de abril de 1921.

Se prohíbe la asistencia del material y personal del Servicio contra Incendios a los pueblos o capitales limítrofes a la de Madrid, a no ser que se trate de casos que revistan caracteres de verdadera catástrofe, en los cuales se facilitará parte del servicio y de darse las mayores facilidades para el transporte, y abonarse el gasto que ocasione la salida y los desperfectos que puedan originarse en el material, por el Gobierno o Autoridad que ordene la salida.

Que cuando el servicio salga de Madrid, los gastos y perjuicios que se ocasionen sean satisfechos por el Ayuntamiento al cual hubiese sido facilitado.

La Comisión queda autorizada para fijar, previo informe del Arquitecto Jefe del ramo, las tarifas a que haya de sujetarse la prestación del servicio.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Bomberos.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 20 y 21 de mayo de 1921.

TÍTULO PRIMERO

Organización.

CAPITULO PRIMERO

Prescripciones generales.

ARTÍCULO PRIMERO. El Cuerpo de Bomberos de la Villa de Madrid, constituye una Corporación creada y sostenida por el Excmo. Ayuntamiento, cuyo objeto es atender al salvamen

to de personas y propiedades en caso de incendio, y a la extinción de éstos, prestando también su auxilio en los hundimientos, inundaciones u otros siniestros análogos.

ART. 2.º El citado Cuerpo de Bomberos se considera dividido en tres clases de servicios: Servicio activo, que es aquel cuya misión es acudir a los siniestros; servicio auxiliar, formado por los especiales y necesarios a su organización, y servicio administrativo. Todos ellos constituyen el Cuerpo de Bomberos, con los deberes y derechos que se le asignan en este reglamento.

ART. 3.º La dirección del Cuerpo corresponde a un Arquitecto que será Director de todos los servicios. Se le denominará Arquitecto Director.

ART. 4.º La sección activa del Cuerpo estará constituida por:

- 1 Arquitecto segundo Jefe.
- 3 Jefes de zona.
- 4 capataces de primera clase, incluido el capataz mayor, cuya categoría se amortizará cuando cese el que la desempeña actualmente.
- 4 capataces de segunda.
- 25 bomberos graduados.
- 50 bomberos de primera clase.
- 100 bomberos de segunda clase.
- 50 bomberos aspirantes.
- 1 maquinista mayor.
- 1 maquinista segundo.

Maquinistas y conductores de automóviles en número que requiera las necesidades del servicio y con las denominaciones que tengan en el presupuesto actual.

Los servicios auxiliares se prestarán por el personal siguiente:

- 1 Inspector médico.
- 2 Practicantes.
- 1 Profesor de gimnasia.
- 1 Oficial administrativo.
- 2 Auxiliares.
- 2 Escribientes.

- 1 Mecanógrafo.
- 1 Guardaalmacén.
1 ordenanza del Guardaalmacén.
- 12 telefonistas.
- 2 bomberos ordenanzas.
- 1 capataz de talleres.
- 2 bomberos carpinteros.
- 2 bomberos carreteros.
- 2 bomberos pintores.
- 1 bombero guarnicionero.
- 1 bombero vidriero.
- 1 bombero electricista.

El personal médico, administrativo y subalterno que necesita el Cuerpo de Bomberos, se sacará de los Cuerpos generales de ese personal que existe en el Municipio.

ART. 5.º El servicio activo lo constituye la red establecida de puestos y retenes.

Los servicios auxiliares comprenden el de las oficinas de la Dirección, del gimnasio, servicio médico, almacenes y talleres.

ART. 6.º La red de puestos o estaciones estará constituida subdividiendo el término municipal en las zonas que se consideren necesarias, en cada una de las cuales se establecerá un puesto o estación principal, dotado con todo el material necesario.

Los puestos de menor importancia establecidos en la demarcación de cada zona, dependerán del centro correspondiente.

CAPITULO II

Deberes y atribuciones del personal.

ART. 7.º Corresponde la dirección y mando del Cuerpo de Bomberos al Arquitecto Director, bajo las inmediatas órdenes del Excmo. Sr. Alcalde Presidente o Concejal Delegado.

ART. 8.º Es obligación del Arquitecto Director:

Primero. La inspección y vigilancia del servicio, debiendo girar una visita mensual a todos los puestos del mismo, adop-

tando en cada caso la medidas que estime convenientes a su perfeccionamiento.

Segundo. Disponer cuanto estime conducente a la buena conservación del material y al mejoramiento y mayor eficacia del servicio.

Tercero. Presentar el mes de enero de cada año una estadística de los servicios prestados por el Cuerpo en el año anterior, con expresión de las causas de cada siniestro, lugar en que se haya producido, naturaleza del mismo, pérdidas materiales que haya ocasionado, horas en que se manifestó, salidas de los puestos, accidentes, tiempo invertido y cuantos detalles considere dignos de mención.

Constarán igualmente en ella, por deducciones técnicas, los adelantos obtenidos en el servicio y los detalles que convenga modificar, acompañando cuadros gráficos de la mayor sencillez y claridad. Se imprimirá y repartirá este trabajo.

Cuarto. Llevar el alta y baja del Cuerpo, remitiendo mensualmente un estado de revista al Excmo. Ayuntamiento.

Quinto. Autorizar todas las cuentas relativas al material.

Sexto. Evacuar todos los informes que se reclamen por la Superioridad y que hagan relación al servicio.

Séptimo. Asistir a los siniestros de importancia, turnando con el Arquitecto segundo Jefe en los demás siniestros.

Octavo. Dirigir la enseñanza teórico práctica del personal adscrito al servicio de Bomberos y proponer al Ayuntamiento los medios adecuados para hacer con eficacia la campaña de previsión contra incendios.

ART. 9.º Es obligación del Arquitecto segundo Jefe:

Primero. Sustituir al Arquitecto Director en casos de enfermedad o ausencia.

Segundo. Ayudarle en la dirección del servicio y trabajos de oficina, cumplimentando sus órdenes.

Tercero. Girar una visita quincenal a todo el servicio, informando al Arquitecto Director respecto de su estado, tanto en lo que se refiere a la instrucción, disciplina y policía del personal, como respecto del estado de locales y material.

Cuarto. La instrucción de enseñanza teórica y práctica a los Jefes de zona.

Quinto. La enseñanza teórica a los bomberos graduados y de primera clase que aspiren al ascenso a capataces y a bomberos graduados, respectivamente.

Sexto. Asistirá a los siniestros de importancia, turnando por semanas con el Arquitecto Director en los demás.

ART. 10. Es obligación de los Jefes de zona:

Primero. La vigilancia e inspección del personal y material en sus respectivas zonas.

Segundo. Cuidar del más exacto cumplimiento de este reglamento y de los de régimen interior para los diferentes servicios del Cuerpo.

Tercero. La instrucción práctica de extinción y maniobras a capataces y bomberos graduados.

Cuarto. Hacer guardias de veinticuatro horas en la Dirección del servicio, según el turno que se establezca con los de su categoría, asistiendo a los siniestros que ocurran durante la misma.

Quinto. Asistir a los siniestros de gran importancia, aunque no estén de guardia.

Sexto. Vigilar los puestos de guardia y los retenes de los teatros.

Séptimo. Presentarán croquis de los incendios a que asistan durante su guardia.

Octavo. De los incendios de importancia y de los que por sus particularidades lo mereciesen, harán Memorias explicativas de las causas que los produjeron, de la forma cómo se actuó, de los errores y deficiencias observados, y de cuanto pueda servir para estudiar el hecho y deducir enseñanzas encaminadas al mejoramiento del servicio.

Estas Memorias se dirigirán al Jefe del servicio.

DEL MAQUINISTA MAYOR

ART. 11. El maquinista mayor instruirá a los maquinistas y conductores de automóvil en el manejo de las bombas de vapor y automóviles, vigilándolos en el cumplimiento de sus deberes.

Ejecutará las necesarias reparaciones en el material, que puedan ser realizadas en el taller de cerrajería del servicio, que tendrá a su cargo.

Dependerá directamente del Arquitecto Director; pero en los incendios en que éste no esté presente, no podrá retirar ninguna bomba de vapor ni automóvil sin consultarlo con el Jefe de mayor categoría que dirija la maniobra.

Asistirá a los incendios de importancia, alternando con el maquinista segundo en los demás.

Enseñará el manejo de las bombas de vapor y el de los automóviles a los bomberos que aspiren a maquinistas y a conductores de automóvil.

DE LOS CAPATACES PRIMEROS Y SEGUNDOS

ART. 12. Instruirán a los bomberos aspirantes en el manejo de aparatos. Los capataces primeros y segundos turnarán en el servicio de guardia de veinticuatro horas en los centros de zona.

Responderán ante los Jefes de sus respectivas zonas del orden, disciplina y buen estado del servicio afecto al centro de que corresponda, tanto respecto del personal como del material.

Dirigirán la instrucción del personal que esté de guardia en el centro de su zona, y vigilarán los puntos y retenes de los teatros los días francos de servicio.

DE LOS BOMBEROS GRADUADOS

ART. 13. Estarán a las inmediatas órdenes del capataz de guardia en el centro de zona. Serán los encargados de cada uno de los aparatos afectos al puesto en que presten su servicio.

Responderán del orden y disciplina del personal que forme la dotación de cada aparato; de cumplir y hacer cumplir este reglamento y las órdenes que se dicten por la Superioridad;

de la limpieza y buena conservación de los aparatos y efectos que en el mismo figuren. Harán guardias de veinticuatro horas.

DE LOS BOMBEROS DE PRIMERA

ART. 14. Estarán a las inmediatas órdenes del bombero graduado encargado del aparato en que presten su servicio. Cuidarán de la limpieza y buen estado de conservación del aparato a que se hallen afectos. Harán guardias de veinticuatro horas y tendrán libres otras veinticuatro.

DE LOS BOMBEROS DE SEGUNDA

ART. 15. Estarán a las inmediatas órdenes del bombero graduado encargado del aparato en que presten su servicio. Ayudarán a los bomberos de primera en la limpieza del aparato a que estén afectos. Llevarán a cabo la limpieza de los locales y asistirán cuando estén francos de servicio al lavado del mangaje por el turno que les corresponda.

DE LOS BOMBEROS ASPIRANTES

ART. 16. Recibirán la instrucción del manejo de aparatos, de los capataces primeros. Ayudarán a los bomberos de segunda en la limpieza de los locales y asistirán cuando estén francos de servicio al lavado del mangaje por el turno que les corresponda.

DE LOS CORNETAS

ART. 17. Los cornetas se hallarán a las inmediatas órdenes del Jefe de zona de guardia, en la Dirección del servicio, y en los incendios a las del Jefe de mayor categoría que se halle presente, dando, en uno y otro caso, los toques de corneta que le ordene el Jefe. Tendrán la obligación de asistir a la instrucción de toques de corneta a los bomberos aspirantes.

DE LOS MAQUINISTAS

ART. 18. El maquinista segundo asistirá diariamente al taller, ayudando a su superior inmediato en los trabajos de reparación de los aparatos afectos al servicio.

Turnará con el maquinista mayor en la asistencia a los siniestros, debiendo concurrir ambos a los de consideración.

ART. 19. Los maquinistas estarán a las inmediatas órdenes del maquinista mayor y en su ausencia del segundo, y serán responsables de la limpieza y buen estado de conservación del aparato que tengan a su cuidado, concurriendo por turno al taller de reparaciones para realizar los trabajos que el maquinista mayor disponga.

DE LOS CONDUCTORES DE AUTOMÓVILES

ART. 20. Estarán a las inmediatas órdenes del maquinista mayor y serán responsables de la limpieza y buen estado de conservación del automóvil en que presten su servicio, asistiendo diariamente al taller de reparaciones cuando el automóvil a que estén afectos esté en reparación.

DEL PROFESOR DE GIMNASIA

ART. 21. Corresponde al Profesor de gimnasia la enseñanza del personal en esta materia, así como cuidar del orden y buena conservación de los aparatos existentes en los gimnasios.

En la enseñanza será auxiliado por los monitores que se consideren necesarios, designados por el Profesor entre los bomberos graduados, sirviéndoles de mérito para el ascenso haber desempeñado este cargo.

DEL MÉDICO INSPECTOR

ART. 22. Es deber del Médico reconocer a los aspirantes a su ingreso en el Cuerpo, informando si se hallan o no comprendidos en el cuadro de exenciones inserto al final de este reglamento.

Comprobar en el plazo de veinticuatro horas las bajas que por enfermedad presenten los individuos del Cuerpo, visitando, cuando lo considere necesario el Arquitecto Director, a los enfermos, informándole respecto del curso de la enfermedad.

Prestará el servicio facultativo necesario a los individuos del Cuerpo en las enfermedades producidas por accidentes en los siniestros.

DE LOS PRACTICANTES

ART. 23. Los Practicantes estarán bajo las inmediatas órdenes del Médico Inspector. Asistirán a los incendios de importancia por turno. Cuidarán de la buena conservación de los botiquines y de la reposición de su contenido.

DEL JEFE ADMINISTRATIVO

ART. 24. Llevará al día toda la documentación correspondiente al servicio, y ejercerá además las funciones de intervención en la contabilidad del mismo.

DE LOS AUXILIARES, ESCRIBIENTES Y MECANÓGRAFO

ART. 25. Estarán a las inmediatas órdenes del Oficial administrativo, al que ayudarán en todos los trabajos de oficina. En ausencia y enfermedades del Oficial administrativo le sustituirá el Auxiliar más antiguo. Asistirán puntualmente a la oficina en las horas reglamentarias.

DEL GUARDAALMACÉN

ART. 26. Será responsable del buen orden, limpieza y conservación de los aparatos, máquinas y demás efectos, prendas de vestuario y útiles confiados a su custodia existentes en el almacén, siendo ayudado por el ordenanza del mismo.

Obrará en su poder el inventario del almacén y los de los puestos del servicio, y anotará al día las altas y bajas que ocurran.

Limpiará, lavará y compondrá, ayudado por el ordenanza, el mangaje que sea conducido al almacén después de un incendio y por el personal designado al efecto por el Arquitecto Director del Servicio.

DE LOS ORDENANZAS

ART. 27. El ordenanza afecto a las oficinas se hallará a las inmediatas órdenes del Arquitecto Director, estando a su cuidado la limpieza de los locales. El ordenanza afecto al almacén y al gimnasio ayudará al guardaalmacén en la limpieza y buena conservación de todo el material de reserva. En las horas de gimnasia en el local del Parque número 1 se pondrá a las órdenes del Profesor de gimnasia, siendo de su cargo la limpieza del local y de los aparatos.

DEL CAPATAZ DE TALLERES

ART. 28. Dependerá directamente del Arquitecto Director y regentará los talleres a excepción del de cerrajería. Diariamente pasará a la Dirección un parte escrito dando conocimiento de los trabajos que se hayan efectuado el día anterior en los talleres que tiene a su cargo y de las bajas del personal por enfermedad o permiso.

DE LOS BOMBEROS AFECTOS A LOS TALLERES

ART. 28. Dependerán del capataz de talleres, del que recibirán las oportunas órdenes relativas a los diferentes trabajos que deban ejecutar. Asistirán con la debida regularidad a los talleres, rigiendo las mismas horas que para los demás obreros de talleres municipales.

DE LOS TELEFONISTAS

ART. 30. Los telefonistas prestarán sus servicios en la Dirección y en los Centros de zona.

Estarán a las inmediatas órdenes de los Jefes de dichos puestos y anotarán en los libros correspondientes cuantos avisos se transmitan por el aparato que tienen a su cargo.

CAPITULO III

Ingreso, ascenso y cese en el Cuerpo.

ART. 31. El ingreso en la categoría de Arquitecto Director será por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento previo concurso entre los Arquitectos, siendo preferidos, en igualdad de condiciones, los que sean Arquitectos municipales.

Los concursantes habrán de presentar, dentro del plazo que se determine, una Memoria analizando la situación del servicio en el momento del concurso y los medios que, a su juicio, deben emplearse para mejorarlo.

ART. 32. El nombramiento de Arquitecto segundo será por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, previo concurso entre Arquitectos, según bases que oportunamente se redactarán.

ART. 33. Para ser nombrado Jefe de zona, se requiere:
Primero. Poseer el título de Aparejador de obras o Sobrestante de Obras públicas.

Segundo. No exceder de treinta y cinco años de edad.

Tercero. Desempeñar o haber desempeñado cargos que ofrezcan garantía de poseer hábitos de mando y subordinación.

Cuarto. Ser español.

Quinto. No haber sido condenado por delito de ninguna clase.

Sexto. No hallarse comprendido en el cuadro de exenciones físicas que figura al final de este reglamento.

Séptimo. Tener una talla mínima de 1,600 metros.

De las tres plazas de Jefe de zona, se reservará una de ellas para cubrirla entre aquellos capataces del Cuerpo que llevando dos años en la categoría y no excediendo de cuarenta y cinco años de edad se sometan a los ejercicios que constituyen la oposición que ha de servir de base para la designación, y cuyas bases se definen más adelante. Y en lo sucesivo se proveerán reservando siempre una tan solo para los capataces.

El nombramiento de Jefe de zona se entenderá con carácter de provisional, con sueldo, durante el plazo de seis meses, que dedicarán al estudio de los reglamentos, tecnicismos y prácticas del servicio. A la terminación de este plazo se procederá, previo informe del Arquitecto Director acerca de su aptitud y demás condiciones para el desempeño del cargo, a dejar sin efecto el nombramiento, si no reúne condiciones, o confirmarle definitivamente en otro caso.

ART. 34. El servicio en el Cuerpo de bomberos es voluntario, y para pertenecer a él, se necesita:

Primero. Ser español, con domicilio en Madrid.

Segundo. No haber sido condenado por delito de ninguna clase.

Tercero. Acreditar honradez y buena conducta.

Cuarto. Saber leer y escribir.

Quinto. No hallarse comprendido en el cuadro de exenciones físicas que figura al final de este reglamento.

Sexto. Haber cumplido veintitrés años y no exceder de treinta el día de su ingreso en el Cuerpo de Bomberos, excepción de los hijos de los bomberos en activo, de los que estén en la Brigada, de los jubilados y los fallecidos, que podrán ingresar a los veinte años, sin perjuicio de sus deberes milita-

res, en cuyo caso se les reservará la plaza sin sueldo, cuando en ella hubieren sido admitidos.

Séptimo. Tener una talla mínima de 1,600 metros.

ART. 35. El ingreso en el Cuerpo de Bomberos se efectuará cuando así lo aconseje el número de vacantes producidas o reclame aumento de personal las necesidades del servicio, y tendrá lugar en la siguiente forma:

Se anunciará en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid* la convocatoria oportuna para cubrir el número de plazas que hayan quedado vacantes o sean necesarias. Dentro del plazo señalado en dicha convocatoria, los individuos que estimen reunir las condiciones reglamentarias, solicitarán su ingreso, en el papel correspondiente y de su puño y letra, del excelentísimo Sr. Alcalde Presidente o Delegado del servicio.

Transcurrido dicho plazo, el Concejal Delegado, juntamente con el Arquitecto Director, el Médico del servicio y dos Vocales de la Comisión de Policía urbana, comprobarán si los aspirantes reúnen las condiciones que el reglamento exige, formando tres relaciones: una con la de los que sean carpinteros de armar, albañiles, o hayan prestado servicios en la Armada en concepto de marino; otra, con los que no tengan los oficios referidos y reúnan las condiciones del concurso, y otra de los que por estar fuera de dichas condiciones no deben ingresar en el Cuerpo. En tales relaciones se precisarán por el orden de presentación de solicitudes, todos los particulares que sean pertinentes a la comprobación que se efectúa.

Estas relaciones serán examinadas por la Comisión de Policía urbana, la cual comprobará si las bases del concurso han sido respetadas y propondrá, en primer término, a los comprendidos en la primera relación que hayan acreditado reunir las condiciones del concurso, por orden de presentación de sus instancias, y si quedara algún puesto por cubrir, propondrá la provisión, ateniéndose también al referido orden, con los solicitantes de la segunda relación.

El dictamen de la Comisión será elevado al Ayuntamiento, quien resolverá en definitiva.

No se cubrirán más plazas que las indicadas en la convocatoria.

Aprobada la relación de capacitados por el Ayuntamiento, el Arquitecto Director reclamará de cada uno de los aprobados los documentos acreditativos de estar dentro de las condiciones reglamentarias, añadiendo a éstos el certificado facultativo, suscrito por el Médico de la Corporación, el de talla y la instancia escrita por el interesado. Si en la documentación existiera alguna deficiencia, se dará cuenta de ello a la Alcaldía Presidencia para que se revoque la aprobación en lo que a dicho individuo respecta, corriéndose la escala, dentro siempre de las relaciones de capacidad propuestas por la Comisión y aprobadas por el Ayuntamiento.

ART. 36. Pertenecerá el nombrado, con carácter provisional durante cuatro meses, incorporado a uno de los Centros de zona y dedicado a la instrucción correspondiente a los bomberos de segunda clase.

Desde el instante de su admisión provisional, se llevará a cada uno de ellos su hoja de servicios.

ART. 37. A la terminación del plazo señalado en el artículo anterior, informarán el Jefe de la zona y el Profesor de gimnasia respecto de su conducta y aptitud para el desempeño del cargo. Si los informes son favorables, será sometido a examen en la forma que previene el capítulo IV de este reglamento para ser nombrado bombero aspirante. Cuando los informes sean desfavorables, el Arquitecto Director lo comunicará al Alcalde para que deje sin efecto el nombramiento hecho con carácter provisional.

ART. 38. Los ascensos de la categoría de aspirante a bombero de segunda, de bombero de primera a bombero graduado y de bombero graduado a capataz de segunda, serán por oposición, previo examen con arreglo a lo que dispone el capítulo IV de este reglamento.

Los ascensos de bombero de segunda a primera, de capataz de segunda clase a primera y a capataz de taller serán por riguroso turno de antigüedad, siempre que a estos últimos los considere aptos el Jefe del servicio, dándose cuenta en caso contrario a la Comisión, para que ésta proponga al individuo siguiente para el ascenso.

ART. 39. No se concederá ningún ascenso sin vacante que

lo motive, a excepción de los casos de aumento de plantillas. Ningún individuo del Cuerpo podrá ascender de una categoría a la inmediata superior si no lleva dos años de servicio en la que ocupe.

ART. 40. Los individuos del Cuerpo de Bomberos dejarán de pertenecer al mismo por las causas siguientes:

Primero. Por dimisión.

Segundo. Por separación, a virtud de expediente, por faltas cometidas en el servicio o fuera de él.

Tercero. Por no reunir las condiciones de aptitud necesarias para el servicio, antes de cumplir la edad reglamentaria, previo reconocimiento facultativo e informe del Jefe del servicio y del Profesor de gimnasia, en cuyo caso se le declarará comprendido en la regla siguiente.

Cuarto. Al cumplir los cincuenta años de edad cesará en sus funciones, pasando a prestar servicio en la Brigada de Obreros Bomberos o a otro servicio análogo del Ayuntamiento en el que no se requiera la agilidad y el vigor necesarios para el cargo de bombero.

La edad de jubilación forzosa para todos los individuos del Cuerpo de Bomberos será la de sesenta años.

Los que dejen de pertenecer al Cuerpo, no podrán reingresar en el mismo, con la sola excepción del que hubiere cesado por dimisión, que podrá solicitarlo en el plazo de seis meses, y siempre que sean favorables sus antecedentes, ocupará la primera vacante que ocurra.

El sueldo que disfrutarán al ser trasladados a otro servicio será el mismo que tengan al cesar en el Cuerpo de Bomberos.

En ningún caso el bombero trasladado a otro servicio municipal podrá ser rebajado de sueldo con motivo del traslado.

CAPÍTULO IV

De los exámenes, cuestionarios y Tribunales.

ART. 41. Para los exámenes de ingreso se formará un Tribunal presidido por el Sr. Concejal Inspector, dos Vocales de la Comisión de Policía urbana, Arquitecto Director, Jefe de zona más antiguo, Inspector Médico y Profesor de gimnasia.

ART. 42. En este ejercicio se comprobarán las condiciones que se establecen en el artículo 34, a más el conocimiento de las cuatro reglas de aritmética.

ART. 43. Los ejercicios para el ascenso de aspirante a bombero de segunda, serán: Nomenclatura del material, maniobras, reglamento y gimnasia.

El Tribunal estará constituido por el Sr. Concejal Inspector, Arquitecto Director, los dos Jefes de zona más antiguos y el Profesor de gimnasia (1).

ART. 44. Los ejercicios para el ascenso a bombero graduado serán: Teoría de extinción, prácticas de ambulancia y sanitarias, elementos de construcción, reglamento, gimnasia y nudos.

El Tribunal estará constituido bajo la presidencia del señor Concejal Inspector, por dos Vocales de la Comisión de Policía urbana, Arquitecto Director, Inspector Médico, los dos Jefes de zona más antiguos y el Profesor de gimnasia.

ART. 45. Los ejercicios para el ascenso de bombero graduado a capataz de segunda serán: Parte por escrito sobre asunto del servicio. Aritmética, hasta la división de decimales y sistema métrico. Prueba de aparatos y accesorios. Entramados de madera y hierro, armaduras y escaleras.

El Tribunal estará constituido en la misma forma que el anterior.

ART. 46. Las plazas de Jefe de zona se proveerán entre Aparejadores titulares, Sobrestantes y capataces del servicio que lleven más de dos años en el desempeño del cargo, y siempre que reúnan unos y otros las condiciones establecidas en el artículo 33.

(1) Por acuerdo municipal de 2 de diciembre de 1921 se modificó lo preceptuado en cuanto a la existencia de dos Jefes de zona en los Tribunales para los exámenes de aspirantes a bomberos de segunda, de bomberos de primera a graduados y de bomberos graduados a capataces, y que dichos Tribunales puedan constituirse con el segundo Jefe del Cuerpo, quedando, por consiguiente, modificado por esta ocasión el precepto del reglamento referente a este punto, cuyas prescripciones recobrarán su vigor enteramente en cuanto las presentes especialísimas circunstancias de reorganización del Cuerpo de Bomberos transcurran.

Los ejercicios consistirán en: Levantamiento de planos (croquis). Gráficos. Estadísticas. Señales de ruina incipiente, inminente e instantánea en los diferentes elementos de una construcción. Materias explosivas, inflamables. Combustión espontánea. Ascensores y montacargas. Electromotores y transformadores. Gimnasia.

ART. 47. Si se trata de exámenes para el ingreso, será necesario que el examinado obtenga la calificación de «bueno», y si es para el ascenso, que obtenga por lo menos, dos puntos. En caso de empate será preferido el que tenga mayor antigüedad en el cargo primero, y en el Cuerpo después, y si estas circunstancias concurren en varios examinados, será preferido el de mayor edad.

Las clasificaciones serán de sobresaliente, notable, bueno y mediano; correspondientes a los números 3, 2, 1 y 0, respectivamente.

Después de cada ejercicio, los Jueces del Tribunal depositarán en una urna dispuesta al efecto, una bola cada uno, con la calificación que a su juicio haya merecido el examinado.

El Secretario del Tribunal extraerá después las bolas, leyendo en alta voz el número que tengan y buscando la media aritmética correspondiente a las diversas calificaciones depositadas en la urna, procediéndose con los examinados que no lleguen a la calificación de «bueno» en la forma que previene el párrafo último del artículo 38 de este reglamento.

ART. 48. Cuando existan vacantes de ascenso que deban proveerse por examen, se anunciarán con veinte días hábiles de antelación, para que los aspirantes manifiesten su deseo de tomar parte en los mismos.

CAPITULO V

Premios, castigos y medidas disciplinarias.

ART. 49. Las recompensas que, además de lo establecido en el artículo anterior, pueden recibir los individuos del Cuerpo, son las siguientes:

Primera. Mención honorífica con citación del agraciado en la orden del día.

Segunda. Medalla de bronce con el escudo del Ayuntamiento.

Tercera. Propuesta al Gobierno para la cruz de Beneficencia.

ART. 50. La mención honorífica se concederá al individuo que se distinga por su comportamiento durante un año en el servicio.

ART. 51. La medalla de bronce se concederá al individuo que lleve a cabo algún acto heroico estando o no de servicio, previo expediente que se formará a instancia del que se considere acreedor a dicha distinción.

ART. 52. La propuesta al Gobierno para la cruz de Beneficencia se hará a favor del individuo que, con riesgo de su vida, salve personas que se hallen en gran peligro o intereses de gran valor, conforme a lo prevenido en las disposiciones que regulan su concesión.

ART. 53. Las faltas que el personal del Cuerpo pueda cometer en actos del servicio, se calificarán como leves y graves.

A estas últimas corresponden dos categorías.

ART. 54. Son faltas leves:

Primero. La de presentarse un individuo en cualquier acto del servicio para el que haya sido nombrado, con más de cinco minutos de retraso.

Segundo. Salirse de filas sin permiso, fumar o hablar hallándose en formación o en actos del servicio de extinción u otros análogos.

Tercero. Presentarse en algún acto del servicio faltándole alguna prenda o efecto del uniforme y equipo.

Cuarto. No hacer un inferior a sus superiores el saludo correspondiente en la forma establecida.

Quinto. Omitir los capataces o Jefes de puesto o de aparato, en los partes que hayan de dar, cualquier detalle que interese conocer a sus superiores. Y, en general, todas las faltas de índole análoga a las anteriormente consignadas.

Sexto. El empleo de palabras indecorosas.

Séptimo. La falta de aseo personal y en las prendas de su uniforme y equipo.

Octavo. La falta de cortesía y urbanidad en actos del servicio o fuera de él.

ART. 55 Las faltas leves se castigarán con reprensión la primera que se cometa, y la segunda con recargo de servicio.

ART. 56. Son faltas graves de primera categoría las siguientes:

Primera. La comisión de más de tres faltas leves en el curso de un año.

Segunda. Fingir enfermedad para eludir el cumplimiento de cualquier servicio.

Tercera. Criticar durante el servicio actos y acuerdos de sus superiores relacionados con el trabajo de incendios, o criticarlo fuera del servicio en forma que revele desprecio, mofa o desconsideración personal hacia los Jefes.

Cuarta. Abandono e inexactitud en el servicio.

Quinta. Aceptar gratificaciones, y más solicitarlas.

Sexta. El incumplimiento de cualquier orden recibida.

Séptima. Entrar en casas de juego.

Octava. Introducir bebidas, tolerar gente extraña en los puestos del servicio y jugar o permitir que se juegue en éstos.

Novena. La omisión de los partes a sus superiores en los casos prevenidos.

Décima. Formular reclamaciones infundadas por actos del servicio, y, en general, toda falta en el mismo de índole análoga a las consignadas en este artículo.

ART. 57. Las faltas a que se refiere el artículo anterior se castigarán con la postergación en el ascenso desde uno hasta cinco años, según las circunstancias que concurran en el hecho y los antecedentes del que haya motivado el castigo.

ART. 58. Son faltas graves de segunda categoría:

Primera. La reincidencia en el curso de un año en las faltas consignadas en el artículo 56.

Segunda. Ausentarse de la población, de un puesto del servicio, hallándose de guardia; de un teatro, estando de retén; de un siniestro, etc., sin autorización de sus superiores.

Tercera. Consentir los Jefes de los puestos del servicio la

entrada en éstos de mujeres públicas, o dar lugar a escándalos promovidos por gente extraña al servicio.

Cuarta. Presentarse embriagados en cualquier acto del servicio o fuera de él con escándalo público.

Quinta. La protesta individual o colectiva en actos del servicio e intentar sobornar a los compañeros, formándose el oportuno expediente.

Sexta. Rehusar en el servicio la obediencia a sus superiores o emplear palabras inconvenientes con los mismos.

Séptima. El no acudir a las llamadas en caso de incendio o de otro siniestro.

Octava. El empeñar prendas de uniforme o efectos del equipo que no sean de su propiedad.

Novena. El incumplimiento de cualquier orden recibida que produzca graves consecuencias.

Décima. El promover riñas que produzcan escándalo o lesiones.

Undécima. El desafiar a sus superiores o a sus compañeros, aunque se halle embriagado el que realice el hecho y ocurra fuera de actos del servicio, y, en general, toda falta en actos del mismo o de insubordinación análoga a cualquiera de las consignadas taxativamente en este artículo.

ART. 59. Las faltas graves de segunda categoría se castigarán con la expulsión del Cuerpo, del individuo que las cometa, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales de justicia cuando así proceda.

ART. 60. Todo individuo que ostentando la categoría de Jefe, desde la de bombero graduado, descuide la vigilancia de la parte del servicio que le corresponda para asegurar el orden y disciplina de la misma, será castigado, considerando la falta como de incumplimiento de orden recibida, que se cita en el artículo 58.

Las faltas en que incurran los capataces y sus asimilados serán castigadas, considerándolas de categoría superior en un grado, al castigo que corresponde a los individuos.

ART. 61. Las correcciones por faltas leves serán impuestas por el Jefe de zona a que pertenezca el individuo que las hubiere cometido.

Las correspondientes a las graves de primera categoría serán impuestas por el Arquitecto Director, mediante formación de expediente sumario, en el que se oirá al interesado.

ART. 62. Siempre que un individuo cometa una falta grave de segunda categoría, el Jefe le suspenderá de empleo y sueldo en el acto, dando conocimiento al Delegado del servicio o, en su defecto, al Alcalde de esta medida en el término de veinticuatro horas, procediendo inmediatamente a la formación de expediente, en el que será oído el interesado. El expediente pasará a la Comisión correspondiente, la cual podrá ampliar las diligencias que estime oportunas y propondrá al Ayuntamiento, dentro del plazo máximo de un mes, la sanción que estime pertinente.

ART. 63. No se deberán imponer dos castigos por una sola falta, o por dos faltas en que una sea consecuencia de la otra. Cuando varios hechos reprobables hayan sido cometidos simultáneamente, el conjunto de éstos no supondrá más que un solo castigo, y éste será el que corresponda al más grave de los mismos.

CAPÍTULO VI

Vestuario.

ART. 64. Al serles entregada la credencial a los aspirantes deberán presentarse vestidos con gorra, guerrera y pantalón azul, confeccionados con arreglo al modelo aprobado por la Superioridad y del mismo género; en la gorra ostentará el número que se le haya designado. Será también de su cuenta el calzado, que deberá ser bota de piel negra o en su color.

El servicio le facilitará el cinturón, cuerda y mosquetón, y en los meses de invierno capota.

Al ser nombrado bombero de segunda, se le facilitará el equipo completo, compuesto de casco, uniformes de invierno, de verano, de gala y un par de botas reglamentarias. De todo ello entregará el correspondiente recibo en el almacén del servicio.

Si por cualquier concepto fuese baja en el Cuerpo, deberá

devolver, en el plazo de tres días, todas las prendas del equipo, y si así no lo hiciese, será entregado el causante a los Tribunales de justicia.

ART. 65. Es obligatorio el uso de uniforme en todos los actos del servicio.

CAPITULO VII

Permisos.—Enfermedades.

ART. 66. El Arquitecto Director podrá conceder a cada individuo hasta ocho días de permiso durante el año, por causas debidamente justificadas y siempre que las necesidades del servicio lo consientan. Los demás días que pueda necesitar se entenderá que son para asuntos propios y sin sueldo, y a condición de que no los emplee en algún trabajo particular. En este caso, se entenderá que abandona el servicio y, por tanto, se le aplicará la sanción correspondiente.

ART. 67. Todo individuo nombrado para un servicio tiene la obligación de avisar por escrito, con dos horas de anticipación, por lo menos, a la que haya de empezar aquél, que no le es posible presentarse a cumplimentar el servicio ordenado, manifestando las causas que se lo impidan, las que habrán de ser comprobadas, incurriendo en la responsabilidad consiguiente si no resultaran justificadas, así como si da el aviso mencionado en un término inferior al señalado. El aviso se dará al Jefe de zona que se halle de guardia en la Dirección del servicio.

ART. 68. Todo individuo que con frecuencia se vea precisado a faltar a actos del servicio por enfermedad repentina, antes o después del plazo señalado en el artículo anterior, será reconocido por los Profesores Médicos del Cuerpo, los que informarán si debe o no ser baja en éste, por no reunir la suficiente aptitud física.

ART. 69. Si el individuo después de cinco años de servicio, adquiriera una enfermedad a consecuencia del mismo, se le procurará un cargo en el Ayuntamiento, con el mismo haber que disfrutase.

En el caso que un individuo del Cuerpo de Bomberos sea trasladado a otro servicio, a causa de la enfermedad contraída en el de Incendios, no se le rebajará el sueldo.

ART. 70. Las licencias en los casos de enfermedades comunes para los individuos del Cuerpo, serán de un mes, con el haber total, previo reconocimiento por el facultativo del Cuerpo; si transcurrido dicho plazo subsistiese igual motivo, podrá ampliarse por otro mes, percibiendo el interesado la mitad de su haber, y, en último caso, será ampliado por otro mes, sin sueldo. Para justificar cada prórroga, deberá informar el facultativo indicado.

ART. 71. Todo individuo que dentro de las dos horas a que se refiere el artículo 67, dé conocimiento de no poder presentarse a cumplimentar un servicio para el que haya sido nombrado por dos veces, alegando enfermedad o indisposición repentina, incurrirá en la responsabilidad consiguiente, considerando el hecho como constitutivo de la falta de fingir enfermedad para eludir el cumplimiento de un servicio, a no ser que, previamente, se haya hecho reconocer por un Profesor Médico de la Beneficencia municipal de guardia en la Casa de Socorro correspondiente, y éste haya comprobado debidamente la exactitud de la enfermedad o indisposición.

CAPITULO VIII

Jubilaciones.

ART. 72. Mientras un individuo pueda hacer el servicio que le corresponde dentro de su categoría, ya forme parte del personal auxiliar o del de extinción, continuará prestándole hasta cumplir la edad fijada en el artículo 40, o lo determinado en el artículo siguiente. Para los efectos de la jubilación se contarán los servicios prestados al Cuerpo de Bomberos desde su ingreso en él como aspirante.

ART. 73. El personal del Cuerpo será jubilado, si resulta inútil para el mismo, a los veinte años de servicio, con la mitad del sueldo; si llevase de veinte a veinticinco años, con

el 60 por 100, y de veinticinco años en adelante, con el 80 por 100.

Si la inutilidad es debida a accidente del servicio ocurrido antes de que el interesado haya cumplido la edad reglamentaria de permanencia en el Cuerpo, se le concederá la pensión que el Ayuntamiento considere oportuna, dentro de lo prevenido en el Real decreto de 2 de mayo de 1858.

La jubilación será forzosa al cumplir el individuo la edad de sesenta años.

ART. 74. Las jubilaciones a que se refieren los artículos anteriores, se disfrutarán por los interesados durante el tiempo necesario para que puedan ser colocados en otros destinos sedentarios dentro del servicio, o en otros del Ayuntamiento, en armonía con sus aptitudes físicas.

ART. 75. Todo individuo que sea jubilado por inutilidad temporal a consecuencia de accidente experimentado en algún acto del servicio, podrá reingresar en éste si llegase a encontrarse con la aptitud física necesaria, a juicio de los Médicos del Cuerpo, ocupando la primera vacante que ocurra de su categoría.

ART. 76. Las viudedades y orfandades se registrarán por el Reglamento del Montepío municipal.

Cuando por motivos de edad pasen los individuos del Cuerpo a prestar sus servicios a otras dependencias, el tiempo que permanezcan en éstas les será computado, a efectos de jubilación, como prestados en el Cuerpo de Bomberos.

CAPÍTULO IX

Subordinación. — Mandos.

ART. 77. La obediencia a sus Jefes, el cumplimiento de las órdenes que de los mismos reciba, la serenidad en el peligro, la abnegación y desinterés en pro de la vida y de los intereses de sus convecinos, constituyen los primeros e ineludibles deberes de los bomberos.

Desempeñarán con toda exactitud todos los servicios que

les corresponda en el turno establecido para los mismos o para los que sean nombrados en casos extraordinarios. Se conducirán en todas ocasiones con el mayor respeto hacia sus superiores; observarán en su trato, dentro y fuera del servicio, recíproca consideración y guardarán una buena conducta moral, el mayor respeto a la Autoridad y la mayor urbanidad con los vecinos.

ART. 78. Dentro del Cuerpo de Bomberos se observará la más exacta subordinación de cada categoría a las superiores, y se obedecerá sin vacilaciones las órdenes recibidas que tuviesen relación con el servicio.

ART. 79. La anterior prescripción no excluye el que, cuando un individuo de una clase cualquiera considere que ha sido objeto de una medida arbitraria, acuda en queja respetuosa ante los superiores; pero será condición precisa para que se le oiga el haber cumplido en primer término la orden que recibió.

ART. 80. Desde el instante en que se recibe el nombramiento de bombero, está sujeto el agraciado a cuantas obligaciones le señala este reglamento y las órdenes que en lo sucesivo se dicten, e igualmente disfrutará de todos los derechos que unas y otro le asignan. No se le admitirá como pretexto la ignorancia de sus obligaciones, pues previamente se le habrá entregado un ejemplar de dicho reglamento, y deberá haber sufrido un examen de él antes de su ingreso definitivo.

ART. 81. Para todos los actos del servicio se observará religiosamente la sucesión de mandos de un empleo al inmediato inferior. En concurrencia de dos o más individuos de igual categoría, tomará el mando el más antiguo en él, y si hubiese varios que le tengan igual, se considerará el más antiguo el que hubiese ingresado antes en el Cuerpo. Si hasta en esta circunstancia hubiera igualdad, corresponde la jefatura al de más edad.

ART. 82. En los puestos auxiliares será Jefe el bombero graduado o en su defecto el de primera que forme parte de su dotación, sustituyéndole el bombero de primera o de segunda, según los casos. En los centros de zona lo será el Jefe de la misma, sustituyéndole los capataces que estén afectos a la misma por orden de categoría y antigüedad.

ART. 83. El personal del Cuerpo que constituya cada puesto, está subordinado en absoluto al Jefe de él.

En los puestos en que haya personal ajeno al Cuerpo (conductores, dependientes del contratista de arrastre u otros que puedan asignarse), debe obedecer en todo lo referente al servicio al Jefe del mismo, sujetándose a la subordinación que para todos rige. Cualquiera falta en este concepto será motivo bastante para rechazar del Servicio de Incendios al que la cometa.

ART. 84. El Jefe de un puesto es responsable en todo momento del aseo y limpieza del personal y material que lo constituye, así como el del local en que está instalado.

ART. 85. El servicio del Cuerpo es técnico y constituye una especialidad; en tal concepto, las operaciones de extinción de fuegos y todas las que realice el Cuerpo, serán ordenadas y dirigidas, única y exclusivamente por sus Jefes propios, desde bomberos graduados hasta el Jefe superior sucesivamente, sin que pueda ingerirse en ellas Autoridad alguna, ni dar órdenes a los individuos del Cuerpo nadie más que sus superiores en él.

Si en algún fuego ocurriese que alguna persona dictase disposiciones a uno o varios bomberos que se hallasen manobrando o desempeñando su misión, éstos, en forma cortés y respetuosa, le harán entender que el reglamento les impide seguir sus indicaciones, recomendándole que se dirija al superior por si éste considerase acertado el seguirlas.

TITULO II

Del servicio.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

ART. 86. Todos los individuos del Cuerpo, desde el primer Jefe hasta el último bombero, siempre que estén de servicio, serán considerados como agentes de la Autoridad municipal en lo referente a aquél.

ART. 87. El servicio se divide en permanente y eventual: El primero es el que se presta en el puesto central y puestos fijos de todas clases; el segundo lo constituyen aquellas fracciones del Cuerpo que asisten a un punto dado y se retiran terminada su misión.

Son servicios permanentes: los de los puestos de todas clases; las visitas de vigilancia. Son eventuales: los de asistencia a los siniestros, a los teatros y la instrucción del personal.

CAPITULO II

Del servicio permanente.

ART. 88. El servicio permanente de guardia se hará durante veinticuatro horas. Las veinticuatro horas siguientes quedarán libres, debiendo hacer el servicio de teatros mientras para cubrir éste no se necesite más de la mitad del personal de dicho turno libre.

Pasando de este límite, los que sean necesarios para el completo, serán facilitadas por los centros de zona, a los que volverán para continuar de guardia una vez que termine la representación.

Para los demás detalles del servicio de que se trata, se observarán las prevenciones consignadas en el reglamento correspondiente.

VIGILANCIAS

ART. 89. Todos los Jefes, Arquitecto Director, Jefes de zona y capataces girarán visitas de vigilancia, de modo que todo el servicio sea visitado una vez al día, por lo menos, por uno de dichos Jefes.

CAPÍTULO III

De los servicios eventuales.—Avisos.

ART. 90. Todos los vecinos tienen derecho a reclamar el auxilio de los bomberos de la Villa; bastará para ello dar aviso

en un puesto cualquiera de los del servicio, directamente o por medio de aparatos telefónicos oficiales o particulares, desde los cuales pueden comunicar.

Para que la prescripción anterior pueda ejecutarse, todos los puestos tendrán comunicación con la vía pública día y noche.

ART. 91. Los avisos al servicio de guardia se comunicarán desde la Dirección por medio de los teléfonos de la red especial.

El aviso por medio de las campanas de las parroquias, se utilizará en el caso de no funcionar la red telefónica y para reunir en los siniestros de gran consideración al personal libre del servicio de guardia; será dispuesto por el Jefe más caracterizado que se halle en el siniestro y comunicado por un bombero; por consiguiente, los encargados de dar dicho toque no procederán a ello si se les comunica por otro conducto que el indicado, debiendo tomar nota del número del bombero que se presente con la mencionada comisión.

ASISTENCIA A LOS SINIESTROS

ART. 92. En los casos de incendios, inundaciones, hundimientos y avenidas, es Autoridad competente el Ayuntamiento representado por el Alcalde Presidente, Teniente de Alcalde o Concejal encargado especialmente de la Inspección del servicio.

La Autoridad fijará un sitio conveniente en las inmediaciones del siniestro donde se establezca el servicio sanitario.

ART. 93. Todos los carruajes públicos, tranvías, automóviles, así como los peatones, dejarán el paso franco a los del servicio contra Incendios. Los Jefes de éstos tomarán nota de los que contravengan esta disposición, dando conocimiento inmediato a su superior jerárquico para que llegue al Arquitecto Director, el que dará traslado al Alcalde para la resolución que proceda.

ART. 94. El Jefe o bombero más caracterizado que primero se presente en el sitio del siniestro, requerirá el auxilio de

los agentes de la Autoridad para hacer desalojar de la casa las personas extrañas a la misma, y procurar el aislamiento de la zona que considere necesaria para el desarrollo de las maniobras, y para que todo el personal y material que se presente quede dentro de dicha zona.

ART. 95. Cuando con ocasión de revistas militares, procesiones u otros actos análogos sea ocupada militarmente la vía pública, el personal y todo el material del servicio podrán circular libremente.

ART. 96. Si la importancia de un incendio hiciera necesaria la presentación de fuerzas del Ejército, a juicio del Arquitecto Director, o quien le sustituya, éste lo pondrá en conocimiento de la Autoridad municipal que tomará las disposiciones convenientes al efecto.

Presentes en el lugar del siniestro las fuerzas del Ejército; el Jefe que las mande se pondrá de acuerdo con el del servicio para la práctica de las operaciones que hayan de ser confiadas a aquéllas.

RETENES EN LOS TEATROS

ART. 97. El servicio de asistencia a los teatros durante las representaciones se prestará en la forma que se determine en el reglamento especial correspondiente a este servicio.

Este servicio se considerará como provisional hasta que sea aumentado el número de bomberos que figuran en el presupuesto vigente.

DE LA INSTRUCCIÓN

ART. 98. Las maniobras e instrucción del personal deberá ser en los locales del servicio durante las veinticuatro horas de guardia.

TALLERES

ART. 99. Los talleres del servicio se hallarán bajo la dirección de un capataz primero, excepto el de cerrajería que estará bajo la dirección del maquinista mayor.

CAPITULO IV

Socorro a los pueblos inmediatos.

ART. 100. Se invitará a los pueblos limítrofes a celebrar convenios con el Ayuntamiento para la prestación del servicio en los mismos. En dichos convenios se indicará el que ha de prestarse en cada incendio y la cantidad anual que cada uno de dichos pueblos ha de satisfacer, o lo que habrá de abonar por la asistencia a cada incendio.

El personal que salga a extinguir incendios fuera de Madrid percibirá, en compensación a los gastos y molestias que le ocasiona el servicio extraordinario, una indemnización que oportunamente señalará el Ayuntamiento.

Las tarifas que apruebe el Ayuntamiento se agregarán al presente reglamento.

ARTÍCULOS ADICIONALES

ARTÍCULO PRIMERO. Los hijos de los bomberos serán preferidos para su ingreso en la Corporación, siempre que reúnan las condiciones necesarias.

ART. 2.º Los Arquitectos adscritos al Servicio de Incendios no figurarán en el escalafón general de Arquitectos del Ayuntamiento, salvo el caso de que por haberse inutilizado en actos del servicio, procediera facilitar ocupación en otro servicio municipal distinto, a tenor de lo dispuesto con carácter general en los artículos 69 y 74.

En este caso serán incluidos en el escalafón, en el lugar que les corresponda por razón de su antigüedad en el servicio del Ayuntamiento.

Cuando un Arquitecto municipal ingrese en el Cuerpo de Bomberos, dejará de figurar en el escalafón general.

En ningún caso percibirán menor retribución estos Arquitectos que los de otros servicios; antes al contrario, se pro-

curará, en atención a la delicada y arriesgada función que desempeñan, que estén mejor pagados.

Para efectos pasivos se computarán dobles los años servidos en el Cuerpo de Bomberos, siempre que se presten, por lo menos, durante diez años consecutivos.

ART. 3.º Que de conformidad con la legislación vigente y del mismo modo que a otros ramos municipales se les tiene concedidos, se estudie la implantación de la jornada legal de ocho horas.

ART. 4.º Lo dispuesto en el reglamento sobre la no admisión en el Cuerpo de Bomberos de los que hayan sufrido condena, se modificará en la forma que acuerde el Ayuntamiento cuando adopte sobre el particular un criterio general para todos los dependientes del Municipio.

Quadro de exenciones a que se refiere el artículo 28, apartado 5.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Bomberos.

ORDEN PRIMERO

DEFECTOS FÍSICOS, ESTADOS PATOLÓGICOS GENERALES Y ENFERMEDADES CONSTITUCIONALES

- 1.º Insuficiencia del desarrollo general orgánico.
- 2.º Sífilis caracterizada por formas graves, terciarias o viscerales.
- 3.º Caquexia escorbútica.
- 4.º Cáncer externo, cualquiera que sea su sitio.

ORDEN SEGUNDO

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO
NERVIOSO CEREBRO ESPINAL

5.º Desarrollo excesivo de toda la cabeza, con o sin deformidad de la misma, o de alguna de sus partes.

6.º Lesiones en el cráneo procedentes de heridas extensas, con hundimientos o depresión de los huesos, que alteren las funciones del encéfalo.

7.º Caries o necrosis extensas de uno o más huesos del cráneo.

8.º Hernias o hernia del cerebro o cerebelo.

9.º Hidrocéfalo crónico.

10. Hidro-raguis.

11. Imbecilidad (1).

12. Idiotismo (1).

13. Demencia (1).

14. Temblor convulsivo general o limitado (1).

15. Corea o baile de San Vito (1).

16. Ataxia locomotriz (1).

17. Parálisis completas o incompletas de cualquier órgano.

18. Lesiones orgánicas del cerebro, cerebelo y médula espinal o de sus membranas.

(1) Todo el que padezca alguna de estas enfermedades y sean comprobadas después de haber ingresado en el Cuerpo, será dado de baja por inútil, y lo mismo los que padezcan monomanía o manía confirmadas.

Vértigos comprobados y frecuentes.

Sonambulismo habitual.

Accidentes apoplectiformes frecuentes.

Epilepsia confirmada.

Calapsia.

Hematemesis habitual y rebelde.

Disenteria crónica.

Incontinencia de las heces ventrales.

Cólicos hepáticos dependientes de cálculos biliares.

ORDEN TERCERO

19. Blefaroptosis, o sea caída del párpado superior de uno o de los dos lados.
20. Anquiloblefaron, o sea adherencia preternatural, total o parcial, de los párpados entre sí.
21. Simblefaron, o sea adherencia de uno de los párpados al globo del ojo, que dificulte la visión.
22. Entropiun, ectropiun, distiquiasis, triquiasis, que determinen y sostengan oftalmía.
23. Pterigión que se extienda hasta el centro de una o ambas córneas, que impida o dificulte la visión.
24. Opacidades paumis, pautios, albugos, úlceras, leucomas y manchas de las córneas, que impidan o dificulten la visión.
25. Estafiloma de una o ambas córneas.
26. Sinequias anteriores o posteriores, o sean adherencias de los iris a la cara posterior de las córneas, o anteriores de las cápsulas de los cristalinios, que impidan toda o parte de la visión en uno o ambos ojos.
27. Atresia u oclusión de una o ambas pupilas.
28. Hidroftalmía, o sea hidropesía del glóbulo ocular, en uno o ambos ojos.
29. Glaucoma en uno o ambos ojos.
30. Catarata sencilla o doble.
31. Atrofia del globo ocular, sencilla o doble.
32. Exoftalmía permanente, o sea procedencia o salida de uno o ambos globos oculares.
33. Miopía, o sea cortedad de vista, que se caracterice con la posibilidad de leer a 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del número 6, no pudiendo verificar lo uno ni lo otro con lentes del número 18 ó con lentes planas.
34. Emerolapia, o sea ceguera nocturna.
35. Nictalopia, o sea ceguera diurna.
36. Caries o necrosis de cualquiera de las paredes orbitarias, comprobadas por exploración directa.

37. Tumores voluminosos de las paredes orbitarias o de los órganos contenidos en las órbitas.

38. Pérdida total o parcial de la visión, sea cualquiera la causa.

39. Fístula lagrimal y obstrucción de los puntos y conductos lagrimales.

40. Inflamaciones crónicas de cualquiera de los tejidos que constituyen el globo del ojo, los párpados y las vías carúnculas lagrimales.

ORDEN CUARTO

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO DE LA AUDICIÓN

41. Pérdida de una o ambas orejas.

42. Pólipos y excrecencias de ambos oídos que imposibiliten la audición de manera permanente.

43. Cofosis, o sea sordera de ambos oídos.

44. Inflamaciones crónicas y rebeldes de las diferentes partes que constituyen el órgano del oído.

45. Flujo otorrécico, tanto mucoso como purulento.

46. Caries o necrosis de los huesos de uno o ambos oídos, comprobada por exploración directa.

ORDEN QUINTO

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO DIGESTIVO Y SUS ANEJOS

47. Pérdida o falta total de la mayor parte de cualquiera de los labios que dificulte la pronunciación.

48. Cicatriz o cicatrices extensas en los labios o carrillos con pérdida de substancia y retracción de tejidos que impidan o dificulten, total o parcialmente, las funciones de estos órganos.

49. Tumores eréctiles voluminosos y otras excrescencias de los labios o de las encías que dificulten la masticación y la palabra.

50. Pérdida o falta total o parcial de los movimientos normales de la mandíbula inferior, de los labios, de las paredes de la boca o de la lengua que dificulten la deglución, la masticación o el uso de la palabra.

51. División, pérdida o falta total o parcial del paladar que dificulte la deglución o la emisión de la palabra.

52. Pérdida o falta total de la lengua que dificulte la deglución o la emisión de la palabra.

53. Adherencias anormales de la lengua a las partes inmediatas que dificulten la deglución o la palabra.

54. Falta o pérdida total o parcial, deformidades considerables, fracturas no consolidadas o consolidadas viciosamente, de cualquiera de las mandíbulas que dificulte su funcionamiento regular.

55. Caries o necrosis extensas de cualquiera de los maxilares superiores o inferiores o de los paleativos, comprobadas por exploración directa.

56. Fístula o fistulas de la glándula parótida, del conducto de Stenón, de las submaxilares, del exófago, del estómago, del hígado, de los intestinos y del ano.

57. Hernia o hernias de las vísceras abdominales de todas especies y graduaciones.

58. Procidencia permanente e irreductible del recto.

59. Pólipos fibrosos de gran volumen y tumores fungosos que tengan su asiento en el recto o en el ano.

60. Tumores hemorroidales externos, voluminosos e irreductibles.

61. Infartos voluminosos del hígado, del bazo o del páncreas, con trastorno de la respiración o de la nutrición.

62. Ascitis o hidropesía del vientre.

63. Cáncer en cualquiera de los órganos del aparato digestivo, bien comprobado.

64. Lesiones orgánicas bien comprobadas de cualquiera de las partes del aparato digestivo.

ORDEN SEXTO

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES A LOS
APARATOS RESPIRATORIOS, CIRCULATORIOS Y SUS ANEJOS

65. Deformidad congénita o accidental de la nariz, falta o pérdida total o parcial de la misma o de las partes que forman las fosas nasales, senos maxilares o frontales, que alteren considerablemente la voz o dificulten la respiración.

66. Lupus ulceroso profundo de la nariz.

67. Caries o necrosis extensas de los cartílagos o huesos de la nariz o de los que forman los senos frontales y maxilares, comprobadas por exploración directa.

68. Pólipo o pólipos fibrosos de las fosas nasales, que por su situación o volumen dificulten la respiración.

69. Ocena, o sea úlcera fétida de la nariz, permanente, y flujos crónicos purulentos de la misma, de las fosas nasales o de los senos maxilares.

70. Caries o necrosis del hueso hioides o de los cartílagos de la laringe o de la tráquea, comprobadas por exploración directa.

71. Tartamudez permanente muy graduada.

72. Mudez y sordomudez.

73. Afonía o falta de voz permanente.

74. Úlceras crónicas de la laringe.

75. Flegmasías crónicas de la laringe, de la tráquea, de los bronquios, de los pulmones o de las pleuras, caracterizadas por síntomas locales y generales.

76. Deformidades notables del tórax que dificulten la circulación o la respiración, o entorpezcan considerablemente los movimientos del tronco.

77. Jorobas, jibosidades o corvaduras anterior, posterior o laterales del espinazo o columna vertebral que dificulten de una manera evidente la respiración o la circulación, entorpezcan o perturben los movimientos normales del tronco, o imposibiliten el uso regular de las prendas de vestuario.

78. Fracturas de las vértebras o de las costillas, sin consolidar, y las consolidadas viciosamente, con lesión de la respiración o de los movimientos del tronco.

79. Dislocación de las vértebras o de las costillas, con lesión de la respiración o de los movimientos del tronco o del espinazo.

80. Caries o necrosis de las vértebras de las costillas o del esternón, comprobadas por exploración directa.

81. Hidrotórax o enfisema bien caracterizados.

82. Fístula o fístulas de la laringe o de la tráquea, con alteración de la voz o de la respiración.

83. Fístula o fístulas en las paredes torácicas.

84. Hernia o hernias en los órganos contenidos en la cavidad del tórax, de todas especies y gradaciones.

85. Aneurismas en el cuello o en los miembros torácicos o abdominales.

86. Dilatación o aneurisma del corazón.

87. Pericarditis o hidropericarditis crónicas.

88. Hipertrofia del corazón.

89. Tumores erectiles o fungosos, voluminosos, cualquiera que sea la región que ocupen.

90. Lesiones orgánicas del corazón o de los grandes vasos que dificulten o trastornen las circulación.

91. Asma bien caracterizada.

92. Angina del pecho.

93. Varices voluminosas y en gran número, en los miembros inferiores.

ORDEN SÉPTIMO

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO GENITOURINARIO

94. Estrecheces orgánicas considerables de la uretra, comprobadas por medio del cateterismo.

95. Fístulas urinarias, víxico cutáneas.

96. Cálculos vesicales comprobados por el cateterismo.

97. Incontinencia de orina.

98. Diabetes.
99. Albuminorrea.
100. Hematuria copiosa y habitual.
101. Atrofia de la vejiga.

ORDEN OCTAVO

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES A LOS TEJIDOS CUTÁNEO Y CELULAR

102. Hidropesía general o sea anasarca crónica.
103. Cicatrices extensas, que por la retracción del tejido inodular o por las adherencias a los tejidos subyacentes, imposibiliten la libre acción de los músculos y los movimientos de las articulaciones.
104. Lepra.
105. Tiña favosa.
106. Elefantiasis.
107. Pelagra.
108. Albinismo con fotofobia.
109. Tumores voluminosos que requieren para su curación una operación quirúrgica, sin la cual no puede realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre el cual se apoya o con el que se relaciona.
110. Ulceras extensas y sostenidas por diátesis o vicios especiales
111. Obesidad general, o polisarcia que haga fatigosa la marcha del individuo, imposibilite la carrera y el uso de las prendas del vestuario.

ORDEN NOVENO

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL SISTEMA LINFÁTICO Y A LOS GANGLIOS DE ESTE NOMBRE

112. Bocio voluminoso que dificulte la respiración, la circulación y el uso de las prendas del vestuario.
113. Escrófulas voluminosas y en gran número.

114. Escrófulas ulceradas.
115. Degeneración tuberculosa de los ganglios o vasos linfáticos, caracterizada por síntomas objetivos.

ORDEN DÉCIMO

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO LOCOMOTOR

116. Desigualdad de longitud, por pequeña que sea, de las extremidades inferiores o de cualquiera de las principales partes en que se dividen, con lesión importante de sus funciones.
117. Falta o pérdida completa de cualquiera de los pulgares o de los dedos gruesos del pie o de dos o más dedos de una misma mano o pie.
118. Dedo o dedos supernumerarios que por su situación estorben o dificulten el uso de la mano o del pie.
119. Atrofia considerable de una extremidad o de cualquiera de sus principales partes con lesión de sus funciones.
120. Fractura o fracturas de los huesos de las extremidades, sin consolidar, y las consolidadas con deformidad y lesión de las funciones de los miembros a que pertenecen.
121. Luxaciones irreductibles de los principales huesos de las extremidades con lesión de las funciones de las mismas.
122. Artrocacos o tumores blancos de las articulaciones.
123. Tumores huesosos perióstesis y exóstosis voluminosos de la pelvis o de las extremidades que dificulten el ejercicio de las funciones de éstas.
124. Caries o necrosis externas de los huesos de la pelvis o de las extremidades.
125. Espina ventosa.
126. Osteosarcoma o cáncer de los huesos.
127. Hidrartosis o hidropesía crónica de las grandes articulaciones.
128. Anquilosis completa de las grandes articulaciones de las extremidades.
129. Raquitismo.

130. Reumatismo articular o muscular crónico.
131. Gota crónica.
132. Sección o rotura de una o más masas musculares o tendinosas sin restablecimiento de la continuidad o con interrupciones anormales y lesión de las funciones respectivas.
133. Glafedad, o sea contractura o flexión permanente de todos los dedos de una o de ambas manos, con deformación consuntiva de los mismos.
134. Contracturas permanentes de los músculos que dan movimiento a las principales articulaciones de las extremidades.
135. Patizambo, o sea desviación muy graduada hacia dentro de las articulaciones femoro-tibio-rotulianas, formando las piernas un ángulo de separación de ancha base inferior, con dificultad evidente de la progresión.
136. Desviación muy graduada hacia dentro de las articulaciones tibio-tarsianas, de modo que la base de sustentación esté en el borde plantar interno o fuera de él, con dificultad evidente de la progresión.
137. Pies contrahechos o deformes, conocidos con los nombres de varus, valgus, talus y équino, que hagan imposible el uso del calzado ordinario, entorpezcan la marcha y dificulten la carrera.

CATEGORÍAS	PROGRAMAS DE EXAMEN	CONSTITUCIÓN DE TRIBUNALES
Ingreso en el Cuerpo por la categoría de aspirante.	Examen de aptitud: Escritura.—Aritmética (las cuatro reglas).—Reconocimiento facultativo.....	Sr. Concejal Inspector (que presidirá), dos Vocales de la Comisión de Policía urbana, el Arquitecto Director, jefe de zona más antiguo, Inspector Médico. A los cuatro meses serán o no confirmados en el cargo, según sea favorable o no el informe del jefe de la zona y del Profesor de gimnasia, respecto de su conducta y aptitud para el desempeño del cargo.
ASCENSOS		
De aspirante a bombero de segunda.....	Por oposición: Nomenclatura del material.—Reglamento.—Gimnasia....	Sr. Concejal Inspector (que presidirá), Arquitecto Director, los dos jefes de zona más antiguos y el Profesor de gimnasia.
De bombero de segunda a bombero de primera....	Por antigüedad.	
De bombero de primera a bombero graduado.....	Por oposición: Teoría de extinción.—Prácticas de ambulancia y sanitarias.—Elementos de construcción.—Reglamento.—Gimnasia.—Nudos... Por oposición: Parte por escrito sobre asunto del servicio.—Aritmética hasta la división de decimales y sistema métrico).—Prueba de aparatos y accesorios.—Entramados de maderas y hierro.—Armaduras.—Escaleras.—Nociones de electricidad....	Sr. Concejal Inspector (que presidirá), dos Vocales de la Comisión de Policía urbana, Arquitecto Director, Inspector Médico, dos jefes de zona más antiguos y el Profesor de gimnasia.
De bombero graduado a capataz de segunda.....	Por antigüedad.	El mismo tribunal anterior.
De capataz de segunda a capataz de primera y a capataz de taller.....	Por oposición: Levantamiento de planos (croquis). Gráficos.—Estratificas.—Señales de ruina inminente, inminente e instantánea en los diferentes elementos de una construcción.—Materias explosivas —materiales inflamables.—Combustión espontánea.—Motores de explosión.—Ascensores y montacargas. Electromotores y transformadores. Gimnasia.....	Sr. Concejal Inspector (que presidirá), dos Vocales de la Comisión de Policía urbana, Arquitecto municipal Decano, un Ingeniero municipal, Arquitecto Director, Profesor de gimnasia en los ejercicios correspondientes y el jefe de zona más antiguo, que actuará de Secretario.
De capataz de primera a jefe de zona.....		

Brigada de Obreros Bomberos.

Acuerdo municipal de 6 de enero de 1922.

Conceder a los individuos de la Brigada de Obreros Bomberos iguales beneficios, para los efectos de la jubilación, que los que por el Reglamento del Cuerpo de Bomberos, recientemente aprobado por el Ayuntamiento, se otorga a estos últimos.

Acuerdo municipal de 10 de noviembre de 1922.

En lo sucesivo, las vacantes de capataz que se produzcan en dicha Brigada, se proveerán por concurso entre los individuos que la compongan y reúnan las debidas condiciones.

Cuando entre los individuos de la mencionada Brigada no hubiese ninguno con los méritos y condiciones suficientes para desempeñar el cargo de capataz, podrán concursar la plaza los individuos del Cuerpo activo de Bomberos.

Con el fin de que el Sr. Arquitecto Decano pueda conocer los antecedentes de los individuos que pasen del Cuerpo de Bomberos a las Brigada, el Sr. Arquitecto Jefe del servicio de Incendios deberá remitirle la causa y motivo de la baja en el servicio, el tiempo que en dicho ramo estuvieron, edad, conducta, oficio, aptitud, servicios prestados y condiciones físicas de cada uno.



LAVADEROS Y BAÑOS DEL MANZANARES

Acuerdo municipal de 9 de julio de 1920.

Se declara la disolución de la Junta consultiva práctica de la ribera del río Manzanares, pasando a los señores Tenientes de Alcalde de los distritos de Palacio, Latina e Inclusa las funciones que por su reglamento correspondían al suprimido organismo.



LIMPIEZAS

Bando de 14 de junio de 1921.

HAGO SABER: La importancia del Servicio de Limpiezas en su doble relación con el aseo de la vía pública y con la higiene, obliga no solamente al Ayuntamiento sino al vecindario a realizar toda clase de esfuerzos para afianzar en Madrid el concepto de pulcritud urbana y salubridad a que aspiran todos los pueblos deseosos de su progreso.

Resultaría inútil todo empeño por parte del Ayuntamiento si el vecindario se obstinase no sólo en dificultar la limpieza de Madrid sino en convertir en basureros las calles; en arrojar a las mismas desperdicios de frutas, que tanto ensucian y tantos accidentes han ocasionado; en llenar las aceras de peligrosos productos de expectoración, y en realizar, con referencia a las basuras, maniobras peligrosas para la salud, contribuyendo a la multiplicación de las ratas y de las moscas, enemigos mortales del hombre.

Y siendo necesaria una acción combinada y una cooperación decidida por parte del vecindario, esta Alcaldía considera conveniente la aplicación de las siguientes disposiciones:

Se prohíbe arrojar por balcones y ventanas a la vía pública basuras de ninguna clase, y arrojarlas o formar depósitos en los patios, corredores y pasillos.

Se prohíbe toda acumulación de basuras, con carácter de permanencia, para evitar la propagación de las ratas y de las moscas, causantes unas y otras de graves enfermedades.

Se prohíbe arrojar a las alcantarillas basuras de toda clase, incluso las procedentes de cuadras y establos, despojos de pescados, carnes y animales muertos, para evitar la interrupción de su corriente, la producción de malos olores y la propagación de las ratas. Las basuras de cuadras y establos se extraerán diariamente a las horas que se determine.

Se prohíbe abandonar las basuras en la vía pública, con-

sintiéndose sólo que sean extraídas de los domicilios en recipientes apropiados.

El vecindario cuidará de que toda operación de limpieza en sus domicilios se realice antes del paso del servicio municipal, para que éste pueda recoger las basuras.

Se prohíbe depositar basuras en la vía pública después de haberse realizado la limpieza.

Los dueños de toda clase de establecimientos y puestos autorizados fijos o ambulantes, quedan obligados a retirar las basuras a tiempo de que puedan ser recogidas por el servicio municipal.

Será consentida a los traperos la extracción de basuras de las casas donde no existan enfermos infecciosos, con prohibición de hacer el escogido en la vía pública, debiendo terminar sus operaciones de calle a las nueve de la mañana, desde 1 de abril a 1 de octubre, y a las diez en los demás meses.

En aquellas casas donde exista algún enfermo infeccioso la extracción de basuras será realizada por un servicio especial que además estará encargado de su transporte y destrucción. De igual manera serán recogidos los residuos de hospitales, clínicas, dispensarios, sanatorios y establecimientos similares.

Los carros que utilicen los traperos deberán reunir las necesarias condiciones para el transporte de las basuras.

Se prohíbe a los traperos el establecimiento de vertederos sin licencia previa en la que se prescribirán las reglas a que deban someterse.

En todo arreglo de calles y con motivo de toda clase de calas y obras, quedan obligadas las entidades que las realicen a retirar los sobrantes dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas una vez terminadas.

Los limpia-vías y agujas de las líneas del tranvía, recogerán el producto de la limpieza de las mismas en recipientes que podrán vaciar en las carretillas del servicio municipal.

Por limpieza, y en evitación de posibles accidentes, se prohíbe tirar en las aceras cáscaras de naranja y restos de toda clase de frutas y verduras.

Por razones de higiene y aseo se prohíbe escupir en las aceras.

Esta Alcaldía espera de la reconocida cultura del vecindario el exacto cumplimiento de lo prevenido en las anteriores disposiciones, y, por consiguiente, su decidida cooperación en asuntos de tan alta importancia social, quedando a cargo de la Guardia municipal la vigilancia de lo prevenido y la denuncia de cuantas infracciones observen.

El Alcalde Presidente,
Conde de Limpías.



MATADEROS

Reglamento provisional

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 13 de marzo de 1922

TÍTULO PRIMERO

Del régimen administrativo.

CAPÍTULO PRIMERO

De la organización administrativa.

ARTÍCULO PRIMERO. El Matadero y Mercado de Ganados será regido por una Junta administrativa, delegada del Ayuntamiento.

ART. 2.º La Junta se compondrá de un Presidente y de nueve Vocales.

Será Presidente el primer Teniente de Alcalde, y Vocales tres Concejales nombrados por el Excmo. Ayuntamiento, y una representación de los consumidores, constituida por:

El Presidente de la Cámara de la Propiedad Urbana.

El Presidente de la Cámara de Comercio.

El Presidente de la Cámara de Industria.

Dos representantes de las Asociaciones obreras designados a propuesta de la Junta local de Reformas Sociales.

Un representante de la Asociación de Vecinos.

Las tres primeras representaciones de consumidores podrán ser delegadas en los respectivos Vicepresidentes.

ART. 3.º El régimen económico-administrativo interior del establecimiento estará a cargo de un Director nombrado por el Excmo. Ayuntamiento.

ART. 4.º A las inmediatas órdenes del Director habrá

Un Jefe de la oficina administrativa designado de entre

los funcionarios del escalafón de Administración, con categoría, por lo menos, de Jefe de Negociado de primera clase.

Un Inspector de labores.

Un Fiel.

Dos Factores comerciales.

Los cuatro últimos funcionarios serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta de la Junta administrativa.

ART. 5.º Independientemente de los organismos administrativos, técnicos y facultativos, se designará un empleado del escalafón de Contabilidad, que llene la función de Jefe de la oficina de Intervención y Contabilidad, auxiliado del personal de Oficiales y Escribientes que estime necesarios la Junta administrativa.

ART. 6.º La dirección interior de los servicios sanitarios corresponderá al Decano de los Veterinarios municipales.

CAPÍTULO II

Funciones del organismo directivo y de los administrativos.

ART. 7.º Las funciones de la Junta serán las siguientes:

Primera. Procurar por todos los medios a su alcance el buen abastecimiento del Matadero y Mercado de Ganados.

Segunda. Formar los precios reguladores del precio de la carne.

Tercera. Estudiar el establecimiento de dehesas boyales, donde las reses destinadas al abastecimiento puedan permanecer y alimentarse varios días, sin perjuicio para los ganaderos.

Cuarta. Establecer tablaerías reguladoras del precio de la carne.

Quinta. Regular los precios de la adquisición por el Ayuntamiento de toda clase de despojos y pieles, y su industrialización dentro del Matadero.

Sexta. Reglamentar el servicio de transporte y reparto de carnes.

Séptima. Nombrar el Fiel para el Matadero.

Octava. Formar el presupuesto anual de gastos e ingresos del establecimiento.

Novena. Nombrar y separar libremente a los funcionarios o dependientes y subalternos no comprendidos en el Reglamento de Empleados municipales.

Décima. Proponer al Ayuntamiento la separación, cese, suspensión, multas y amonestaciones reglamentarias a funcionarios, y los premios y recompensas a funcionarios y dependientes que considere justas.

Undécima. Inspeccionar todos los servicios del establecimiento, corrigiendo las faltas que observe y proponiendo las reformas de métodos.

Duodécima. Acordar y retirar las concesiones de crédito a tablajeros y otros compradores de productos y subproductos.

Décimatercera. Redactar el proyecto de reglamento definitivo del establecimiento.

ART. 8.º La Junta celebrará dos sesiones por semana, sin perjuicio de las extraordinarias que el servicio exija.

ART. 9.º Todos los individuos de la Junta percibirán por cada sesión a que asistan 25 pesetas en concepto de gastos de locomoción, correspondencia y análogos.

ART. 10. Las funciones del Director serán:

Inspeccionar todos los trabajos y labores del Matadero y Mercado de Ganados, como Jefe superior de todas las dependencias del mismo, estando bajo sus órdenes todos los empleados de cualquier clase y categoría, dependientes y subalternos de dicho establecimiento municipal.

En tal concepto, sus deberes y atribuciones serán:

Primero. Cuidar de la conservación de los edificios y de todos los enseres y aparatos, dando de baja los que de éstos se inutilizaren por su largo servicio, de acuerdo con la Junta administrativa.

Segundo. Hacer cumplir las obligaciones impuestas por el reglamento a todos los empleados, dependientes y subalternos, dirigiéndoles e instruyéndoles en sus deberes.

Tercero. Dar parte diario a la Junta administrativa de cuanto ocurriese en el establecimiento digno de ser conocido por aquélla, para la resolución que proceda.

Cuarto. Proponer a la Junta las correcciones disciplinarias al personal, las suspensiones, ceses o separación que procedan como consecuencia de las faltas o delitos probados en expediente.

Quinto. Dictaminar en todos los expedientes e instancias en que se reclame su informe por la Junta administrativa.

Sexto. Formular los pedidos de material.

Séptimo. Disponer el pago de las cantidades liquidadas por las compras de ganado y despojos y pieles.

Octavo. Propulsar los ingresos por los servicios del establecimiento.

Noveno. Proponer a la Junta la provisión de las vacantes que ocurran en el personal jornalero.

Décimo. Expulsar y prohibir la entrada en el establecimiento a las personas que considere perturbadoras del orden.

Undécimo. Asistir a todas las sesiones de la Junta administrativa, y como Secretario de la misma informar oralmente sobre todas las cuestiones, redactar el acta de la sesión, que autorizará con su firma, y los acuerdos que se adopten, circulándolos y notificándolos a quien corresponda.

ART. 11. Las atribuciones y deberes del Jefe administrativo serán:

Primero. Dirigir los servicios y el orden de los trabajos de la oficina.

Segundo. Cuidar de la puntual asistencia del personal administrativo en las horas ordinarias y en las extraordinarias que sean precisas.

Tercero. Examinar y distribuir entre los empleados el despacho de los asuntos de la oficina.

Cuarto. Acordar por sí las diligencias de trámite.

Quinto. Informar al Director por escrito y verbalmente de los asuntos.

Sexto. Redactar y firmar las notas e informes en los expedientes y autorizar con su *conforme* las suscritas por los Oficiales.

Séptimo. Rubricar al margen todas las comunicaciones y certificados que se pongan a la firma del Director.

Octavo. Autorizar la devolución de documentos previas las formalidades debidas.

Noveno. Corresponderse con el Director en todos los trabajos de la oficina.

Décimo. Preparar y redactar los documentos que no tengan carácter fiscal.

Undécimo. Conservar el libro de actas de las sesiones de la Junta administrativa.

Duodécimo. Redactar las minutas de las comunicaciones y demás documentos.

Décimatercera. Ordenar los documentos de la oficina y archivarlos.

ART. 12. En casos de ausencia, enfermedad o vacante sustituirá al Jefe administrativo el Oficial de más categoría.

ART. 13. A las órdenes del Jefe administrativo habrá el número de Oficiales y de Auxiliares necesarios del Grupo de Administración.

ART. 14. Al Inspector de labores corresponde:

Primero. Organizar los trabajos y el cumplimiento de todos los servicios, conforme a las reglas que dicte el Director.

Segundo. Vigilar todas las operaciones, tanto del mercado como las faenas de naves, cámaras frigoríficas, mondonguería, secadero de pieles y sebería, para que se realicen con sujeción a lo que esté prevenido.

Tercero. Inspeccionar las entradas de todas las reses, tanto por los muelles de desembarco como por los corrales de entrada, estabulación y naves de exposición y venta.

Cuarto. Exigir de los Jefes de nave que el trabajo en ellas se haga con el orden y método que estén preceptuados.

Quinto. Recibir el parte diario de los citados Jefes de que las operaciones de matanza se ejecutan a las horas dispuestas y de que todos los operarios a sus órdenes están en sus respectivos puestos.

Sexto. Vigilar para que la mondonguería en su totalidad funcione normalmente, haciendo responsable de ello al encargado de este servicio, quien tendrá a su cargo, para responder al Jefe de labores, la sebería y secadero de pieles, que funcionarán con actividad y conveniente desenvolvimiento.

Séptimo. Instruir al personal de sus cometidos, perfeccionándole en las labores, y proponiendo al Director los premios y correctivos.

Octavo. Sustituir al Director en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

ART. 15. Corresponde al Fiel municipal certificar de los pesos de las reses muertas y de los demás particulares que se le pidan por los dueños de las mismas y por la Dirección, cuidando, bajo su responsabilidad, de evitar errores, tanto en las pesadas como en las anotaciones en los libros correspondientes a esta operación.

ART. 16. Compete a los factores comerciales:

Primero. Intervenir las transacciones de ganado entre industriales y autorizar la declaración jurada imprescindible para ser sacrificado el ganado, liquidando los derechos municipales señalados en la tarifa general aprobada.

Segundo. Cotizar los valores de los despojos y pieles y liquidar las compras, previa conformidad de la Dirección y de los introductores del ganado.

Tercero. Cotizar los valores en las compras de ganado entre introductores y el Ayuntamiento, y liquidarlas de conformidad con los acuerdos de la Junta administrativa.

Cuarto. Intervenir toda operación comercial directa o indirecta del Ayuntamiento dentro del establecimiento, bien se verifique con reses, carnes o subproductos, suscribiendo su conformidad o formulando los reparos en cuanto a la especie, clase, número, peso o precio.

Quinto. Practicar las liquidaciones de todos los servicios comerciales con devengos a favor o con cargo al Erario municipal, sometiénolas al examen y aprobación del Director.

ART. 17. Corresponde a los Jefes de departamentos:

Primero. Vigilar constantemente al personal de las labores.

Segundo. Dar parte al Inspector de labores de todas las faltas que cometa el personal.

Tercero. Formular los documentos reglamentarios para la contabilidad del establecimiento.

Cuarto. Cuidar de que las labores se ejecuten con orden, perfección y rapidez, adiestrando en ellas al personal.

TÍTULO II

Del régimen económico.

CAPITULO III

Disposiciones generales.

ART. 18. Se declaran municipalizados los servicios siguientes: Compra, elaboración y venta de toda clase de despojos y de las pieles.

Las transacciones con el ganado serán libres: sin embargo el Ayuntamiento podrá adquirir ganado y venderlo por su cuenta al tablajero.

ART. 19. El Excmo. Ayuntamiento consignará necesariamente en el presupuesto ordinario el crédito de 1.500.000 pesetas como capital circulante, especialmente afecto a las compras de ganado, despojos y pieles. Este crédito tendrá el carácter de reintegrable en fin de cada ejercicio económico, a los efectos de formalización en los libros de contabilidad general del Excmo. Ayuntamiento.

Independientemente se consignarán los créditos necesarios para atenciones ordinarias o entretenimiento de todos los demás servicios del Matadero y Mercado de Ganados.

Igualmente se consignará en el presupuesto ordinario de ingresos y en el capítulo y artículo correspondientes, las cantidades que se calculen como productos de los arbitrios y operaciones o servicios.

ART. 20. Todas las peticiones de fondos al Excmo. Ayuntamiento serán acordadas por la Junta administrativa, y los libramientos expedidos a favor del Director, en concepto de cantidades a justificar.

Las cuentas justificativas de la inversión de los créditos librados deberán ser censuradas por el Interventor y aprobadas por la Junta antes de su remisión a la Contaduría-Intervención general.

ART. 21. Toda cuenta, factura y demás documentos justificantes de gastos con aplicación a los créditos ordinarios presupuestos, deberán presentarse en la Contaduría de Villa, con la conformidad del Director y la censura y toma de razón por la Intervención del Matadero.

ART. 22. Se entenderán subsistentes y aplicables a la administración económica del Matadero las disposiciones del decreto de la Alcaldía Presidencia de 7 de abril de 1920 sobre provisión de fondos, justificación de gastos y responsabilidades de los funcionarios.

ART. 23. Se constituirá en la Administración del Matadero una oficina de *Caja*, desempeñando el actual Recaudador de derechos del Matadero las funciones de Cajero, pagador y cobrador de todos los servicios de la dependencia.

Para la custodia de los fondos deberá abrirse en el Banco de España una cuenta corriente a nombre de la Junta administrativa, debiendo ser autorizados los talones de extracción de fondos por el Director y el Cajero.

En ningún momento existirán fondos en poder del Cajero más de veinticuatro horas, por suma mayor que la que represente su fianza.

Por la oficina de Contabilidad e Intervención se llevará un libro del movimiento de fondos en dicha cuenta corriente, a cuyo efecto deberá tomar razón de los ingresos y extracciones que se efectúen, y comprobar los saldos.

ART. 24. La Junta administrativa señalará anualmente la suma abonable al Cajero por quebranto de moneda, premio del cambio de moneda de bronce y gastos de conducción de caudales, según el movimiento de metálico acusado en el ejercicio.

ART. 25. El Director deberá suministrar a la oficina interventora cuantos datos necesite para la contabilidad de todas las operaciones.

A este efecto, en todo documento que motive gasto o ingreso, se requiere la firma y el previo examen y toma de razón por la oficina de Intervención y Contabilidad del Matadero.

ART. 26. A efectos de lo que establece la ley de Adminis-

tración y Contabilidad del Estado y la Instrucción provisional sobre recaudación de 26 de abril de 1900, la Junta administrativa, el Director, el Interventor y los funcionarios que liquiden, cobren o intervengan en las operaciones a que dé lugar el movimiento de fondos, quedan definidos como responsables directos administrativa, civil y criminalmente por los actos que ejecuten u omisiones en que incurran con perjuicio de los intereses municipales o de los particulares.

ART. 27. La Dirección formará un estado diario demostrativo de las reses sacrificadas, su peso y cantidades devengadas por arbitrios y servicios, que remitirá a la Contaduría Intervención general.

Se formará también semanalmente un estado comparativo con igual período del año anterior, en el que se expresará, por clases, el número de reses degolladas, su peso y el importe de los arbitrios y servicios. Contendrá asimismo cuantos datos estime convenientes sobre precios y procedencia del ganado.

Dicho estado se publicará en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid*.

ART. 28. Mensualmente se formará por el Director e Interventor, autorizados por la Junta administrativa, balances de ingresos y pagos por todos conceptos, de los cuales se dará cuenta al Ayuntamiento, publicándose en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid*.

CAPITULO IV

De los justificantes de la Contabilidad.

ART. 29. Las adquisiciones de ganado se harán constar en declaraciones juradas que suscribirán el vendedor y el representante de la Administración municipal, consignándose la clase y número de reses adquiridas, precio de venta, procedencia de las reses, fecha de su llegada a Madrid y condiciones convenidas para la compraventa.

A dichas declaraciones se unirán las certificaciones de los Profesores Veterinarios y la del Jefe de nave, esta última con

la declaración del peso de las reses en nave, deducciones que preceden y cuantos datos sean necesarios para practicar la oportuna liquidación de su valor y adeudo de arbitrios.

ART. 30. Las transacciones de ganado entre particulares serán intervenidas por los Factores municipales, formalizándose diariamente declaraciones juradas que suscribirán el comprador y el vendedor, haciendo constar en ellas la clase y número de ganado adquirido, precio, procedencia de las reses y fecha de su llegada a Madrid.

ART. 31. Diariamente se expondrá al público el detalle de todas las transacciones de ganado verificadas el día anterior, con expresión de los precios de las partidas de ganado y nombres del comprador y vendedor

Con estos antecedentes se formará la estadística de contratación y la nota de precios que quincenalmente ha de remitirse al Ministerio de Fomento.

ART. 32. Los Jefes de departamento darán a la Dirección e Intervención parte diario del número y clase de reses sacrificadas, así como de los despojos, expresando el nombre de los introductores.

ART. 33. De todos los pesos de carne para un mismo industrial se extenderá un boletín por duplicado que se pasará a la Dirección y a la Intervención, expresando el número de reses pesadas, su peso y despojos.

Con vista de estos boletines y de los partes de los Jefes de nave se liquidarán seguidamente los arbitrios y demás deven-gos, y se extenderán los recibos, bajo pliego de cargo al Recaudador, autorizado por el Director y con la toma de razón por la oficina interventora.

ART. 34. Los derechos y arbitrios se cobrarán mediante papeleta de aforo y adeudo, firmada por el Recaudador, con la toma de razón del Interventor, en cuyas papeletas se especificará la materia base, la tarifa aplicable, el importe y el nombre y apellidos del obligado.

ART. 35. No se extraerá del Matadero artículo alguno sin la correspondiente guía de salida, firmada por el Director del Matadero o funcionario en quien delegue, que el portero recogerá e introducirá acto seguido en una caja cerrada con llave,

que conservará el Interventor, a fin de comprobar diariamente las salidas con los asientos de los libros.

En las guías de salida de carros con carne se consignará el número del carro, nombre del conductor, zona a que se destina y cantidad y clase que conduce.

CAPITULO V

De los libros de contabilidad.

ART. 36. La cuenta y razón de todas las operaciones del Matadero y Mercado de Ganados se llevará por el sistema de partida doble.

A este efecto, y sin perjuicio de los libros auxiliares necesarios para el desarrollo de la contabilidad, se llevarán los libros principales siguientes:

Un libro de Inventarios y Balances.

Un libro Diario, y

Un libro Mayor.

ART. 37. En el libro de Inventarios y Balances se consignará como primera partida el inventario general valorado del edificio con todas sus dependencias, maquinaria, efectos, enseres, etc. Al final de cada ejercicio se anotará el nuevo inventario valorado, consecuencia de las modificaciones que se hayan introducido durante el mismo, y disminución de valor por amortización, consignándose asimismo el balance general de las operaciones realizadas, de conformidad con el resultado de los libros de contabilidad.

En el libro Diario se anotarán día por día y en resumen o extracto todas las operaciones realizadas, indicando en cada asiento las cuentas deudoras y las acreedoras.

En el libro Mayor se abrirán por Debe y Haber cuentas generales a los diversos servicios del Matadero, y colectivas para las personas que, a consecuencia de las operaciones realizadas, resulten deudoras o acreedoras, desarrollándose estas cuentas por medio de libros auxiliares en los que se consignarán al detalle las operaciones realizadas. Se llevarán las cuentas personales por conceptos.

ART. 38. En virtud de lo establecido en el artículo anterior, serán objeto de cuentas generales las siguientes operaciones:

Adquisición de ganado y venta de sus productos.

Matanza de reses.

Compra, elaboración y venta de despojos.

Adquisición, labores y venta de pieles.

Cámaras frigoríficas.

Estabulación de reses.

Enfermería.

Venta de estiércol, pelo y pezuña de cerdos y demás sub-productos.

Transporte y reparto de carnes.

Y las demás que por su importancia así lo requieran.

Todas estas cuentas se adeudarán de los desembolsos o gastos que se produzcan y se abonarán de los ingresos que se obtengan por todos conceptos, a fin de que el saldo ofrezca el beneficio o pérdida habida en cada servicio.

Dichas cuentas podrán subdividirse en otras, si el servicio así lo aconseja.

ART. 39. Se llevará una cuenta al «Edificio Matadero», y otras para la «maquinaria, enseres y material de servicio», en las que, como primera partida del *Debe*, se consignará el valor por que figuran en el primer inventario, cargándose durante el año de los gastos que se realicen por obras nuevas y adquisiciones, y abonándose de las bajas que por cualquier concepto se produzcan, y del tanto por ciento que corresponda amortizar por razón del uso, a fin de que al terminar el ejercicio corresponda el saldo de dichas cuentas al valor con que figuran en el inventario formado.

ART. 40. Para las operaciones de ingresos y pagos se llevará la cuenta de *Caja*, representativa de la Junta administrativa del Matadero, y se abrirá también otra cuenta al Ayuntamiento para hacerle abono de las cantidades que con cargo al presupuesto municipal entregue para atenciones del Matadero y adeudarle las que se ingresen en arcas municipales como productos del mismo.

ART. 41. Se abrirá la cuenta de *Gastos generales* que sólo comprenderá aquéllos que por su índole no puedan imputarse

a los diferentes servicios que integran la explotación, pudiendo dicha cuenta subdividirse por conceptos.

Para los aumentos o disminuciones de capital por inutilización de efectos, amortizaciones u otro concepto, se abrirá la cuenta de *Pérdidas y ganancias*.

ART. 42. Al terminar el ejercicio se abrirá una cuenta titulada *Explotación*, a la que pasarán los saldos de las demás cuentas representativas de ganancias o pérdidas, a fin de determinar a una suma los beneficios líquidos obtenidos.

ART. 43. La contabilidad auxiliar de las distintas operaciones se llevará con todo detalle en libros preparados al efecto, justificándose los asientos con los partes diarios que darán los funcionarios que intervengan en dichas operaciones, conforme a lo que se establece en el capítulo siguiente.

ART. 44. La Administración llevará los correspondientes libros, por días pares e impares, para anotar una por una las cédulas de adeudo del arbitrio sobre las carnes, expresando el número de la cédula, nombre del contribuyente, especie, cantidad e importe del arbitrio.

En igual forma y con la debida separación de clases de ganado, llevará otro libro para anotar las papeletas o cédulas extendidas para la cobranza de los derechos de degüello. Diariamente se entregará dicho libro con las matrices para examen y compulsa de los adeudos, a la oficina de Contabilidad e Intervención.

ART. 45. La adquisición y venta de reses por cuenta del Ayuntamiento, la venta en comisión, la compra, elaboración y venta de despojos y la de pieles serán también objeto de libros auxiliares y de estados diarios demostrativos de las operaciones realizadas.

El libro auxiliar de adquisición, labores y venta de pieles se llevará en forma de poder determinar en cualquier momento las pieles existentes y las dispuestas para la venta.

Para el servicio de las cámaras frigoríficas se establecerán los correspondientes libros en que conste con todo detalle los derechos devengados y cobrados por utilización de las mismas, por venta de hielo o cualquier otro concepto.

La estabulación de reses y la enfermería serán motivo de

libros auxiliares donde consten los derechos de estancia y el importe de los piensos, medicinas, asistencia, etc.

El acopio y venta de piensos se hará constar en libros dispuestos en forma de poder determinar en cualquier momento las existencias de cada clase de aquéllos.

La venta de subproductos, tales como estiércol, pelo, pezuña de cerdo, etc., se hará por subasta.

ART. 46. El Director del Matadero, de acuerdo con el Interventor, establecerá los libros auxiliares que a más de los indicados estime oportunos, así como los modelos de documentos que juzguen necesarios para el buen orden de la administración y contabilidad.

ART. 47. Una vez inaugurado el nuevo Matadero y en condiciones de funcionar los servicios de mondonguería, serán clausuradas todas las mondonguerías particulares; debiendo adoptarse tal medida el mismo día que empiecen a elaborarse despojos en el establecimiento próximo a inaugurarse.

TÍTULO III

Del régimen sanitario.

CAPITULO VI

Misión del Servicio de Sanidad veterinaria.

ART. 48. Será de la exclusiva competencia del Inspector Veterinario Jefe, la inspección facultativa de cuantas operaciones se practiquen en el Matadero desde que entran las reses hasta que se autorice la salida de carnes y despojos, auxiliado por los Veterinarios municipales en número que reclamen las necesidades del servicio.

ART. 49. Será obligación del servicio de sanidad veterinaria del Matadero:

Primero. Practicar el reconocimiento de los animales destinados al consumo público, tanto en vida como después de

muestras, excluyendo aquellos que no reúnan las condiciones de sanidad necesarias.

Segundo. Realizar el examen macro y microscópico de las carnes de las reses sacrificadas en el Matadero y de las que ingresen en la localidad procedentes de otros Mataderos.

Tercero. Dirigir y vigilar las operaciones de esterilización y destrucción de carnes que se realicen en las reses decomisadas.

Cuarto. Expedir y remitir diariamente a la Dirección del Matadero certificación del resultado de la matanza con los incidentes que de la misma se deriven.

Quinto. Denunciar todas las faltas de higiene que observen, así como cualquier foco de infección que apareciere en el establecimiento.

Sexto. Llevar la estadística del resultado de los reconocimientos, y presentar anualmente una Memoria en la que se haga constar todo lo que de anormal y digno de estudio haya ocurrido en el Matadero relacionado con su misión higiénica, aconsejando cuantas medidas deban ponerse en práctica en bien del servicio y de la higiene pública.

Séptimo. Ordenar y dirigir las operaciones de limpieza y desinfección que se realicen en las dependencias del Matadero.

Octavo. Vigilar para que las herramientas y vestidos que usan los matarifes en las faenas de sacrificio estén completamente limpios y aseo.

Noveno. Cuidar de que los vehículos para el transporte de carnes desde el Matadero al lugar de su expendición se presenten limpios, así como las personas encargadas de su conducción.

Décimo. Prohibir que nadie, bajo ningún pretexto, realice operaciones que no sean de su cometido en cuanto se refiere a la inspección, sacrificio y preparación de las reses que entren en el Matadero para ser destinadas al consumo.

ART. 50. Todos los empleados y dependientes del Matadero estarán obligados a obedecer con puntualidad las órdenes que les comunique el Inspector Veterinario Jefe en cuanto se refiere a cuestiones sanitarias.

CAPITULO VII

De los animales de abasto.

ART. 51. Se entenderán como animales de abasto los de las especies caprina, bovina y suídea que reúnan las condiciones que en este reglamento se señalan.

ART. 52. Todos los animales de abasto serán sacrificados en el Matadero municipal.

ART. 53. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se exceptuarán los jabalíes, ciervos y demás ruminantes salvajes muertos en cacerías y los toros sacrificados en lidia.

Las reses mayores muertas en cacería, serán llevadas al Matadero para su inspección facultativa antes de destinarlas al consumo.

Los toros lidiados en la forma prevenida para estos casos, se someterán a lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 12 de junio de 1901.

ART. 54. Todas las reses destinadas al consumo público, deberán entrar por su pie en el Matadero. Se permitirá, sin embargo, la entrada de aquellas que por haber sufrido un accidente fortuito (fractura, luxación y casos análogos) se encuentren imposibilitadas para andar, circunstancia que comprobará debidamente la Inspección veterinaria, que declarará si son o no admisibles, sin cuya autorización no podrán ser sacrificadas en el establecimiento.

ART. 55. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, queda absolutamente prohibida la entrada en el Matadero:

Primero. De reses muertas, a excepción de las sacrificadas en otros Mataderos, que sean introducidas para el consumo de la localidad, siempre que vengan acompañadas del certificado de sanidad con el visto bueno del Alcalde correspondiente.

Segundo. De reses que presenten heridas recientes que se sospeche hayan sido producidas por animales carnívoros.

ART. 56. El consumo de la carne de un animal muerto en accidente fortuito podrá autorizarse al propietario, previo re-

conocimiento y certificación de sanidad expedido por la Inspección sanitaria.

ART. 57. No se permitirá que se toreen, molesten o martiricen los animales que hayan de ser sacrificados en el Matadero.

ART. 58. Antes de proceder al sacrificio de reses que llegaren al Matadero con signos evidentes de fatiga, se tendrán en descanso proporcional a la distancia que hayan recorrido a pie o al tiempo que hayan permanecido en el vagón. Este descanso oscilará entre uno y dos días, siendo de cuenta del propietario los gastos que se irrogaren en dicho tiempo.

CAPITULO VIII

Del reconocimiento en vivo del ganado.

ART. 59. No podrá comenzarse la matanza de reses sin haber sido previamente reconocidas por el Servicio de Sanidad veterinaria el que determinará la admisión de las mismas. para lo cual deberán éstas hallarse en el Matadero con anticipación a la hora en que empiece el sacrificio.

ART. 60. Si alguna res llegare al Matadero después de comenzadas las operaciones de matanza quedará en él hasta el día siguiente.

ART. 61. El personal técnico podrá utilizar el concurso del personal subalterno del Matadero si necesitare de él para realizar las operaciones de reconocimiento.

ART. 62. Para el examen en vivo, las reses se hallarán aisladas por especies y separadas por lotes. Una vez reconocidas serán aisladas del resto de las que sean inadmisibles.

ART. 63. Mientras la Inspección Veterinaria realiza el referido reconocimiento, no se permitirá la entrada en el lugar donde aquél se verifique a los propietarios o encargados de las reses para evitar las cuestiones que pudieran surgir por divergencias de los interesados con el juicio facultativo.

ART. 64. Cuando se sacrifique alguna res en estado de preñez, el feto será inutilizado, siempre que no se halle en

período avanzado de desarrollo, cuya circunstancia se apreciará por el completo revestimiento piloso de la piel, debiendo en este caso venderse las carnes fetales como de inferior calidad en tabajerías especiales y significando su procedencia. Los mencionados fetos serán objeto de los mismos motivos de decomiso que se señalen en este reglamento.

ART. 65. No se permitirá el sacrificio de los machos enteros en las épocas del celo ni de los criptórquidos, debiendo aplazarse el de los primeros para cuando aquél haya cesado, y el de los segundos para después de su castración y curación.

ART. 66. No se permitirá el sacrificio de ninguna res que presente síntomas evidentes de padecer cualquier enfermedad o alteración de las que en este reglamento se señalan como causa de decomiso total, debiendo ser aisladas en el Matadero las que se encuentren en este caso, participando al Inspector municipal de higiene y sanidad pecuaria la adopción de tal medida, si se trata de enfermedades epizoóticas, para que este funcionario adopte las que estime oportunas.

ART. 67. Las reses que presenten síntomas evidentes de padecer cualquier enfermedad o alteración de las que en el presente reglamento se señalan como causas de decomiso parcial, serán sacrificadas, si hechas las advertencias oportunas por el Inspector, el propietario manifiesta su conformidad. Caso contrario, se procederá al aislamiento como se previene en el artículo anterior.

ART. 68. Los gastos que originen las reses aisladas, serán de cuenta del propietario.

ART. 69. Cuando llegaren al Matadero reses sospechosas de padecer alguna enfermedad contagiosa, el Inspector procederá como se indica en el reglamento para la aplicación de la ley de Epizootias, especialmente en su artículo 77.

ART. 70. Si el propietario o encargado de una res no admitida al sacrificio manifestara disconformidad con la excepción, podrá acogerse a lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de este reglamento.

ART. 71. Terminado el reconocimiento en vivo, el Inspector autorizará el sacrificio de las reses que no hayan sido desechadas en este examen.

CAPITULO IX

Del sacrificio de las reses.

ART. 72. El sacrificio se realizará con prontitud y por empleados hábiles, a fin de evitar torturas y sufrimientos a los animales, no verificándole nunca con otros instrumentos que los autorizados para tal objeto.

ART. 73. No se permitirá introducir en las degolladuras de las reses brazos o piernas de persona alguna, aunque ésta lo solicite para aliviarse de alguna enfermedad, así como la realización de cualquiera otra práctica que fuese atentatoria a la higiene pública.

ART. 74. Inmediatamente de sacrificadas las reses y después de desolladas o escaldadas serán extraídos el estómago con el bazo, los intestinos con el páncreas, el peritoneo y el mesenterio, la vejiga de la orina y el pene, cuidando que estos órganos no lleven adheridas porciones de carne. Las mencionadas vísceras serán reconocidas, para lo cual se colocarán en forma que no ofrezca duda respecto a la res de que proceden, y no podrán sacarse del establecimiento hasta después de verificado dicho examen, y siempre que fuera favorable. Las demás vísceras y la cabeza quedarán adheridas a la canal hasta el reconocimiento de ésta.

ART. 75. El desuello se hará con esmero y habilidad, cuidando de que no queden adheridas a la piel porciones de carne que afearían el buen aspecto de las reses ni se produzcan cortaduras en las pieles, con lesión de su valor.

CAPITULO X

Del reconocimiento de las reses en canal.

ART. 76. Todas las reses sacrificadas quedarán durante tres o cuatro horas en las naves de oreo, tanto para que adquieran propiedades más nutritivas como para facilitar la inspección en canal.

ART. 77. Los Veterinarios examinarán cuidadosamente, una por una, todas las reses sacrificadas y las que hubiesen sido introducidas procedentes de otro matadero, para cerciorarse de sus buenas condiciones para el consumo, debiendo practicar en ellas cuantas manipulaciones juzgue necesarias con este fin.

ART. 78. Si en este examen se asegura de que alguna res no reunía las condiciones necesarias para ser destinada al consumo, procederá como se señala para cada caso en el epígrafe de este reglamento que trata de los motivos de decomiso. Sospechando que alguna no reúna las condiciones necesarias realizará su examen micrográfico, y, en su consecuencia, se emitirá dictamen.

ART. 79. Si el dueño o encargado de alguna res manifestara disconformidad con la resolución facultativa, podrá nombrar un Veterinario que por su cuenta y previa autorización de la Dirección del Matadero, verifique un nuevo reconocimiento. En caso de que no hubiese conformidad entre los dos peritos, la Alcaldía nombrará a un tercero que dirima la discordia.

ART. 80. En la Dirección del Matadero se pondrá de manifiesto a los Veterinarios antedichos el expediente que se instruya con tal objeto, a fin de que puedan examinarlo antes o después del reconocimiento.

ART. 81. Los propietarios de las reses que sean inutilizadas tendrán derecho a un certificado en el que se haga constar la causa del decomiso. El original de dicho documento será archivado en la Dirección del Matadero, expidiéndose al interesado una copia del mismo autorizada con el visto bueno del Inspector que realizare el decomiso.

ART. 82. A medida que se practiquen los reconocimientos, un empleado del Matadero irá marcando las reses declaradas sanas, aplazando dicha operación hasta después del examen micrográfico y según su resultado para las reses de cerda y las demás que resultaren sospechosas al ser reconocidas en canal.

Para evitar fraudes respecto a la procedencia y calidad de las carnes, el estampillado se hará en los cuatro cuartos,

siendo diferente el sello que se utilice para cada especie y distinto el sitio donde se implante, según la calidad de las reses, a fin de distinguir en todo momento los corderos de los carneros y ovejas, si se trata, por ejemplo, de animales ovinos.

ART. 83. Una vez practicado el reconocimiento en canal, podrán ser desprendidas las vísceras y despojos que quedaran en la res, destinando al consumo los que resultaren sanos, e inutilizando los que careciesen de salubridad. Las carnes permanecerán en el Matadero hasta su completo oreo, autorizando después su salida la Dirección del mismo.

ART. 84. Todas las reses de cerda que se sacrifiquen en el Matadero serán objeto de examen micrográfico en el laboratorio especial del Matadero, antes de ser autorizada su salida para el consumo.

ART. 85. Las reses de otra cualquier especie que en el reconocimiento en canal fueran objeto de duda acerca de su salubridad, también serán objeto de estudio en el laboratorio central del Matadero.

ART. 86. El reconocimiento y sellado será obligatorio para cuantos jamones se importen a Madrid, a cuyo efecto serán llevados al departamento especial que existe en el Matadero.

CAPÍTULO XI

De las causas de decomiso.

ART. 87. Serán objeto de decomiso total o parcial los animales de abasto que después de sacrificados presenten las enfermedades intoxicaciones, lesiones, accidentes, alteraciones, etcétera, que a continuación se consignan:

A.—DECOMISO TOTAL.

I. *Carnes microbianas*.—Septicemia gangrenosa confirmada o dudosa (incluso la piel).

 Infección purulenta, confirmada o dudosa.

 Diarrea infecciosa de los animales jóvenes.

Poliartritis infecciosa de los animales jóvenes.

Onfaloflebitis supurada.

Carbunco bacteridiano (incluso la piel).

Carbunco sintomático (incluso la piel).

Rabia.

Muermo y lamparón de los équidos (incluso la piel).

Fiebre tifoidea o influenza.

Tétanos.

Peste bovina (incluso la piel).

Pasteurelosis diversas de forma aguda o sobreaguda.

Durina.

Peste, difteria, cólera y tuberculosis en las aves.

II. *Carnes parasitarias*.—Triquinosis.

III. *Carnes tóxicas*.—Muerte natural a consecuencia de una enfermedad cualquiera.

Muerte accidental no seguida de sangría y evisceración inmediatas.

Animales envenenados (intoxicación general).

Putrefacción generalizada, inminente o confirmada.

Enfermedades y traumatismos graves (pneumonía, pleuresía, peritonitis, metritis, metroperitonitis, enteritis, parto laborioso, etc., fracturas y heridas complicadas) que den lugar:

a) A las alteraciones musculares febriles (carne febril).

b) A la presencia de sangre en el sistema venoso e intersticial (carne muy sangrienta).

c) A la coloración oscura del tejido muscular (carne fatigada).

d) Al enflaquecimiento o a la caquexia (carnes caquécicas).

IV. *Carnes repugnantes*.—Carnes de olor anormal desagradable.

a) Olor debido a medicamentos (éter, asafétida, etc.)

b) Olor debido a alimentos (ajo silvestre, suero de leche, pescado, etc.)

c) Olor debido a secreciones (olor urinoso, sexual exagerado, etc.)

d) Olor debido a separación tardía de las vísceras.

e) Olor debido a estados patológicos.

Carnes ictéricas (ictericia acentuada).

V. *Carnes poco nutritivas*.—Carnes fetales (fetos o abortones).

Carnes hidrohémicas (hidropesía general del tejido celular subcutáneo e intermuscular.

Carnes héticas (desaparición de la grasa, consunción).

B.—DECOMISO TOTAL O PARCIAL, SEGÚN LOS CASOS.

I. *Carnes microbianas*.—1.º Tuberculosis en todas las especies mamíferas. El decomiso será total:

a) En caso de lesiones tuberculosas, cualesquiera que sean, acompañadas de consunción o caquexia.

b) Cuando se aprecie tubérculos en los músculos o en los ganglios linfáticos intermusculares, o en los huesos o en las articulaciones.

c) En caso de generalización traducida por granulaciones miliares en todas o en algunas de las siguientes vísceras: bazo, hígado, pulmones y riñones.

d) Cuando existan a la vez lesiones tuberculosas importantes (cavernas y focos caseosos extensos) en los órganos de las cavidades torácica y abdominal.

El decomiso será parcial inutilizando todas las vísceras de las cavidades torácica y abdominal, la cabeza, las mamas o los testículos y las relaciones anatómicas y ganglionares de los focos tuberculosos.

a) Cuando las lesiones se hallen circunscritas a un solo órgano de la cavidad torácica o abdominal y no exista indicio alguno de infección ganglionar ajena al órgano afecto.

b) Cuando los tubérculos, aunque manifiestos en las cavidades torácica y abdominal (pulmón, hígado, etc.), estén evidentemente calcificados y no se aprecie ninguna otra lesión asociada ni en la serosa ni en los ganglios.

- 2.º Lamparón del buey.
- 3.º Perineumonía contagiosa.
- 4.º Fiebre aftosa.
- 5.º Actinomicosis.
- 6.º Botriomicosis.

- 7.º Coriza gangrenoso.
- 8.º Linfagitis ulcerosa del caballo.
- 9.º Linfagitis epizootica de los solípedos.
10. Papera de los solípedos.
11. Viruelas.
12. Septicemia hemorrágicas de forma subaguda.
13. Dermatitis pustulosa.
14. Seudotuberculosis del carnero y de los terneros.
15. Mamitis gangrenosa de la oveja.
16. Fiebre de Malta.
17. Mal rojo.
18. Pneumoenteritis infecciosa del cerdo o peste porcina.

En todos estos casos el decomiso será total:

- a) Cuando su infección se haya generalizado.
- b) Si existen lesiones febriles.
- c) Si las reses se hallan hécticas o caquécicas.

Salvo estas circunstancias el decomiso será parcial recayendo en las vísceras y partes afectas y tejidos más inmediatos.

II. *Carnes parasitarias*.—Cisticercosis y psorospermiosis musculares. Decomiso total o parcial destruyendo las vísceras y órganos afectados, según la intensidad de la afección.

Lesiones inflamatorias o consecutivas a la inflamación (miositis, artritis, linfagitis, exudados inflamatorios, neoformaciones inflamatorias, supuración, abscesos, hipertrofia, gangrena local, etc.)

Tumores simples (fibromas, quistes, etc.)

Degeneraciones diversas (esclorosis, atrofas, edemas, derrames serosos).

Alteraciones posteriores al sacrificio (deseccación, huevos y larvas de insectos, enmohecimiento, putrefacción superficial, ensuciamiento por substancias repugnantes, etc.)

EXCEPCIONES CONDICIONALES A LOS MOTIVOS DE DECOMISO

Tuberculosis.—Siempre que existan motivos racionales para dudar si la carne de una res con lesiones fímicas debe ser objeto de decomiso total o parcial, no se permitirá su

venta en estado fresco, pero sí se tolerará después de haberla esterilizado en aparatos especiales. Los Municipios que no dispongan de este material de esterilización procederán, en caso de duda, al decomiso total de las carnes con lesiones tuberculosas.

En caso de aprovechamiento de carnes tuberculosas, previa esterilización, ésta se hará bajo la vigilancia del Veterinario Inspector del Matadero mediante ebullición durante una hora por lo menos en agua a 100° c., o en vapor a presión, una vez decomisadas las vísceras y tejidos tuberculosos. Las carnes que hayan sido objeto de esta medida serán puestas a la venta con la inscripción de *carnes procedentes de animales con lesiones tuberculosas*, en tablaerías especiales.

Cisticercosis muscular.—En caso de cisticercosis intensa (más de un cisticerco por cada tres kilos de carne deshuesada y desgrasada), aprovechamiento de la grasa para el consumo, previa fusión a más de 120° c.

En caso de cisticercosis poco intensa (un cisticerco por cada tres kilos o más de carne deshuesada y desgrasada), aprovechamiento en fresco de los tejidos grasos y de los magros, bien previa esterilización a más de 100° c., durante una hora, ya mediante refrigeración a dos grados bajo cero, veinticinco días, cuyas operaciones han de realizarse bajo la vigilancia de la Inspección sanitaria.

Triquinosis y demás motivos de decomiso total de cerdos. Aprovechamiento de grasa para usos industriales, previa fusión a más de 120° c.

Carnes de animales con enflaquecimiento acentuado.—Se permitirá su venta como carnes de inferior calidad, siempre que el enflaquecimiento no obedezca a una causa patológica evidente o dudosa.

Para los estados morbosos o anormales omitidos por cualquier causa de la clasificación precedente de los motivos de decomiso, el Inspector Veterinario Jefe procederá según su criterio. Todo decomiso hecho en estas condiciones será objeto de una certificación especial, expedida por el mencionado funcionario y dirigida a la Dirección del Matadero, en la que se haga constar los motivos y fundamentos en que

basa su juicio facultativo. Cuando haya disconformidad por parte del propietario, se procederá como se ha dicho anteriormente.

CAPÍTULO XII

De la limpieza de despojos.

ART. 88. La limpieza y preparación de estos productos se hará siempre teniendo en cuenta las indicaciones que a este fin haga el Inspector Veterinario del Matadero, tanto en lo que a dichas manipulaciones se refiere como a la higiene y aseo del local destinado a mondonguería y del personal que las realiza.

CAPÍTULO XIII

De la destrucción de carnes decomisadas.

ART. 89. Las reses o parte de éstas decomisadas serán tratadas en la forma que determine el Inspector Veterinario Jefe, quien se asegurará de la absoluta imposibilidad del aprovechamiento clandestino de las mismas.

CAPÍTULO XIV

Del transporte de carne y despojos. — Operaciones de limpieza.

ART. 90. La conducción de las carnes desde el Matadero a los puntos donde se expendan, se hará en vehículos cerrados destinados únicamente a este fin, y que reúnan las condiciones debidas desde el punto de vista higiénico, prohibiéndose en absoluto que vayan las personas en el interior de aquéllos.

ART. 91. La colocación de las reses en los vehículos se hará en forma que no se vean al exterior y que no contacten

más que con los paños, siempre limpios, de que deben ir provistos los carros para cubrirlas.

ART. 92. Los vehículos destinados al transporte de carnes y despojos deberán siempre hallarse en el mejor estado de limpieza para lo cual el servicio de Sanidad veterinaria ejercerá vigilancia sobre ellos.

ART. 93. La limpieza del Matadero se verificará diariamente por los empleados encargados de este servicio, bajo la vigilancia de los Veterinarios, quienes harán las indicaciones procedentes para que sea escrupulosa.

ART. 94. La limpieza se llevará a cabo después de concluidas todas las operaciones de matanza, cuidando de que no queden adheridos al pavimento, paredes y utensilios, desperdicios orgánicos, y de que no se estanque en los sumideros o atarjeas ninguna substancia de la indicada naturaleza.

ART. 95. Queda prohibido el hacinamiento de restos de animales en las dependencias del Matadero, así como dejar en depósito pieles, sebos ni despojos orgánicos de cualquier clase, con excepción de los tratados o elaborados que se custodiasen en los almacenes especiales.

ART. 95. Terminadas las operaciones de matanza, los matarifes, mondongueros y demás empleados que se ocupen en la misma, recogerán las herramientas, cuerdas y utensilios que empleen en las operaciones de carnización y los limpiarán para conservarlos en condiciones higiénicas y tenerlos en disposición de hacer uso de ellos al día siguiente.

DISPOSICION ADICIONAL

El presente reglamento tiene carácter provisional. La Junta del Matadero, en el plazo máximo de seis meses, formulará el proyecto de reglamento definitivo, teniendo en cuenta las experiencias de la práctica.

Acuerdo municipal de 14 de julio de 1922.

La provisión de las plazas de oficiales de nave de los departamentos de vacas y lanares se efectuarán por ascenso por rigurosa antigüedad entre el personal de categoría inferior inmediata, corriéndose las escalas, en igual forma, hasta llegar a la de meritorio.



NECRÓPOLIS

Reglamento provisional

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 12 de abril de 1922.

La Necrópolis de Madrid es el conjunto de los cementerios que radican en la zona Este del Extrarradio, a ambos lados de la carretera de Madrid a Vicálvaro.

Formados en esa zona desde 1880, quedan unificados, así como sus ampliaciones, con las obras que viene ejecutando el Excmo. Ayuntamiento, según un plan concebido para efectuar esa unificación y con las previsiones de aumentos y extensiones que exija el porvenir.

La Necrópolis propiamente dicha, con sus accesos, plaza principal, edificios religiosos, sanitarios y de administración, vías de comunicación en su recinto, zonas antiguas y modernas y construcciones para enterramiento en estas zonas, constituye un todo perfecto en la actualidad y extensible para el porvenir.

El servicio principal y peculiar de los Cementerios es el de los enterramientos.

Para atender a este servicio está la Necrópolis dividida en dos primeras agrupaciones:

Cementerio católico, a la derecha de la carretera.

Cementerios no católicos, a la izquierda de la misma. Éstos tienen una distribución análoga a aquél, aunque más sencilla, pero susceptible de ampliación.

El Cementerio católico está dividido en zonas, correspondientes a las distintas rasantes, separadas por las vías principales, por las galerías, que las escalonan en distintas rasantes, y por el desarrollo de la construcción, desde el primer Cementerio de epidemias, hasta las últimas obras de nichos del actual.

Para la mayor claridad, y para evitar confusiones con las

antiguas denominaciones, se hace la primera clasificación por mesetas; éstas son cuatro:

La primera comprende toda la extensión que unida al antiguo Cementerio se fué construyendo en avance hacia el Oeste, o sea hacia la parte central de la Necrópolis. Tiene una parte simétrica en el lado Sur.

La segunda meseta está situada entre los muros (rasante horizontal) y la galería de nichos para adultos. Contiene la calle de circunvalación, principal vía del Cementerio.

La tercera meseta está situada entre la galería de nichos de adultos y la primera galería de nichos de párvulos.

Y la cuarta meseta está situada entre las dos galerías de nichos de párvulos.

La primera meseta se destina a sepulturas llamadas de Congregación y sepulturas familiares, pues tales serán los cuarteles que en la misma se construyan.

En la segunda meseta están, rodeando a la galería de nichos, sólo cuarteles de segunda clase para adultos.

En la parte Oeste, principal, a ambos lados de la capilla, existen cuarteles de primera clase y de privilegiadas para adultos.

Pertenecen también a esta meseta todos los nichos de adultos, además de una zona de panteones de tercera clase situada en la parte Este.

La tercera meseta está destinada a sepulturas de párvulos de las clases privilegiada, primera y segunda, y le pertenece una galería de nichos, también de párvulos.

La cuarta meseta está destinada a clases de primera, tanto en párvulos cuanto en adultos. También le pertenece una galería de nichos de párvulos.

Para establecer un orden, tanto para la buena marcha de la administración, cuanto para la fácil circulación del público, se agrupan los enterramientos de la manera siguiente, y con las siguientes denominaciones, de lo simple a lo compuesto:

Las sepulturas se agrupan en manzanas.

Las privilegiadas son y se llaman exentas.

Las de primera clase se agrupan a dos sepulturas en manzana.

Si son de segunda clase, se agrupan en cuatro por manzana.

Si son familiares, en el mismo número.

Si son de Congregación, en seis por manzana.

Y si son de tercera o cuarta clase, en ocho por manzana.

Las manzanas se agrupan en cuarteles, separados entre sí por calles; los cuarteles se agrupan en zonas, y las zonas en mesetas.

Las sepulturas situadas en los bordes del cuartel sobre la calle, se denominan preferentes.

La denominación del cuartel (en números romanos), manzana (en números arábigos) y sepultura (en letra mayúscula), se graban en piedras empotradas en las manzanas, que sirviendo de esquina corresponden una a cada sepultura.

Los nichos se clasifican por filas.

En las galerías de adultos hay cinco filas en toda la altura de galería. Se consideran preferentes la segunda y tercera fila; siguen en categoría la primera y cuarta, y luego la quinta, contando de arriba hacia abajo.

Los nichos para párvulos están contruídos en seis filas en toda la altura de galería.

Análogamente a los de adultos, la preferencia es para la segunda, tercera y cuarta, que son iguales; siguen la primera y quinta, y por fin la sexta, siempre en el mismo orden.

Las galerías de adultos se desarrollan en rotondas alternadas con tramos rectos.

Hay cuatro de gran radio, señaladas por los pntos cardinales Norte, Sur, Este y Oeste, y otras cuatro trilobuladas Nordeste, Noroeste, Sudeste y Sudoeste.

Están en la misma meseta y separadas por calles en rampa.

Las galerías de párvulos son dos, situadas en las mesetas tercera y cuarta. Está dividida cada una en cuatro cuadrantes, y se denominan, por la meseta y por la orientación del cuadrante, así:

Galería inferior, de párvulos, cuadrante Norte.

Galería superior, de párvulos, cuadrante Este.

Respecto al orden y registros de los enterramientos, se observarán las reglas siguientes:

INHUMACIONES

ARTÍCULO PRIMERO. No se destinarán al enterramiento simultáneamente dos cuarteles de la misma clase de sepulturas. Hasta no agotar todas las sepulturas de un cuartel, no se procederá a poner al servicio las de igual clase de otro cuartel.

ART. 2.º En los nichos se observará análoga disposición. No se tendrán en servicio dos rotondas de la galería de adultos, ni dos cuadrantes de una ni de las dos galerías de párvulos.

ART. 3.º Para la fácil inspección, archivo y aportación de datos informativos, se llevará en las oficinas, al mismo tiempo que el registro por nombres de los inhumados, otro por cuarteles, cuadrantes, rotondas, y aun subdivisión por andanadas en las rotondas; correspondiendo a cada uno de estos cuarteles, cuadrantes, etc., un libro cuya primera hoja sea el plano o croquis bien numerado del cuartel, rotonda, etc., y un índice en que se acusen los enterramientos perpetuos o sucesivos temporales de cada sepultura o nicho, fecha del sepelio y de la exhumación (si la ha habido), con lo cual en todo momento se puede averiguar si uno de los huecos, sepultura o nicho está vacío, o el tiempo que lleva ocupado (cosa que es muchas veces preciso averiguar y se hace muy difícil con el registro sólo nominal).

ART. 4.º Para facilitar los enterramientos temporales y evitar la pérdida de sepulturas por la perpetuidad o la ocupación de gran número con un solo cuerpo, se podrán enterrar en las sepulturas perpetuales (que todas son capaces de tres cuerpos) con carácter temporal, un segundo o tercer cuerpo, de la misma familia que el primero, siempre que se abone por éste (y por el segundo en su caso) un nuevo decenio; pero caducando la temporalidad al mismo tiempo que la del último enterrado, o haciendo para todos una renovación, computándose en tal caso los años pagados en exceso por el primero y segundo como descuento al hacer una renovación general al fin del decenio del tercero.

ART. 5.º Los cadáveres enterrados en sepultura desde se-

gunda clase en adelante o en nicho, podrán pasar a columbario, como traslado, siempre que sus deudos abonen la cantidad correspondiente a este traslado, con pago de urna o presentación de la misma.

ART. 6.º Los que lleven abonados dos decenios tienen derecho a este traslado al finalizar su temporalidad.

ART. 7.º Para los enterrados en sepulturas de tercera o cuarta clase no hay opción a este traslado si no pasan una temporalidad en clase superior, pues además de que de tales enterramientos no siempre proceden los cadáveres en condiciones de esa reducción de espacio que implica el columbario, no son tampoco los precios del sepelio suficientemente remuneradores para esta ocupación; por eso, sólo se trata de traslado a columbario desde enterramientos perpetuables.

ART. 8.º Los panteones de todas las categorías y enterramientos, fosas, sarcófagos, etc., construidos por particulares que hayan adquirido terreno al efecto para sus construcciones, pueden tener cinerarios, osarios, etc., para sus traslados dentro del mismo panteón, pero no pueden trasladar de sus panteones, sarcófagos, etc., etc., a columbario general.

ART. 9.º La perpetuidad de uno o varios cuerpos en sepulturas puede tener limitación y no ser completamente indefinida en el caso siguiente: si hubiese tal abandono de la sepultura que se destruyese la obra de sarcófago, lápida, etc., que el particular haya colocado sobre la fábrica de ladrillo de la manzana y la familia no respondiese a los requerimientos de la administración del Cementerio para que hiciese reparaciones, bien por haber desaparecido los deudos de los en ella enterrados o por no querer hacerse cargo de ella, los obreros municipales retirarán esa obra sobrepuesta, para dejar sólo tierra apisonada con buen aspecto.

Si la ruina fuera tal que comprometiera la obra de fábrica no sólo de esa sepultura sino las demás de la manzana, los cadáveres en ellas depositados serán trasladados a columbario para poder reparar la fosa vacía y utilizarla de nuevo el Ayuntamiento en otras inhumaciones.

ART. 10. Los sepelios se efectuarán en grupos a dos horas distintas del día, pues siendo tanta la extensión de los Cemen-

terios y tan distantes las zonas unas de otras, resultaría excesivo el personal y muy difícil la atención del Jefe del servicio en los continuos y desparramados sepelios.

Con tal fin se recibirán los cadáveres en los depósitos a la llegada de las conducciones fúnebres del exterior del Cementerio.

Se clasificarán por las zonas a que pertenezcan y se les conducirá por los sepultureros, en vehículos apropiados, de servicio interior del Cementerio, pasando por la Capilla los que hayan de ir a las zonas del Cementerio católico, en donde los Capellanes cumplirán los oficios litúrgicos, dándoles salida por las puertas laterales, según la zona a que hayan de ser enviados.

Los de enterramiento no católico saldrán directamente de los Depósitos a sus respectivos Cementerios.

EXHUMACIONES Y TRASLADOS

ART. 11. De las sepulturas y nichos ocupados por cadáveres con derecho sólo de temporalidad, se exhumarán los restos al finalizar ésta.

ART. 12. Por los que estando en sepultura privilegiada de primera, de segunda clase o en nicho se pague nueva temporalidad, no se removerán los restos hasta pasados otros diez años.

ART. 13. Por los que estando en sepulturas de tercera clase se pague nueva temporalidad de esta clase, serán trasladados a otra sepultura igual.

ART. 14. También pueden ser trasladados los de tercera y cuarta clase a clases superiores a la en que existen.

ART. 15. Los que no hayan sido renovados en temporalidad serán trasladados a los osarios, excepto el caso señalado más arriba del traslado a columbario.

DEPÓSITOS

Los cadáveres que son transportados a la Necrópolis se reciben en los pabellones de las dos casas mortuorias destina-

das a depósito de los cadáveres, tanto de los que de allí saldrán en el día a los distintos Cementerios y a las diversas zonas cuanto de los que han de permanecer algún tiempo por petición de sus deudos o por disposición superior.

Para los que han de permanecer algún tiempo en depósito para funcionamiento de las salas de embalsamamiento o de autopsia, aun en casos judiciales, consta en reglamento especial el régimen que en estos dos edificios hará observar la Beneficencia municipal, además de las reglas generales de higiene y policía de Cementerios.

OBRAS MUNICIPALES

Considerada la Necrópolis como una ampliación de los antiguos Cementerios podría ser abierta al servicio con menor cantidad de enterramientos que los precisos para veinte años. No obstante, los enterramientos de que se dispone por clases, no son inferiores a las necesidades de este período, y en algunas clases, como los nichos, dan un cómputo superior a treinta años, aun suponiendo que todos se perpetuasen en las galerías de párvulos, por ejemplo.

Pero como no sería prudente construir de una vez todos los enterramientos de que es capaz la Necrópolis, basta con un contingente de construcciones que se puedan sostener vacías varios años, sin requerir reparaciones o reformas. Después se irán disponiendo nuevas construcciones para cada dos o tres años, sujetándose al plan general de clases, grupos, etc., o reformándolo, según aconsejen las nuevas estadísticas reveladoras de las necesidades, adaptaciones o preferencias del público.

Esta marcha racionalísima que se ha observado en los grandes Cementerios hechos bajo un plan general, hace que en un principio las Necrópolis importantes se abran sólo con pequeños sectores construídos lo más visibles, porque un Cementerio hecho bajo un plan general no está terminado hasta que está casi lleno.

Habrà, pues, periódicamente obras municipales de nueva

construcción además de las constantes de conservación, reparación y transformación, que tanta importancia tendrán aquí constantemente por tratarse de adaptar las partes antiguas de los Cementerios a los trazados y necesidades de los nuevos e ir sometiéndolas paulatinamente al plan general, porque no quedan esas partes antiguas fuera de servicio, sino que en ellas existen principalmente los enterramientos de tercera clase y caridad, no perpetuales, que siempre están en servicio inhumatorio y exhumatorio.

ART. 16. Las obras constantes de conservación y reforma se efectúan por el personal jornalero de plantilla: albañiles, canteros, peones, bajo la dirección del Arquitecto, sin contar los de otros ramos como los de Fontanería Alcantarillas, Jardinería, electricistas, que pertenecerán a sus ramos respectivos dentro del Municipio, pero que estarán bajo la dirección inmediata del Arquitecto de Cementerios para que sus trabajos se armonicen y unifiquen.

ART. 17. Las otras obras de construcción periódica se harán por contratos, que preparará y dirigirá el Arquitecto de los Cementerios.

OBRAS PARTICULARES

Son las que por cuenta de particulares se efectúan en los cementerios para la construcción de panteones de cada una de las tres clases que allí se pueden ejecutar, además de las menos importantes (por no referirse a obras de planta) que se hacen por canteros y marmolistas para superponer y decorar los enterramientos hechos por el Municipio.

ART. 18. Las primeras, o sean las que se ejecutan sobre terreno adquirido por particulares, requieren proyecto y dirección de Arquitecto e informe e inspección del municipal.

ART. 19. Las segundas, cuando revistan importancia por su categoría superior a los denominados sarcófagos, requerirán también facultativo legalmente responsable e informe e inspección del municipal.

ART. 20. Todos los que allí construyan habrán de acredi-

tar su patente o pago de contribución, además de abonar los arbitrios que se establecen por las facilidades de entrada, transportes y uso de agua, y para contribuir al entretenimiento de calles, rampas, fuentes, cerramientos, etc., de cuyos deterioros son principalmente ellos los causantes.

ART. 21. Sin perjuicio del pago de estos arbitrios, los particulares habrán de abonar las averías que en las construcciones particulares y en las municipales causen con sus medios auxiliares, con sus carros, andamios, etc.

ART. 22. Para batir los morteros, emplazar fraguas portátiles, situar andamios, etc., etc., se sujetarán a lo que el Arquitecto municipal disponga en el informe que en cada expediente ha de emitir y una vez aprobado hará observar.

POLICÍA

ART. 23. El acceso por las puertas principales, o sea por las cinco de los pórticos, se podrá hacer a toda hora del día desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde en invierno; desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la tarde en verano.

Estas están dispuestas para la entrada del público en general, ya sean peatones, ya vayan en cualquier clase de vehículos. Las puertas laterales del muro Norte y del Oeste, así como las puertas de los muros antiguos que dan acceso a la carretera sólo en días especiales, para facilitar la salida de carruajes y de público, estarán abiertas para este servicio general.

ART. 24. Para los servicios que se relacionan con la Capilla o los Depósitos, fuera de estas horas, dispondrá la entrada y salida el Jefe superior de todos los servicios que radican en el Cementerio.

ART. 25. La circulación de carruajes se hará por las puertas, vías y direcciones que se indican en guías y por rótulos al efecto colocados, señalando las puertas de acceso y las de salida, dando la derecha a los carruajes que se encuentren de frente en las calles secundarias, yendo (según este régimen)

en una sola dirección por cada vía de las dos de que consta la calle principal, no volviendo en la misma para cambiar de dirección, utilizando para ésto las travesías.

ART. 26. Los peatones circularán por las aceras del centro y laterales en la calle principal, por las laterales en las secundarias y por las entrecalles en los cuarteles, no pisando jamás las sepulturas tengan o no lápidas, estén ocupadas o vacías,

ART. 27. Las conducciones fúnebres con sus acompañamientos entrarán y saldrán por las puertas centrales, siendo la del medio, de peatones y las colaterales, de acceso o salida de carruajes fúnebres.

Estos sólo circularán en el antecementerio, en las rampas situadas entre la Capilla y Depósitos.

ART. 28. De hacer guardar este orden está encargado el personal de policía, al cual está también encomendada la vigilancia y guarda de las construcciones, plantas y objetos de propiedad municipal o particular que allí existen, así como de hacer observar la decencia exigida por estos lugares sagrados.

ART. 29. La conservación, arreglo y guarda de las plantas y jardines que rodean a los panteones o colocadas sobre las sepulturas, así como el adecentamiento y limpieza de éstas, de los nichos, de los panteones, etc., estará encomendada a un personal que se encargará de los que se le señalen y paguen el arbitrio correspondiente. Jamás podrán hacer ninguno de estos servicios los empleados o jornaleros del Cementerio pertenecientes a otros ramos.

ART. 30. Los particulares, portadores de un documento de enterramiento o copia de él, que requieran informe o guía para dirigirse al lugar que en dicho documento se señala, utilizarán los servicios de este mismo personal.

ART. 31. La nota o papeleta con las señas precisas puede ser facilitada en las oficinas mediante el abono de la cantidad estipulada para la información con la aportación de datos correspondientes.

ART. 32. Las oficinas expedirán y recaudarán los permisos de entrada y circulación, colocación de atributos por los marmolistas, información y arbitrios por depósitos, además de

recaudar los arbitrios por traslados, cambio de enterramientos por mejora de clase, uso de aguas y otros que también expiden las oficinas centrales.

CULTO

ART. 33. Compete a los Capellanes del Cementerio los oficios de ritual, bendición, responso y demás obligatorios en todo Cementerio católico. Serán éstos gratuitos para el público.

ART. 34. Los Capellanes del Cementerio organizarán y regirán con anuencia y licencias del Obispado los oficios religiosos, tales como Misas de *corpore insepulto* y otros funerales a ellos encomendados por los particulares y que ellos desempeñarán personalmente y con la cooperación de otros Capellanes de los que ellos se puedan auxiliar, que se celebren en las Capillas del Cementerio, y por los que reciban estipendio de los dichos particulares. Formarán una tarifa por la cual se devenguen para el Municipio derechos análogos a los de fábrica, a semejanza de las Parroquias e Iglesias de Congregaciones.

ART. 35. En la oficina del Cementerio se llevará también la contabilidad relativa a este servicio en cuentas de fábrica o capilla, con inventario de ropas, vasos sagrados y menaje de altar.

PERSONAL

ART. 36. Cada servicio tendrá su jefe. El de sepultureros será el sepulturero mayor, que tendrá también a su cargo el personal temporero de exhumaciones.

ART. 37. El de la oficina tendrá a su cargo la administración, en la cual estarán incluidos los oficiales encargados del Registro y libros y taquilleros, del cobro de arbitrios, del Archivo y de la información.

ART. 38. El capataz tendrá a su cargo el personal de vigilantes y guardas de los Depósitos. Será también sobrestante del personal jornalero de obras y de las brigadas de peones.

Tendrá también la inspección de los guardas y conservadores de los jardines particulares.

ART. 39. El conserje estará encargado de las puertas todas de los Cementerios y de los guardas que junto a ellas tienen sus viviendas. Tendrá también las llaves de Depósitos y de las distintas puertas de capillas, torre y sacristías, de las casas y oficinas, y pasará lista a todos los guardas y obreros.

ART. 40. El Jefe de Cementerios, superior de todos los servicios, será al mismo tiempo especial de la oficina del Cementerio.

ART. 41. Los servicios que se originan en los Depósitos de cadáveres estarán regidos por los Médicos de la Beneficencia municipal, cuyo Decano designará el de guardia que temporalmente desempeñará y dirigirá los servicios del Depósito o el que resida en la Necrópolis para hacer cumplir las disposiciones sanitarias que rijan en el Cementerio.

ART. 42. Funcionando también en una de estas dos casas mortuorias un depósito de cadáveres de carácter judicial, las dependencias que a él se destinan serán inspeccionadas y regidas por el Médico forense que designe el Decano de los de su clase.

En el reglamento por el cual se rijan los Depósitos, se armonizarán todos los servicios de modo que las distintas jurisdicciones puedan funcionar sin tropiezos, con orden completo, conservando cada uno su autonomía.

ART. 43. Los trabajos de exhumaciones serán preparados en la oficina bajo la dirección del Jefe administrativo, que ordenará al Sepulturero mayor la forma, época, etc., análogamente a las órdenes que le dé para las inhumaciones, previéndole de material y auxiliándole de personal temporero.

El Jefe dispondrá este servicio de acuerdo con el Jefe facultativo de la Beneficencia que rija los Depósitos de cadáveres, el cual, a su vez, intervendrá con estrecha vigilancia las operaciones y la desinfección del personal, teniendo dos empleados subalternos del Depósito que practicarán la desinfección durante las operaciones y facilitarán la desinfección del personal en la casilla al efecto construída dentro del Cementerio.

ART. 44. El personal de electricistas, fontaneros, jardineros, peones de tierras y vías y de alcantarillas dependerá de los distintos ramos municipales, los que le facilitarán el material y de los que recibirá órdenes en general. Para la fácil inspección del trabajo en casos especiales de obra perentoria o que se precise acción en conjunto, recibirá las órdenes del Arquitecto de Cementerios que cuidará, a su vez, de poner de acuerdo estos ramos y procurar un trabajo útil, estando él también de acuerdo con los distintos Jefes de estos ramos.

El personal fijo de peones, albañiles, canteros, etc., como gente de obras, dependerá del Arquitecto de Cementerios.

El capataz de personal está encargado de dirigir, vigilar, pasar lista, etc., como dependiente de la oficina técnica del Arquitecto.

ART. 45. Para el fácil desempeño, asiduidad del trabajo e inspección de los servicios, residirán en los edificios de Administración: en el del Norte, el Jefe administrativo, un oficial de la oficina de Cementerios, el Jefe de los Depósitos de cadáveres, reservando otra dependencia para el encargado del Depósito judicial, permanente o temporal. Además, el conserje y un empleado sanitario.

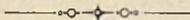
En el Sur, dos Capellanes, dos capataces y dos vigilantes.

Además, ocuparán sus respectivas casas los guardas de las puertas exteriores.

Así como en los antiguos edificios continuarán los demás guardas, carreros y cocheros.

Los edificios incluidos dentro del cerramiento de los depósitos de agua, donde también figura el transformador del sector Norte, serán ocupados por el fontanero Jefe y el electricista Jefe.

Otro electricista ocupará la casa situada en la parte Este del viejo Cementerio contigua al transformador del sector de los viejos Cementerios.



OBREROS MUNICIPALES

Acuerdo municipal de 20 de agosto de 1920.

Conceder el jornal íntegro a los obreros del Ayuntamiento que se accidenten en el trabajo hasta que sean dados de alta, y siempre que la curación no se prolongue más de un año.

Seguro obligatorio de retiros

Acuerdo municipal de 24 de diciembre de 1920.

Primero. Se acuerda el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de marzo de 1919 sobre intensificación de retiros obreros, adoptando este acuerdo con carácter urgente para quedar comprendido en la bonificación del 25 por 100 que dicha soberana disposición otorga a los patronos que se acojan a ella voluntariamente, y antes de que el nuevo régimen se implante con carácter obligatorio en fecha ya muy próxima.

Segundo. Que se manifieste al señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión el derecho que tienen los empleados administrativos a percibir jubilación sin distinción de categorías y sin otra limitación que la de haber cumplido veinte años de servicios, para que en el caso de que no se estime que este sistema previene los casos de vejez o imposibilidad física de aquéllos y, por consiguiente, los exceptúa del Real decreto de 11 de marzo de 1919, les sea descontado de los haberes que por jubilación perciban, lo que el Instituto les abone por pensión de retiro.

Tercero. Que por lo que afecta a los obreros municipales, se considere en lo sucesivo inaplicable el reglamento de 19 de

septiembre de 1913, toda vez que ha de aplicárseles los beneficios que les concede el tan repetido Real decreto de intensificación de retiros, armonizándose los desembolsos hechos por el Ayuntamiento, previa consulta al Instituto Nacional de Previsión, con el nuevo régimen de seguro obligatorio.

Cuarto. Que, con cargo a la consignación de 175.000 pesetas que figuran en el presupuesto vigente, se libren las cantidades de 10.583,36 pesetas a que asciende el ingreso mensual que determinará los 5.599 funcionarios y obreros comprendidos en el régimen de intensificación de retiros entre las edades de diez y seis a cuarenta y cuatro años, y la de 6.913,92 pesetas, importe de las primas a ingresar en el Instituto Nacional de Previsión y en la Caja Postal por los restantes 2.216 funcionarios y obreros, que oscilan entre los cuarenta y cinco y los sesenta y cinco años, pudiendo hacerse los libramientos por trimestres para facilitar los trabajos que llevan anejos.

Bando de 24 de julio de 1921.

HAGO SABER: Que con el fin de prevenir o desvanecer las dudas que pudiera suscitar el cumplimiento del régimen obligatorio de retiros que entra en todo su vigor el día 24 del corriente mes, según se hizo público por medio del Bando fijado en todos los Municipios de España el día 19 del mes último, se han dictado las siguientes instrucciones prácticas, que esta Alcaldía se complace en divulgar, esperando mucho de la buena voluntad y patriótico concurso de todos para vencer las pequeñas dificultades que puedan originarse en esta primera etapa de aplicación de un régimen que constituye el mayor avance dado por nuestra Patria en la senda de la política de paz y armonía social.

Primera. Las personas o Empresas que el día 24 de julio de 1921 tengan a su servicio o tomen en lo sucesivo obreros o

empleados cuya edad esté comprendida entre los diez y seis y los sesenta y cuatro años cumplidos, deben hacer la inscripción de los mismos, sin más excepción que el caso en que el sueldo mensual exceda de 333,33 pesetas o el jornal sea mayor de 13,33 pesetas.

Para realizar dicha inscripción han de considerarse separadamente los menores de cuarenta y cinco años y los que tengan cuarenta y cinco o más años de edad.

Segunda. La inscripción de los menores de cuarenta y cinco años debe hacerse *inmediatamente*, consignándoles en un impreso llamado *Padrón de afiliación* (modelo S. O. 1), que entregarán gratuitamente a quien lo pida las oficinas del Instituto Nacional de Previsión (Sagasta, 6) en Madrid, y las de las Administraciones de Correos habilitadas para el servicio de la Caja Postal de Ahorros en las demás poblaciones de España. El *padrón* ha de extenderse *por duplicado* y entregarse *firmado* a una de dichas oficinas, la cual devolverá en el acto un ejemplar timbrado con el sello de la oficina para que el interesado lo conserve como justificante de la afiliación.

En las regiones o provincias en que funcionan Cajas colaboradoras, la entrega y recepción de padrones se hará por las oficinas de las mismas o de sus sucursales y representaciones, advirtiéndole que las Cajas de Ahorros no están obligadas al descanso dominical.

Tercera. La inscripción de los individuos de cuarenta y cinco a sesenta y cuatro años se hará al tiempo de pagar los patronos la primera cuota mensual, y consistirá en abrir a cada uno de aquéllos una *libreta de capitalización para la ancianidad* en la Caja colaboradora del régimen de retiros si existe, en la Caja Postal o en cualquiera de sus sucursales, o en una Caja de Ahorros autorizada para hacer estas operaciones.

Cuarta. El pago de la cuota obligatoria patronal debe hacerse *mensualmente* (salvo que se prefiera hacerlo por trimestres, semestres o anualidades anticipadas) a razón en general de 3 pesetas al mes en el caso de trabajo continuado, o de 10 céntimos al día en el de trabajo eventual, por cada obrero empleado.

El pago se realizará de la manera siguiente:

En cuanto a los individuos de cuarenta y cinco o más años, en forma de nueva imposición en las respectivas libretas de capitalización, abiertas con arreglo a la instrucción tercera.

Para los menores de cuarenta y cinco años, el pago se ha de hacer en las mismas oficinas encargadas de recibir los padrones de afiliación, presentando al efecto un *boletín* (modelo S. O. 2), extendido y firmado *por duplicado*, del que facilitarán gratuitamente las propias oficinas los ejemplares impresos que se soliciten. Uno de los ejemplares presentados se devolverá en el acto de la entrega, firmado y sellado, como justificante del pago.

Quinta. El primer pago de la cuota patronal obligatoria deberá hacerse en el mes de septiembre de 1921, a partir del día 1, y comprenderá por excepción, además de la cuota del mes de agosto, la fracción correspondiente a los ocho días que median desde el día 24 de julio, en que comienza la obligación patronal, hasta fin del mismo mes, de modo que la primera cuota, supuesta la continuidad del trabajo, habrá de regularse en general a razón de 3,80 pesetas por cada afiliado.

Sexta. Es del mayor interés que los patronos cumplan el deber que el reglamento general les impone de tener expuestos en sus establecimientos o centros de trabajo los documentos justificativos de haber hecho la afiliación y haber realizado el pago puntual de las cuotas, durante el tiempo necesario para que sus obreros y empleados puedan comprobar que se ha verificado.

Séptima. La extensión y firma de padrones y boletines puede hacerse por personas distintas cuando no sepan escribir los interesados, haciendo constar esta circunstancia, y nada se opone a que la presentación de documentos y entrega de cantidades en las oficinas recaudadoras se haga valiéndose de terceras personas.

Octava. Los obreros y empleados tienen el derecho y todas las demás personas el deber, caso de existir algún patrono que trate de eludir el cumplimiento de la obligación que le impone el régimen general de retiros, de denunciarle al Inspector del distrito, al Patronato de previsión social de la re-

gión o provincia, a la Caja colaboradora respectiva o al Instituto Nacional de Previsión, para incoar, en su caso, ante el Juzgado de primera instancia, el procedimiento establecido contra los morosos.

El Alcalde Presidente,
Conde de Limpías

Socorros a obreros parados.

Acuerdo municipal de 3 de febrero de 1922.

La distribución de la cantidad consignada en presupuesto para socorro a parados entre las Sociedades obreras que lo tengan establecido, se hará con arreglo a las siguientes bases:

Primera. La cantidad a repartir entre las Sociedades que lo soliciten es la de 15.000 pesetas.

Segunda. Tendrán derecho a subvención las Sociedades o Sindicatos que tengan establecido el socorro a parados.

Tercera. Las Sociedades o Sindicatos que soliciten subvención han de estar inscritas en el Registro del Gobierno civil o en el Censo del Instituto de Reformas Sociales o tener aprobados sus estatutos o reglamentos por la Dirección general de Seguridad o por el Gobierno civil.

Cuarta. Venir practicando, por lo menos con tres meses de anticipación, el socorro a obreros parados.

Quinta. La subvención habrá de repartirse en proporción a los socorros que las Sociedades justifiquen debidamente haber repartido durante los dos últimos años.

Sexta. Las Sociedades o Sindicatos podrán presentar instancia solicitando la subvención hasta el día 28 de febrero próximo.

Séptima. Las Sociedades o Sindicatos a quienes se conceda subvención deberán acreditar, al expirar el año, la forma

en que han aplicado los fondos, si las necesidades del paro hubieren hecho necesaria su inversión. Para esto presentarán, dentro del mes de enero, en el Negociado de Reformas Sociales una relación comprensiva de los individuos socorridos y de la cuantía de los socorros individuales, relación que firmará el Secretario y visará el Presidente de la Asociación.

Acuerdo municipal de 20 de octubre de 1922.

Con carácter general se consideran operarios para los efectos de la ley de 10 de enero último, a todos los dependientes municipales que ejecuten trabajo manual, cualquiera que sea la forma de su remuneración, o preparen o vigilen el de otros, siempre que el salario de estos últimos no pase de 15 pesetas diarias, que será la cantidad computable a tal fin, en caso de que el jornal la supere.

ORDENACIÓN DE PAGOS

Decreto de la Alcaldía Presidencia de 7 de abril de 1920

La función de ordenar los pagos de las obligaciones y servicios del presupuesto, y que con facultad exclusiva atribuye a la Alcaldía Presidencia el artículo 114 de la ley Municipal, constituye uno de los deberes que aparece con más clara y precisa determinación de responsabilidad personal inherente a la propia soberanía de la función, en el código fundamental de los Ayuntamientos.

Tan importante función, sin embargo, no envuelve una competencia absoluta y discrecional por cuanto el Alcalde, sobre tal respecto, no ha de poder traspasar nunca el límite de la cifra que mensualmente ha de señalar el Ayuntamiento para la distribución de fondos o disponibilidades cuya inversión fué acordada al formar el presupuesto, y ha de cuidar también, como Jefe superior de la Administración municipal, de que no se verifiquen pagos sin crédito legislativo o con exceso sobre los autorizados, sin la plena demostración de que la obligación o servicio tuvo lugar en las condiciones, plazo y cuantía exacta bajo que hubo de establecerse en presupuesto.

La falta de reglamentación de la ley Municipal motivó que la función de ordenar los pagos se cumpliera inmediatamente después de promulgarse dicha ley, bajo la mayor arbitrariedad, dando origen a reclamaciones y censuras por pretericiones inmotivadas y desigualdad de trato, llegando hasta a acuerdos de las Corporaciones municipales, con invasión de las facultades reservadas como discrecionales a los Alcaldes, dictándose por el Ministerio de la Gobernación diferentes Reales órdenes, en todas las cuales se mantuvo el criterio de la ley Municipal de tener residenciada aquella delicada función en el Alcalde, como asimismo las responsabilidades deducibles, habiéndose llegado por el Poder ejecutivo, ante el abuso o mal uso que se hizo por algunos Alcaldes de aquella facultad, a fijar por Reales decretos de 23 de diciembre de 1902, 27 de agosto de 1903 y Real orden de 25 de enero de 1903, la

clasificación y el orden que para efectuar los pagos deberían observar los Alcaldes, e instituyéndose a la vez, a semejanza de lo establecido para la administración y contabilidad del Estado, el Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local, con facultades y deberes de fiscalización de las operaciones preparatorias del pago de las obligaciones y servicios por los Ayuntamientos y Diputaciones, con señalamiento también de las responsabilidades por error u omisión en el desempeño de lo que les quedaba cometido.

Derogadas por el artículo 1.º del Real decreto de 15 de noviembre de 1909 sobre descentralización administrativa, todas las disposiciones encaminadas a interpretar los preceptos de la ley Municipal, y no conteniendo ésta ni aquel Real decreto reglas para la ordenación de los pagos, ha vuelto aquella importantísima función de los Alcaldes a quedar bajo el régimen de arbitrariedad que el interés y las conveniencias públicas rechazaron constantemente.

De otra parte, la ley de Administración y Contabilidad del Estado vigente y el reglamento de 24 de mayo de 1891 de las Ordenaciones de pagos del Estado, que son de aplicación a la Hacienda municipal por precepto del artículo 132 de la ley de los Ayuntamientos, no han llegado a fijar la clasificación y el orden de los pagos, sino simplemente la persona encargada de la función, por lo que urge la necesidad de reglar aquella facultad concedida por la ley Municipal al Alcalde, en términos de que deje señalada para todo el período de su gestión administrativa la línea invariable de opinión y conducta en aquella parte de su cometido a que no llega la legislación vigente, inspirándose en los mencionados Reales decretos de 1902 y 1903, cuya sana orientación y acertado juicio administrativo han correspondido en la práctica a la sabiduría del eminente hombre público que los refrendó.

En su virtud, esta Alcaldía, haciendo uso de las facultades que le son privativas, acuerda y dispone que en lo sucesivo las operaciones preparatorias de la inversión de fondos y la función de la Alcaldía de ordenar los pagos se ajustarán a las siguientes reglas:

Primera. Semanalmente el Sr. Contador de Villa somete-

rá a esta Alcaldía, en documento del modelo que se acompaña, un índice circunstanciado de todos los documentos que motiven obligaciones de pago intervenidos por aquella dependencia en su acción fiscal, como ajustados en su carácter, cuantía, aplicación y demostración a los presupuestos ordinarios, extraordinarios o especial del Ensanche aprobados, y a las disposiciones legales vigentes sobre Contabilidad administrativa, por lo que puede y debe efectuarse el pago.

Segunda. La Alcaldía, con vista del expresado índice y de la cifra de las disponibilidades acusadas en documento autorizado por el Sr. Contador y de la distribución de fondos aprobada para el mes por el Excmo. Ayuntamiento, señalará el pago de las Obligaciones, atendiendo en primer término a la clasificación de los gastos municipales que hicieron los mencionados Reales decretos de 1902 y 1903, y después, a la cuantía, época de la realización del servicio y vencimientos de la obligación, no pudiendo alterarse el orden de los pagos más que en casos excepcionales en que así proceda por alto interés público, lo que se hará constar por esta Alcaldía, en la relación de acuerdos de pago.

Tercera. Como toda cantidad que se reconozca y liquide o se intervenga por la Contaduría supone la existencia de una obligación de pago perfecta, se previene a aquella dependencia que en la preparación de expedientes, emisión de dictámenes y expedición de documentos cumpla con inflexible rigor los preceptos de la ley Municipal, y como supletoria la de Contabilidad del Estado, singularmente sus artículos 35, 39, 70 y 83, el Real decreto de 30 de diciembre de 1902 sobre consignaciones de material, el Real decreto de 21 de marzo de 1905 y la Real orden de 18 de abril siguiente sobre supresión del período de ampliación y del presupuesto adicional o de resultas.

En consecuencia:

a) No intervendrá gastos de personal por jornales o haberes con cargo a créditos destinados en el presupuesto o adquisición de material o a cualquiera otras atenciones ni a conceptos indeterminados que no permitan apreciar ni la naturaleza del servicio ni su coste.

b) No se podrán modificar los servicios ni crear otros nuevos, ni aun dentro del crédito legislativo, más que cuando se resuelva en expediente incoado y tramitado con las solemnidades que la ley Municipal establece para formar el presupuesto ordinario y los extraordinarios.

c) No intervendrá pagos con cargo al presupuesto corriente que correspondan a obligaciones o servicios realizados durante el ejercicio anterior, sin concepto específico determinante que lo autorice.

d) No se podrán expedir libramientos con la reserva de *en suspenso*, más que en el caso de que ocurra la necesidad de realizar un servicio careciendo de crédito legislativo, o que sea insuficiente el consignado, y después de que el excelentísimo Ayuntamiento y la Junta municipal hayan acordado el crédito extraordinario o el suplemento de crédito.

Cuarta. Las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, así como las sumas que se libren a favor de funcionarios para otras atenciones—exclusión del material de oficinas, alumbrado, calefacción y gastos análogos—de imposible justificación inmediata de la cuantía de ellos, se considerarán como *pagos a justificar*, sin perjuicio de aplicarse, desde luego, a los capítulos, artículos y conceptos correspondientes, quedando las personas que recibieren estos fondos obligadas a justificar su inversión en el servicio para que las recibieron en el improrrogable plazo de tres meses, y, en todo caso, antes de serle librada otra suma, bajo la pena de instrucción de expediente contra las mismas como deudoras directas a los fondos municipales por las sumas percibidas.

Los perceptores de fondos a que se refiere el párrafo anterior serán personalmente responsables de las deudas que contraigan por dar mayor extensión a los servicios de las sumas libradas. El Ayuntamiento responderá tan sólo para con terceras personas por el valor de los servicios que correspondan a las sumas libradas.

La expedición de libramientos a justificar sólo puede efectuarse a favor de funcionarios de la Excma. Corporación.

Quinta. Bajo los mismos principios que quedan señalados en la regla anterior, deberán hacerse las consignaciones para atenciones de material, con inclusión de alumbrado, calefacción y gastos análogos, quedando obligados los funcionarios perceptores a llevar cuenta y razón de las sumas recibidas con tal objeto, sin que nunca puedan exceder las obligaciones que se contraigan de los créditos anuales dentro de cada ejercicio económico, librándose las cantidades consignadas en presupuesto por trimestres.

Las obligaciones que se contraigan por estos perceptores de fondos serán siempre personales, y, por tanto, en ningún caso, los acreedores que indebidamente se creasen, tendrán derecho a deducir reclamación contra el Ayuntamiento. Este principio le harán constar en los contratos de todas clases, incluso en los verbales que se celebren para los suministros de material, como asimismo no se podrá comprometer con los proveedores más de la tercera parte de la consignación que corresponda a cada mes cuando la adquisición de artículos haya de pagarse en dos meses o más.

Se observarán, además, para la contabilidad, custodia de fondos, archivo y ordenación de comprobantes y rendición de cuentas, los artículos 6.º 7.º y 8.º del Real decreto de 30 de diciembre de 1902, sobre consignaciones de material.

Sexta. Las certificaciones de obras realizadas por administración o por contrata que se expidan por los Directores o Inspectores técnicos, deberán redactarse con la debida extensión y claridad, expresando la obra que corresponda, la obligación de pago, fecha del acuerdo que la autorizó y, en su caso, de la escritura otorgada, cantidad a satisfacer, a buena cuenta o por saldo de liquidación, período en que fueron ejecutadas, crédito y concepto de presupuesto que se señaló, terminando con la declaración de que procede su abono por haberse ejecutado con arreglo a las condiciones establecidas y con las reservas pactadas para la recepción oficial de las obras.

A las certificaciones deberán acompañarse los estados de medición y valoración, con arreglo a la misma estructura o clasificación adoptada para el presupuesto que creó el Servicio.

Con respecto a las variaciones de obra, aumento o disminución de las mismas e imprevistos, se estará a lo que para estos casos se hubiese establecido al aprobarse el proyecto y su realización, y, en su caso, al pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, así en lo referente a las formalidades y requisitos previos para hacer aquellas alteraciones, como en lo relativo a las responsabilidades por errores u omisiones de los directores municipales de las obras.

Tanto en las certificaciones para abono de obras o suministros, como en las cuentas, facturas y demás justificantes de obligaciones o servicios, se limitarán los funcionarios Jefes de las dependencias a acreditar, como queda establecido en el párrafo anterior, la efectividad del servicio o suministro, suscribiendo en las cuentas, facturas, etc., su conformidad para presentarlas a la Intervención de la Contaduría, absteniéndose, en consecuencia, de recabar el visado ni el *Páguese* del Excmo. Sr. Alcalde, por improcedencia de lo primero e inoportunidad de lo segundo, correspondiendo el cumplimiento de este requisito exclusivamente a la Contaduría, en la misma fecha en que el Sr. Alcalde acuerde el pago, conforme a lo que establece la primera de las presentes reglas.

Séptima. Suprimido por el Real decreto de 21 de marzo de 1905 el presupuesto adicional o de resultas y dispuesto por el artículo 141 de la ley Municipal, que al término del año económico quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio, es improcedente hoy la operación de contabilidad conocida por *rehabilitación de crédito*, quedando todos los restos resultantes extinguidos el último día del ejercicio, requiriéndose para el pago de los servicios sin ajuste al presupuesto liquidado un especial reconocimiento e inclusión en otro presupuesto.

Octava. Con la sola excepción del pago de jornales, y siempre mediando orden escrita de la Alcaldía o del Contador, en ningún caso podrá darse salida de Caja a caudales municipales sin preceder acuerdo y libramiento, entendiéndose toda contravención como acto realizado bajo la responsabilidad personal del Tesorero exclusivamente.

Novena. Las entregas de fondos para pago de haberes o

jornales a Habilitados o encargados, se entenderán como operación realizada sin responsabilidad para el Erario municipal, teniéndose como pago consumado desde el momento en que tenga salida de la Caja la suma librada al Sr. Tesorero.

Décima. En todas las listas de jornales deberá expresarse el cumplimiento de cuanto establecen las bases complementarias del presupuesto, respecto al nombramiento, asistencia al servicio, traslados y amortización, sin cuyos requisitos la Contaduría no intervendrá el gasto.

Quedan anuladas todas las disposiciones dictadas por la Alcaldía Presidencia que se opongan al presente decreto, el que será insertado para conocimiento del público y de todos los funcionarios del Excmo. Ayuntamiento, en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid*, para quienes servirá de notificación.

El Conde de Limpías.

AYUNTAMIENTO DE MADRID

CONTADURÍA GENERAL.—(INTERVENCIÓN)

Acuerdo de pagos ním.

Clasificación de los gastos municipales.

GASTOS OBLIGATORIOS DE PAGO INMEDIATO E INEXCUSABLE

- 1.—Jornales.
- 2.—Haberés.
- 3.—Seguros.—Contribuciones e impuestos.
- 4.—Gastos de Administración, conservación y reparación de las propiedades y bienes.
- 5.—Alquileres de casas-escuelas y casa-habitación de Maestros.

- 6.—Cárcel de partido.
- 7.—Contingente provincial.
- 8.—Locales y mobiliario de Juzgados municipales.
- 9.—Gastos que exija el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.
- 10.—Franqueo de correspondencia, efectos timbrados.
- 11.—Intereses y amortización de empréstitos.
- 12.—Obligaciones derivadas de contratos para los servicios corrientes comprendidos en los gastos obligatorios.
- 13.—Censos, pensiones y créditos reconocidos y liquidados.
- 14.—Calamidades públicas.
- 15.—Gastos de Sanidad e higiene.
- 16.—Material y entretenimiento de establecimientos de beneficencia, socorro y conducción de pobres transeuntes.
- 17.—Suscripción al *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*.

GASTOS OBLIGATORIOS DE PAGO DIFERIBLE

- 18.—Gastos de representación del Excmo. Sr. Alcalde.
- 19.—Material de las dependencias y oficinas.
- 20.—Gastos de Policía de seguridad.
- 21.—Gastos de Policía urbana y rural.
- 22.—Construcción, conservación y reparación de obras públicas.
- 23.—Fomento de arbolado.
- 24.—Impresiones, anuncios y demás para publicidad de los actos municipales.

GASTOS VOLUNTARIOS

- 25.—Fundación o construcción de nuevos establecimientos de enseñanza.
- 26.—Obras y servicios convenientes al interés público.
- 27.—Subvenciones.
- 28.—Festejos públicos.
- 29.—Los demás gastos de consignación voluntaria del presupuesto.

AYUNTAMIENTO DE MADRID

CONTADURÍA GENERAL.—INTERVENCIÓN

DISPONIBILIDADES. {
 Ordinario..... Ptas.
 Especiales..... Ptas.
 Extraordinarios... Ptas.

RELACION de las obligaciones pendientes, cuyos libramientos se someten a la Ordenación de pagos en... de... de 19...

Número del grupo a que corresponde..	CASTOS OBLIGATORIOS		Gastos voluntarios — PESETAS	Fecha de entrada en la Contaduría	Fecha de la cuenta o vencimiento de la obligación	Capítulo del presupuesto	ACREEDOR Y CONCEPTO DE LA OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES
	De pago inmediato — PESETAS	De pago diferible — PESETAS						

Madrid.... de ... de 192...
 EL CONTADOR,

P A N

Acuerdo municipal de 27 de marzo de 1920.

Constituir una tahona reguladora capaz para producir hasta 40.000 kilos, para lo cual se irá de momento al establecimiento, en una dependencia municipal, de una tahona, conforme a lo que se propone en el dictamen, la cual, sin nuevo acuerdo del Ayuntamiento, podrá ampliarse, ya con la constitución de nuevas tahonas similares que lleguen a producir la cantidad de pan citada, o desarrollándola para conseguir aquel límite de producción que es el que el Ayuntamiento considera necesario para regular el precio del pan e intervenir el mercado.

Acuerdo municipal de 20 de noviembre de 1920.

Primero. Que toda la harina de tasa se invierta única y exclusivamente en la elaboración del pan candeal de tasa.

Segundo. Con la harina de tasa se elaborará el 60 por 100 en piezas de kilo y de medio kilo, y el 40 por 100 restante en piezas de 150 gramos.

Los precios asignados a cada clase de piezas serán de 66, 33 y 10 céntimos de pesetas.

Tercero. Que todo el pan candeal que se fabrique se someta a repeso, sin consentir la fabricación de pan candeal de otros pesos.

Cuarto. La prohibición consiguiente de la fabricación del pan llamado de flama, la cual no podrá reanudarse mientras el Ministerio de Fomento no suministre a precio de tasa las harinas necesarias para el total consumo de Madrid.

Quinto. Estos acuerdos no se refieren al pan francés y al

de viena, cuya fabricación y peso quedará libre como hasta ahora.

Sexto. Las piezas de pan que se fabriquen con harina de tasa llevarán un sello que diga: «Pan de tasa» y su peso.

Acuerdo municipal de 11 de diciembre de 1920.

Para resolver el conflicto de la fabricación de pan que actualmente dificulta el abastecimiento de la población, se adoptan las disposiciones siguientes:

Primera. La elaboración de pan candeal en Madrid se hará en piezas de kilo, de medio kilo y de cuarto de kilo, fijándose el precio de estas últimas en 17 céntimos de peseta cada una, y entendiéndose que la harina al precio de 62 pesetas que el Gobierno facilita a los tahoneros y que será en cantidad de 15 vagones, se dedicará exclusivamente a la fabricación de estas clases de pan.

Segunda. Se autoriza la fabricación del pan llamado de flama que se elaborará con harinas que adquirirán los fabricantes al precio del mercado. Este pan podrá venderse a 15 céntimos de peseta cada uno, sujetándose al peso en forma que cada ocho piezas completen el kilo.

El pan de viena y francés se hará también con harinas adquiridas al precio libre del mercado y se venderá al precio de 15 céntimos pieza.

Tercera. De las harinas que facilite el Gobierno para el pan candeal se destinará el 80 por 100 a la elaboración de piezas de kilo y de medio kilo y el 20 por 100 a las de cuarto de kilo.

Cuarta. El Ayuntamiento ejercerá la mayor vigilancia en las fábricas para garantizar la exclusiva aplicación de las citadas harinas en la forma que anteriormente se expresa.

Quinta. Se autoriza a la Alcaldía Presidencia para tomar en arrendamiento, si fuese factible hacerlo a un precio mode-

rado, la tahona perteneciente a la Panificadora Popular y para que procure fabricar la mayor cantidad posible de pan al precio acordado, solicitando del Gobierno que facilite la harina necesaria al efecto.

Acuerdo municipal de 21 de febrero de 1921.

Teniendo en cuenta que en Real orden circular del Ministerio de Fomento de 7 del actual, publicada para conocimiento de las Autoridades locales en el *Boletín oficial*, se encomienda que, con la mayor rapidez, procuren llegar a la reducción en el precio del pan, para que el descenso de cotización que experimentan los trigos en los mercados reguladores, repercuta de un modo directo en beneficio del consumidor y en atención a que el pan candeal de kilo, medio kilo y cuarto de kilo se viene elaborando con harina de tasa facilitada por el Estado y su precio de venta guarda perfecta relación con el determinado para aquel producto, quedando únicamente sometida la fabricación con harina libre al fraccionamiento del pan candeal denominado de flama que por acuerdo de 11 de diciembre último se autorizó fuera elaborado en piezas de 125 gramos al precio de 0,15 pesetas, y convencidos de la imposibilidad de establecer para estas piezas el precio de pesetas 0,10, teniendo en cuenta que el pan de flama no es el de mayor consumo familiar y que no es conveniente aumentar el número de estas piezas de pan para producir la baja del mismo, puesto que resultaría demasiado mermado el producto y con ello no obtendría ningún beneficio el consumidor, se acordó:

Primero. La modificación del precio del pan de flama, estableciendo el de 0,12 pesetas para la pieza de 125 gramos, en vez de los 0,15 a que en la actualidad se expende, y

Segundo. La revisión quincenal del precio del pan para amoldarle a las alteraciones que vaya sufriendo el coste de la harina.

Acuerdo municipal de 18 de marzo de 1921.

Aprobar una moción de la Alcaldía Presidencia, que decía así:

«Al Excmo. Ayuntamiento: Excmo. Sr.: En cumplimiento del acuerdo adoptado por la Excm. Corporación en 21 de febrero último, se ha reunido la junta de señores Tenientes de Alcalde para tratar de la revisión quincenal del precio del pan.

»Examinados los antecedentes de las cotizaciones de los mercados de Castilla, que han alcanzado los precios de pesetas 48,56 los 100 kilogramos de trigo y de 62 a 64 pesetas las diferentes clases de harina en fin del pasado mes, y en 13 del actual de 53,19 y 53,77 pesetas el quintal métrico de trigo y de 65 a 67 la harina, sin envase, que con gastos de transporte, acarreo y descarga, viene a resultar alrededor de 70 pesetas o más las clases superiores:

»Considerando que el pan de tasa no admite modificación en su precio por permanecer la harina que facilita el Gobierno con la misma tasación de 62 pesetas, establecida por Real orden de 30 de enero de 1920 y conservar el mismo tipo que aquel producto más los cuatro céntimos de margen autorizados para Madrid y Barcelona por Reales órdenes de 7 de marzo de 1918 y 2 de enero de 1919:

»Apreciando que la harina nacional ha sufrido un descenso de 5 pesetas en el transcurso de un mes, puesto que se hallaba tasada para el anterior en 75 pesetas los 100 kilogramos y por circular de la Dirección general de Agricultura se ha fijado para el actual en 70 pesetas:

»Estimando que, por consecuencia de aquella tasación oficial y en justo acatamiento a la Real orden circular del Ministerio de Fomento de 7 de febrero último, se procedió por esta Corporación a señalar el precio de 12 céntimos pieza de pan de flama de 125 gramos, observando que a pesar de la reducción del tipo fijado a la harina la industria no ha efectuado espontáneamente ninguna rebaja en el precio de esta clase de pan, la Alcaldía, en su constante deseo de procurar que al consumidor lleguen los beneficios que la baja de harina expe-

rimenta, estableció a título de ensayo la fabricación de dicho pan, que ha venido expendiéndose en distintos puestos reguladores al precio de 10 céntimos pieza, no habiendo obtenido el rendimiento que era de esperar en su venta, efecto de que la mayor parte de las clases consumidoras han preferido continuar surtiéndose en los despachos particulares o adquirirlo en su domicilio, para evitarse la molestia de tener que ir a buscarlo a los puestos municipales.

»Como, a pesar de todas estas circunstancias, el resultado de este ensayo demuestra de un modo evidente que dicho artículo puede expenderse al precio indicado, toda vez que los gastos generales de fabricación son los mismos que la industria panificadora viene soportando, esta Alcaldía, considerando que para determinar el precio del pan en relación con el coste de la materia prima tiene necesariamente, por no ser localidad productora, sino meramente consumidora, que sujetarse a la cotización establecida para la harina en las tasas oficiales que efectúa mensualmente la Dirección general de Agricultura en virtud de lo preceptuado en Real orden de 7 de septiembre del año próximo pasado, y convencida plenamente por el ensayo de fabricación realizada que puede reducirse su precio de venta, tiene el honor de proponer al Excmo. Ayuntamiento, como consecuencia de la revisión del precio del pan e interpretando la opinión de la Junta de señores Tenientes de Alcalde, acuerde fijar en 10 céntimos de peseta el precio de venta de la pieza de 125 gramos de pan de flama en sustitución de los 12 a que actualmente se expende.»

Acuerdo municipal de 15 de julio de 1921.

Primero. Que como medida transitoria, y considerando que puede y debe obtenerse la inmediata traída a Madrid de las 6.000 toneladas de trigo existente en Alicante y cedido por el Estado a los fabricantes de harina de esta población, que

además, según informaciones de la Alcaldía, se le han hecho ofrecimientos de harinas a 63 pesetas puestas en tahona, no puede modificarse el precio del pan por consecuencia del precio de la harina.

Segundo. Que para evitar se produzca en cualquier momento elevación en los precios de dichos productos en el mercado nacional, se interese de la Superioridad franquicia de importación de trigo en cantidad suficiente para el abastecimiento de esta capital.

Tercero. Que para reglamentar en lo sucesivo el precio remunerador de la harina y del pan, se interese igualmente el restablecimiento de la Junta reguladora del precio del pan en Madrid, autorizada por Real decreto de Gobernación de 29 de febrero de 1916, y

Cuarto. Que por absorber la industria panadera la diferencia de jornales de obreros candealistas que venía satisfaciendo el Estado, se conceda a la misma un margen diferencial de seis céntimos sobre el precio actual del pan llamado de «tasa», fijándose, en su consecuencia, provisionalmente el precio de 72 céntimos la pieza de kilogramo, 36 la de medio kilogramo y 18 la de cuarto de kilogramo.

Acuerdo municipal de 10 de agosto de 1921.

Aprobar la siguiente moción de la Alcaldía Presidencia:

«De los estudios realizados con motivo de las últimas huelgas acaecidas, ha podido apreciarse que las causas de que adolece la fabricación y venta del pan, es de la forma desorganizada en que se desenvuelve la industria, pues existen muchas tahonas completamente innecesarias por su pequeña producción, que influyen notablemente en el encarecimiento del producto.

»No solamente ha sido advertida esta causa por la Alcaldía Presidencia, sino también por el Excmo. Ayuntamiento, toda

vez que ha procurado buscar el medio de solucionarla de una manera radical con la propuesta de municipalización del servicio, impidiendo su realización dificultades de orden legal y económico, aparte de que para acometer tal empresa el Ayuntamiento no se halla suficientemente preparado, y como tampoco se ha llegado a la socialización y concentración de la industria, esta Alcaldía, en su constante propósito de intervenir la fabricación, persiste en el establecimiento de la tahona reguladora, y estimando que podían conseguirse mayores ventajas en beneficio del consumidor al desaparecer la serie de intermediarios que por todos conceptos existen entre los fabricantes de harina y los de panificación, a más de las utilidades que resultasen por la molturación directa del producto, consideró conveniente ampliar la propuesta con una fábrica de harinas, toda vez que en el mismo edificio de la Compañía Popular se hallaba establecido este servicio, encomendando su estudio técnico al Ingeniero municipal, Sr. Barbón.

»Ahora bien, como el proceder a la construcción de nueva planta de los referidos servicios supone una cantidad de relativa importancia, que no se halla el Erario municipal en condiciones de afrontar, y por otra parte no podría de momento establecer este servicio, estima de necesidad el arrendamiento de los locales destinados a este objeto en la Panificadora Popular Madrileña.

»De resultar este procedimiento en la práctica beneficioso para los intereses del vecindario, podrían continuar estableciéndose estas instalaciones en los sitios de mayor núcleo de población.

»En atención a las consideraciones expuestas, esta Alcaldía tiene el honor de proponer al Excmo. Ayuntamiento:

»*Primero.* La aprobación del proyecto formulado por el Ingeniero municipal para el establecimiento de una tahona reguladora y fábrica de harinas con arreglo al presupuesto que se acompaña, representativo de 750.000 pesetas, necesarias para el funcionamiento normal de las fábricas de harinas y de pan.

»*Segundo.* Estimando que la implantación de este servicio tendría que realizarse en locales adecuados al efecto, y no existiendo en la actualidad otro que el de la Compañía Popu-

lar Madrileña de Panificación, se autorice a la Alcaldía para su arrendamiento, y

»*Tercero.* Que para sufragar estas atenciones, puesto que el Erario municipal no se halla en condiciones de afrontarlas, se interese del Gobierno el correspondiente auxilio. El señor Alcalde concretó los términos de la moción en el sentido de que se trataba de recabar del Gobierno el auxilio necesario para crear la tahona reguladora y fábrica de harinas, a base del arrendamiento del edificio propiedad de la Panificadora Popular Madrileña, para lo cual se trataría oportunamente del desenvolvimiento del proyecto, enterándose minuciosamente al Concejo de las bases que habrán de constituir ese arriendo, y que, si aquellos recursos no se obtenían, entonces el Ayuntamiento, previo informe de los señores Letrados consistoriales y estudiado el asunto por la Comisión de Hacienda, resolverá lo procedente.»



PERROS

Bando de 27 de mayo de 1922.

HAGO SABER: Que para evitar los peligros a que pueda dar lugar la circulación de perros por la vía pública sin observar las disposiciones de Policía urbana vigentes, y sin perjuicio de haber circulado las oportunas órdenes a los agentes municipales para ejercer la mayor vigilancia a fin de evitar accidentes, esta Alcaldía Presidencia cree necesario recordar al público las prescripciones de las Ordenanzas municipales respecto a este particular, y cuya observancia se recomienda con carácter general al vecindario:

Primeramente. El exacto cumplimiento de los siguientes artículos 65 y 71 al 76, inclusive, de las Ordenanzas municipales.

ART. 65. Los dueños de perros tienen la obligación precisa de declarar los que posean, mediante relación jurada, que se les facilitará en la sección correspondiente del Ayuntamiento, a fin de que sean matriculados.

ART. 71. Por cada uno de los perros matriculados se entregará a sus dueños una chapa con el número de la inscripción, la que será colocada en el collar del perro.

Esta chapa habrá de devolverse a la Secretaría cuando el interesado dé parte de la baja.

ART. 72. Los perros deberán llevar bozal o ser conducidos por sus dueños con cadena o cordón. Los que se encuentren en la vía pública sin algunos de estos requisitos o carezcan de la medalla, serán recogidos por los dependientes de la Autoridad, quienes los conducirán al depósito destinado al efecto, en cuyo sitio permanecerán tres días, durante los cuales podrán ser reclamados por sus dueños, previa la presentación de la cédula personal y de la matrícula, abonando la multa correspondiente, si la detención se hubiese verificado por no llevar el perro bozal o cadena. Pasados estos tres días, los dueños no tendrán derecho alguno a reclamar.

Los perros de presa y los mastines llevarán siempre bozal y cadena.

ART. 73. Transcurridos los tres días, se procederá a la enajenación de los perros que tuviesen comprador, a presencia del encargado del Depósito.

ART. 74. En el día destinado a la venta no podrán entablar reclamación alguna los dueños de los perros depositados ni alcanzarán preferencia sobre los demás compradores, teniendo, sin embargo, el derecho de tanteo.

ART. 75. Los perros destinados a la custodia de las posesiones rurales, así como a la guarda de huertas, jardines y ganados, estarán durante el día con bozal; los que, careciendo de él, acometiensen a las personas podrán ser heridos o muertos por éstas, si no tuvieran otro medio de contenerlos o defenderse de sus ataques.

ART. 76. Los perros correspondientes a la tercera clase, o sean los que sirven de lazarillo a los ciegos, estarán exentos del pago de cualquier arbitrio que pueda establecerse, debiendo hallarse matriculados y llevar siempre bozal. No se permitirán los de presa ni *bull-dogs* para este objeto.

Segunda. Todo dueño de perro que no le haya dado de alta en la matrícula correspondiente, incurrirá en la multa de 20 pesetas más las 10 que como derecho ordinario preceptúa el presupuesto municipal, no pudiendo retirarse del Depósito sin presentar documento justificativo de haber verificado dicho pago.

Tercero. Cuando los perros sean recogidos por no cumplir sus dueños lo preceptuado en el artículo 72 de las Ordenanzas municipales y aparezca hecha la inscripción en la Sección de Ingresos de la Contaduría de Villa, incurrirán éstos en la multa de 2,50 pesetas, que harán efectivas en el papel correspondiente, sirviendo la mitad del que se entregue al interesado como resguardo bastante a retirarlos del Depósito después de haber sido intervenido al efecto.

Cuarto. La Autoridad municipal dispondrá de los perros depositados que no sean reclamados por su dueños ni tengan licitador en el acto de la venta a que se refiere el artículo 73 de las Ordenanzas municipales.

Quinto. La entrega de los perros a que se refiere el artículo 72, así como la venta de los mismos, según los artícu-

los 73 y 74, no se llevará a cabo sin previa inspección de un Veterinario sanitario municipal, que certificará sobre el estado del perro, bajo su responsabilidad.

Sexto. Se cumplirá con todo rigor lo dispuesto en el artículo 391 de las citadas Ordenanzas para evitar que los perros molesten con sus aullidos al vecindario, pudiendo los vecinos denunciarlos ante la respectiva Tenencia de Alcaldía, la que impondrá la multa de 50 pesetas, con la obligación de hacer desaparecer los perros en el acto, y caso de desobediencia, se dará cuenta al Juzgado municipal.

Séptimo. Todos los perros vivos o muertos que sean sospechosos de rabia deben ser presentados para su observación o reconocimiento en el Laboratorio Municipal de higiene (Bailén, 43), siendo preferible lo sean vivos, siempre que pueda hacerse sin peligro.

Octavo. Las personas que hagan ocultación a la Autoridad municipal de algún caso de rabia, o sin ocultarle dejasen al perro suelto o en disposición de causar mal, serán entregadas a los Tribunales de justicia, a los efectos del artículo 599 del Código penal.

Noveno. Las personas que hayan sido mordidas deben someterse, lo más rápidamente posible, a tratamiento antirrábico, pudiendo hacerlo en el Laboratorio Municipal de higiene (Bailén, 43).

Esta Alcaldía cumple un deber de humanidad advirtiendo que todos aquellos que tuvieran la desgracia de ser mordidos por los perros hidrófobos, y haciendo caso de vulgares preocupaciones recurran para su curación a los *saludadores* o a otras supercherías, se expondrán a morir víctimas de tan terrible enfermedad, y espera confiadamente de la cultura del vecindario que en él ha de encontrar el auxiliar más celoso e interesado, no sólo para la exacta observación de las disposiciones contenidas en este Bando, sino para facilitar al personal del Municipio el cumplimiento de una misión de tan extraordinaria importancia social.

El Alcalde Presidente,
Conde del Valle de Suchil.

POMPAS FÚNEBRES

Reglas para la libertad de industria en el servicio de conducción de cadáveres

Aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento en 23 de julio de 1920.

Primera. El Ayuntamiento de Madrid, sin renunciar por ello a los derechos que ya tiene adquiridos de municipalización de los servicios de Pompas fúnebres, conducción de cadáveres a los cementerios, enterramientos particulares en iglesias o criptas de toda clase de edificios religiosos y traslado de restos de uno a otro cementerio y de éstos a las estaciones ferroviarias y viceversa, y conducción de cadáveres hasta o desde el termino municipal, cuando el servicio se haga por carretera, modifica su acuerdo de 26 de marzo último y adopta el procedimiento de libertad de industria para la prestación de dichos servicios, si bien haciendo constar que esta modificación obedece al acuerdo adoptado por la Junta municipal de Asociados en sesión de 14 de junio, por el que rechazó el acuerdo municipal ya citado, relativo a la municipalización subrogada de estos servicios y a la manifestación de su criterio favorable al sistema que hoy se propone, y toda vez que, siendo necesaria la sanción de la Junta para la implantación del sistema a seguir, es de suponer fuera nuevamente rechazado el que no se ajustase a dicho criterio, siquiera el Ayuntamiento, como tal, debe declinar toda responsabilidad por los resultados que pueda ofrecer el nuevo régimen que se propone.

Segunda. El sistema de industria libre quedará, tanto en su aspecto sanitario, como en sus aspectos económico y administrativo, condicionado y regulado por el Ayuntamiento: aquél, por el reglamento Sanitario que es adjunto; los dos siguientes, por las reglas que después se expresan:

Tercera. Puesto que el único fundamento para esta variación de régimen es el del beneficio que de la competencia

industrial ha de obtener el público, deberá subsistir la cifra de ingresos que el Ayuntamiento viene hoy percibiendo, a la que habrá de aumentarse el importe de gasto que se calcula ha de producir el servicio de caridad para la conducción de pobres y de fallecidos en la vía pública.

Cuarta. Este arbitrio se abonará al Ayuntamiento con arreglo a la siguiente tarifa, entendiéndose la clasificación con arreglo a los modelos actuales de coches fúnebres, a saber:

	Pesetas.
Carrozas de luto o gloria, con tracción animal o mecánica, por cada servicio.....	1.000
Coches estufa, con id. id., cada id.....	1.000
Coches de primera clase, id. id. id.....	125
Coches de segunda clase, id. id. id.....	20
Coches de tercera clase, id. id. id.....	1,75

Quinta. El servicio llamado de caridad para la conducción de cadáveres de pobres y de fallecidos en las vías públicas correrá a cargo del Excmo. Ayuntamiento, si bien se realizará previa la oportuna subasta, con sujeción a los pliegos que se acompañan.

Sexta. Este servicio empezará al día siguiente de firmarse la correspondiente escritura, y la libertad de industria para la prestación de los demás de pago, en el momento en que fuere firme el acuerdo y se cumplieren por los industriales las demás prescripciones que aquí se proponen.

Séptima. Para el pago del servicio de caridad se tramitará separadamente por la Comisión de Hacienda la habilitación del crédito necesario en los términos que quedan expuestos en el preámbulo de este dictamen o en los que acordare el excelentísimo Ayuntamiento con motivo del mismo.

Octava. En las licencias para el establecimiento de nuevas industrias de esta clase o legalización de las actualmente establecidas que habrá de solicitarse a los efectos de prestación de los servicios de Pompas fúnebres, se consignará como cláusula necesaria para su legalización la reserva del Ayunta-

miento en cuanto a los derechos por él ya adquiridos para la municipalización de los mismos en cualquier momento, sin que venga obligado a indemnizaciones de ninguna clase y por ningún concepto.

Novena. El servicio de Pompas fúnebres se ajustará en un todo para su prestación al Reglamento Sanitario que se acompaña.

Décima. Y, por último, para dicho servicio habrán de regir las siguientes reglas de carácter administrativo:

a) Solicitada por el público la prestación de un servicio, y en todo caso seis horas antes de realizarse, se dará conocimiento de él por el industrial a la oficina municipal de Cementerios para las formalidades e inspección correspondientes.

b) A este efecto, las facturas de cobro de servicios, deberán ser talonarias, por triplicado, y bajo un mismo modelo que redactará la oficina municipal ya dicha, quedando uno de los ejemplares en la misma.

Dichos talonarios se sellarán por ésta al comenzar el servicio y al utilizar nuevos libros talonarios, no pudiendo proceder los industriales al cobro de ninguna factura de servicio sin la intervención de la oficina municipal de Policía mortuoria y el recibí del ingreso por el arbitrio municipal.

La falta de estos requisitos dará derecho a las personas que lo hubiesen utilizado a no abonar las facturas hasta tanto sean así formalizadas.

Si el peticionario variase la clase de los servicios contratados con el industrial después de la anterior formalización, deberá subsanarse inmediatamente la deficiencia habida en cuanto al ingreso, remitiéndose un nuevo talón a la oficina municipal.

c) La defraudación de este arbitrio será penada con la imposición de tres tantos de recargo, por el servicio correspondiente, al industrial que lo hubiera verificado, siendo retirada la licencia en caso de reincidencia.

d) Los industriales tendrán a disposición del público fotografías de los coches y tarifa de los servicios de conducción y pompas, autorizadas con el sello del Ayuntamiento.

En dichas tarifas los coches figurarán con un número co-

rrespondiente a la clase en que se hallen incluidos para el pago del arbitrio municipal, llevando los coches, en sitio adecuado, una placa con el escudo municipal y con el mismo número en relieve que corresponda a la que antes se hace referencia.

e) Aprobados los pliegos de condiciones para el servicio de conducción de caridad, se autoriza a la Alcaldía Presidencia para que, previa la oportuna autorización de la Superioridad, pueda contratar provisionalmente y hasta la firma de la escritura de la subasta de aquél, la prestación del mismo, con sujeción al referido pliego.

**Reglamento sanitario de los servicios de Pompas fúnebres
y conducción de cadáveres.**

*Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 23 de julio
de 1920.*

ARTÍCULO PRIMERO. Dentro de la libertad de industria acordada por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid para los servicios de Pompas fúnebres, conducción de cadáveres a los cementerios, enterramientos particulares en iglesias o criptas de toda clase de edificios religiosos, traslados de restos de uno a otro cementerio y de éstos a las estaciones ferroviarias y viceversa, se impone el riguroso cumplimiento de las disposiciones que establece el presente reglamento en defensa de los intereses de la salud pública.

ART. 2.º Los servicios enumerados en el artículo primero serán de pago y gratuitos.

ART. 3.º Tendrán derecho al servicio gratuito todos los vecinos de Madrid que hayan de ser inhumados en sepulturas de caridad.

Serán también conducidos gratuitamente los cadáveres de

los que fallezcan en la vía pública o en las Casas de Socorro, sea cualquiera la causa, siempre que no sean reclamados por sus familias o personas que justifiquen su intervención.

Tendrán igual consideración las conducciones que se hagan a los depósitos judiciales y de éstos al Cementerio municipal.

ART. 4.º Los servicios de pago se realizarán por las entidades que habiendo solicitado oportunamente la necesaria licencia para el funcionamiento de la industria estén en posesión de la misma. El coste del servicio será el que se convenga entre el industrial y la persona que represente a la fallecida.

ART. 5.º Inmediatamente que haya sido demandado un servicio, y, en todo caso, seis horas antes de realizarse, se dará conocimiento de él por el industrial encargado de realizarle a la oficina municipal de Cementerios.

ART. 6.º Las conducciones o traslados fúnebres se efectuarán desde las ocho de la mañana hasta dos horas antes de ponerse el sol, a no ser que se adujesen razones atendibles para que el servicio se efectuase a horas distintas.

ART. 7.º Los traslados fúnebres de caridad se harán colectivamente en las primeras horas de la mañana, o sea: a las cuatro, desde 1 de mayo hasta el 30 de septiembre, y a las seis, desde 1 de octubre hasta el 30 de abril.

Los cadáveres que deban ser conducidos al Depósito judicial, lo serán dentro de las dos horas siguientes a la del aviso, procurándose siempre la mayor brevedad.

Independientemente de las horas expresadas se atenderá a los servicios de carácter extraordinario que se ordenen por las Autoridades gubernativa y municipal.

ART. 8.º El servicio de conducción deberá llegar a la casa mortuoria, por lo menos, cinco minutos antes de la hora señalada.

ART. 9.º Los uniformes de todo el personal empleado en la conducción, así como las guarniciones, gualdrapas, penachos y demás utensilios, carrozas, coches y automóviles, habrán de presentarse siempre en buen estado de uso y limpieza.

ART. 10. La ruta que deben seguir los cortejos fúnebres se fijará por la oficina municipal de Cementerios al expedir la

licencia de enterramiento, procurando que la conducción se haga por las vías más cortas y menos transitadas.

ART. 11. El regreso de las carrozas y coches furgones se verificará siempre por las afueras de la población, siguiendo el itinerario que establezca la oficina municipal de Cementerios, y guardando el personal afecto a los mismos la compostura que reclama la índole del servicio.

ART. 12. Los transportes fúnebres no podrán detenerse en las calles que hayan de recorrer, a fin de no interrumpir el tránsito público.

ART. 13. Queda prohibida la conducción de cadáveres a mano o en hombros, bien sea en caja descubierta o cerrada. En su consecuencia, todas las conducciones se harán en carrozas, coches fúnebres con tiro de caballos o automóviles.

Asimismo queda prohibida en los entierros la asistencia de niños guiando cintas o conduciendo la caja que contiene el cadáver.

ART. 14. Siempre que sea posible se procurará hacer el traslado del féretro desde el lugar fijado para despedir el duelo hasta el cementerio en un furgón automóvil.

Esta disposición será inexcusable cuando se trate de fallecimiento por enfermedades infecto-contagiosas, desde el mismo domicilio hasta el depósito del cementerio, en donde quedará el cadáver para ser enterrado a la hora que se señale por las familias o personas interesadas.

ART. 15. Los vehículos mortuorios, en los cementerios, se acercarán lo más posible a las sepulturas, y será obligación de la dependencia de los mismos el retirar los féretros y conducirlos a la capilla, a la sepultura o al depósito.

ART. 16. Queda prohibido en absoluto, por convenir así a los intereses sanitarios, el uso de las llamadas camas imperiales, consintiéndose solamente el de túmulos y de tarimas contruídos con materiales asépticos, previamente reconocidos y aprobados por la Jefatura de la sección municipal de Policía sanitaria mortuoria a que se refiere el artículo 23.

ART. 17. Será indispensable para los cadáveres inhumados en iglesias o criptas de las mismas y de toda clase de edificios religiosos el embalsamamiento y el empleo de féretros metálicos.

Queda prohibida la inhumación en criptas de iglesias y edificios religiosos, de fallecidos a causa de enfermedades infecto-contagiosas.

ART. 18. Los cadáveres embalsamados serán inhumados en féretros metálicos.

ART. 19. Los cadáveres no embalsamados serán encerrados en féretros de madera de pino sangrado con el menor número posible de nudos y convenientemente diseminados para que la tabla conserve su porosidad. Estos féretros podrán cubrirse de paño u otros tejidos análogos y en sus ángulos podrán también fijarse cantoneras de metal.

ART. 20. Queda prohibido el enterramiento en los cementerios de Madrid, iglesias o criptas de toda clase de edificios religiosos, de ningún féretro que no lleve el sello de la sección de Policía sanitaria mortuoria a que se refiere el artículo 23, como signo de haber sido previamente reconocido y aprobado.

ART. 21. La desinfección de carrozas, coches y automóviles en los cementerios se practicará por el Servicio del Laboratorio Municipal.

Cuantos elementos se utilicen en los domicilios, túmulos, tarimas, soportes, candelabros, paños, imágenes, atributos de Asociaciones y demás efectos no especificados, se llevarán a las cámaras a que se refiere el artículo 24 en furgones cerrados para su desinfección.

ART. 22. Las cocheras, almacenes y cuadras deberán estar situadas en el Extrarradio o Ensanche, convenientemente aisladas, debiendo obtener para su emplazamiento, construcción y apertura la correspondiente licencia del Municipio, teniendo en cuenta las reglas establecidas en las Ordenanzas municipales y las demás prescripciones sanitarias que se juzguen necesarias en cada caso por el Excmo. Ayuntamiento, siendo requisito indispensable que en cada uno de estos edificios se construya un local destinado a cámara de desinfección, dotado de las condiciones adecuadas.

En el interior de la población podrán establecerse oficinas para recepción de avisos y muestrario, pero en ellas no podrá almacenarse, siquiera sea transitoriamente, el material a que

se refiere el artículo 21. Estas oficinas necesitarán asimismo una licencia especial.

Los talleres de carpintería dedicados a la construcción de féretros deberán igualmente estar situados en el Extrarradio o Ensanche.

ART. 23. La vigilancia para el cumplimiento del presente reglamento será competencia de la sección de Policía sanitaria mortuoria, cuya organización y funcionamiento corresponderá a cargo del Director Jefe del Laboratorio Municipal.

ART. 24. Quedan subsistentes todas las disposiciones del reglamento para la Policía sanitaria de los cementerios y del régimen de los municipales aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 14 de abril de 1905, en cuanto no se oponga al presente.

ART. 25. De las disposiciones de este reglamento se exceptúan los casos de honras extraordinarias decretadas por el Gobierno de S. M., y aquellos en que el Ayuntamiento estime que se pueden admitir diferencias.

Acuerdo municipal de 1 de abril de 1921.

Antes de conceder licencias y renovaciones de apertura de establecimientos y Agencias de pompas fúnebres, el solicitante habrá de comprometerse:

Primero. A cobrar de los contribuyentes o Empresas los impuestos que señala el Ayuntamiento por razón de enterramientos y conducción de cadáveres.

Segundo. A emplear en los servicios el material en las condiciones y forma que determina el Reglamento de Policía mortuoria.

Tercero. Que las licencias para establecimientos de Agencias y establecimientos de pompas fúnebres se entiendan con la condición de que se consideren nulas y caducadas en el momento que se suspendiere o negare la prestación del servicio sin derecho a reclamación de ninguna clase.

PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Decreto circular de la Alcaldía fecha 3 de noviembre de 1921.

Ha recibido esta Alcaldía denuncias que acreditan la inobservancia de los preceptos que protegen a las aves insectívoras mencionadas en la circular que le dirigi en 16 de noviembre de 1915, y como el hecho grave en sí mismo lo es más si se atiende a que por las condiciones en que se realiza la venta de pájaros fritos, no ofrecen garantía de que su estado sea tal que no pueda dañar a la salud pública, considero necesario recordar a V. S. la vigencia de los preceptos de que se ha hecho mérito, cuyo cumplimiento ha de procurarse por cuantos medios tiene a su alcance.

El Conde de Limbias.

Bando de 4 de noviembre de 1922.

HAGO SABER: Que en el deber de secundar la iniciativa del Gobierno de S. M. en defensa de la agricultura, protegiendo a las aves insectívoras que la favorecen, para prevenir los perjuicios de la invasión de la langosta en varias provincias, recuerdo a los industriales y al vecindario las siguientes disposiciones derivadas de la Real orden del Ministerio de Fomento de 17 del pasado; de las del mismo ministerio fecha 23 de abril y 31 de octubre de 1921; de las numerosas circulares de la Alcaldía, señaladamente la de 16 de diciembre de 1915, inspiradas en el mismo propósito, y cuyo cumplimiento habrá de imponerse con la mayor severidad:

Primera. Que por la ley de Caza vigente está prohibida en todo tiempo, y por cualquier medio, la de los pájaros insec-

tívoros, y que la de los no insectívoros a que se refiere la clasificación del artículo 33 del reglamento para la ejecución de dicha ley, sólo podrá verificarse desde 1 de septiembre a 21 de enero.

Segunda. Que está prohibida la circulación e introducción en las poblaciones de los pájaros muertos o vivos que no vayan acompañados de guía autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de que procedan y en la cual habrá de constar el nombre del cazador, el número y clase de los pájaros, según la clasificación ya citada del artículo 33 del reglamento para la ejecución de la ley de Caza vigente, y la clase de la licencia de uso de armas de caza o para cazar, autoridad que la concedió y autorizó y la fecha de su expedición.

Tercera. Que serán exigidas a los dueños de los establecimientos donde se vendan pájaros muertos, copias de las guías que para la adquisición de los mismos se les hayan presentado, retirándolos, entretanto, de los escaparates y del despacho, y procediendo a su decomiso e imposición de las multas y responsabilidades a que haya lugar, caso de no justificarse los requisitos anteriormente prevenidos.

Cuarta. Que los agentes municipales velarán con todo celo por el cumplimiento de las anteriores, cuya infracción será castigada con el máximo de la multa que autoriza la ley.

El Alcalde Presidente,
Conde del Valle de Suchil.

Decreto de la Alcaldía Presidencia de 4 de diciembre de 1922.

En consecuencia del bando dictado por esta Alcaldía Presidencia en 4 de noviembre último para prohibir la venta de pájaros, y teniendo en cuenta, igualmente, lo acordado por la Junta de señores Tenientes de Alcalde, vengo en disponer: Que siempre que se presenten por los vendedores de pájaros,

guías en que acrediten hallarse en condiciones de autorizar su venta y que no se hallen incurso en las prohibiciones del Real decreto de 17 de octubre último, deberán las Tenencias de Alcaldía, además de tomar nota de dichas guías, hacer que se remitan directamente a esta Alcaldía para su compulsión definitiva, sin cuyo requisito y aprobación de las mismas no se reconocerá la consiguiente eficacia.

El Conde del Valle de Suchil.



PUESTOS REGULADORES

Acuerdo municipal de 28 de marzo de 1919.

Aprobar la siguiente moción: «La Alcaldía viene estudiando, con el detenimiento que merece, la idea lanzada en sesión pública por el Concejal Sr. Noguera relativa al establecimiento en los Mercados públicos municipales de algunos puestos, en los que, por cuenta del Ayuntamiento, se vendan ciertos artículos que son de general consumo entre las clases más necesitadas de auxilio, tales como arroz, judías, garbanzos y lentejas. A tal efecto ha solicitado muestras, precios y condiciones de venta, llegando a formar el criterio de que el Ayuntamiento puede conseguir el objeto perseguido de vender dichos artículos con el *peso justo* por el precio de coste, con beneficio para el consumidor.

»No es de suponer que el comercio madrileño vea en este proyecto una competencia mercantil, sino el deseo de auxiliar con el esfuerzo del Municipio a los que en estas circunstancias extraordinarias necesitan de su apoyo; por ello creo que no ha de contar con su oposición el desarrollo de la idea, sino antes bien, habrá de ayudarla con su auxilio si fuere necesario.

»Entendiéndolo así, la Alcaldía tiene el honor de someter a la aprobación de V. E. los acuerdos siguientes:

»*Primero.* Se autoriza a la Alcaldía Presidencia para que en unión de los Tenientes de Alcalde de los distritos de Chamberí, Latina y Palacio, establezca y reglamente en los Mercados de Olavide, Cebada y Mostenses, puestos públicos de venta de los artículos de consumo siguientes: arroz, judías, patatas, garbanzos y lentejas.

»*Segundo.* El precio de venta de estos artículos de consumo habrá de ser regulado por el de coste, incluyendo en él toda clase de gastos generales y especiales.

»*Tercero.* El servicio necesario será desempeñado por empleados, dependientes y jornaleros municipales designados por la Alcaldía de entre los que reúnan condiciones para su

prestación, sin que por los trabajos puedan exigir retribución ni gratificación de clase alguna.

»*Cuarto.* No podrá la Alcaldía nombrar para este servicio personal que no sea del anteriormente expresado, aunque podrá utilizar gratuitamente los auxilios personales y materiales que se le presten por el vecindario, con los que acaso se conseguiría vender por bajo del precio de coste.

»*Quinto.* Se autoriza a la Alcaldía para invertir en este servicio las cantidades necesarias con cargo al capítulo de Imprevistos.

Bando de 19 de julio de 1920.

HAGO SABER: Que habiendo sido cedidos al Excmo. Ayuntamiento por el Excmo. Sr. Gobernador civil, 400.000 kilos de aceite de tasa para su distribución entre los vecinos, y deseando esta Alcaldía que la citada cantidad llegue al público, y especialmente a las clases más necesitadas, en toda su integridad, ha creído que sólo debía ponerla a la venta en los puestos municipales que al efecto ha instalado, y que en ellos no se diera a cada familia más de un litro diariamente, a fin de que la cantidad de aceite entregada al Municipio dure el máximo de tiempo posible, como, asimismo, que el beneficio se haga extensivo al mayor número de vecinos, por lo que ruega a éstos no acaparen cantidad alguna, adquiriendo dentro de los límites señalados, aquellas que realmente necesiten para el consumo familiar.

Para realizar con éxito esta empresa y con el fin de evitar los abusos que pudiera ocasionar la reventa del citado artículo, la Alcaldía se ve en la imprescindible necesidad de dictar las reglas siguientes:

Primera. En las Tenencias de Alcaldía, y previa exhibición del contrato de inquilinato, se expedirán a todos los vecinos cabezas de familia, y a su nombre, tarjetas para la ad-

quisición diaria de un litro de aceite en cualquiera de los despachos que más adelante se indican.

Segunda. Será requisito indispensable para efectuar la compra presentar la tarjeta en la Caja de los despachos, la que entregará por su importe, 1'50 pesetas, un vale para recoger un litro de aceite, sellándole simultáneamente la citada tarjeta para impedir su uso en el mismo día.

Tercera. Los poseedores de estas tarjetas tendrán derecho a surtir de los artículos que sucesivamente se vayan adquiriendo.

Cuarta. Los despachos establecidos, son los siguientes:

Mercados: Cebada, San Miguel, Mostenses, Olavide, Paz y San Antonio (Cuatro Caminos).

Inspecciones sanitarias: Puente de Segovia, Puente de Toledo, y Pacífico, 35.

Parque de Incendios: Puerta de Toledo.

Cajones auxiliares: Glorieta de Atocha, Rastrillo de la calle del Espíritu Santo, paseo de San Vicente (glorieta), portillo de Embajadores, calle de Argumosa, calle de Alberto Aguilera (Vallehermoso), calle de Cartagena (iglesia del Pilar), y Puente de las Ventas.

Quinta. Los despachos se abrirán al público el día 21 del corriente, y las horas de venta serán de ocho de la mañana a una de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

El Alcalde Presidente,
Conde de Limpías.

Bando de 4 de noviembre de 1920.

HAGO SABER: Que acordada para el día 8 del actual la apertura de los nuevos Despachos reguladores, para el mejor abastecimiento por el vecindario de los artículos de primera necesidad que en la actualidad se expenden y los que en lo sucesivo se acuerde adquirir, y terminado el reparto de las

nuevas tarjetas necesarias para la distribución equitativa y para la desaparición de las colas hasta ahora existentes, vengo en disponer lo siguiente:

Primero. A partir del citado día 8 quedarán sin valor las tarjetas de tasa hoy en circulación, que serán sustituidas por las recientemente repartidas.

Segundo. En la imposibilidad de incluir en un solo bando la distribución de los días en que les corresponde el abastecimiento a las tarjetas expedidas, en cada distrito se fijarán bandos que determinarán los despachos a que cada sección del mismo ha de concurrir y los números que han de despacharse cada día de la semana; y

Tercero. La distribución a que se refiere el apartado anterior, será la siguiente:

DISTRITO DEL CENTRO

SECCIONES 1.^a y 2.^a—DESPACHO: PLAZA DE SAN MIGUEL.

Sección 1.^a

Los lunes, números del 1 al 300.

Los martes, números del 301 al 600.

Los miércoles, números del 601 al final.

Sección 2.^a

Los jueves, números del 1 al 350.

Los viernes, números del 351 al 700.

Los sábados, números del 701 al final.

SECCIONES 3.^a y 4.^a—DESPACHO: PLAZA DEL CARMEN.

Sección 3.^a

Los lunes, números del 1 al 350.

Los martes, números del 351 al 700.

Los miércoles, números del 701 al final.

Sección 4.^a

Los jueves, números del 1 al 400.
Los viernes, números del 401 al 800.
Los sábados, números del 801 al final.

DISTRITO DEL HOSPICIO

SECCIONES 1.^a y 2.^a—DESPACHO: PLAZA DE SAN GREGORIO.

Sección 1.^a

Los lunes, números del 1 al 500.
Los martes, números del 501 al 1.000.
Los miércoles, números del 1.001 al final.

Sección 2.^a

Los jueves, números del 1 al 500.
Los viernes, números del 501 al 1.000.
Los sábados, números del 1.001 al final.

SECCIONES 3.^a y 4.^a—DESPACHO: PLAZA DE BILBAO.

Sección 3.^a

Los lunes, números del 1 al 500.
Los martes, números del 501 al 1.000.
Los miércoles, números del 1.001 al final.

Sección 4.^a

Los jueves, números del 1 al 500.
Los viernes, números del 501 al 1.000.
Los sábados, números del 1.001 al final.

DISTRITO DE CHAMBERÍ

SECCIÓN 1.^a — DESPACHO: MERCADO DE SAN ANTONIO.

Los lunes, números del 1 al 600.
Los martes, números del 601 al 1.200.
Los miércoles, números del 1.201 al 1.800.
Los jueves, números del 1.801 al 2.400.
Los viernes, números del 2.401 al 3.000.
Los sábados, números del 3.001 al final.

SECCIÓN 2.^a — DESPACHO: MERCADO DE OLAYIDE.

Los lunes, números del 1 al 500.
Los martes, números del 501 al 1.000.
Los miércoles, números del 1.001 al 1.500.
Los jueves, números del 1.501 al 2.000.
Los viernes, números del 2.001 al 2.500.
Los sábados, números del 2.501 al final.

SECCIÓN 3.^a — DESPACHO: PLAZA DEL DOS DE MAYO.

Los lunes, números del 1 al 450.
Los martes, números del 451 al 900.
Los miércoles, números del 901 al 1.350.
Los jueves, números del 1.351 al 1.800.
Los viernes, números del 1.801 al 2.250.
Los sábados, números del 2.251 al final.

SECCIÓN 4.^a — DESPACHO: PLAZA NUEVA DE CHAMBERÍ.

Los lunes, números del 1 al 450.
Los martes, números del 451 al 900.
Los miércoles, números del 901 al 1.350.
Los jueves, números del 1.351 al 1.800.
Los viernes, números del 1.801 al 2.250.
Los sábados, números del 2.251 al final.

DISTRITO DE BUENAVISTA

SECCIÓN 1.^a — DESPACHO: PLAZA DE LAS SALESAS.

Los lunes, números del 1 al 300.
Los martes, números del 301 al 600.
Los miércoles, números del 601 al 900.
Los jueves, números del 901 al 1.200.
Los viernes, números del 1.201 al 1.500.
Los sábados, números del 1.501 al final.

SECCIÓN 2.^a — DESPACHO: PASEO DE RONDA-DIEGO DE LEÓN.

Los lunes, números del 1 al 350.
Los martes, números del 351 al 700.
Los miércoles, números del 701 al 1.050.
Los jueves, números del 1.051 al 1.400.
Los viernes, números del 1.401 al 1.750.
Los sábados, números del 1.751 al final.

SECCIÓN 3.^a — DESPACHO: MERCADO DE LA PAZ

Los lunes, números del 1 al 400.
Los martes, números del 401 al 800.
Los miércoles, números del 801 al 1.200.
Los jueves, números del 1.201 al 1.600.
Los viernes, números del 1.601 al 2.000.
Los sábados, números del 2.001 al final.

SECCIÓN 4.^a — DESPACHO: LÓPEZ DE HOYOS (BARRIO DEL CARMEN).

Los lunes, números del 1 al 400.
Los martes, números del 401 al 800.
Los miércoles, números del 801 al 1.200.
Los jueves, números del 1.201 al 1.600.
Los viernes, números del 1.601 al 2.000.
Los sábados, números del 2.001 al final.

DISTRITO DEL CONGRESO

SECCIONES 1.^a y 2.^a — DESPACHO: SANTA MARÍA-MORATÍN.*Sección 1.^a*

Los lunes, números del 1 al 550.
Los martes, números del 551 al 1.100.
Los miércoles, números del 1.101 al final.

Sección 2.^a

Los jueves, números del 1 al 600.
Los viernes, números del 601 al 1.200.
Los sábados, números del 1.201 al final.

SECCIÓN 3.^a — DESPACHO: PLAZA DE SÁNCHEZ BUSTILLO.

Los lunes, números del 1 al 350.
Los martes, números del 351 al 700.
Los miércoles, números del 701 al 1.050.
Los jueves, números del 1.051 al 1.400.
Los viernes, números del 1.401 al 1.750.
Los sábados, números del 1.751 al final.

SECCIÓN 4.^a — DESPACHO: CALLE DE GOYA (FINAL).

Los lunes, números del 1 al 350.
Los martes, números del 351 al 700.
Los miércoles, números del 701 al 1.050.
Los jueves, números del 1.051 al 1.400.
Los viernes, números del 1.401 al 1.750.
Los sábados, números del 1.751 al final.

DISTRITO DEL HOSPITAL

SECCIÓN 1.^a — DESPACHO: GLORIETA DE ATOCHA-DELICIAS.

Los lunes, números del 1 al 575.
Los martes, números del 576 al 1.150.
Los miércoles, números del 1.151 al 1.725.
Los jueves, números del 1.726 al 2.300.
Los viernes, números del 2.301 al 2.875.
Los sábados, números del 2.876 al final.

SECCIÓN 2.^a — DESPACHO: CALLE DE ARGUMOSA.

Los lunes, números del 1 al 525.
Los martes, números del 526 al 1.050.
Los miércoles, números del 1.051 al 1.575.
Los jueves, números del 1.576 al 2.100.
Los viernes, números del 2.101 al 2.625.
Los sábados, números del 2.626 al final.

SECCIÓN 3.^a — DESPACHO: CALLE DE LAVAPIÉS-SAN CARLOS.

Los lunes, números del 1 al 550.
Los martes, números del 551 al 1.100.
Los miércoles, números del 1.101 al 1.650.
Los jueves, números del 1.651 al 2.200.
Los viernes, números del 2.201 al 2.750.
Los sábados, números del 2.751 al final.

SECCIÓN 4.^a — DESPACHO: GLORIETA DE ATOCHA-MARÍA CRISTINA.

Los lunes, números del 1 al 450.
Los martes, números del 451 al 900.
Los miércoles, números del 901 al 1.350.
Los jueves, números del 1.351 al 1.800.
Los viernes, números del 1.801 al 2.250.
Los sábados, números del 2.251 al final.

DISTRITO DE LA INCLUSA

SECCIÓN 1.^a—DESPACHO: PLAZA DE NICOLÁS SALMERÓN.

Los lunes, números del 1 al 500.
Los martes, números del 501 al 1.000.
Los miércoles, números del 1.001 al 1.500.-
Los jueves, números del 1.501 al 2.000.
Los viernes, números del 2.001 al 2.500.
Los sábados, números del 2.501 al final.

SECCIÓN 2.^a—DESPACHO: MESÓN DE PAREDES (CORRALA).

Los lunes, números del 1 al 450.
Los martes, números del 451 al 900.
Los miércoles, números del 901 al 1.350.
Los jueves, números del 1.351 al 1.800.
Los viernes, números del 1.801 al 2.250.
Los sábados, números del 2.251 al final.

SECCIÓN 3.^a—DESPACHO: GLORIETA DE EMBAJADORES.

Los lunes, números del 1 al 400.
Los martes, números del 401 al 800.
Los miércoles, números del 801 al 1.200.
Los jueves, números del 1.201 al 1.600.
Los viernes, números del 1.601 al 2.000.
Los sábados, números del 2.001 al final.

SECCIÓN 4.^a—DESPACHO: PASEO DE LAS ACACIAS-OLMOS (GAS).

Los lunes, números del 1 al 400.
Los martes, números del 401 al 800.
Los miércoles, números del 801 al 1.200.
Los jueves, números del 1.201 al 1.600.
Los viernes, números del 1.601 al 2.000.
Los sábados, números del 2.001 al final.

DISTRITO DE LA LATINA

SECCIÓN 1.^a—DESPACHO: PUERTA DE TOLEDO.

Los lunes, números del 1 al 650.
Los martes, números del 651 al 1.300.
Los miércoles, números del 1.301 al 1.950.
Los jueves, números del 1.951 al 2.600.
Los viernes, números del 2.601 al 3.250.
Los sábados, números del 3.251 al final.

SECCIÓN 2.^a—DESPACHO: MERCADO DE LA CEBADA.

Los lunes, números del 1 al 400.
Los martes, números del 401 al 800.
Los miércoles, números del 801 al 1.200.
Los jueves, números del 1.301 al 1.600.
Los viernes, números del 1.601 al 2.000.
Los sábados, números del 2.001 al final.

SECCIÓN 3.^a—DESPACHO: MERCADO DE LA CEBADA.

Los lunes, números del 1 al 400.
Los martes, números del 401 al 800.
Los miércoles, números del 801 al 1.200.
Los jueves, números del 1.201 al 1.600.
Los viernes, números del 1.601 al 2.000.
Los sábados, números del 2.001 al final.

SECCIÓN 4.^a—DESPACHO: PUENTES DE TOLEDO Y SEGOVIA.

Los lunes, números del 1 al 600.
Los martes, números del 601 al 1.200.
Los miércoles, números del 1.201 al 1.800.
Los jueves, números del 1.801 al 2.400.
Los viernes, números del 2.401 al 3.000.
Los sábados, números del 3.001 al final.

DISTRITO DE PALACIO

SECCIÓN 1.^a—DESPACHO: PLAZA DE ESPAÑA.

Los lunes, números del 1 al 400.
Los martes, números del 401 al 800.
Los miércoles, números del 801 al 1.200.
Los jueves, números del 1.201 al 1.600.
Los viernes, números del 1.601 al 2 000.
Los sábados, números del 2.001 al final,

SECCIÓN 2.^a—DESPACHO: CALLE DE ROSALES.

Los lunes, números del 1 al 300.
Los martes, números del 301 al 600.
Los miércoles, números del 601 al 900.
Los jueves, números del 901 al 1.200.
Los viernes, números del 1.201 al 1.500.
Los sábados, números del 1.501 al final.

SECCIÓN 3.^a—DESPACHO PLAZA DE RAMALES.

Los lunes, números del 1 al 250.
Los martes, números del 251 al 500.
Los miércoles, números del 501 al 750.
Los jueves, números del 751 al 1.000.
Los viernes, números del 1.001 al 1.250.
Los sábados, números del 1.251 al final.

SECCIÓN 4.^a—DESPACHO: ESTACIÓN DEL NORTE.

Los lunes, números del 1 al 350.
Los martes, números del 351 al 700.
Los miércoles, números del 701 al 1.050.
Los jueves, números del 1.051 al 1.400.
Los viernes, números del 1.401 al 1.750.
Los sábados, números del 1.751 al final.

DISTRITO DE LA UNIVERSIDAD

SECCIÓN 1.^a—DESPACHO: PLAZA DE LOS MOSTENSES.

Los lunes, números del 1 al 500.
Los martes, números del 501 al 1.000.
Los miércoles, números del 1.001 al 1.500.
Los jueves, números del 1.501 al 2.000.
Los viernes, números del 2.001 al 2.500.
Los sábados, números del 2.501 al final.

SECCIÓN 2.^a—DESPACHO: CUATRO CAMINOS (MERCADO).

Los lunes, números 1 al 650.
Los martes, números 651 al 1.300.
Los miércoles, números del 1.301 al 1.950.
Los jueves, número del 1.951 al 2.600.
Los viernes, números del 2.601 al 3.250.
Los sábados, números del 3.251 al final.

SECCIÓN 3.^a—DESPACHO CALLE DE VALLEHERMOSO.

Los lunes, números del 1 al 500.
Los martes, números del 501 al 1.000.
Los miércoles, números del 1.001 al 1.500.
Los jueves, números del 1.501 al 2.000.
Los viernes, números del 2.001 al 2.500.
Los sábados, números del 2.501 al final.

SECCIÓN 4.^a—DESPACHO: PLAZA DE CARLOS CAMBRONERO.

Los lunes, números del 1 al 400.
Los martes, números del 401 al 800.
Los miércoles, números del 801 al 1.200.
Los jueves, números del 1.201 al 1.600.
Los viernes, números del 1.601 al 2.000.
Los sábados, números del 2.001 al final.

El Alcalde Presidente,
Conde de Limpías.

Acuerdo municipal de 16 de septiembre de 1921.

Aprobar el dictamen proponiendo se acuerde la supresión de los despachos reguladores, por estimar que, si en sus primeros tiempos cumplieron una misión benéfica, tanto para el vecindario como para los intereses municipales, han llegado en la actualidad a tal situación, que su funcionamiento es causa de quebrantos para el Erario municipal; que se procure obtener la rescisión de las cantidades contratadas de aceite, arroz y judías, por ser los artículos que existen en mayor cantidad, y que se gestione de los proveedores la retirada de los demás géneros por el precio en que los cedieron, y caso de que estas gestiones no dieran resultado satisfactorio, se entregarán los citados artículos a los establecimientos sostenidos por la Beneficencia municipal.

Este acuerdo fué adicionado con la enmienda siguiente:

Primero. Que la supresión de los puestos reguladores se limite al plazo de dos meses, tiempo en que habrá de confeccionarse un reglamento que los permita funcionar en condiciones de eficacia.

Segundo. Que una Comisión designada por la Permanente de Policía urbana o por la Alcaldía Presidencia, investigue, en dicho plazo, las cuentas y cuanto afecte al funcionamiento de los puestos reguladores y eleve al Municipio el dictamen correspondiente para decidir lo que proceda acerca de este particular.

Tercero. Que durante el citado tiempo continúen funcionando cinco puestos reguladores.

Decreto de la Alcaldía Presidencia de 31 de diciembre de 1921.

Teniendo en cuenta que los puestos reguladores carecen de los artículos necesarios para atender las demandas del pú-

blico, vengo en suspender su funcionamiento, debiendo el personal obrero que prestaba sus servicios en los citados despachos, pasar a desempeñarlos en el ramo a que pertenecen.

El Marqués de Villabrágima.



SALUBRIDAD E HIGIENE

Bando de 8 de mayo de 1920.

HAGO SABER: Que interesa a la salud pública el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

Está prohibido:

Fabricar, almacenar y vender substancias alimenticias falsificadas, adulteradas o alteradas.

Todo engaño o tentativa de engaño sobre el nombre, origen, naturaleza, uso, peso, volumen y precio de los alimentos o substancias que se relacionen con la alimentación.

Almacenar y vender alimentos en locales que carezcan de las debidas condiciones y donde existan personas enfermas.

No adoptar en los establecimientos públicos las necesarias precauciones para impedir la contaminación de los alimentos por el polvo atmosférico y por las moscas, que los ensucian y envenenan.

El empleo directo del hielo natural para refrescar bebidas y alimentos.

El empleo sin tratamiento alguno de las aguas sucias procedentes de alcantarillas para riego de vegetales cuyas partes alimenticias puedan estar en contacto directo con aquéllas.

Es obligatorio:

La desinfección y aislamiento en toda clase de enfermedades infecto-contagiosas.

La desinfección del calzado y ropas usadas destinadas a ser vendidas.

La desinfección de cuartos desalquilados.

La desinfección en las peluquerías y barberías de todo el material que se emplee.

La desinfección de coches del servicio público y tranvías.

La vacunación y revacunación contra la viruela.

No es permitido:

Utilizar coches del servicio público para el traslado de enfermos contagiosos.

Sacudir ropas y efectos a partir de las nueve de la mañana, y donde existan enfermos contagiosos, interin no se hallen desinfectados.

Arrojar a la vía pública y a los patios de las casas el producto de la limpieza de las habitaciones.

Establecer depósitos provisionales de basuras en rinconadas, otros lugares de la vía pública y en los solares, para evitar, entre otros daños, el de la reproducción de las moscas, que comprometen el bienestar, la salud y la vida al propagar las más terribles enfermedades.

Cuantas faltas de limpieza y abandono se adviertan en los servicios generales de las viviendas, patios y escaleras.

El barrido en seco.

Escupir en las aceras de las vías públicas y en el interior de tranvías y coches.

El cumplimiento de estas disposiciones no sólo compete a las Autoridades y servicios sanitarios municipales, sino al vecindario que está obligado a ejercitar la acción pública denunciando cuanto estime atentatorio a la conservación de la salud.

Por su parte, esta Alcaldía se encuentra dispuesta a exigir el cumplimiento de las anteriores disposiciones, imponiendo por sí o por los señores Tenientes de Alcalde las multas a que autoriza la ley hasta el máximo de 50 pesetas o entregando a los Tribunales de Justicia, según proceda, a los infractores de las mismas.

El Alcalde Presidente,
Conde de Limpías.

Alimentos y bebidas.

Decreto de la Alcaldía Presidencia de 28 de abril de 1921.

Cuidadosa la Administración de cuanto atañe a la salud pública y, muy especialmente, de lo que hace relación directa a la policía de las substancias alimenticias, dictó el decreto

de 6 de octubre de 1902 y el bando de la Alcaldía de 25 de enero de 1906, prohibiendo el empleo de papel impreso o escrito en la envoltura de los alimentos, por ser práctica que el dictamen médico señala como muy nociva para la salud, mereciendo que el Ministro de la Gobernación, por Real decreto de 22 de diciembre de 1908, hiciera extensiva esta medida a todo el territorio.

Vigentes a la sazón los preceptos señalados, subsiste, no obstante, la viciosa y punible práctica que trataban de extinguir, y ello mueve a esta Alcaldía a excitar el reconocido celo de los señores Tenientes de Alcalde para procurar su observación con todo rigor en bien del vecindario, obligando a los comerciantes a envolver las mercancías en papel blanco, limpio y sin impresos o escritos, y aplicando a los contraventores las sanciones que autoriza la ley Municipal.

El Conde de Limpías.

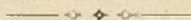
Acuerdo municipal de 14 de mayo de 1920.

I. Que por el Laboratorio municipal se remita diariamente a todos los señores Concejales una relación de todos los análisis de alimentos hechos por él, y del resultado de su labor en cada caso.

II. Que esta relación se publique semanalmente en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid* y se facilite a los periódicos que quieran cooperar a esta obra de salubridad.

III. Que en las puertas de las Tenencias de Alcaldía, y en el lugar más visible, se coloquen grandes encerados en los que se expresen las adulteraciones descubiertas en el distrito a que pertenezca la Tenencia de Alcaldía, y cuantos detalles sean precisos para que el consumidor no sea engañado (marca del producto, punto de venta, etc.)

IV. Que si el artículo adulterado se produce en Madrid, se apliquen con el mayor rigor las Ordenanzas municipales y se clausure a la segunda falta el establecimiento en que el género se manipule o elabore, y si procede de provincias se denuncie el hecho al Ministro de la Gobernación y se prohíba su expendición en Madrid.



SERVICIOS ELECTRICOS E INDUSTRIALES

Reglamento

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, con carácter provisional, en 29 de mayo de 1913

DE LOS GUARDIAS AFECTOS A ESTA INSPECCIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. Los guardias afectos a esta Inspección estarán a las órdenes de su Jefe inmediato el Inspector de Policía urbana, y desempeñarán el servicio donde se les ordene por éste, de acuerdo con el señor Concejal Inspector, el Director de Vías públicas o el Ingeniero Jefe en su representación o persona en quien éste delegue.

ART. 2.º Los guardias afectos a esta Inspección tienen como principal misión hacer cumplir el Reglamento de Tranvías, tanto al personal de la Empresa como al público y auxiliar al personal de esta Inspección en el cumplimiento de sus funciones, a cuyo efecto se les entregará un ejemplar del reglamento.

ART. 3.º De todas las deficiencias que noten y faltas en el servicio, accidentes, etc., darán cuenta al Inspector de Policía urbana, quien a la vez se encargará de transmitirlo al Ingeniero Jefe.

ART. 4.º Aunque su Jefe inmediato sea el Inspector de Policía urbana y de él reciban ordinariamente las órdenes, no podrán negarse a cumplimentar las que en casos extraordinarios y por imposibilidad de comunicarlos a dicho Inspector los transmita cualquiera de los empleados de esta Inspección, bajo su responsabilidad, enseñando para ello al efecto el carnet de identidad.

DEL INSPECTOR MUNICIPAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS

ART. 5.º El Inspector de Policía urbana de Servicios eléctricos recibirá diariamente los partes de sus subordinados y dará de ellos cuenta al Ingeniero Jefe, poniéndose de acuerdo con éste o con quien éste delegue para la distribución del personal para el día siguiente.

DE LOS INSPECTORES DE VIGILANCIA DE TRANVÍAS

ART. 6.º Los Inspectores de vigilancia de la Inspección de tranvías eléctricos ejercen autoridad municipal cuando se hallen desempeñando funciones de su cargo, debiendo ser respetados y obedecidos por el público en general y por los empleados de las Compañías de tranvías.

ART. 7.º No obstante lo prevenido en el artículo anterior los Inspectores de vigilancia no se dirigirán al público con convenciones cuando falte a lo mandado, sino a los cobradores, a quienes harán responsables de las faltas que noten, y sólo en casos extraordinarios en que dichos cobradores no pudiesen o no quisiesen hacer cumplir las disposiciones de la Alcaldía Presidencia, intervendrán personalmente siempre con la mayor mesura y buenas formas de expresión, recurriendo al auxilio de los guardias de Policía urbana y de Orden público si viesen desobedecida su autoridad.

ART. 8.º Los Inspectores de vigilancia recorrerán toda la línea que esté a su cuidado y reconocerán todos los coches que por ellas circulen, por lo menos una vez cada semana, y diariamente, de once y media a doce, se presentarán en la Inspección para dar el parte de las novedades, si las hubiere, y recibir órdenes.

ART. 9.º Será también objeto de su atención si las Empresas cumplen los cuadros de marcha aprobados por el excelentísimo Ayuntamiento, si entre los carruajes existe la distancia reglamentaria, si se limpian los coches al final de cada trayecto y si se desinfectan diariamente, si en cuanto a velocidades, y, en general, en todo lo que se refiere al servicio de

explotación, se cumplen las órdenes de la Autoridad, así como también si existe en los coches repuesto de lámparas para reemplazar las que se fundan en el trayecto.

ART. 10. De todas las deficiencias que observaren tomarán nota, expresando el lugar y hora en que fueron advertidas, el número del coche, del conductor y cobrador, cuando del material móvil se trate.

ART. 11. Siempre que la interrupción del servicio denote que se ha producido algún accidente, marchará sin pérdida de tiempo al lugar de la ocurrencia a fin de enterarse de las causas que lo han motivado, anotando todas las observaciones que su criterio le sugiera, con objeto de poder informar a sus Jefes, no olvidando tomar los números de los coches y conductores si se trata de atropellos, choques, descarrilamientos, averías de los coches, o bien designar claramente el sitio donde se produjo el accidente si se trata de caídas de cables, contactos con hilos telefónicos, roturas de palomillas, etcétera.

ART. 12. Siempre que ocurra algún accidente que por su gravedad o naturaleza debe llegar inmediatamente a conocimiento de su Jefe, le dará parte verbal de lo que ocurra, trasladándose rápidamente al lugar en que dicho Jefe se encuentre de ordinario.

ART. 13. Los Inspectores de vigilancia no podrán intervenir en ninguna cuestión ni ejercer función alguna de su cargo sin llevar consigo el carnet de identidad.

ART. 14. El servicio durará, por lo menos, desde las nueve de la mañana hasta la una y de tres a siete de la tarde en invierno, y de ocho a doce y de cuatro a ocho en verano.

DEL INSPECTOR JEFE DE VIGILANCIA

ART. 15. El Inspector Jefe de vigilancia del servicio de tranvías recibirá y transmitirá al Jefe de la Inspección los partes escritos y los verbales extraordinarios y todas las novedades que ocurran mientras dure el servicio.

ART. 16. El Inspector Ingeniero Jefe de vigilancia tiene el deber de vigilar las vías, líneas aéreas y material móvil, ano-

tando sus observaciones personales para añadir las, completando los partes que reciba de sus subordinados.

ART. 17. Con objeto de que el Inspector Jefe de vigilancia pueda ser encontrado con facilidad, siempre que ocurra algún accidente que lo exija, y, además, por ser mejor punto de observación del servicio debe encontrarse en la Puerta del Sol, siempre que no se halle recorriendo las líneas.

ART. 18. Reunirá dos veces al día a los Inspectores de vigilancia en el lugar y a la hora que ordene el Ingeniero Jefe, y recogerá los partes escritos y firmados, que completado con el suyo cuando sea necesario, entregará al Ingeniero Jefe.

ART. 19. Cuando reciba noticia de un accidente que por su gravedad e importancia considere debe llegar inmediatamente a conocimiento de su Jefe, mandará seguidamente aviso a éste y se personará en el lugar de la ocurrencia, donde esperará la llegada de dicho Jefe, tomando nota de todos los detalles que se refieran al accidente y que puedan influir en el conocimiento de las causas que lo motivaron, y deben tenerse en cuenta para exigir responsabilidades.

ART. 20. Como Jefe inmediato de los Inspectores de vigilancia y responsable entre los superiores del servicio que practican, debe cuidar de que lo desempeñen con arreglo a lo dispuesto y que no falten sin causa justificada.

INGENIEROS DE LA INSPECCIÓN

ART. 21. El Ingeniero Jefe de esta Inspección distribuirá el trabajo de la oficina en la forma que tenga por conveniente, informando por sí o *delegando en quien lo estime oportuno*, cuantos expedientes le envíe la Superioridad, y resolverá en la misma forma las consultas que aquélla se sirva hacerle.

ART. 22. El material nuevo y el que haya sufrido grandes reparaciones, será inspeccionado por el Ingeniero Jefe o facultativo en quien delegue, previo aviso de la Compañía, y de su estado darán cuenta a la Alcaldía Presidencia.

ART. 23. El Ingeniero Jefe o quien le sustituya, recibirá las denuncias de sus subordinados, y previas las comprobaciones que estime oportunas se encargará de tramitarlas.

ART. 24. En ausencias, enfermedades o vacantes, reemplazará al Ingeniero Jefe el Ingeniero más antiguo, y en caso de que no existiese ninguno en la Inspección, lo será el que designe el Director de Vías públicas.

DEL INSPECTOR DE VIGILANCIA DE ARCOS VOLTAICOS

ART. 25. El Inspector de vigilancia de Servicios eléctricos y arcos voltaicos, vigilará diariamente si se hace la limpieza de los arcos, si se reponen los carbones necesarios, y anotará cuantas deficiencias o faltas encuentre en la instalación de los mismos, dando parte al Ingeniero Jefe de las novedades que haya encontrado. Por la noche cuidará que se enciendan y apaguen los arcos a la hora debida, y anotará todas las extinciones que observe, señalando la hora, y si es posible, indicando la duración de éstas, dando parte a su Jefe al día siguiente del resultado de su inspección.

TEATRO ESPAÑOL

Reglamento de vigilancia y guardería

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 13 de febrero de 1920.

ARTÍCULO PRIMERO. La vigilancia y guardería del Teatro Español dependerá del Concejal Inspector del mismo y, en su defecto, del Arquitecto municipal encargado de dicho Coliseo.

ART. 2.º La plantilla del personal encargado de la vigilancia y guardería se compondrá de un conserje, un portero, un sereno y un suplente de sereno.

ART. 3.º El conserje tendrá a sus órdenes el resto del personal destinado a la vigilancia del Teatro.

Será misión del conserje del Teatro hacer cumplir las instrucciones que procedan del Concejal Inspector del servicio y, en defecto de éste, del Arquitecto municipal.

Cuidar de que el personal subalterno cumpla su cometido con el celo y eficacia que su fin requiere.

Hacer todos los días personalmente una detenida y minuciosa requisa de todo el teatro, y si éste se halla abierto al público, al final de la representación.

Preparar el reloj de vigilancia nocturna del sereno y entregárselo a éste por la noche y recibirlo de él por la mañana del siguiente día.

Conservar los discos marcados por el reloj, expresando en ellos la fecha en que se realizó la vigilancia marcada.

Dar parte semanal, cuando menos, al Concejal Delegado y, en su defecto, al Arquitecto del servicio, de las faltas cometidas por el sereno encargado de la vigilancia nocturna, expresando concretamente los retrasos y omisiones que sufra al marcar el reloj de vigilancia, con expresión de los días y horas en que tales faltas ocurrieran.

Dar cuenta al Concejal Delegado de cualquier deficiencia que se observara en el desempeño de su cargo.

Saldrá responsable de que el personal a sus órdenes no cumpla su cometido en la forma que previene este reglamento y que disponga el Concejal Inspector del servicio y, en su defecto, el Arquitecto municipal.

ART. 4.º Será misión del portero la propia que requiera la portería de la entrada de la calle de Echegaray.

En dicho servicio no podrá ser sustituido por su mujer e hijos.

Toda ausencia tendrá que ser autorizada por el conserje del teatro.

ART. 5.º Se crea una plaza de sereno del teatro con el haber diario de 6 pesetas.

Será obligación de éste cuidar de la vigilancia del mismo, desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana siguiente, marcando el reloj de guardia en la forma y veces que disponga el Concejal delegado del servicio.

Durante su servicio le queda terminantemente prohibido fumar o encender lumbre, así como apartarse de los lugares sometidos a su vigilancia y encender mayor cantidad de luces que las imprescindibles para realizar su misión.

ART. 6.º Se crea otra plaza de suplente de sereno con el haber diario de tres pesetas.

Será misión de este empleado sustituir al sereno en los casos en que por enfermedad o causa justificada no pueda éste realizar servicio, así como en los días de descanso que disfrute.

ARTÍCULO ADICIONAL. El Concejal Delegado y, en su defecto, el Arquitecto municipal pueden en todo momento suspender de empleo y sueldo a los empleados afectos al servicio de vigilancia y guardería del Teatro Español, cuando razones justificadas así lo aconsejen.



TRACCIÓN URBANA

Administración e Inspección del Servicio.

Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 28 de diciembre de 1920.

Primero. Se crea una dependencia denominada *Administración e Inspección del Servicio de Tracción urbana* encargada de aplicar las disposiciones administrativas y fiscales en cuanto a carruajes de lujo, coches de casinos y círculos, ómnibus, coches de plaza, automóviles de todas clases, y, en general, todo lo referente a tracción, tanto de sangre, como mecánica, para servicio de viajeros, excepción de los tranvías, que se regirán por su reglamento especial.

A tal fin se destinarán los empleados del Grupo de Contabilidad y los Inspectores y guardias municipales necesarios, desintegrándose la función investigadora del Cuerpo de Inspectores de Hacienda municipal, quedando sometida esta función a los guardias municipales dependientes del Servicio de Tracción que designe la Alcaldía Presidencia, previos los informes que estime necesarios.

Por la oficina de Tracción se formularán anualmente las siguientes matrículas:

- a) De carruajes y ganado de lujo.
- b) De automóviles particulares.
- c) De coches al servicio de casinos, círculos y hoteles.
- d) De motocicletas de todas clases, particulares.
- e) De coches y automóviles de plaza.
- f) De ómnibus automóviles, de línea fija o de servicio regular.
- g) De los ómnibus y demás vehículos no comprendidos en las anteriores que vienen tributando con arreglo a la tarifa que figura en el Apéndice número 21 del vigente presupuesto.
- h) De motocicletas y triciclos para servicio público.

Las bajas de estas matrículas, una vez aprobadas por la

Alcaldía Presidencia, sólo podrán acordarse por la Contaduría de Villa, previo informe del Jefe de la oficina del Servicio de Tracción urbana.

Segundo. La caducidad de todas las licencias para situado de coches de alquiler de los llamados de plaza o punto y de cualquier otro servicio público, y, en consecuencia, declarar la libertad de ejercicio de esta industria, previa solicitud y concesión de licencia municipal, para los que presenten el material y ganado en las debidas condiciones de seguridad y limpieza que determina el reglamento adjunto.

Tercero. Que se establezcan las paradas que se indican en el adjunto reglamento para los coches de plaza de tracción de sangre, cuyos propietarios deseen situarlos en todas las paradas reglamentarias.

Cuarto. Los dueños de carruajes de todas clases para servicio público no podrán exigir por la prestación de servicios más de las tarifas que, como máximo, consigna el reglamento que se acompaña.

Quinto. Las Empresas o particulares que se dediquen a la explotación de algún servicio público de carruajes de alquiler, y que sus tarifas no se señalen en el Reglamento del Servicio de Tracción, someterán a la aprobación del Excmo. Ayuntamiento las tarifas de todos los servicios, en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que entre en vigor el reglamento.

Sexto. Las licencias para ómnibus y otros vehículos de tracción animal o mecánica a que se refiere el Apéndice número 21 del presupuesto, se solicitarán y concederán ajustándose al Reglamento de Tracción, y tributarán con arreglo a la tarifa que figura en el expresado Apéndice.

Séptimo. Por la concesión de licencias para utilizar las paradas con carruajes, ómnibus y motocicletos, y por la renovación trimestral que se otorgue después de la revista, se abonará a los fondos municipales, como compensación de los gastos que ha de originar al Ayuntamiento la vigilancia e inspección del servicio y, al tiempo de obtenerse las licencias, las cuotas que se señalan en el Reglamento del Servicio de Tracción.

Octavo. Las Empresas o particulares que soliciten la con-

cesión de servicios para ómnibus automóviles, con línea fija, que enlace el centro urbano con el límite del término municipal, quedarán relevados, durante cinco años, del pago de arbitrios e impuestos municipales por el material puesto en servicio, siempre que se sujeten a las condiciones que para esta clase de concesiones se establecen en el Reglamento de Tracción urbana.

Noveno. Las Empresas o particulares que soliciten concesiones para servicios de ómnibus automóviles, con línea fija, que enlacen los finales de línea de tranvía interurbano con el límite del término municipal, o que establezcan líneas regulares dentro de la zona del suburbio, en sentido transversal o de cintura, quedarán exentos, durante diez años, de todo arbitrio o impuesto municipal.

Reglamento para la administración e inspección del Servicio.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 22, 27 y 28 de diciembre de 1920 y reformado por acuerdo del mismo en 17 de febrero de 1922.

CAPITULO PRIMERO

De los coches de lujo.

ARTÍCULO PRIMERO. El impuesto de carruajes de lujo se regulará: en los de tracción animal, por el número de carruajes y caballerías que cada contribuyente posea; y en los de tracción mecánica, por el carruaje y número de asientos, tanto fijos como movibles, ya sean interiores o exteriores, incluso los destinados al conductor y al lacayo.

ART. 2.º Están sujetos al impuesto todos los carruajes que sirvan o puedan servir para comodidad, recreo u ostentación de sus dueños o poseedores, incluso los llamados coches de gala, y todas las caballerías destinadas a igual servicio, hágase o no uso de ellos, puesto que este tributo recae únicamente sobre la posesión de los expresados coches y ganado.

ART. 3.º Vienen obligados al pago del impuesto los dueños o poseedores de los carruajes, incluso las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas. En su consecuencia, todo el que use o encierre carruajes o caballerías en el término municipal de Madrid, está obligado a satisfacer el impuesto al Ayuntamiento, sin que obste para ello el que figuren matriculados en otro Municipio, a menos que se hayan cumplido las prescripciones contenidas en el artículo 6.º de este reglamento.

ART. 4.º Las Empresas de pompas fúnebres contribuirán por todos los carruajes y caballerías que posean, cualquiera que sea el uso a que las apliquen, y por los carruajes destinados al acompañamiento de cadáveres, salvo el caso de que entre dichas Empresas y el Excmo. Ayuntamiento se establezcan contratos especiales a base del expresado material.

ART. 5.º Las cuotas del impuesto se devengarán por meses naturales completos, sea cualquiera el tiempo que permanezcan los carruajes y caballerías en este término municipal y la fecha en que se produzcan las altas o bajas.

ART. 6.º Los que trasladen temporalmente carruajes o caballerías a Madrid, lo pondrán en conocimiento del Municipio de donde aquéllos procedan y satisfagan el impuesto, proveyéndose del documento justificativo de haberlo verificado.

Dicho documento deberá presentarse con el último recibo del impuesto en la oficina de Tracción, la que concederá autorización para su permanencia en Madrid durante el plazo a que alcance la justificación del pago del impuesto, entendiéndose que dicho plazo no podrá, en ningún caso, exceder de tres meses, contados desde la fecha de expedición del documento a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

ART. 7.º No se concederán autorizaciones de permanencia temporal en Madrid si no se cumplen estrictamente los requi-

sitos determinados en el artículo 6.º de este reglamento. Estas autorizaciones no se otorgarán más de una vez en cada año.

Si transcurrido el plazo a que alcance la autorización hubieran de continuar en Madrid los carruajes o caballerías deberán darlos de alta en la oficina de Tracción.

ART. 8.º Los que adquieran carruajes o caballerías y los trasladen a Madrid están obligados a comunicarlo a la oficina de Tracción, en término de diez días, por medio del correspondiente parte de alta.

ART. 9.º Para causar baja en el impuesto es necesario solicitarlo de la oficina de Tracción, haciendo constar la causa que la motiva.

La oficina de Tracción, con vista de las declaraciones de los interesados, y teniendo en cuenta las altas y bajas y los expedientes de ocultación y defraudación ya resueltos, formará la matrícula de los carruajes y caballerías sujetos al pago del impuesto.

ART. 10. Los constructores de carruajes están obligados a declarar a la oficina de Tracción, dentro de los diez primeros días de cada año, los que posean para la venta y los que tengan en reparación, sean o no de su propiedad. Unos y otros deberán estar numerados correlativamente.

Las declaraciones contendrán: en el primer caso, la situación del taller, almacén o cocheras en donde estén los carruajes, la clase de éstos y el número que a cada uno se le haya asignado; y en el segundo caso, además de las circunstancias anteriores, el nombre y domicilio del propietario o usuario, la fecha en que tuvo ingreso en el taller y el número con que figura en el padrón del impuesto.

ART. 11. Sin perjuicio de las declaraciones mencionadas, todo constructor de carruajes deberá comunicar a la oficina de Tracción, en término de diez días, las alteraciones que ocurran en el curso del ejercicio, expresando, en caso de venta, el nombre y domicilio del comprador y la cochera o punto donde haya sido trasladado.

ART. 12. Los vendedores de carruajes deberán cumplir los mismos requisitos que los constructores.

ART. 13. Los carruajes que, tanto los constructores como

los vendedores, tengan destinados a la venta estarán sujetos a las prescripciones siguientes:

a) No podrá ostentar escudos nobiliarios, coronas, cifras ni otro signo particular.

b) No podrán usarse por particulares más que en los casos de prueba necesaria para la venta.

c) Tendrán adherida en sitio visible una etiqueta en que conste la clase del carruaje y el número con que figura en la declaración presentada ante la oficina de Tracción, no pudiendo levantarse aquélla ni aun para efectuar las pruebas a que se refiere el apartado b.

ART. 14. Los señores Inspectores del servicio de Tracción urbana cuidarán de hacer cumplir a los constructores o vendedores de carruajes, lo que disponen los artículos 13 a 17 del reglamento de 28 de septiembre de 1899.

ART. 15. En el caso de que la Sociedad de alquiladores de carruajes de lujo de Madrid se concertase con el excelentísimo Ayuntamiento para el pago del impuesto, la oficina de Tracción cuidará de hacer cumplir no sólo las disposiciones del Reglamento del Impuesto de Carruajes de lujo de 28 de septiembre de 1899, sino todas las condiciones estipuladas en el concierto, y muy especialmente las referentes a comprobación del material y ganado declarados y de si son efectivamente industriales los individuos que figuran asociados.

ART. 16. Con sujeción a lo dispuesto en este reglamento, la Alcaldía Presidencia podrá conceder permisos especiales para establecer servicios de coches automóviles con destino exclusivo a los socios de casinos, círculos, hoteles y centros análogos, llenándose los mismos requisitos que para los permisos de circulación de automóviles de servicio público. Los puntos para situar estos carruajes serán los que en cada caso se designen por la Alcaldía Presidencia.

ART. 17. Por la licencia trimestral para los coches a que se refiere el artículo anterior se satisfará:

	<u>Pesetas.</u>
Por cada automóvil de cuatro a seis asientos.	200
Por cada motocicleta con carrocería central o lateral, tenga tres o cuatro ruedas.	75

ART. 18. Se exceptúan únicamente del impuesto sobre carruajes de lujo:

- a) Las carrozas antiguas que puedan considerarse como objetos arqueológicos.
- b) Los carruajes que se alquilen en paradas públicas.
- c) Los pertenecientes al Cuerpo diplomático extranjero.
- d) Los autorizados para permanecer temporalmente en Madrid.
- e) Los destinados a la venta en los establecimientos de su clase.

No se concederán otras exenciones, sean cualesquiera las causas o razones en que se funden. A este efecto, no deberá darse curso a los escritos que se presenten en solicitud de exención.

ART. 19. Cometén defraudación de este impuesto:

Primero. Los que poseyendo carruajes o caballerías sujetos al mismo en este término municipal no hayan presentado las debidas declaraciones ante la oficina de Tracción.

Segundo. Los que dejen de dar en dicha oficina el oportuno parte de alta, en el término de diez días, cuando hayan adquirido algún carruaje o caballería de los sujetos al impuesto, o cuando lo hayan trasladado a Madrid, dándole de baja o sin prestar el parte de conocimiento de traslado en el punto de procedencia.

Tercero. Los que cometan falsedad en las declaraciones.

Cuarto. Los que habiéndose dado de baja conserven los carruajes o caballerías en su poder o a su disposición.

Quinto. Los que, terminado el plazo de tres meses por el que hayan trasladado sus carruajes o caballerías a Madrid, según la fecha del conocimiento, los retengan en Madrid sin presentar en la oficina de Tracción el oportuno parte de alta.

Sexto. Los constructores o vendedores que usen o permitan usar carruajes que estén en sus talleres o cocheras para la venta o reparación, y por lo tanto, no satisfagan el impuesto, o los tengan en sus establecimientos sin etiquetas, o con éstas rotas, o sean cómplices de sus ocultaciones.

Séptimo. Los mismos, cuando dejen de dar los partes de

construcción, entrada o salida de carruajes en sus talleres o cocheras o no remitan las relaciones reglamentarias.

ART. 20. A los comprendidos en los cuatro primeros casos del artículo anterior, se les impondrá el pago de las cuotas que hubieran debido satisfacer durante el tiempo que resulte probada la defraudación, sin que en ningún caso pueda exceder de dos años y un recargo equivalente a la cuota de un año en conceto de penalidad.

A los comprendidos en el caso quinto se les exigirá el pago de la diferencia de la cuota que, según la base de población, hubieran debido satisfacer durante el tiempo que haya pasado inadvertida la defraudación, sin que, en ningún caso, pueda exceder de dos años, y se les impondrá una multa equivalente a la diferencia de la cuota de un año.

A los constructores y vendedores de los comprendidos en el caso sexto del artículo anterior, se les exigirán las responsabilidades anteriormente mencionadas, según el caso, y a los que contribuyan a la defraudación, una multa equivalente a la cuota de un año.

A los comprendidos en el caso séptimo se les impondrá una multa de 10 a 100 pesetas.

ART. 21. Cuando los comprendidos en los casos anteriores fuesen reincidentes o hubiesen resistido la investigación en los establecimientos, cocheras, cuadras, etc., haciendo necesaria la intervención de la Autoridad, la multa o penalidad podrá aumentarse hasta el duplo de la establecida.

ART. 22. En ningún caso podrá condonarse la parte de penalidad correspondiente a los particulares o funcionarios que ejerciten la denuncia, ni serán cursadas las solicitudes de condonación de la tercera parte correspondiente al Tesoro municipal, sin el previo ingreso de las cuotas del mismo y de las dos terceras partes que por la defraudación puedan corresponder a la acción investigadora, siendo, además, condición indispensable que el fallo esté consentido y que esta petición se entable dentro del plazo de quince días, a contar desde la notificación. La condonación de la penalidad correspondiente al Tesoro municipal no podrá hacerse sino por razones muy atendibles, justificadas suficientemente y mediante

el informe de la oficina de Tracción, en el que conste que el reclamante no es reincidente ni ha contrariado la acción investigadora con engaño ni violencia.

ART. 23. Cualquier infracción de las disposiciones del reglamento para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo de 28 de septiembre de 1899, que impongan obligaciones a los contribuyentes o funcionarios, será castigada con multa de 10 a 100 pesetas, y del doble en caso de reincidencia.

ART. 24. El pago de este impuesto se sujetará a la siguiente:

TARIFA

	Cuota	Rcargo del 100 por 100	Total	6 por 100 de cobranza	Total general
Por cada coche o automóvil, cuota anual.....	96	96	192	1,52	207,52
Por cada caballo, cuota anual.....	36	36	72	4,32	76,32
Por cada asiento de automóvil, incluso los exteriores.....	11,28	11,28	22,56	1,35	23,91

ART. 25. Para todo lo no expresamente consignado anteriormente sobre carruajes y ganado de lujo, se tendrá en cuenta y se dará exacto cumplimiento a cuanto dispone el reglamento del impuesto de 28 de septiembre de 1899, y su legislación complementaria, quedando, igualmente, obligados los dueños de carruajes de lujo, a cumplir cuantas disposiciones de Policía y buen gobierno se dicten en lo sucesivo por el Excmo. Ayuntamiento o la Alcaldía Presidencia.

ARBITRIO SOBRE CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES PARTICULARES

ART. 26. Los permisos de circulación de automóviles particulares se expedirán por trimestres naturales, a razón de 20 pesetas anuales por caballo de fuerza. Por los automóviles pequeños de dos asientos, hasta 10 HP, conocidos por *Voiturette*, se satisfará a razón de 10 pesetas al año por caballo de fuerza.

ART. 27. Estos permisos se liquidarán por meses completos, y su cobro se verificará por trimestres adelantados, a domicilio, por los Recaudadores municipales, durante la primera quincena de cada trimestre, excepto las altas por nueva inscripción, y las liquidaciones por bajas o cualquier otro concepto, en cuyos casos se satisfará el arbitrio en el acto de ser presentadas en la oficina de Tracción.

ART. 28. Será requisito indispensable para la concesión de nuevos permisos la presentación de documento que acredite haber sido reconocido el automóvil por la Jefatura de Obras públicas, en cuyo documento ha de hacerse constar necesariamente, a continuación de la clase y número del motor, su fuerza en HP, a tenor de lo dispuesto por Real orden de 3 de agosto de 1916.

ART. 29. La matrícula se formará en virtud de las licencias existentes en fin del ejercicio anterior.

ART. 30. En armonía con el artículo 4.º del reglamento de 28 de septiembre de 1899, los automóviles del Cuerpo diplomático extranjero no estarán sujetos al pago de arbitrios e impuestos municipales, pero deberán cumplir en todo lo demás las disposiciones de este reglamento.

ART. 31. Los automóviles o locomóviles que no se dediquen exclusivamente al transporte de mercancías, o al servicio público de alquiler en parada, se matricularán y tributarán como los de particulares.

ART. 32. Los automóviles pertenecientes a españoles o extranjeros residentes en España, pero fuera de Madrid, estarán exentos de pago de arbitrio durante los primeros quince días que permanezcan en Madrid, pero deberán proveerse de un permiso especial que facilitará la oficina de Tracción, el que será reintegrado con una póliza municipal de 10 pesetas.

ART. 33. Los automóviles pertenecientes a españoles o extranjeros, comprendidos en el caso anterior, podrán circular por Madrid después de transcurridos los quince días primeros, cuyo precio será de 75 pesetas. Terminado este segundo plazo podrán renovar por un mes o dos más, con arreglo a la tarifa general, siempre que se justifique que tributan por el impuesto de carruajes de lujo en otra de las provincias de Es-

paña, conforme a lo dispuesto por el reglamento del citado impuesto en sus artículos 8.º al 11, ambos inclusive.

ART. 34. Los automóviles pertenecientes a propietarios residentes o domiciliados en el extranjero, y, por tanto, sin casa habitación en Madrid, estarán exentos del pago de este arbitrio durante el período de treinta días. Los que deseen circular treinta o sesenta días más abonarán 40 o 75 pesetas, respectivamente.

ART. 35. Los permisos de circulación a que se refieren los tres artículos precedentes serán solicitados de la oficina de Tracción por los interesados, acreditando las circunstancias que en los mismos se establecen.

ART. 36. Los dueños de automóviles no matriculados para circulación en Madrid, abonarán por cada coche 10 pesetas a la entrada de la población.

ART. 37. Se concederán permisos de pruebas de automóviles a los fabricantes, dueños de talleres de montaje o vendedores que lo acrediten debidamente, entregándoseles una placa numerada que deberán fijar sólidamente en el lado derecho del carruaje.

Estas placas se obtendrán mediante el pago de la cantidad que el Excmo. Ayuntamiento acuerde, y serán pagadas por semestres adelantados, precisamente durante las primeras quincenas de los meses de abril y octubre. La falta de pago en los plazos señalados producirá la caducidad de la placa, que deberá ser entregada en la oficina de Tracción. Dichas placas llevarán estampada la palabra *Pruebas* y el número de la matrícula especial de su clase.

ART. 38. Se exceptúa únicamente del pago de este arbitrio el automóvil de la Escuela práctica de la Sociedad de coches La Unión, u otras semejantes que estén legalmente constituidas o se constituyan en lo sucesivo.

AUTOMÓVILES INDUSTRIALES

ART. 39. Por los automóviles o locomóviles destinados a usos industriales se pagará al año a razón de 10 pesetas por caballo de fuerza, no siendo valedero el permiso más que has-

ta fin del ejercicio, cualquiera que sea la fecha en que se obtenga. Los automóviles industriales llevarán en la parte anterior y posterior una placa grande con el número correspondiente y la inscripción *Industrial* para diferenciarlos de los particulares y de pruebas.

ART. 40. Los automóviles destinados a usos industriales no dispondrán, salvo casos especiales, más que de dos asientos, uno para el conductor y otro para una asistencia. Los coches industriales que no se dediquen exclusivamente al transporte de mercancías se matricularán como los de particulares, sin otra excepción que las concesiones especiales que pudieran existir anteriores a este reglamento.

Los camiones automóviles que se dediquen exclusivamente a transporte de mercancías estarán exentos del arbitrio municipal durante el plazo de quince años, con arreglo a lo acordado por el Ayuntamiento en 6 de diciembre de 1918, quedando solamente obligados a proveerse de la placa de circulación.

Los dueños de camiones automóviles de transporte tendrán, para circular, la precisa obligación de inscribirse previamente en la matrícula del Ayuntamiento, y caso de no hacerlo en el término de quince días, perderán todos los beneficios de exención de impuestos que este reglamento les reconoce, siéndoles exigible por la ocultación el pago del duplo de los derechos.

REGLAS DE POLICÍA URBANA

ART. 41. Los conductores de vehículos con motor mecánico deberán tener y llevar, siempre que conduzcan carruaje, el oportuno permiso concedido por uno de los Gobernadores civiles de las provincias de España, conforme al modelo aprobado por resolución de 30 de septiembre de 1918, y a tenor de lo dispuesto por Real orden de 6 de abril de 1920, absteniéndose la oficina de Administración e Inspección del servicio de Tracción urbana de facilitar documento de ninguna clase que signifique aptitud para conducir esta clase de coches.

Los conductores de vehículos con motor mecánico deberán acreditar que han cumplido la edad de diez y ocho años.

ART. 42. Los dueños de automóviles, tanto de lujo como industriales, que estén en posesión de licencia para circular por el término municipal de Madrid, cuidarán de dar exacto cumplimiento a cuantas disposiciones dimanen de la Autoridad municipal, y muy particularmente a todo lo que se refiera a máximo de velocidad, faroles, discos y numeración clara de la matrícula en el sitio del carruaje que se designe por el excelentísimo Ayuntamiento o por la Alcaldía Presidencia.

ART. 43. La marcha o velocidad de los automóviles dentro de la población no excederá en ningún caso de 10 kilómetros por hora, quedando reducida a cinco en las calles del interior o paseos. Los automóviles destinados a transporte de mercancías no podrán marchar a mayor velocidad de cuatro kilómetros por hora.

ART. 44. Los conductores de automóviles deberán marchar siempre por la izquierda de la línea que sigan, excepto cuando circulen por carreteras del Estado o de la provincia, en cuyo caso deberán marchar por la derecha.

ART. 45. Todos los automóviles deberán detenerse a la entrada de la población en las Inspecciones sanitarias. Los dueños de los automóviles serán en todo caso responsables del incumplimiento, por parte de los conductores, de esta disposición.

ART. 46. Queda prohibido el empleo de faros o focos de gran proyección dentro del término municipal de Madrid; el uso de sirenas o pitos que produzcan sonidos demasiado fuertes y puedan espantar al ganado, y la salida de humo excesivo originada por la combustión en cantidad desproporcionada del aceite en los motores.

ART. 47. Las pruebas de automóviles se verificarán en las horas de cinco a nueve de la mañana y en paseos o sitios de poco tránsito, quedando prohibido llevarlas a cabo por las calles del interior de la población.

Para practicar dichas pruebas, así como para el traslado de automóviles, deberán ser conducidos los coches por un mecánico matriculado nada más.

ART. 48. Todo conductor de automóviles deberá detener la marcha por simple indicación o requerimiento de la Autoridad,

y sin discusión, siempre que ésta lo juzgue necesario para cumplir cualquier disposición desatendida o para facilitar el tránsito de los peatones por el centro de las calles y plazas de la capital.

ART. 49. La oficina de Tracción dará conocimiento a la Alcaldía Presidencia de cada denuncia, en parte separado, con el nombre del guardia denunciante y disposición acordada por dicha dependencia.

La resolución de la Alcaldía Presidencia se comunicará directamente a la oficina de Tracción.

Las multas que se impongan se pagarán en el papel municipal correspondiente, haciéndose su entrega y comprobación en la oficina de Tracción.

ART. 50. El resumen anual de denuncias se hará constar en el historial del guardia denunciador, a efectos de estimación de sus servicios.

ART. 51. Todo coche que no lleve la enseña de su matrícula colocada en la parte anterior y posterior del mismo, e iluminada de noche esta última, será denunciado en el acto, imponiéndose a su dueño las penalidades que en cada caso procedan, apreciada la reincidencia.

CAPITULO II

Carruajes de plaza

ART. 52. La Compañía, Sociedad o particular que desee establecer carruaje de servicio público, por tracción de sangre, deberá solicitarlo de la Alcaldía Presidencia, presentando el carruaje con su asistencia en condiciones de prestar servicio.

Reconocido y aceptado, se fijará una placa en sitio visible y de manera permanente, que sólo será levantada cuando el carruaje quede fuera de servicio, por venta para otros usos o por deterioro, previa justificación y con devolución de la placa en la oficina de Tracción.

Esta placa servirá para fijarla en el coche cerrado y en el abierto.

ART. 53. Las expresadas licencias serán trimestrales, con vencimiento en 30 de junio, 30 de septiembre, 31 de diciembre y 31 de marzo, cualquiera que sea la fecha en que se expidan, y se satisfará en concepto de derechos de la misma, y como compensación de los gastos de inspección y policía del servicio por el excelentísimo Ayuntamiento, lo siguiente: 75 pesetas por las que se expidan con derecho a situar los coches en las paradas fijas establecidas a instancia de los industriales.

ART. 54. La Alcaldía se reserva el derecho de conceder o negar la renovación trimestral de las licencias a que hace referencia el artículo anterior, según que de la revista que necesariamente se realizará en los últimos días de cada trimestre, resulte presentado el material y sus asistencias en condiciones aceptables para el buen servicio, o por las demás causas que señala este reglamento.

Todo poseedor de estos permisos queda obligado a cumplir este reglamento y todas las disposiciones que dicte la Autoridad municipal sobre policía urbana, y a no exigir más de las tarifas máximas de percepción de este servicio que se fijan en este reglamento.

ART. 55. Los poseedores de licencias para uso de las paradas, podrán situar sus carruajes en cualquiera de las establecidas, siempre que exista en ellas plaza sin ocupar de las señaladas. A este efecto, en cada parada instalará el excelentísimo Ayuntamiento una cartelera, indicando el número de carruajes que pueden situarse.

El situado de salida por la mañana se fijará trimestralmente por el Sr. Inspector de servicio, mediante sorteo.

ART. 56. Las paradas para situar los carruajes de tracción de sangre, automóviles, motos con *side-cars*, y ómnibus, serán las que fije la Alcaldía Presidencia oyendo al Sr. Delegado de carruajes, pudiendo ser aumentadas, disminuídas o reducido el número de plazas de cada una por la Alcaldía Presidencia.

El número de coches de tracción de sangre se fija en 800; el de automóviles, en 200; en 100 el de motocicletas con *side-cars*, y en 97 el de ómnibus.

ART. 57. Los coches de punto se situarán en las paradas dejando un espacio de un metro, por lo menos, de uno a otro coche para la circulación de las personas.

En las paradas se colocarán siempre los coches en la forma que la Autoridad determine, permaneciendo el conductor en el pescante, no debiendo, en ningún caso, abandonar los coches.

Queda prohibido estacionar coches en otro punto que no sea de parada. En los ferrocarriles, toros, teatros, paseos, romerías y demás funciones públicas, se colocarán en el sitio y forma que determine el Inspector de carruajes, de servicio.

ART. 58. Todas las licencias serán registradas en la oficina de Tracción, sin cuyo requisito no tendrán validez; contendrán el número del coche, la clase de éste, el nombre del dueño y la cuota que haya de pagar, que se fijará cada año en los presupuestos municipales.

ART. 59. La Alcaldía Presidencia se reserva el derecho de conceder o negar estos permisos y las renovaciones, como asimismo el de modificar la situación de las paradas y el número de coches de que ha de constar cada una de éstas, según el número de licencias que se soliciten. También podrá el excelentísimo Ayuntamiento variar las tarifas para el público de todos los servicios de carruajes.

ART. 60. Los carruajes estarán siempre en las mejores condiciones de conservación y limpieza, tanto interior como exteriormente, y deberán ser desinfectados a diario interiormente. Estarán rotulados en la parte trasera con una placa de 0,50 metros de largo por 0,22 de ancho, pintada de azul oscuro con filete encarnado, en la que se destaque con caracteres blancos de 0,09 metros de altura el número de orden del vehículo. Estas placas irán sujetas a la caja del coche, en su parte inferior, sin perjuicio de llevar también pintado el número en los faroles del carruaje.

En el interior, y de modo que pueda leerse fácilmente, se fijará la tarifa sellada por la oficina de Tracción y una tarjeta en que se haga constar la hora de salida, retirada o relevo y las demás disposiciones que ordene la Autoridad, debiendo llevar además todos los coches, de la clase que sean, en el interior del mismo, un ejemplar del presente reglamento.

ART. 61. Cuando los carruajes se hallen desocupados llevarán una placa con la inscripción de *Libre*, que se colocará en sitio visible a la izquierda del conductor del coche, quedando prohibido tapar dicha placa.

ART. 62. En la derecha del pescante llevarán también una placa de igual forma y dimensiones de la de *Libre*, que dirá *Relevar*. Esta placa, al levantarse, ha de quedar de tal manera sujeta, que solamente en el establecimiento donde releve pueda bajarse.

ART. 63. El ganado no podrá tener menos de tres años de edad, ni más de quince, y llevará siempre el bocado y guarniciones en buenas condiciones, debiendo asimismo reunir las condiciones de doma, salubridad y fuerzas necesarias. El Revisor veterinario encargado de este servicio, reconocerá las caballerías por sí o en virtud de denuncia de los Inspectores, desechando aquellas que no reúnan las condiciones mencionadas y denunciando el hecho ante la Autoridad correspondiente.

ART. 64. Queda prohibido conducir enfermos desde sus domicilios a los hospitales o sanatorios, si el padecimiento fuese de carácter contagioso, y a los que por su traje puedan manchar el carruaje.

ART. 65. Es obligación de todo conductor de coche de alquiler reconocer el carruaje en el momento de desocuparse, con el objeto de ver si ha quedado olvidada alguna prenda, causado algún deterioro o hecho mal uso por el que le ha ocupado, a fin de reclamar ante la Autoridad la debida reparación.

ART. 66. Los objetos que se encuentren en los carruajes serán entregados en la oficina de Tracción, y se anunciará el hallazgo en la forma que previene el artículo 615 del Código civil.

El cochero que no entregue un objeto olvidado en las primeras veinticuatro horas hábiles, será puesto a disposición del Juzgado correspondiente. Las reclamaciones referentes a pérdidas de objetos, así como las relativas al mal servicio o faltas de los conductores, se harán también en la oficina de Tracción.

ART. 67. Todo cochero llevará siempre un reglamento

igual al presente, con la obligación de presentarlo al público cuando le ocurra alguna duda, como igualmente a los Inspectores de carruajes y demás Autoridades, siempre que lo exijan.

ART. 68. También es obligación de los cocheros entregar a todo el que tome un carruaje, al empezar un servicio, una tarjeta con el número del coche y sitio donde encierra, y cuando el servicio sea por horas, los cocheros tendrán la obligación de consignar en la misma la hora en que comience el citado servicio.

Toda persona que tome un carruaje podrá exigir al conductor la tarjeta a que se refiere el párrafo anterior, para que en caso de reclamación se una a ésta, dirigiéndola a la oficina de Tracción.

ART. 69. Los cocheros usarán para el servicio, durante el invierno, americana de color azul y capote del mismo color y gorra de plato de hule negro.

En verano llevarán traje de americana de dril o caki con gorra de plato de la misma clase, estándoles prohibido fumar mientras permanezcan en el pescante prestando servicio. Usarán en todo tiempo fusta en lugar de tralla.

Las faltas de cortesía, probadas, que los cocheros cometan con el público serán severamente castigadas por la Alcaldía Presidencia o señor Concejal Delegado del servicio. A la tercera denuncia por este concepto se retirará la licencia si el denunciado fuese el dueño del carruaje o se declarará, en caso contrario, la incapacidad del cocho para el ejercicio de conductor de carruaje público.

ART. 70. Por la oficina del servicio de Tracción se llevará un registro de inscripción y filiación de todos los cocheros y conductores mecánicos para el servicio público, en el que se anotarán las faltas y castigos impuestos a los mismos, a los efectos que expresa el artículo anterior.

ART. 71. Los dueños de carruajes tienen la precisa obligación de dar parte por escrito en la oficina de Tracción, siempre que se trasladen de domicilio o de cochera.

ART. 72. Cuando algún carruaje carezca de cualquier requisito reglamentario que no afecte a su seguridad, se fijará un plazo para su arreglo, avisando al dueño por escrito; pa-

sado este plazo resolverá el señor Alcalde o la persona en quien éste delegue. Si el carruaje careciese de condiciones de limpieza será retirado inmediatamente del servicio, previo reconocimiento, dando parte a la expresada Autoridad.

ART. 73. Ningún cochero podrá conducir carruaje de plaza sin estar provisto del correspondiente *carpet* de conductor, expedido por la oficina de Tracción, siendo el dueño del carruaje el responsable de esta falta.

ART. 74. Por su mucha pendiente no es obligatorio el servicio de carruajes de plaza en las calles siguientes:

Calles del Águila, desde el número 24; Alfonso VI; Arganzuela; Bastero, desde la de Mira el Río; Bonetillo; Buenavista; Calvario, desde el número 27 a la de Lavapiés; Caravaca, desde la de Lavapiés a la del Amparo; Conde y su travesía; Cordón; costanillas del Nuncio; San Andrés, desde el número 2 al 6; Trinitarias; calles de Eguluz, frente al número 5; Escorial, desde la de Molino de Viento a la de la Madera; Escuadra; Gobernador, hasta la del Fúcar, Granada; Huerta del Bayo, desde la de Santiago el Verde; Jesús y María, desde la del Calvario; Mancebos; Mesón de Paños; Ministriles y su travesía; Mira el Río Baja; Molino de Viento, desde la del Escorial a la del Pez; Olivar, desde el número 18; Fray Cefirino González, desde el número 10; Peña de Francia y su callejón; Peñón, desde el número 14; Pretil de los Consejos; calles de la Primavera; Ribera de Curtidores; Rodas, desde el número 6; Rollo, desde la del Sacramento; Rosario, desde el cuartel; Salitre, desde el número 8; San Bernabé, desde la Orden Tercera; San Cayetano; San Cosme, desde el número 8; San Ildefonso, desde el número 20; San Nicolás, frente al número 2; Santiago el Verde; San Simón; Tesoro, desde la de las Minas; Toro; Torrecilla del Leal, desde la de los Tres Peces; travesías de la Comadre y Conservatorio; calles de los Tres Peces, desde la de la Torrecilla del Leal a la del Ave María; Ventanilla; Ventorrillo, y Zurita, hasta la de la Fe.

ART. 75. Todo poseedor de permiso para algún servicio de carruaje público, con o sin derecho a ocupar paradas, queda obligado a cumplir todas las disposiciones que dicten las Autoridades municipales sobre policía urbana y el reglamento

y tarifas de percepción de estos servicios que apruebe el excelentísimo Ayuntamiento.

ART. 76. La tarifa de los servicios para el público, será la siguiente:

Paseos de la Virgen del Puerto; Florida; glorieta de San Antonio de la Florida; paso a nivel de las vías del Ferrocarril del Norte; calles del Marqués de Urquijo a subir a la de Rosales; Rosales, desde la del Marqués de Urquijo a la de Benito Gutiérrez; Benito Gutiérrez a la de la Princesa; plaza de la Moncloa; paseos de la Moncloa hasta Santa Cristina (Asilo); San Bernardino hasta la calle de Fernández de los Ríos; calles de Fernández de los Ríos hasta la de Galileo; Galileo hasta la de Alberto Aguilera; Alberto Aguilera, desde la de Galileo hasta la de San Bernardo; San Bernardo, desde la de Alberto Aguilera hasta la glorieta de Quevedo; glorieta de Quevedo, calle de Bravo Murillo y Santa Engracia hasta la de Ríos Rosas; calle de Ríos Rosas; paseos del Hipódromo y de la Castellana, para subir y bajar al Palacio de las Exposiciones; Castellana hasta la calle de Salas; calle de Salas hasta la del Pinar; Pinar hasta la de López de Hoyos; López de Hoyos hasta la de Serrano; Serrano hasta la de Diego de León; Diego de León hasta la de Velázquez; Velázquez hasta la de Lista; Lista a la del Príncipe de Vergara; Príncipe de Vergara, desde la de Lista hasta la de Goya; Goya, desde la de Lista a la de Alcalá; Alcalá a la de Antonio Acuña; O'Donnell, desde la de Antonio Acuña a la Avenida de Menéndez Pelayo; Avenida de Menéndez Pelayo hasta la calle de Granada; calle de Granada hasta la de la Caridad; Pacífico, desde la de la Caridad hasta la Estación del Mediodía (incluyendo ésta); glorieta de Atocha (toda); paseo de las Delicias y todas sus afluentes (que son las calles de Murcia, Delicias, Ancora, Tarragona, Palos de Moguer, Martín Soler y Canarias) hasta la del Ferrocarril, en las Peñuelas; calle de Embajadores hasta la línea de circunvalación; todas las siguientes: Ercilla, Laurel, Embajadores, desde la del Ferrocarril hasta el paseo de las Acacias; paseo de las Acacias hasta la calle del Gasómetro; calle del Gasómetro; rondas de Toledo y Segovia; calle de Segovia, desde la ronda de Segovia al paseo de la Virgen del

Puerto (incluyendo las calles de Mazarredo, Juan Duque, Moreno Nieto y Manzanares).

Para todas las vías públicas comprendidas dentro del perímetro formado por las anteriores y todos los edificios que tengan su entrada por las mismas, regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas.
Por una carrera, con una o dos personas, a iguales horas del día que de la noche.....	1,25
Por cada persona más, hasta cuatro.....	0,50
Por una hora con una o dos personas, lo mismo de día que de noche, incluso a los Cementerios de Nuestra Señora de la Almudena y Civil del Este, siempre que se despida el coche dentro de este límite.....	3

SEGUNDO LÍMITE

Desde la puerta del Angel de la Casa de Campo, en el paseo de Extremadura; paseo de Extremadura; paseo del Marqués de Monistrol hasta la Fuente de la Teja; glorieta de San Antonio de la Florida; paseo de la Florida hasta el lavadero de los Cipreses; paseo de la Moncloa, desde el Asilo de Santa Cristina hasta la Escuela de Agricultura; calles de Bravo Murillo y Santa Engracia, desde la de Ríos Rosas hasta la glorieta de Ruiz Giménez; Hipódromo, por los caminos de Chamartín y Maudes hasta el Canalillo; calle de López de Hoyos hasta el Canalillo; calle de Diego de León hasta el Canalillo; calle de Sagasti, desde la de Alcalá hasta el Canalillo; calle de Alcalá, desde la de Antonio Acuña al Puente de las Ventas, comprendiendo todas las de Madrid Moderno, el pasaje Moderno, y las calles de Bocángel, Alejandro Gómez, Pedro Heredia, González Dávila, Marqués de Mondéjar, Almería y plaza de España, en su parte urbanizada; calle de O'Donnell, desde la de Antonio Acuña al convento de Loreto; calle del Pacífico, desde la de la Caridad al Puente de Vallecas, incluyendo las de la colonia Frich y las de las Califor-

nias en su parte urbanizada; calle del Ferrocarril, paseo del Canal y el de las Yeserías; Puente de Toledo, calle de Antonio López hasta el número 16; carretera de Toledo hasta el número 15; calle de la Verdad; Cementerio general del Sur; Cementerio de San Lorenzo; calle del General Ricardos hasta el número 16; Cementerio de Santa María; camino alto de San Isidro hasta el paseo de Extremadura, incluyendo el Cementerio de San Justo y las calles de Doña Elvira, Doña Urraca, Doña Berenguela, Tornero, Cardenal Mendoza, Doña Rosa y sus transversales hasta frente a la Puerta del Angel y viveros de la Villa denominados Soto de Migas Calientes.

Para todas las vías públicas comprendidas entre las que forman el perímetro del primer límite y el formado por las anteriores y todos los edificios que tengan entrada por las mismas, regirá la tarifa siguiente:

	<u>Pesetas.</u>
Por una carrera, con una o dos personas, a iguales horas del día que de la noche.....	2,25
Por cada persona más, hasta cuatro.....	0,50
Por una hora, con una o dos personas, lo mismo de día que de noche, incluso a los Cementerios de Nuestra Señora de la Almudena y Civil del Este, siempre que el coche se despida dentro de éste o del primer límite.....	3

TERCER LÍMITE

Comprende toda la demarcación del término municipal no incluida en los dos anteriores.

Para rodar por las vías públicas comprendidas en el término municipal regirá la tarifa siguiente:

	<u>Pesetas.</u>
Por una carrera, con una o dos personas, a igual hora del día que de la noche.....	3

	<u>Pesetas.</u>
Por cada persona más, hasta cuatro.....	0,50
Por una hora, con una o dos personas, lo mismo de día que de noche, incluso a los Cementerios de Nuestra Señora de la Almudena y Civil del Este, siempre que el coche se despida dentro del primero o segundo límite.....	3
Si se despide el coche dentro del tercer límite, la última hora se abonará completa, a razón de.....	4
En el servicio por horas, por cada persona más, hasta cuatro, en los tres límites, abonarán.....	1

SERVICIOS ESPECIALES

Por una carrera, una o dos personas, en las horas del día a los Cementerios de Nuestra Señora de la Almudena y Civil del Este.....	4
Por una carrera a San Isidro del Campo, durante la romería, una o dos personas, a cualquier hora del día o de la noche.....	2,50
Por una carrera a la Pradera del Corregidor, el Miércoles de Ceniza, por una o dos personas, a cualquier hora del día o de la noche.....	2,50
Por una carrera a las estaciones de los ferrocarriles de las Delicias, Navacarnero, Arganda, Atocha y Norte; a la Plaza de Toros de Madrid y al Hipódromo en los días y horas de fiestas, y a Parisiana, por una o dos personas, dentro del primer límite.....	2
Por cada asiento más.....	0,50
Por una carrera al primer Vivero de la Villa y Campo de Recreo, por una o dos personas, a cualquier hora del día o de la noche.....	2,50
Por una carrera a la Plaza de Toros de Tetuán y nueva de Vallecas, por una o dos personas, en día de corrida.....	5

	Pesetas.
Por una carrera a la Plaza de Toros de Carabanchel, por una o dos personas.....	5
Por una carrera a Chamartín, por una o dos personas.....	3
Por una carrera a la Ciudad Lineal, por una o dos personas.....	5
Por cada asiento más, hasta cuatro.....	1
Por horas, por una o dos personas, siendo el mínimo tres horas.....	3,50
Por cada asiento más, hasta cuatro.....	1
En el servicio por horas, durante la romería de San Isidro del Campo, se abonará por una o dos personas, a cualquier hora del día o de la noche.....	3,50
En el servicio por horas, durante la romería, por la que termina en la Pradera del Corregidor el Miércoles de Ceniza, se abonará por una o dos personas a cualquier hora del día o de la noche.....	3,50
En el servicio por horas que termine en la Plaza de Toros en los días y horas de las corridas, se abonará por una o dos personas.....	3
En el servicio por horas que termine en el Hipódromo y puerta de las tribunas, en los días y horas que se celebren carreras de caballos u otras fiestas, se abonará por una o dos personas.....	3
En el servicio por horas que termine en los Viveros de la Villa o Campo de Recreo, se abonará por una o dos personas a razón de.....	3

ART. 77. En las carreras no se exigirá mayor retribución que la de la tarifa, aunque sean llamados los carruajes a la vista y por el mismo que los ha de ocupar para : proximarse o dar la vuelta. Tampoco se exigirá aumento si durante su marcha fuesen detenidos por el que los ocupa el tiempo indispensable para subir o bajar una persona.

Los coches llevarán en las carreras el camino más corto o fácil, a juicio del cochera; si se les obligara a seguir una ruta

determinada o cambiar la que llevasen podrán exigir el importe de una hora.

Los cocheros podrán exigir señal o abono del servicio prestado, siempre que el que ocupe el carruaje deje de utilizarlo en punto o casa que tenga dos salidas opuestas o comunicación con otra calle.

Cuando se tome un carruaje por horas se pagará la primera, aunque no haya terminado; pero las siguientes se abonarán por fracciones de quince minutos.

ART. 78. Los coches de un caballo no podrán llevar más de cuatro personas, y en los de dos caballos y cuatro asientos no excederá de seis, abonando 0,50 pesetas en las carreras por cada persona que exceda de dos o de cuatro, respectivamente, y en las horas una peseta.

ART. 79. Los viajeros que utilicen estos coches pueden llevar gratuitamente en el interior de los mismos bultos a la mano de poco volumen, siempre que no excedan del número de tres.

En el pescante de estos coches, previo abono de 0,50 pesetas por cada bulto, se podrá conducir algún baúl o maleta medianos, sin que el conductor tenga obligación de admitir aquéllos que, a su juicio, puedan estropear el carruaje.

ART. 80. Es obligatorio prestar servicio gratis a los dependientes de la Autoridad para conducir hasta la Casa de Socorro a los heridos o enfermos pobres; pero sólo en casos urgentes, debiendo ir acompañados de dichos dependientes. Si resultase deterioro en el carruaje podrá el dueño pedir indemnización al interesado, previa la justificación que corresponda.

En las Casas de Socorro se dará a los cocheros un volante, con el sello de la misma, expresivo del servicio gratuito que haya prestado, para conocimiento del dueño del carruaje.

ART. 81. Es obligatorio el servicio sin limitación de tiempo, dentro de las horas de la jornada, a toda clase de personas, excepto a los ebrios y a las personas designadas en el artículo 94 de las Ordenanzas municipales. En el caso de tener que mudar de caballo o de arreglar o cambiar el carruaje durante algún servicio por horas, se dará al conductor el tiempo necesario, descontando a prorrata el que se haya invertido.

AUTOMÓVILES DE PLAZA

ART. 82. El dueño de un automóvil que solicite permiso para servicio público de viajeros, lo hará por medio de instancia dirigida al Excmo. Sr. Alcalde Presidente, acompañando el dibujo del carruaje y una certificación de la casa constructora, autorizado por un técnico, en que conste que el carruaje reúne todas las condiciones debidas para ponerlo al servicio público y el resultado obtenido en las pruebas practicadas para garantizar su sólida y perfecta construcción.

ART. 83. Recibida la instancia y demás documentos la Alcaldía Presidencia dispondrá sea reconocido el automóvil por el Sr. Ingeniero industrial del Ayuntamiento, y si el informe de este funcionario es favorable, por reunir y estar cumplidas todas las condiciones de seguridad, solidez, vestidura, pintura, etc., y provisto de salvabarros al costado para evitar las salpicaduras al transeunte, se concederá la licencia para circular, previo el pago de los derechos establecidos por el Ayuntamiento.

ART. 84. Las licencias para automóviles de alquiler en paradas serán trimestrales y podrán renovarse si del reconocimiento que se verifique al final de cada trimestre por el personal designado al efecto, resultare el coche en condiciones de continuar prestando servicio.

ART. 85. Los poseedores de estas licencias no podrán situar sus coches en otros puntos que los que se consignan en aquéllas, deberán ajustarse a las disposiciones dictadas para los carruajes de tracción de sangre, y por lo que respecta a la velocidad, escape de humos, bocinas, etc., a lo dispuesto en este reglamento para los automóviles de servicio particular.

ART. 86. Los automóviles de servicio público a que se refieren los artículos 84 y 85 de este reglamento, se situarán en las paradas que se fijen conforme al artículo 56.

ART. 87. Por las licencias para coches automóviles, que no excedan de seis asientos en total, con destino al servicio pú-

blico, en las paradas establecidas por el excelentísimo Ayuntamiento, se abonará 150 pesetas al trimestre, por cada coche.

ART. 88. Las tarifas de servicio para el público serán las siguientes:

PARA COCHES QUE NO TENGAN INSTALADO EL APARATO TAXÍMETRO.

SERVICIOS POR HORAS

Pesetas.

De una a cuatro personas, pagarán por cada hora,
sin limitación de recorrido..... 10

SERVICIO POR CARRERAS

Pesetas.

De una a cuatro personas, en el primero y segundo
límite 3
Idem íd., en el tercer límite..... 5

Despedido el automóvil dentro del tercer límite, se abonará como indemnización de vuelta, 2 pesetas.

Despedido fuera del tercer límite, se abonará como indemnización, a razón de 1,25 pesetas por cada kilómetro, hasta el centro de la población.

No se exigirá aumento, si durante la marcha fuesen detenidos por el que los ocupa el tiempo indispensable, que no deberá exceder de tres minutos, para subir o bajar una persona, y no podrá por esto considerarse como servicio por horas.

SERVICIO ESPECIAL DE TOROS

Pesetas.

De una a cuatro personas..... 4

En los servicios por horas quedan comprendidos Chamartín de la Rosa, Tetuán de las Victorias, Puerta de Hierro, Campamento, Carabancheles, Nuevo Hospital Militar, Tiro de Pichón, Puente de Vallecas, Casa de Campo, Cuesta de

las Perdices, Ciudad Lineal, Cementerios, y, en general, todos los puntos que no estén fuera del radio de 15 kilómetros desde la Puerta del Sol.

PARA COCHES QUE TENGAN INSTALADO EL APARATO TAXÍMETRO

	Pesetas.
Primer kilómetro, cuatro personas como máximo.	1
Cada fracción suplementaria de 300 metros	0,25
Suplemento por equipaje, fuera del interior, cada bulto.....	0,15

No se abonará indemnización alguna de vuelta por salir fuera del radio de la Villa por kilómetro.

	Pesetas.
Por cada hora que esté parado el carruaje.....	4

No se abonará cantidad alguna de suplemento cuando no exceda de cinco minutos el tiempo que esté parado el carruaje.

Todos los automóviles y motocicletas de servicio público llevarán estas tarifas a la vista de los viajeros, debiendo estas tarifas estar autorizadas con el sello de la Inspección general del Servicio de Carruajes.

ART. 89. Para conceder permiso para servicio público de un automóvil, debe éste reunir las condiciones siguientes:

a) El aparato taxímetro empleado será reconocido por el Excmo. Ayuntamiento para comprobar si da las garantías necesarias y suficientes de buen funcionamiento.

b) El cuadrante del aparato estará provisto de un cristal que se conservará constantemente limpio.

c) La unión del aparato al soporte deberá estar precintada por medio de plomos, con la marca de su constructor o de su representante en Madrid; los facsímiles de estas marcas serán registrados, previamente, en la Inspección de Carruajes.

d) El taxímetro, en la posición de *Libre*, no deberá indicar cantidad alguna a pagar.

e) Estará provisto de cuentakilómetros.

f) El aparato estará colocado de manera que el viajero vea continuamente lo que marca el contador y la tarifa aplicada.

g) El cable transmisor estará recubierto en toda su longitud por un tubo rígido.

h) La unión del tubo protector y el cable flexible con el soporte deberá estar hecha de modo que estas piezas no puedan separarse sin levantar el precinto.

i) Los coches automóviles que estén provistos de aparatos taxímetros no podrán ser puestos en circulación antes de que por el Ingeniero industrial municipal se haya comprobado la perfecta instalación y buen funcionamiento del contador; hecho esto se precintará y se pondrá una marca especial en el sitio del coche que fije el Excmo. Ayuntamiento y que será el mismo para todos ellos.

Esta operación será independiente de las revistas reglamentarias, y se efectuará dos veces al año y en las épocas, horas y sitio que designe el Excmo. Sr. Alcalde, sin perjuicio de cualquier otra si lo cree necesario.

j) Las pruebas, antes de poner el coche en circulación, o con motivo del cambio de aparato contador, comprenderán:

Primero. Un ensayo o prueba kilométrica sobre un recorrido de cuatro a cinco kilómetros.

Segundo. Un ensayo de horas de cinco a diez minutos.

Todos los coches o taxímetros que no reúnan las condiciones señaladas anteriormente serán rechazados.

Los gastos de revista serán de cuenta de los industriales y serán de cinco pesetas por coche presentado a la revista semestral y 10 pesetas por coche presentado fuera de la revista.

Lo que se recaude por este concepto se destinará a gastos de inspección, de precintos, etc., etc.

Los coches automóviles de alquiler podrán ser inspeccionados a cualquier hora del día atendiéndose a las indicaciones anteriores. La cantidad a pagar a los dueños será marcada por el contador, si éste funcionase bien; pero si así no fuese será denunciado el dueño del coche y sometido a la sanción correspondiente.

Será prohibida la circulación de los autos que no se hayan presentado a la revista hasta que lo efectúen, para lo cual se-

rán emplazados los propietarios. Lo mismo sucederá con los coches que tuvieran deficiencias hasta que sean corregidas.

Cuando por una causa cualquiera el precinto del aparato hubiera sido levantado o deteriorado, deberá comunicarlo inmediatamente el dueño a la Inspección de Carruajes para que sea nuevamente verificado el contador, reconocido el coche y precintado otra vez.

ART. 90. Los automóviles destinados al servicio público serán revisados y reconocidos trimestralmente por el Sr. Ingeniero industrial del Ayuntamiento con objeto de garantizar su estado de solidez y seguridad. Dicho funcionario comunicará el correspondiente parte a la oficina de Tracción, haciendo constar el estado en que se encuentran los coches y si pueden continuar prestando servicio.

ART. 91. Antes de salir un carruaje a prestar servicio, su conductor examinará con todo cuidado sus máquinas, pesos, etcétera, para cerciorarse de su buen estado y perfecto funcionamiento.

ART. 92. Los conductores de estos carruajes usarán para el servicio, durante el invierno, guerrera o pelliza de paño azul, guantes y gorra de plato, de hule negro; y en verano, traje de dril azul, gorra de plato, de dril también, color gris, con vivo rojo, debiendo llevar en la gorra el número de la licencia del coche.

ART. 93. Los automóviles de servicio público no podrán llevar más pasajeros que el número de asientos que tenga marcados en la licencia; el ancho de cada asiento no podrá ser menor de 48 centímetros.

ART. 94. Los conductores de cualquier clase de automóviles pararán la marcha de los mismos siempre que la Autoridad o sus agentes lo ordenen. Los contraventores incurrirán en la multa de 10 a 50 pesetas.

ART. 95. Siempre que los conductores observen que se produce espanto en las caballerías, ya sea por la vista del automóvil o por el ruido que producen, están obligados a parar el carruaje, evitando, en lo posible, el ruido, y sólo podrán emprender la marcha después que hayan pasado las caballerías.

ART. 96. Los coches ómnibus-automóviles de los llamados de línea, destinados al transporte de viajeros, correo, etc., pagarán una cuota trimestral, por plaza o asiento, de 7,50 pesetas.

Por las licencias para ómnibus-automóviles al servicio exclusivo de estaciones de ferrocarril, se satisfará la cantidad de 300 pesetas, siendo esta cuota anual e indivisible.

Por las licencias para ómnibus-automóviles de servicio público con línea fija, se satisfará la cuota anual y también indivisible de 300 pesetas por coche.

Sin perjuicio de lo que se establece en el presente artículo, el Excmo. Ayuntamiento podrá variar las precedentes cuotas.

ART. 97. Por las licencias para coches automóviles que no excedan de seis asientos en total, con destino al servicio público, con línea o recorrido fijo, se satisfarán 100 pesetas por cada coche mensualmente.

ART. 98. La concesión de licencias para todo servicio público no exime a sus poseedores del pago de la contribución de industria y comercio que pueda corresponderles.

ART. 99. Los que falten a lo dispuesto sobre circulación de automóviles, serán castigados con la multa de 50 pesetas. Los reincidentes y los que desobedecieren a los agentes de la Autoridad encargados de hacer cumplir las disposiciones acordadas por el Excmo. Ayuntamiento o por la Alcaldía Presidencia, serán entregados a los Tribunales de justicia.

CAPÍTULO III

Bicicletas, motocicletas y triciclos de servicio particular.

ART. 100. Las licencias para circular en bicicletas, motocicletas y triciclos, se expedirán por la oficina de Tracción, previa declaración de los interesados y pago de los derechos establecidos en presupuesto.

ART. 101. Por las motocicletas y triciclos se satisfarán los derechos de licencia con arreglo a su fuerza en HP, previo reconocimiento e inscripción en la Jefatura de Obras públicas,

extremo éste que deberá justificarse con la exhibición de documento que entrega dicha dependencia.

ART. 102. No se permitirá la circulación de bicicletas, motocicletas o triciclos, que no vayan provistos de la placa justificativa de hallarse inscriptos, en la que constará el número de la licencia del Ayuntamiento.

ART. 103. En caso de extravío de una placa, deberá solicitarse certificado de su expedición, reintegrándose este documento con una póliza municipal de seis pesetas.

ART. 104. Por la oficina de Tracción se concederán permisos especiales que irán reintegrados con una póliza municipal de 20 pesetas, valederos por quince días, para circular en motocicleta, a los españoles o extranjeros residentes en España, pero fuera del término municipal de Madrid, que lo soliciten.

ART. 105. A solicitud de los industriales que acrediten debidamente con el recibo de la contribución dedicarse a la venta de motocicletas, se les facilitará por la oficina de Tracción una placa de pruebas, mediante el pago de los derechos correspondientes que establezca el presupuesto municipal, y siempre con caducidad al terminar el ejercicio.

ART. 106. Por las placas precintos, tanto para las bicicletas como para las motocicletas, con o sin carrocería, se satisfará en concepto de reintegro, la cantidad que se fije en los presupuestos municipales.

ART. 107. Las renovaciones de estos permisos deberán realizarse dentro del primer mes de cada ejercicio en la oficina de Tracción.

ART. 108. Los alquiladores de bicicletas, triciclos y motocicletas, con o sin carrocería, inscribirán en la oficina de Tracción todos los que destinen a alquiler, proveyéndose de las correspondientes licencias y placas de circulación.

ART. 109. En el Parque de Madrid se sujetarán las bicicletas a las rutas señaladas por los carteles anunciadores, y únicamente podrán circular por ellas durante la mañana. Los que concurren a dicho parque durante la tarde deberán circular por la calzada del paseo de coches.

Queda prohibida en absoluto la circulación de motocicletas dentro del Parque.

ART. 110. Los poseedores de estos permisos quedan sujetos a las disposiciones acordadas, o que se acuerden por el Excmo. Ayuntamiento, respecto a la circulación de estos vehículos, y las faltas que cometan por incumplimiento de dichas disposiciones serán castigadas por la Autoridad correspondiente, según los casos.

ART. 111. Las motocicletas llevarán el número de la matrícula en las placas de fábrica, u otra de análoga forma y dimensiones, pero siempre colocada en el mismo sitio de la máquina, con la letra *M* pintada en negro sobre fondo blanco, para los triciclos con carrocería central o lateral, y también la letra *M* sobre fondo negro para las que no la lleven.

Por el personal destinado a la inspección de carruajes en la vía pública se cuidará de que las motocicletas con carrocería lleven un farol verde en la misma, además del que lleve la motocicleta.

ART. 112. Todo conductor de motocicleta tiene la obligación de marchar a velocidad de pedal al pasar por las Inspecciones sanitarias, a fin de que por el personal de las mismas y guardias de Policía urbana se compruebe que las motocicletas se hallan inscritas y cumplidos los requisitos prevenidos en punto a policía urbana.

Los dueños de motocicletas que carezcan de licencia o placa, o ésta figure sin el correspondiente precinto serán denunciados, y satisfarán además de los derechos correspondientes la penalidad establecida en los presupuestos municipales.

ART. 113. Para conceder permiso para el servicio público de motocicletas deberán éstas reunir las condiciones siguientes:

a) Todas las motocicletas irán provistas de aparato silenciador, no pudiendo, bajo ningún pretexto, marchar sin hacer uso de él dentro del término municipal.

La infracción será castigada con la multa de 50 pesetas.

b) Los conductores de motocicletas irán vestidos uniformemente con trajes de mecánico azules de los llamados *monos* y chaquetas de hule negro con gorra de la misma clase, en la que llevarán el número del *carnet*.

c) El número de personas será de tres (aparte del conduc-

tor) como máximo en las que tengan *side-car*, y una y el conductor en las que no lo lleven.

d) El número de matrícula irá perfectamente iluminado con cifras negras sobre fondo blanco de una altura mínima de 0,08 metros.

e) Antes de concederse la licencia correspondiente por el Excmo. Ayuntamiento se comprobará si las motocicletas presentadas reúnen todos los requisitos señalados, y en caso negativo no será concedida hasta que reúnan las condiciones expresadas.

f) Se concederá un plazo de dos meses a los propietarios de motocicletas de alquiler para que cumplan las anteriores disposiciones, y una vez transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado le será retirada la licencia.

AUTOTRICICLOS DE SERVICIO PÚBLICO

ART. 114. Las licencias para autotriciclos de servicio público se concederán únicamente para las paradas que se establezcan y por el número que el Excmo. Ayuntamiento juzgue conveniente previo informe de la oficina de Tracción, abonándose en concepto de licencia trimestral 60 pesetas sin perjuicio del pago de la contribución de industria y comercio.

Estos vehículos, como todos los demás de servicio público, llevarán a la vista del viajero el reglamento y tarifas porque se rigen.

ART. 115. Las paradas de estos carruajes serán los que se fijen conforme al artículo 56.

ART. 116. Las tarifas para los servicios que presten al público los carruajes a que se refiere el artículo 114, serán las siguientes:

	Pesetas.
Por una carrera.....	1,50
Por horas dentro del primero, segundo y tercer límite.....	5
Si se abandona el coche dentro del tercer límite, se abonará como indemnización.....	0,50

El equipaje que se pueda conducir en estos carruajes no será nunca por su volumen y peso, superior al que se pueda conducir a mano, y se cobrará a razón de 0,50 pesetas por bulto en carrera y una peseta en la hora.

ART. 117. Los conductores de estos carruajes deberán ser mecánicos, con título que habrá de ser presentado y registrado en la oficina de Tracción. Dicho permiso, que deberá ser concedido con arreglo a lo que determina la Real orden de 6 de abril de 1920, lo deberán llevar siempre que conduzcan carruajes y exhibirlo a los agentes de la Autoridad, cuantas veces se les requiera para ello.

CAPITULO V

Ómnibus, berlínas, breaks, jardineras y carruajes análogos de servicio público

ART. 118. Las licencias para estos carruajes se solicitarán del Excmo. Sr Alcalde Presidente, quien las concederá o denegará previo informe de la oficina de Tracción.

ART. 119. Los poseedores de estas licencias se someterán a cuantas disposiciones les son aplicables de este reglamento, al tratar del servicio de coches de plaza.

ART. 120. Las licencias que se soliciten de 1 de abril a 31 de mayo, no se concederán por tiempo inferior a un semestre, debiendo hacerse efectivos los derechos provisionales al tiempo de solicitarse aquéllas.

ART. 121. Serán retiradas estas licencias cuando el coche no se presente en las debidas condiciones de solidez y pintura, o cuando el ganado no reúna las condiciones necesarias para prestar servicio; como igualmente cuando su conductor no se presente debidamente uniformado.

ART. 122. En el interior de estos coches y en sitio visible para los viajeros, se fijará la tarifa de servicios aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, el número de asientos del coche y el de la licencia.

También llevarán el número de la licencia en la trasera del

carruaje, en los faroles del mismo y en la gorra del conductor, que irá uniformado lo mismo que los cocheros de plaza.

ART. 123. Ningún carruaje podrá prestar otro servicio que aquel o aquellos para que estuviese concedido el permiso, y en el caso de que la licencia fuera para varios, se satisfarán los derechos con arreglo al servicio que tenga asignada mayor cuota en presupuesto.

ART. 124. En ningún caso, ni bajo ningún pretexto, podrán situarse estos carruajes en otras paradas que las establecidas, conforme al artículo 56, ni detenerse más que el tiempo preciso para tomar o dejar servicio.

ART. 125. Los derechos de licencia y arbitrios municipales sobre esta clase de carruajes tirados por fuerza de sangre, tendrán una bonificación de 50 por 100 cuando los coches vayan provistos de llantas de goma o caucho.

ART. 126. El incumplimiento de las precedentes disposiciones y el retraso de quince días en la renovación de estas licencias, será motivo suficiente para que por la oficina de Tracción se proponga a la Alcaldía Presidencia la caducidad de las mismas y la recogida de la placa de circulación.

ART. 127. Las tarifas para los servicios que presten dichos carruajes se someterán por las Empresas o particulares al estudio y aprobación del Excmo. Ayuntamiento, en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que entre en vigor este reglamento.

CAPÍTULO VI

Ómnibus-automóviles de servicio regular.

ART. 128. Las licencias para el establecimiento de servicios públicos de ómnibus-automóviles de servicio regular que enlacen el centro urbano con el límite del término municipal, quedarán relevadas durante cinco años del pago de arbitrios municipales, siempre que se sujeten a las condiciones que fije el Excmo. Ayuntamiento al hacer la concesión.

ART. 19. Las Empresas o particulares concesionarios del

servicio regular de ómnibus-automóviles que enlacen los finales de líneas de tranvías interurbanos con el límite del término municipal o que establezcan líneas regulares dentro de la zona del suburbio en sentido transversal o de cintura, estarán exentos durante diez años de todo arbitrio municipal.

ART. 130. Las condiciones de los carruajes para esta clase de servicios, sus asistencias, marchas, horarios, servicios extraordinarios, tarifas, etc., se fijarán, en cada caso, por el Excmo. Ayuntamiento al hacerse las concesiones de la línea regular solicitada.

ART. 131. Serán aplicables a esta clase de carruajes las disposiciones que figuran en el presente reglamento para los vehículos de análogo servicio público, y muy especialmente, cuanto se refiere al estado de limpieza y ornato de los coches, velocidades, ruidos, escape de humos, faros, etc., y a las condiciones que han de reunir sus conductores, que no podrán conducir dichos carruajes sin estar provistos del oportuno permiso, con arreglo a lo dispuesto por Real orden de 6 de abril de 1920, y de cuyo permiso deberá tomarse razón en la oficina municipal de Tracción.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. El número de carruajes de tracción mecánica podrá aumentarse en la proporción debida cuando, a juicio de la Alcaldía Presidencia, lo requieran las necesidades del servicio.

Segundo. En cada revista que se verifique se concederán dos premios a los dos mejores coches que presten servicio público, que consistirán en una matrícula gratuita durante dos trimestres y un diploma al primero, y en un trimestre y diploma al segundo.

Tercero. Todos los carruajes destinados al servicio público de alquiler estarán pintados de igual modo, prohibiéndose el uso de colores o dibujos que denoten diferencias entre unos y otros.

Cuarto. El peso de los pequeños baúles que indica el apar-

tado segundo del artículo 79 de este reglamento, se entenderá para 30 kilogramos, y por los que rebasen de este peso hasta el de 55 kilogramos, se abonará la cantidad de una peseta, entendiéndose obligatorio este servicio.

Bases concertadas con la Asociación gremial de coches de plaza.

Acuerdo municipal de 3 de junio de 1921.

Primera. De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del reglamento de 27 de diciembre de 1920, esta Sociedad, deseando ejercer la industria de servicio público de carruajes, solicita 739 licencias de las 800 que determina dicho reglamento en el último párrafo del artículo 56 con parada fija «quedando las 61 licencias que pertenecen a la Sociedad Industrial, conforme están en la actualidad, fuera de la Asociación Gremial».

Segunda. Se someterá a revistas municipales el material correspondiente a las 739 licencias que se solicitan. En garantía de la conservación del material para el buen servicio, estas revistas se repetirán semestralmente con asistencia de la Autoridad municipal, asesorada por el personal técnico que la Alcaldía designe, y en las paradas siempre que el excelentísimo Sr. Alcalde Presidente o el Delegado de carruajes lo estime necesario.

Tercera. En armonía con lo preceptuado en dicho reglamento respecto a la transformación de los coches de tracción de sangre en mecánica, quedará establecido que, de las 739 licencias que se solicitan, sólo podrán transformarse en coches de tracción mecánica 100 de aquéllas, aceptando los industriales, desde luego, la cuota que dispone el reglamento para los automóviles de plaza.

Subsiste vigente el derecho del Ayuntamiento para conceder licencias de automóviles, con arreglo al reglamento aprobado y hasta el número que en el mismo se determina.

Cuarta. Fijado por el artículo 56 del reglamento en 800 el número de las licencias para el servicio público de coches de tracción de sangre, y teniendo el excelentísimo Ayuntamiento la facultad de aumentar sin límite las de tracción mecánica, asegurando de este modo el servicio progresional que demandan las necesidades de la población durante cuatro años, quedará establecido que la excelentísima Corporación no aumentará el número de las 800 licencias por las que se abre la matrícula, ni variará las paradas ni los números de los coches que se concedan en éstas.

Quinta. De conformidad con lo que preceptúa el artículo 55 del reglamento mencionado se colocará en cada parada, para garantía del público y para facilidad de las denuncias y exacción de las multas que se impongan a los industriales, una cartelera en sitio visible con el número de los coches que con derecho a parada fija pueden allí situarse.

Sexta. Sólo se devolverá el importe de lo cobrado por duplicado a la Asociación Gremial y a la Sociedad Industrial, pudiendo la Gremial repetir contra la dicha Industrial, para que ésta abone lo que aquélla pagó por ella.

Séptima. Esta Asociación pondrá en circulación, de las 739 licencias que solicita, hasta el número 650 en la próxima temporada de coches abiertos y el resto hasta 739 en la primera revista de invierno.

Octava. Para el servicio por carreras regirá la misma tarifa actual de 1,25 pesetas en el primer límite, y que para los servicios especiales de estaciones y toros la tarifa será de dos pesetas.

Novena. De acuerdo con lo establecido en el artículo adicional del reglamento y como consecuencia de lo que se establece en las presentes bases, al mismo tiempo que sea puesta en vigor la tarifa que con carácter condicional fué aprobada y sometida únicamente al cumplimiento de la condición suspensiva de que por la Asociación Gremial hayan de ser retirados todos los recursos gubernativos y contenciosos-administrati-

vos que tiene establecidos contra el Excmo. Ayuntamiento, el Letrado de dicha Asociación presentará en cada uno de los expedientes los correspondientes escritos de desistimiento, por entender que la condición suspensiva ha sido resuelta mediante las presentes bases de conformidad ambas partes, renunciando expresamente a toda acción civil o administrativa que nazca de anteriores y supuestos derechos de los mismos.

Modificaciones del Reglamento.

Acordadas por el Excmo. Ayuntamiento en 4 de agosto de 1922

Primera. En todos los automóviles de plaza será obligatorio el uso del aparato taxímetro, reconocido y aprobado por el Excmo. Ayuntamiento.

Segunda. Para que un aparato taxímetro sea aprobado por el Excmo. Ayuntamiento deberá presentarse a reconocimiento colocado en el automóvil en el que va a ser usado, y deberá reunir las siguientes condiciones:

a) El aparato estará colocado en el respaldo del asiento del pescante de manera que el viajero vea continuamente lo que marca el contador y la tarifa aplicada. También deberá poder ser visto por el conductor. El aparato se verá siempre desde el exterior del automóvil.

b) Al lado del taxímetro irá una pequeña lámpara que se encenderá a la hora de encendido de los faroles y que iluminará directamente el cuadrante para que lo que marque sea fácilmente visible durante la noche.

c) El cuadrante del taxímetro estará provisto de un cristal que se conservará constantemente limpio.

d) El taxímetro estará provisto de un cuentakilómetros.

e) El cuadrante del taxímetro tendrá tres ventanillas: En la primera aparecerá la cantidad a pagar, y debajo de ella

pondrá *tarifa*. El letrero de la segunda *suplementos*, y se marcarán las cantidades a abonar por este concepto. La tercera será la del cuentakilómetros.

f) Las diversas cantidades a pagar aparecerán de manera a no dar lugar a dudas.

g) Todo aparato taxímetro llevará una bandera metálica que ponga *libre*.

h) Los automóviles de fuerza superior a 15 HP, llevarán la bandera pintada de blanco. Los de fuerza inferior de rojo.

i) La palanca que sujete la bandera será lo bastante larga para que en su posición vertical la bandera sobresalga del aparato.

j) El taxímetro, en la posición *libre*, no deberá indicar cantidad alguna a pagar.

k) La palanca permanecerá en la posición vertical mientras el automóvil esté desalquilado, y se bajará en el caso contrario. Al bajarla empezará a funcionar el aparato, y en la ventanilla primera aparecerá la primera cantidad a abonar.

l) El taxímetro estará de tal manera construido que la bandera no pueda bajarse en tanto no haya vuelto la bandera a su máxima posición vertical y todos los mecanismos a su posición inicial.

m) El taxímetro llevará un timbre de sonido claro, que se oirá cada vez que se mueva la bandera para alterar, cambiar o modificar el funcionamiento del aparato.

n) El taxímetro, después de reconocido por el señor Ingeniero industrial municipal, y comprobado con arreglo a las pruebas que se señalan en el reglamento, será precintado. Dicho precinto será colocado de manera que no se pueda abrir el aparato sin romperlo. Además estará situado en tal forma que pueda ser visto por el viajero que vaya en el automóvil, y sin él no será válido el uso del taxímetro. Sin embargo, el viajero que sólo se diera cuenta de esta falta después de efectuar un recorrido, deberá abonar lo que marque el cuadrante, sin perjuicio de dar parte a la Autoridad competente, para que imponga el correctivo que crea oportuno.

o) Cuando por una causa motivada el precinto hubiere sido levantado o deteriorado, deberá el dueño del automóvil

comunicarlo inmediatamente a la Inspección de Carruajes, para que sea nuevamente reconocido y verificado el contador y precintado otra vez.

p) Los aparatos taxímetros se revistarán e inspeccionarán cada seis meses, pudiendo realizar cada vez las pruebas que determina el reglamento. Los gastos que se originen por ello serán de cuenta de los industriales. Los derechos serán de cinco pesetas.

q) La unión del aparato al soporte deberá estar precintada por medio de plomos con la marca del constructor o de su representante en Madrid; los facsímiles de estas marcas serán registrados previamente en la Inspección de Carruajes.

r) El cable transmisor estará recubierto en toda su longitud por un tubo rígido.

s) La unión del tubo protector del cable flexible con el soporte deberá estar hecha de manera que estas piezas no puedan separarse sin levantar el precinto.

Tercera. No se concederán nuevas licencias para automóviles de plaza de fuerza superior a 15 HP.

Cuarta. La tarifa que regirá para los automóviles superiores a esta fuerza y con cuatro asientos interiores, será:

	Pesetas.
Bajada de bandera, con un recorrido de 800 metros.	1
Por cada 200 metros más o fracción.....	0,25
Por cada hora parado y en fracciones de 0,25.....	4
Por cada persona más de tres.....	0,50
Por cada baúl en el exterior.....	1
Por cada maleta o bulto de mano.....	0,50
Despido dentro del tercer límite.....	1,25
Despido fuera del tercer límite, a discreción.	

Quinta. Para los automóviles de fuerza inferior a 15 HP y con cuatro asientos interiores, regirá la siguiente tarifa:

	Pesetas.
Bajada de bandera, con un recorrido de 800 metros.	1
Por cada 200 metros más o fracción.....	0,20

	Pesetas.
Por cada hora parado y en fracciones de 0,20.....	3
Por cada persona más de tres.....	0,50
Por cada baúl en el exterior.....	1
Por cada maleta o bulto de mano.....	0,50
Despido dentro del tercer límite.....	1,25
Despido fuera del tercer límite, a discreción.	

Sexta. En ningún caso se abonarán cantidades que no estén marcadas en el taxímetro, salvo la propina, que siempre será potestativa del viajero.

Séptima. Quedan suprimidas todas las tarifas especiales.

Octava. Ningún automóvil llevará más de cuatro viajeros.

Novena. En el pescante sólo irá el conductor del coche.

Décima. A la Sociedad de dueños de automóviles de alquiler se le concederá un plazo, que terminará el día 1 de enero de 1923, para que el 75 por 100 de los carruajes trabajen desde esa fecha en adelante con la tarifa segunda.

En la renovación del pago de situados en 1 de enero del año 1923, que se efectúa en la oficina correspondiente, no se admitirá el pago de un automóvil con tarifa de primero hasta que por cada uno de éstos se hayan inscrito tres de segundo.

A dicho efecto, transcurrido el plazo citado, si no hubiese número suficiente de coches de fuerza reducida para asegurar el 75 por 100 de las licencias expedidas, se sorteará entre los coches de más de 15 HP para saber a cuáles corresponde implantar la tarifa segunda no obstante su mayor fuerza, retirándoseles la licencia si se negasen a aceptar la tarifa barata.

De este modo se evitará que sigan indefinidamente presutando servicio coches caros, y se estimulará el celo de los propietarios para que desechen los tipos actuales, que deben rechazarse por antieconómicos.

Undécima. El Reglamento de Tracción urbana aprobado en 17 de febrero de 1922, queda modificado en esta forma, rigiendo íntegro en todos sus demás puntos.

Acuerdo municipal de 27 de octubre de 1922.

Rectificar el acuerdo de 4 de agosto próximo pasado, por el que se aprobaron las tarifas de automóviles taxis, en el sentido de que sean sustituidas por las siguientes:

TARIFA PRIMERA

Para coches de 15 caballos de fuerza en adelante hasta cuatro asientos.

	<u>Pesetas.</u>
Bajada de bandera, con un recorrido de 800 metros.	1,25
Por cada 200 metros más o fracción.....	0,25
Por cada hora que el carruaje esté parado y en fracciones de 0,25 pesetas.....	4
Despido en el tercer límite, abonarán por regreso..	1,50
Por cada persona más hasta seis, total recorrido...	2
Maletas.....	0,50
Baúl.....	1

Despido fuera del término de Madrid a discreción.

TARIFA SEGUNDA

Con coches hasta 14 caballos de fuerza y hasta cuatro asientos.

	<u>Pesetas.</u>
Bajada de bandera, con un recorrido de 800 metros.	1
Por cada 250 metros más o fracción.....	0,25
Por cada hora que el carruaje esté parado y en fracciones de 0,25 pesetas.....	3
Despido en el tercer límite, abonará por regreso...	1,25
Por cada persona más hasta seis, total recorrido...	2
Maletas.....	0,50
Baúl.....	1

Despido fuera del término municipal a discreción.

Como distintivo de los coches, según su diferencia de fuerza motriz, los de más de 15 HP llevarán la bandera blanca y una franja de igual color en la caja del coche, y los de hasta 14 HP la bandera y franja será de color roja.

Desde primero de enero no se dará licencia de situado para un coche grande, mientras no haya tres pequeños.

Acuerdo municipal de 29 de diciembre de 1922.

Como resultado del nuevo estudio del expediente instruido en virtud de instancia de la Sociedad Industrial de Carruajes de plaza y similares, interesando que mientras no se lleve a la práctica el sorteo de situados de salida a que se refiere el artículo 55 del Reglamento de Tracción urbana, no se les cobre la tarifa que señala el artículo 53 del mismo, y no teniendo nada que añadir a la opinión que sustenta y que concretó en su dictamen de 5 de septiembre último, se adoptan los siguientes acuerdos:

Primero. Ratificar el acuerdo municipal de 3 de junio de 1921, que aprobó con algunas modificaciones las bases de transacción propuestas por la Asociación Gremial de dueños de Carruajes de plaza, para resolver los asuntos litigiosos pendientes entre esta Sociedad y el Ayuntamiento, entre las cuales figura la 4.^a, que dice así:

«Fijado por el artículo 56 del reglamento en 800 el número de licencias para el servicio público de coches de tracción de sangre, y teniendo el Excmo. Ayuntamiento la facultad de aumentar sin límites los de tracción mecánica, asegurando de este modo el servicio progresional que demandan las necesidades de la población, durante cuatro años quedará establecido que la Excmo. Corporación no aumentará el número de las 800 licencias por las que se abre la matrícula, ni variará las paradas ni los números de los coches que se concedan en éstas.

Segundo. Entendiendo que la citada base se opone a la prescripción que se consigna en el artículo 55 del Reglamento de Tracción urbana, respecto al sorteo trimestral para fijar el situado de salida por la mañana, se deja en suspenso dicho precepto reglamentario durante los cuatro años a que alude la base 4.^a, a contar desde el acuerdo de 3 de junio de 1921.

Tercero. A los industriales comprendidos dentro de la Sociedad Unión Industrial de Carruajes de plaza y similares, en total 61 licencias, a los que se les priva durante un plazo del derecho al sorteo trimestral por la fijación del situado de salida, se les exime en esos cuatro años, a contar desde el 3 de junio de 1921, del pago de 75 pesetas trimestrales que señala el artículo 53 del Reglamento de Tracción, y en su lugar satisfarán por situado en las paradas que hoy tienen asignadas, y durante esos cuatro años, las siguientes cuotas mensuales:

En paradas de primera clase, 42 pesetas.

Idem de segunda clase, 32 idem.

Idem de tercera clase, 23 idem.

Idem de cuarta clase, 12,50 idem. Quedando facultada la Contaduría para hacer la clasificación de las paradas de conformidad con las establecidas en realidad.



TRANVÍAS ELÉCTRICOS

Reglamento de Policía

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 4 de mayo de 1920.

CAPITULO PRIMERO

Condiciones a que ha de ajustarse el servicio de Carruajes y tarifas de precios.

ARTÍCULO PRIMERO. La explotación de los tranvías eléctricos de Madrid se ajustará a cuadros horarios de servicio y tarifas de precio que en 1 de febrero y en 1 de julio de cada año someterán las Empresas a la aprobación del Excmo. Sr. Alcalde Presidente para la temporada siguiente, y no podrán ser modificados sin su sanción, debiendo ponerlo en conocimiento del público con ocho días de anticipación a la fecha en que ha de comenzar a regir.

ART. 2.º El Excmo. Sr. Alcalde Presidente podrá exigir que el número de coches se aumente cada año proporcionalmente, cuando menos, al crecimiento de la población.

El público no podrá pedir más servicio que el determinado en el cuadro, ni podrá reclamar que a las horas fijadas salga más de un coche; pero las Empresas tendrán derecho, siempre que el Excmo. Sr. Alcalde lo autorice, a establecer, dentro de las condiciones generales de policía, coches y servicios extraordinarios, siempre que éstos no aminoren el servicio ordinario.

Si la afluencia de viajeros lo exigiese, podrá aumentar el número de carruajes y prolongar las horas de servicio, aumentando el número de viajes reglamentarios.

Calculado el número de coches que corresponden a cada línea para prestar el servicio, según el cuadro horario aproba-

do, si en algún momento faltasen coches para poder dar dicho servicio, será castigada la Empresa con 50 pesetas de multa diarias por cada coche que faltase.

ART. 3.º Todas las Empresas de la capital se hallan obligadas a prestar servicio con arreglo al horario aprobado por la Alcaldía, en el que se tendrá en cuenta el servicio que se haya prestado de ordinario anteriormente, el aumento de población, las necesidades del público y la conveniencia de que sea muy pequeño el tiempo que transcurra de un carruaje a otro, no pudiendo en ningún caso aminorar el servicio sino por causas muy justificadas a juicio de la Alcaldía Presidencia, de la que habrá de recabarse autorización para ello.

CAPITULO II

Material fijo y móvil.

ART. 4.º Las Empresas están obligadas a conservar en buenas condiciones la zona que comprende la vía y las entre-vías, de conformidad con su concesión y con la ley y reglamento de Ferrocarriles.

ART. 5.º Las obras de entretenimiento y aun las de reparación, cuando sea posible, se realizarán de noche, para evitar la interrupción del servicio.

De toda obra que hubiese necesidad de realizar en la vía pública donde se halle establecida la línea del tranvía, se dará conocimiento a la Empresa de tranvías con la posible antelación.

ART. 6.º Antes de poner en servicio un carruaje nuevo, o cuando se introduzca en los mismos alguna modificación, deberán ser reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección de tranvías.

Cuando dichos funcionarios estimen que un carruaje no está en condiciones de prestar servicio, podrán, bajo su responsabilidad, mandarlo retirar, si el defecto que notasen constituyese un peligro; para lo cual se le indicará así al conductor, para que éste, a su vez, se lo haga presente al vigilante, el cual

ordenará sea retirado. Si a pesar de ello el coche siguiese circulando, se le impondrá una multa de 50 pesetas.

ART. 7.º Cada coche llevará en la parte baja exterior de ambas plataformas el número del carruaje, de 15 centímetros de alto, pintado de color distinto que el del fondo, para que destaque lo más posible.

En la parte superior del mismo, frente de ambas plataformas y al costado de cada una de ellas, llevará el número o letra correspondiente al trayecto que el coche haya de recorrer.

En los frentes y parte posterior del coche, llevará unos tarjetones en que se lean los puntos de destino, combinando el color de éstos en forma que puedan ser conocidos también por las personas que no sepan leer.

En sitio visible se colocarán unas tablillas susceptibles de que el conductor las oculte o haga visibles, en las que pueda leerse a buena distancia la palabra *completo*, que indicará al público la imposibilidad de subir al coche por estar ocupadas todas sus plazas, aunque se tratase de alguna Autoridad.

En el interior estará marcado el número de personas que pueden ser conducidas, teniendo en cuenta que los asientos han de tener 0,48 centímetros de ancho.

En las plataformas estará señalado también el número de personas que quepan, a razón de 25 decímetros cuadrados por persona como mínimo.

ART. 8.º En sitio visible llevarán los coches la tarifa de precios y un extracto de las disposiciones de este reglamento que interesan a los pasajeros.

ART. 9.º El interior de los coches y la plataforma posterior estará durante las noche suficientemente alumbrado, y en la parte exterior del frente delantero llevarán un foco potente con reflector.

ART. 10. Los tranvías llevarán siempre cerradas las puertas del lado de la entrevía y en ningún caso serán abiertas para que suban o bajen los viajeros.

Los coches abiertos o jardineras llevarán asimismo cerrada la parte de la entrevía.

Entre las partes más salientes de dos vehículos que se

cruzan, se debe procurar que exista un intervalo no menor de 50 centímetros.

ART. 11. Todos los carruajes estarán provistos de freno mecánico y eléctrico, en perfecto estado de funcionamiento.

También deberán llevar todos los coches su correspondiente pararrayos, así como un disyuntor automático que corte la corriente cuando por cualquier causa se produzca un aumento en la intensidad de la misma que pueda perjudicar a los motores.

ART. 12. El material fijo y móvil destinado a la explotación será constantemente mantenido en buen estado de entretenimiento, de tal modo que la circulación sea fácil y segura.

ART. 13. Los coches se pintarán cada cuatro años, por lo menos, o antes de este tiempo si el mal estado de los mismos lo exigiesen.

ART. 14. Si las medidas de seguridad fijadas en este reglamento son ulteriormente reconocidas como deficientes, podrán modificarse.

CAPITULO III

Servicio de jardineras.

ART. 15. En época de verano, o sea desde el 15 de abril a 31 de octubre, tendrán las Empresas la obligación de destinar al servicio en todas las líneas coches abiertos llamados jardineras, a excepción de aquellos días en que la inclemencia del tiempo no lo permitiese.

Las jardineras deberán tener sus motores, frenos y demás elementos necesarios para prestar el servicio solas, si bien en ciertas líneas, cuyas curvas y pendientes lo permitan, a juicio de los técnicos municipales, podrá autorizar jardineras, remolcadas por coches cerrados, en las cuales irá siempre un guardafreno que obedezca las órdenes que le transmita el conductor del coche motor. Las jardineras pueden transformarse en coches cerrados y utilizarse como remolques en invierno.

No obstante, la fecha fijada, las Empresas, previa autorización de la Alcaldía o su Delegado, podrán poner en días excepcionalmente buenos, servicio de jardineras, por el día únicamente.

CAPITULO IV

Velocidad de los tranvías.

ART. 16. La marcha de los tranvías será siempre la prudencial y reglamentaria, conforme al Real decreto de 4 de junio de 1908, sin que en ningún caso pueda exceder la velocidad de 20 kilómetros por hora en las carreteras y de ocho en el interior de las poblaciones, *debiendo moderarse*, cuando sea necesario, en los sitios de mucha concurrencia, en los cruces de las calles transversales, en las curvas y en cuantos puntos se estimen peligrosos por el trazado o la estrechez de las calles.

CAPITULO V

Número de pasajeros y orden de prelación para ocupar asiento.

ART. 17. En todo carruaje de tranvías podrán circular, como máximo, el número de personas correspondiente al de asientos que aquellos contengan, con las dimensiones fijadas en el artículo 7.º Además en la plataforma posterior podrá conducir un número de viajeros que no exceda del determinado en el artículo 7.º

La plataforma anterior sólo podrá ser ocupada por un agente de la Autoridad, un empleado de la Compañía y cuatro viajeros, quedando terminantemente prohibido el que exceda de seis y el que ocupe la misma más de un agente de la Autoridad.

La infracción de lo ordenado será castigada por la Alcal-

día con la multa de 10 pesetas al cobrador, por cada viajero, agente o empleado que exceda del número determinado.

ART. 18. Para normalizar la subida a los carruajes y evitar molestias al público, las Compañías establecerán en las paradas fijas o sitios que determine la Alcaldía, casetas o andenes donde puedan estar resguardados los viajeros hasta la llegada de los tranvías, y en dichos locales se les expedirá el billete, el cual determinará el derecho del viajero a ocupar el coche.

ART. 19. Donde no haya casetas, se colocarán unos talones numerados en el mismo poste de la parada, que irán recogiendo los viajeros, y que regulará el derecho de éstos a ocupar el coche que llegue, a cuyo efecto, el cobrador llamará a los números correspondientes a los asientos que tenga vacantes en el coche.

ART. 20. Cuando haya en los coches mayor número de pasajeros que el señalado reglamentariamente, el cobrador hará parar el tranvía, obligando a los últimos que hubiesen subido a descender del mismo.

CAPITULO VI

Obligaciones y derechos de los viajeros.

ART. 21. De ningún modo se permitirá viajar en los estribos de los coches a persona extraña o afecta al servicio de tranvías, y cuando los coches lleven la indicación de *completo*, sólo se permitirá la entrada en ellos por la plataforma anterior a los empleados de las Empresas encargados de la inspección o personal de la misma, siempre que el número no exceda del señalado en el artículo 17.

ART. 22. Queda terminantemente prohibido escupir, arrojar papeles u otros objetos y fumar en el interior de los coches cerrados aunque lleven las ventanillas abiertas, permitiéndose únicamente en las plataformas. Al efecto, las Empresas colocarán en sitio visible de cada uno de los carruajes, un anuncio para conocimiento del público. Tampoco será permitido comer y beber en los coches.

ART. 23. No se permitirá subir a los coches a pasajero alguno en estado de embriaguez, ni introducir en los mismos armas de fuego, animales o cualquier efecto que ponga en peligro la seguridad de las personas, o que por su forma, volumen o mal olor, puedan molestar a los viajeros, entendiéndose de todos modos, que éstos sólo podrán llevar en la mano pequeños paquetes que no incomoden a los demás, y que las cajas, cestas, sacos y demás bultos, únicamente podrán ser colocados en las plataformas delanteras, siempre que lo permita el conductor.

ART. 24. Debe ser expulsada del carruaje ineludiblemente, aunque ningún pasajero lo reclame, toda persona que por su falta de compostura o sus palabras o acciones inconvenientes ofendan al decoro de los demás, les incomoden con sus cánticos y bulicio o promueva disturbios o disgustos, alterando el orden.

ART. 25. Las personas que por su traje o por los efectos que lleven consigo puedan manchar a los demás pasajeros, no tienen derecho a ir en los tranvías.

ART. 26. Se prohíbe terminantemente subir o bajar de los coches estando en marcha; cuando se quiera hacerlo, se advertirá al cobrador, y éste lo hará al conductor para que se detenga en la parada discrecional más próxima. Si prescindiendo de esto se sube o baja sin estar parado el coche, ninguna responsabilidad alcanzará a la Empresa ni a sus dependientes por lo que ocurra; pero sí incurrirá en ella si no parase el coche a su debido tiempo.

Las paradas discrecionales se instalarán lo más cerca posible una de otra, no debiendo exceder la distancia entre ellas de 100 metros.

ART. 27. La subida de los pasajeros a los carruajes será siempre por la parte posterior de éstos, y la bajada por la plataforma anterior del coche en los finales de trayecto y paradas obligatorias, quedando severamente prohibido subir y bajar en todo caso por el lado de la entrevía y entrometerse en las funciones del Jefe del tren, haciendo señales de detención o de marcha.

En cada coche se colocará un timbre especial, para que los

viajeros puedan avisar al cobrador caso de que no esté cerca de la plataforma, con objeto de que dé la señal de parada cuando algún viajero quiera descender del coche.

Excepto en los finales del trayecto y paradas obligatorias, los pasajeros bajarán por la plataforma anterior los que se hallen en dicha plataforma y por la posterior los que vayan en esta plataforma y en el interior del carruaje, y si hubiese andenes, como ocurre en la Puerta del Sol, por el lado de éstos.

ART. 28. Con el fin de evitar en lo posible todo accidente, queda rigurosamente prohibido dar conversación o distraer al conductor, debiéndose expulsar en el acto del carruaje a cualquiera que infrinja esta disposición.

ART. 29. Nadie podrá viajar en los tranvías sin billete, pase o volante.

Todo pasajero satisfará el importe de su billete o billetes, según tarifa, y deberá conservarlos durante todo el viaje para tenerlos a disposición de los Inspectores o sirvientes de las Empresas cuando éstos se los pidan, no pudiendo en manera alguna negarse a recibir o guardar el billete, pues se preceptúa que el que se hallase sin billete al tiempo de la revisión tendrá que abonar el importe del asiento desde la cabeza de línea, cualquiera que fuese el punto en que hubiese subido.

No obstante tener las Empresas el derecho de revisión, deberán procurar no molestar al público con inspecciones innecesarias.

ART. 30. Los asientos se pagarán por entero aunque no se recorra totalmente el trayecto, y el pasajero que baje del coche perderá su asiento, sin derecho a ser reembolsado.

ART. 31. Todo viajero que desee continuar su viaje más allá del indicado en su billete, tendrá que abonar el importe correspondiente a la nueva sección.

ART. 32. Los niños de cuatro años o más, devengarán pasaje entero, quedando exentos de pago los de menos edad, que no ocupen asiento en los coches, vayan sentados sobre quien los lleve y no pasen en número del de los asientos correspondientes a los que les acompañen.

ART. 33. Los viajeros pueden reclamar a la Autoridad o a la Empresa, ya por medio de tarjetas a que se hace referencia

en el artículo 38, ya consignando su reclamación o queja en los cuadernos talonarios o foliados que llevarán los Inspectores de las Empresas y cobradores; y las hojas de los libros estarán divididas en dos partes, escribiéndose en la matriz la reclamación con la firma y domicilio del reclamante, y entregando a éste la otra parte con la firma del cobrador o Inspector que reciba la queja.

ART. 34. El hecho de que los cobradores no entreguen a los viajeros o Autoridades la tarjeta u hoja del libro de que deben ir provistos, según los artículos 33 y 38, no servirá en ningún caso de pretexto para que la denuncia que pueda hacerse contra los mismos pierda su eficacia y deje de surtir sus efectos legales. La denuncia deberá notificarse al cobrador y la resistencia o negativa de los cobradores a entregar la tarjeta o libro será castigada por la Alcaldía Presidencia con la multa de 25 pesetas.

ART. 35. Todo viajero tendrá obligación de llevar el importe del billete, sin que pueda obligarse al cobrador a cambiar moneda mayor de 5 pesetas.

ART. 36. En la época de primavera y otoño si alguno de los viajeros se opusiese a que permaneciesen las ventanillas abiertas, el cobrador se atenderá al criterio de la mayoría de los viajeros.

CAPÍTULO VII

Objetos olvidados en los coches.

ART. 37. Los efectos olvidados en los carruajes por los pasajeros se depositarán, durante treinta días, en las oficinas de los tranvías para su entrega a los interesados, previa la debida justificación, y transcurrido dicho plazo sin ser reclamados legítimamente, se entregarán al Excmo. Sr. Alcalde, a efectos de lo que dispone el artículo 615 del Código civil.

Para conocimiento del público se fijará en el interior del coche un anuncio haciendo saber el extravío y el sitio donde puede recogerse.

CAPÍTULO VIII

Obligaciones del personal de las Empresas.

ART. 38. El personal de las Empresas irá provisto también de unas tarjetas en que expresará su número respectivo, el del carruaje en que sirven y la fecha, para entregar al pasajero o Autoridad que las reclame, siendo obligación de éstos manifestar al cobrador el motivo de tal petición, a fin de que éste pueda tener testigos que justifiquen, en su caso, lo infundado de la queja.

ART. 39. Las Empresas serán responsables de que sus agentes guarden en sus relaciones con el público la cortesía y formas cultas que él se merece; pero, en cambio, éste se halla especialmente obligado a atender debidamente todas las indicaciones de tales empleados, y es deber de los agentes de la Autoridad apoyar debidamente las reclamaciones que se le hagan por una y otra parte.

ART. 40. El cobrador o Jefe de tren es el encargado de hacer cumplir este reglamento, empleando con los viajeros todas las atenciones compatibles con las exigencias del servicio, haciéndoles las advertencias referentes al orden y seguridad en los términos más prudentes y oyendo con calma y moderación cualquier queja que le comunicasen, entrando por lo demás en sus facultades el reclamar el auxilio o intervención de los agentes gubernativos o municipales siempre que fuese preciso, y siendo su deber llevar un ejemplar de este reglamento para exhibirle cuando algún viajero lo solicitase.

ART. 41. Son obligaciones de los cobradores: entregar a cada pasajero, por separado, su billete, aunque no sea el mismo el que le pague; inutilizar reglamentariamente los billetes en el acto de entregarlos y a presencia de los viajeros; acomodar a éstos en los carruajes en las mejores condiciones; resolver toda duda que surja entre los pasajeros sobre el derecho a tener abiertas o cerradas las ventanillas de los coches y sus portezuelas (una de las cuales debe ir siempre cerrada); poner la tablilla que indique que el carruaje está *completo*, tan

pronto como estén cubiertas todas las plazas; cuidar de que los pasajeros no oculten en los coches objetos prohibidos ni especies sujetas a registro fiscal; ordenar la detención y marcha de los trenes, conforme a las disposiciones precedentes, y, en hojas destinadas a este objeto, anotar todos los accidentes, percances u ocurrencias de que la Autoridad o la Empresa deben tener conocimiento.

ART. 42. Los conductores son responsables de la conservación del mecanismo de los coches que se les confía. Por tanto, antes de salir del depósito y a intervalos durante el servicio, deben cerciorarse de que los motores, frenos, cojinetes, y en general, todos los elementos del coche, se hallan en perfecto buen estado. Cuidarán de bajar las pendientes y pasar las curvas, cambios y cruces con poca velocidad. Harán funcionar el timbre siempre que lo consideren necesario para evitar alguna desgracia. Harán uso de la arena para aumentar el rozamiento en los rieles cuando convenga, y, cuando vaya delante otro coche tranvía, procurarán guardar una distancia no inferior de 30 metros, moderando para ello la velocidad o parando si fuera preciso, exceptuados aquellos sitios en que por mucha circulación o por estar próximos a parada pueda reducirse esta distancia. En caso de interrupción o aglomeración del servicio, cuidarán los conductores de que frente a las calles transversales quede un espacio de unos seis metros para facilitar la circulación de peatones y carruajes.

ART. 43. Los Inspectores de tranvías al servicio de las Empresas, además de las obligaciones que éstas les impongan, tendrán como primordial la de hacer cumplir a sus subordinados el presente reglamento, así como disponer la *interrupción o variación del servicio, caso de que sea preciso, por alguna avería en la línea.*

ART. 44. Cuando un conductor o cobrador haya de ser detenido, un agente de la Autoridad le custodiará hasta la estación en que encierre el tranvía o punto en que aquél pueda ser relevado.

ART. 45. La Empresa tiene la obligación de hacer saber a la Alcaldía Presidencia las interrupciones o variaciones del servicio, por avería o accidente, tan pronto como ocurran,

para poder comprobarlo y resolver lo que proceda, si lo estimase necesario.

En caso de no justificarse debidamente las interrupciones, se impondrán a las Compañías las multas que procedan.

CAPÍTULO IX

Obras nuevas.

ART. 46. Cuantas obras nuevas proyecten las Empresas, como asimismo las modificaciones, ampliaciones o reformas que en las líneas existentes traten de introducir, lo solicitarán sus Directores del *Centro correspondiente*, y, una vez autorizadas, no podrán ponerse en explotación sin previo reconocimiento del facultativo municipal y autorización de la Alcaldía Presidencia.

También se exigirá el oportuno *aviso* para hacer obras de reparación en las líneas ya existentes, a no ser que por su poca importancia no afecten a la circulación de los carruajes.

ART. 47. No se permitirá la instalación de líneas de tranvías en calles cuyo ancho sea menor de nueve metros como amplitud media de la calle, medido de 10 en 10 metros en su total longitud.

También se prohibirá la colocación de doble vía en aquellas calles cuyo ancho sea menor de 14 metros, medidos de igual manera, a menos que las necesidades del servicio, en beneficio del público, hagan necesarias el establecimiento de aquéllas, a juicio del Excmo. Ayuntamiento.

ART. 48. Cuando para la construcción o reparación de las vías sea necesario demoler parte del pavimento de la vía pública fuera de la zona cuyo entretenimiento corre a cargo de las Empresas de tranvías, responderán éstas de los desperfectos que ocurran durante un año, a partir de la recepción provisional.

ART. 49. Los tranvías de una sola vía podrán establecer para el cruce de sus carruajes apartaderos de *sesenta metros*

de longitud, como máximo, y cada 200 metros de uno a otro como mínimo, contadas ambas longitudes entre agujas.

En uno de los lados del apartadero del tranvía quedará siempre hueco suficiente para el paso de un coche.

ART. 50. No podrá ponerse en servicio material nuevo de ninguna clase, ni el que haya sufrido reparación, sin el previo reconocimiento por los funcionarios facultativos encargados de la inspección de tranvías y haberse obtenido la aprobación y autorización de la Alcaldía.

De igual modo los técnicos municipales reconocerán mensualmente todo el material móvil y aquél que por su uso o antigüedad no esté en condiciones para prestar servicio, se mandará retirar y deberá ser sustituido por otro que responda a las necesidades y comodidad del público.

Las obras que hayan de realizarse en el material fijo, se ejecutarán de noche, después de terminado el servicio, previo aviso y autorización previsto en el artículo 46.

CAPITULO X

Acción de las Autoridades sobre los tranvías.

ART. 51. Ningún dependiente de los tranvías que vaya prestando servicio podrá ser detenido antes de terminar el viaje ni ser relevado, a no ser en virtud de mandamiento judicial, y cuando algún cobrador, conductor o guardafreno ejecutase en el servicio algún acto por el cual mereciera ser detenido, un agente de la Autoridad le custodiará en el mismo carruaje hasta que termine el trayecto y sea relevado.

ART. 52. En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 18, las Compañías adquirirán locales si no fuere posible construir andenes en la vía pública.

ART. 53. Queda terminantemente prohibido oponer el menor obstáculo a la fácil circulación de los tranvías, no pudiendo nadie dejar abandonados en la calle o camino, dentro o fuera de la vía, ganados, coches y carros; teniendo que abstenerse sus conductores de meter ganados, coches y carros en la zona

de los tranvías, tanto cuando algún carruaje de éstos se halle próximo, como cuando pasen curvas o revueltas que priven de ver a distancia, y debiendo ineludiblemente los coches y carros de todas clases (excepción de las calles en que se haya hecho la concesión de doble vía sin tener la calle el ancho necesario) dejar libre a los tranvías a su llegada el espacio necesario para que no tengan que detenerse, aunque así hayan de interrumpir los carros de transporte sus operaciones de carga y descarga.

ART. 54. Correspondiendo a la inspección y vigilancia de este servicio, según el espíritu del artículo 73 de la vigente ley Municipal, al Excmo. Sr. Alcalde Presidente o Autoridad en quien delegue, éste es el llamado y obligado a corregir cuantas faltas en el expresado servicio se cometieren, y asimismo a imponer a los contraventores de este reglamento las correspondientes multas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la expresada ley Municipal.

ART. 55. Las multas por incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento serán impuestas a las Empresas o a sus dependientes, según sean aquéllas o éstos el que cometa la falta; pero siendo aquéllas responsables subsidiariamente de las faltas que cometan éstos.

ART. 56. Todas las Empresas de tranvías, así como el público, quedan obligados al exacto cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento.

ART. 57. En los coches no se permitirá viajar gratis más que a un funcionario de la Autoridad, siempre que vaya de uniforme y ocupe la plataforma anterior, según se establece en el artículo 17. Si utilizase el coche más de uno tendrán que pagar billete y deberán ocupar asiento en el interior, si hubiese sitio vacante, o en la plataforma posterior, si no lo hubiese.

Por la infracción de lo ordenado será castigado el cobrador con la multa de 25 pesetas.

En el caso de que la plataforma anterior no estuviese ocupada por el número de empleados que determina el párrafo segundo del artículo 17, podrá ocupar gratis un sitio en ella el personal de bomberos del Servicio de Incendios, siempre que vaya de uniforme y esté de servicio.

ART. 58. El Excmo. Sr. Alcalde Presidente y los señores

Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos, podrán suspender la circulación de tranvías, cuando la aglomeración de gente con motivo de revistas militares, procesiones u otras causas, puedan ocasionar atropellos o producir graves inconvenientes o por afectar notoriamente a la seguridad de la circulación.

ART. 59. Los Inspectores, recaudadores y conductores deberán ir uniformados con arreglo al modelo que las Empresas propongan al Excmo. Sr. Alcalde para su aprobación o reforma, si así lo estimase conveniente, y llevarán en la gorra el número que les corresponda.

ART. 60. Las Empresas tendrán obligación de desinfectar los coches antes de salir de los depósitos o cocheras y dos veces más durante el tiempo que presten servicio.

Deberán igualmente limpiar los coches en cada final de trayecto; pero con el fin de no perjudicar a los viajeros deberán emplearse paños humedecidos con desinfectantes, en sustitución del barrido en seco que viene haciéndose actualmente.

ART. 61. De la vigilancia e inspección de este servicio estarán encargados los Inspectores químicos de los distritos, los cuales darán cuenta diaria, de oficio, al Excmo. Sr. Alcalde Presidente o Delegado del servicio, con el fin de corregir las infracciones que adviertan.

ART. 62. Queda terminantemente prohibido el viajar en los tranvías a personas manifiestamente enfermas o que tengan en la cara huellas de haber padecido enfermedades eruptivas.

Asimismo no podrán utilizar los coches de tranvías los niños que padezcan tos ferina, difteria, etc. y enfermedades infecciosas.

Acuerdo municipal de 2 de julio de 1920.

Obligar a la Compañía de Tracción a lo siguiente:

I. A que coloque inmediatamente la debida protección entre el coche motor y el remolque, que haga imposible el que los viajeros puedan caer entre los dos coches.

II. A que presente los cuadros de marchas, fijando en cada línea el número de coches de servicio a ella asignados y el horario de los mismos, con objeto de determinar si el servicio que se presta es el debido y suficiente.

III. A que fije a los efectos de la reversión, qué número de coches y qué cocheras están afectas a cada línea.

IV. Se interesará del Sr. Ministro de Fomento la inmediata aprobación del Reglamento de Tranvías en la forma propuesta por el Ayuntamiento, con lo cual se evitarán conflictos como los ocurridos estos días.

Acuerdo municipal de 5 de noviembre de 1921.

Aprobar el siguiente dictamen:

Planteado a esta Comisión el problema de la elevación de tarifas en los servicios de tranvías, por la instancia elevada a la Alcaldía en 12 de septiembre último, por la Sociedad Madrileña de Tranvías, con el alcance de dar por notificada a la Corporación, hemos acometido su estudio sin olvidar el próximo antecedente de la repulsa que análogo intento tuviera por parte del vecindario, animados del deseo de hallar fórmula de armonía entre esta aspiración de la Empresa y el mejor servicio del público; pero entendiendo como de la facultad de la Corporación el prestar o negar su autorización a la proyectada reforma de tarifas.

Con este espíritu nos ha preocupado en primer término, lo que llamaremos *justificación de la necesidad del aumento*, y en este orden nos parecen muy dignas de tenerse en cuenta las razones aducidas por la Compañía, relativas al aumento en el coste de los materiales de explotación, comprendiendo en ellos el aumento en la retribución de su personal, que trae su origen ya de las condiciones generales de la vida, ya de la limitación de la jornada, ya de lo que llamaremos complemento del salario, como el retiro obrero. Asimismo, es criterio, que

la Comisión estima justo, el de que esta elevación en el coste del servicio sea alimentada por el servicio mismo.

Y en este punto dos aspectos principalmente solicitaron nuestra atención: el de las reformas que hubieran de introducirse en los servicios, y el de la competencia para establecerla y autorizarla; ambos aspectos de carácter marcadamente técnico y legal.

Como ilustración precisa, se solicitó de la Empresa nota explicativa del alcance de los proyectos que estrechamente ligados con el de elevación de tarifas tuviera aquélla y que, por figurar unida al expediente, mencionaremos sólo en sus epígrafes generales, que comprende:

Primero. El ya mencionado de la justificación de la necesidad del aumento.

Segundo. Reformas para evitar las interrupciones.

Tercero. Aumento de material móvil; y

Cuarto. Establecimiento de nuevos servicios. Nuevas instalaciones y nuevas líneas.

Asimismo se reclamaron los informes del Letrado consistorial y del Ingeniero Director de Servicios Eléctricos, que por figurar unidos al expediente no se reproducen.

Ya en posesión de estos elementos de juicio, la Comisión deliberó ampliamente, y como fruto tiene el honor de proponer a V. E. se sirva prestar su aprobación a lo siguiente:

Primero. El Ayuntamiento de Madrid, al darse por notificado de la elevación de tarifas que trata de llevar a efecto la Empresa de Tranvías, ha de hacer constar la especial reserva de su derecho a intervenir en cuanto concierne al régimen de explotación, cuidado y vigilancia de las líneas servidas por aquélla, de conformidad con los preceptos de la vigente ley Municipal en relación con las Ordenanzas hoy en vigor y jurisprudencia del Tribunal Supremo, reservándose asimismo la facultad de reglamentar el desarrollo de tal servicio público en la forma que lo tiene hecho y sin que la aprobación que, en su caso, pueda prestar el Ayuntamiento a la pretendida elevación signifique merma alguna para él de los derechos de que se halla asistido en cuantos aspectos de la cuestión quedan citados.

La Compañía acepta y se compromete a cumplir el Reglamento para el servicio de tranvías aprobado como contraproyecto por el Ayuntamiento en sesión de 4 de mayo de 1920, o bien someterá, en un plazo de quince días, a partir de la conformidad con este acuerdo, las modificaciones que conceptúe absolutamente precisas para ser discutidas en la Comisión y sometidos los acuerdos resultantes a nueva sanción del Ayuntamiento.

Asimismo gestionará, en unión del Ayuntamiento, la aprobación de dicho reglamento por la Superioridad.

Segundo. Que en un plazo máximo de seis meses establecerá la Compañía las reformas proyectadas para evitar las interrupciones en el servicio por falta de fluido, y que son: Instalar un cable desde la Central Norte a la Subestación de San Bernardo para que la Unión Eléctrica Madrileña pueda suplir las faltas de la Hidroeléctrica, que es la que actualmente suministra el fluido; asimismo se establecerá una turbina de vapor de 10.000 caballos para que los abonados de la Unión Eléctrica Madrileña no puedan resultar perjudicados con esta solución, y cuya instalación debe hacerse simultáneamente, a ser posible, con la del empalme antes dicho.

Si a pesar de estas reformas continuaran produciéndose las interrupciones en el servicio por la causa dicha, propondrán los técnicos municipales las nuevas medidas que hayan de adoptarse para dicho fin, que, de no ser aceptadas por la Compañía, se someterán a terceros peritos nombrados de común acuerdo y cuyo dictamen deberá ser cumplido estrictamente.

Tercero. La Compañía pondrá en circulación los 80 coches motores nuevos que indica en su nota, y en la forma y plazos allí indicados, haciendo la salvedad que el aumento de los 24 coches que cita para las líneas números 3, 6, 7, 22, 27, 32 y 39, en la número 3, que denomina *Sol-Salamanca*, lo amplíe al recorrido de *Salamanca-Quevedo*, que es la que conocemos por el número 3.

No podrá implantarse la variación de tarifas en el segundo y tercer grupo a que se refiere el aumento de 26 y 30 coches, respectivamente, hasta tanto no estén implantadas y

reorganizadas todas las líneas del primer grupo con la entrada en servicio de 24 coches motores nuevos, debiendo la Compañía ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento con la antelación debida, expresando el número de coches y el horario que ha de regir.

Cuarto. De no cumplirse la condición anterior en todas sus partes, quedará sin efecto la autorización para la elevación de tarifas.

Quinto. No podrán comenzar a implantarse las nuevas tarifas en cada grupo de líneas sin que, previamente, se hayan puesto en circulación en ellas todos los nuevos coches afectos a cada grupo, y previo anuncio al público con ocho días de antelación.

Sexto. La Compañía establecerá los servicios de transportes de mercancías desde las estaciones de los ferrocarriles a los mercados, en un plazo de seis meses, en lo que se refiere al material fijo, y comprometiéndose a encargar inmediatamente el material móvil para el completo funcionamiento de este servicio.

Séptimo. La Compañía, siempre que no la resulte imposible por la atención a los servicios ordinarios, facilitará al Ayuntamiento las vagonetas motores y remolques de su propiedad, con el fin de realizar el arrastre de basuras.

Este servicio se organizará por previo acuerdo entre la Jefatura del Servicio de Limpiezas del Ayuntamiento y el Delegado de la Compañía, armonizando las necesidades de ambas entidades.

Octavo. La Empresa establecerá, en un plazo de tres meses, el servicio de las paralelas en la Puerta del Sol en las líneas de *Preciados* y *Glorieta de Ruiz Giménez*.

Noveno. Que la Empresa, en un plazo de tres meses, se comprometa a dar comienzo a las obras y éstas continúen sin interrupción hasta la completa instalación de las nuevas líneas que tienen concedidas, como son la de *Príncipe de Vergara (Alcalá a Diego de León) (b)* y *Bárbara de Braganza, por Florida y Salesas a Recoletos (a)*.

Igualmente que la Empresa active y procure se reanude la tramitación de aquellas líneas en que estuviese interrumpida,

tales como la de la *Plaza del Progreso* a la calle del *Duque de Alba* (e), *Hipódromo* a *Santa Engracia*, por *Ríos Rosas* (g) y *Ventas del Espíritu Santo* al *Cementerio de la Almudena* (e), dando el Excmo. Ayuntamiento toda clase de facilidades para la instalación de esas nuevas líneas.

Que el cambio o transformación de las líneas de vía estrecha por vía ancha en el trayecto de *Atocha* a *Norte* y *Fernando VI* a *Plaza de Olavide*, el Ayuntamiento facilitará toda gestión que la Empresa realice a este fin; pero tendrá la misma que solicitarlo, previamente, del Ministerio de Fomento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 115 del reglamento de 24 de mayo de 1878, dictado para la aplicación de la vigente ley de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877.

Décimo. Que la línea de la *Plaza de la Constitución* a la *Puerta del Angel* la Empresa la prolongue hasta el Campamento, como asimismo la de la *Prosperidad*, desde la calle de *López de Hoyos* hasta empalmar con el tranvía de la *Ciudad Lineal*, pasando por la *Ciudad Jardín*, previa solicitud del Ministerio de Fomento.

Undécimo. La Compañía de Tranvías reconocerá al excelentísimo Ayuntamiento la facultad de establecer una intervención durante los cuatro últimos años de una concesión tranviaria en la línea correspondiente, a fin de asegurar la efectividad de la reversión y conocer el valor y funcionamiento de la línea en sí misma y en relación con las demás que con ella integran una misma red.

Duodécimo. Que en aquellas concesiones en que no se hubiese determinado concretamente la obligación de la Compañía de conservar no sólo la entrevía, sino también la faja de 0,50 metros a cada lado de los rieles, se entenderá hecha la aclaración de que incumbe a la misma dicha conservación.

TARIFAS

En lo concerniente al aumento en las tarifas, la Compañía se ajustará para su variación a los principios siguientes:

Primero. Que no se recarguen en el precio los trayectos de barriadas obreras, como lo son los de *Guindalera* y *Pros-*

peridad, que deberá subsistir la tarifa actual de 0,20 pesetas en el de *Red de San Luis a Prosperidad*, y de 0,15 pesetas en el de *Red de San Luis a Guindalera*.

Segundo. Que se conserve el precio de 0,05 pesetas en la línea número 23, de la *Fuentecilla*, partiendo los coches de esta línea desde la *Plaza de la Constitución*.

En el caso de que la Compañía no accediera a la subsistencia del proyecto *Puerta del Sol-Fuentecilla*, con el precio de 0,05 pesetas, se tratará de conseguir la ampliación del trayecto hasta la Puerta del Sol, aun poniendo el precio de pesetas 0,10, sin que desaparezca el de *Plaza Mayor-Fuentecilla* a 0,05 pesetas.

Tercero. Que, de conformidad con el principio sentado por la Compañía de que en ningún caso se graven los precios en los recorridos de cabezas de líneas hasta el final del trayecto, únicamente se modificarán los intermedios; así, por tanto, se mantendrá la tarifa de 0,15 pesetas en la línea de *Sol-Embajadores*, como igualmente en la línea número 27, de *Sol-Delicias*. En la línea número 26, de *Cibeles-Puente de Toledo*, se rebajará el precio actual de 0,20 pesetas al de 0,15 pesetas, todo el trayecto. Y de la misma forma, en la línea número 37, de *Cibeles-Puente de la Princesa*, se rebajará a 0,15 pesetas el actual de 0,20 pesetas.

Cuarto. La Compañía establecerá un servicio especial desde la *Plaza de Alonso Martínez* a *Cuatro Caminos* con precio de 0,10 pesetas, a semejanza de lo que hoy se verifica entre la *Glorieta de Bilbao* y *Cuatro Caminos*.

Quinto. Que no se modificarán los servicios establecidos actualmente, sobre todo aquellos que afecten a barriadas obreras, como sucede con la línea número 40, de *Prosperidad* a la *Plaza de Alonso Martínez*.

Sexto. La línea número 2, de *Sol-Argüelles*, subsistirá, haciendo servicio diario, con tarifa de 0,15 pesetas todo el recorrido.

La línea número 1, de *Sol-Salamanca*, se restablecerá nuevamente con la tarifa de 0,15 pesetas todo el trayecto.

Séptimo. Los trayectos de las líneas números 1, 6, 7, 31 y 32, se denominarán:

Sol-Salamanca.

Sol-Goya.

Sol-Hipódromo.

Sol-Diego de León (por Serrano).

Sol-Diego de León (por Velázquez); desapareciendo de dichos enunciados las palabras *o Cibeles*, que figuran interlineadas en el proyecto de la Compañía.

Octavo. El Excmo. Ayuntamiento queda enterado de las nuevas líneas que proyecta instalar la Empresa desde la *Puerta de Hierro* a la *Glorieta del Puente de San Fernando*, y desde esta glorieta al final de la *Cuesta de las Perdices*.

Reformas del Reglamento

Acordadas por el Excmo. Ayuntamiento en 24 de febrero de 1922.

A virtud de lo acordado en 5 de noviembre último, los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 7.º, 15 a 18, 21, 27, 33, 37, 46, 50, 55 y 60 del Reglamento de 4 de mayo de 1920, quedan redactados en la siguiente forma:

ARTÍCULO PRIMERO. La explotación de los Tranvías eléctricos de Madrid se ajustará a cuadros horarios de servicio y tarifas de precio, cuando hubiese variación de estas últimas, que en 1 de febrero y en 1 de julio de cada año someterán las Empresas a la aprobación del Excmo. Sr. Alcalde Presidente, para la temporada siguiente, y no podrán ser modificados sin su sanción, debiendo ponerlo en conocimiento del público con ocho días de anticipación a la fecha en que ha de comenzar a regir.

ART. 2.º El Excmo. Sr. Alcalde Presidente deberá conocer el número de coches que se aumentan cada año, si así lo precisan el crecimiento de la población y el movimiento de viaje-

ros, y teniendo en cuenta que, como es inevitable, este aumento está limitado también por la necesidad de no dificultar los recorridos en razón al número de coches que existan en cada línea y a las irregularidades de los trazados y poca anchura de alguna de las calles.

El público no podrá pedir más servicio que el determinado en el cuadro, ni podrá reclamar que a las horas fijadas salga más de un coche; pero las Empresas tendrán derecho, siempre que el Excmo. Sr. Alcalde lo autorice, a establecer dentro de las condiciones generales de policía, coches y servicios extraordinarios, siempre que éstos no aminoren el servicio ordinario.

Si la afluencia de viajeros lo exigiese, las Compañías podrán aumentar el número de carruajes y prolongar las horas de servicio, aumentando el número de viajes reglamentarios.

Calculando el número de coches que correspondan a cada línea para prestar servicio, según el cuadro horario aprobado y con arreglo a las indicaciones que se establecen de modo general anteriormente, si en algún momento faltasen coches para poder dar dicho servicio por causas evidentemente imputables a la Empresa, será castigada la misma con 50 pesetas de multa diarias por cada coche que faltase.

En el caso de que el Excmo. Sr. Alcalde Presidente opinara que debieran aumentarse los coches en servicio en contra del criterio que sentase la Compañía, o sin tener en cuenta la situación de hecho de la misma, tendrá facultad el excelentísimo Ayuntamiento para poder adquirir coches por su cuenta y la Compañía tendrá la obligación de aceptarlos y ponerlos en servicio, pagando al Excmo. Ayuntamiento un 8 por 100 en concepto de intereses y de amortización del capital que representen los mismos.

ART. 3.º Todas las Empresas de la capital están obligadas a prestar servicio con arreglo al horario conocido por el excelentísimo Ayuntamiento. En dicho horario se tendrán en cuenta el servicio que hayan prestado de ordinario anteriormente y las necesidades del público, los aumentos de viajeros y la conveniencia de que se limite en lo posible el tiempo que transcurra de un carruaje a otro, no pudiéndose en ningún

caso aminorar el servicio sin causa que evidentemente lo justifique y sin conocimiento de la Alcaldía Presidencia.»

ART. 7.º El quinto y sexto párrafo de este artículo quedarán redactados en la forma siguiente:

En el interior estará marcado el número de personas que pueden ser conducidas, teniendo en cuenta que los asientos han de tener 0'46 metros de ancho.

En las plataformas estará señalado también el número de personas que quepan, a razón de 20 decímetros cuadrados por persona, como mínimo.

ART. 15. En época de verano, o sea desde el 15 de abril a 31 de octubre, pondrán las Empresas al servicio de las líneas que sean susceptibles de ello, remolques abiertos a excepción de aquellos días en que la inclemencia del tiempo no lo permitiese.

Los coches remolcados llevarán siempre un guardafreno que obedezca las órdenes que le transmita el conductor del coche motor.

No obstante, la fecha fijada, las Empresas, previa autorización de la Alcaldía o sus Delegados, podrán poner en días excepcionalmente buenos, servicio de jardineras, por el día únicamente. Si fuesen cerrados, los podrá poner en cualquier época del año.

ART. 16. La marcha de los tranvías será siempre la prudencial y reglamentaria, conforme al Real decreto de 4 de junio de 1908.

ART. 17. En todo carruaje de tranvías podrán circular, como máximum, el número de personas correspondiente al de asientos que aquellos contengan, con las dimensiones fijadas en el artículo 7.º. Además, en la plataforma podrá conducir un número de viajeros que no exceda del determinado en el artículo 7.º

La plataforma anterior sólo podrá ser ocupada por un agente de la Autoridad, un empleado de la Compañía, si ésta los autoriza, y los viajeros correspondientes.

La infracción de lo ordenado, será castigada por la Alcaldía con la multa de 10 pesetas al cobrador, por cada viajero, agente o empleado que exceda del número determinado.

ART. 18. Para normalizar la subida y evitar molestias al público, las Compañías establecerán en la Estación del Norte, Puerta del Angel, Puerta de Hierro, Puente de Toledo, Puente de la Princesa, plaza del Progreso, plaza de Alonso Martínez y en la Prosperidad o en el final, cuando se prolongue la línea, casetas o andenes donde puedan estar resguardados los viajeros hasta la llegada de los tranvías.

ART. 21. De ningún modo se permitirá viajar en los estribos de los coches a persona extraña o afecta al servicio de tranvías, y cuando los coches lleven la indicación de *completo* sólo se permitirá la entrada en ellos, por la plataforma anterior, a los empleados de las Empresas encargados de la inspección o personal de la misma.

ART. 27. La subida de los pasajeros a los carruajes será siempre por la parte posterior de éstos, y la bajada por la plataforma anterior del coche en los finales de trayecto y paradas obligatorias, quedando severamente prohibido subir y bajar en todo caso por el lado de la vía, y entrometerse en las funciones del Jefe del tren haciendo señales de detención o de marcha.

Excepto en los finales de trayecto y paradas obligatorias, los pasajeros bajarán por la plataforma anterior los que se hallen en dicha plataforma, y por la posterior los que vayan en esta plataforma y en el interior del carruaje, y si hubiese andenes, como ocurre en la Puerta del Sol, por el lado de éstos.

ART. 37. Los efectos olvidados en los carruajes por los pasajeros se depositarán durante treinta días en las oficinas de los tranvías para su entrega a los interesados, previa la debida justificación, y transcurrido dicho plazo sin ser reclamados legítimamente, se entregarán al Excmo. Sr. Alcalde, a efectos de lo que dispone el artículo 615 del Código civil.

ART. 46. Cuantas obras nuevas proyecten las Empresas, como asimismo las modificaciones, ampliaciones o reformas que en las líneas existentes traten de introducir, lo solicitarán sus Directores del *Centro correspondiente*, y una vez autorizadas no podrán ponerse en explotación sin previo reconocimiento del facultativo municipal y autorización de la Alcaldía Presidencia.

También se exigirá el oportuno aviso para hacer obras de reparación en las líneas ya existentes, a no ser que por su poca importancia no afecten a la circulación de los carruajes.

El Ayuntamiento podrá en todo caso suspender las obras.

ART. 50. No podrá ponerse en servicio material nuevo de ninguna clase, ni el que haya sufrido reparación, sin el previo reconocimiento por los funcionarios facultativos encargados de la inspección de tranvías y haberse obtenido la aprobación y autorización de la Alcaldía.

De igual modo, los técnicos municipales reconocerán mensualmente todo el material móvil, y aquel que no reúna las condiciones para prestar servicio se mandará reparar y se sustituirá, caso de tener material de repuesto.

ART. 55. Las multas por incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento serán impuestas a las Empresas o a sus dependientes, según sean aquéllas o éstos el que cometa la falta.

ART. 60. Las Empresas tendrán la obligación de desinfectar los coches, antes de salir de los depósitos o cocheras, diariamente.

Deberán igualmente limpiar los coches en cada final de trayecto; pero con el fin de no perjudicar a los viajeros deberán emplearse paños humedecidos con desinfectantes, en sustitución del barrido en seco que viene haciéndose actualmente.

Los artículos números 14, 19, 52 y 57 quedan suprimidos, y subsistentes todos los demás.

Acuerdo municipal de 26 de mayo de 1922.

Proceder a la reforma del artículo primero del Reglamento de Policía de Tranvías, aprobado por el Ayuntamiento en 24 de febrero último, subsanando el error padecido al consignar la frase: «y a tarifas de precio», que se suprime, quedando

do, en consecuencia redactado dicho artículo en la forma siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. La explotación de los tranvías eléctricos de Madrid, se ajustará a cuadros horarios de servicio que en 1 de febrero y en 1 de julio de cada año someterán las Empresas a la aprobación del Excmo. Sr. Alcalde Presidente para la temporada siguiente. Las tarifas en la actualidad vigentes, no podrán ser modificadas sin previo acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, debiendo en su caso ponerlo en conocimiento del público con ocho días de anticipación a la fecha en que hubieran de comenzar a regir.



VAQUERÍAS

Acuerdo municipal de 1 de diciembre de 1922.

El Concejo ratifica el acuerdo adoptado en 31 de diciembre de 1915, que ordenó la clausura de las vaquerías del Interior por haber caducado sus licencias y suponer su permanencia una negación de los principios más elementales de higiene y salubridad, rectificándose cualquier otro posterior en sentido contrario.



VERBENAS

Acuerdo municipal de 26 de marzo de 1920.

I. En lo sucesivo, las verbenas de San Antonio, San Juan, San Pedro y Santiago, se celebrarán en la pradera del Corregidor y predios municipales adyacentes, si fueren necesarios.

II. Por las Direcciones de Parques y Jardines, Fontanería Alcantarillas, Vías públicas y Servicios Eléctricos, se realizarán en dicha pradera, con la necesaria urgencia, las obras más indispensables.

III. Se autorizará a la Alcaldía Presidencia para que permita en las verbenas de la pradera del Corregidor la instalación de casetas desmontables, a los Casinos, Círculos y particulares que lo soliciten.

IV. Se autorizará a la Alcaldía Presidencia para que designe una Junta, a la cual se encomendará, en años sucesivos, la más perfecta organización y mayor esplendor de las verbenas.



VIAS PÚBLICAS

Reglas a que ha de sujetarse el servicio de guardia para atender a hundimientos o casos urgentes en horas que no sean de trabajo y en días festivos.

Acuerdo municipal de 25 de marzo de 1921.

SITIO DONDE HAN DE HACERSE LAS GUARDIAS

El personal destinado a este servicio permanecerá en el local destinado al servicio de palenques en la Plaza Mayor, Casa Consistorial.

HORAS DE SERVICIO

Los días laborables entrará el personal afecto a este servicio media hora antes de terminada la jornada oficial de trabajo, y saldrá siete horas después en el caso de no haber ocurrido ningún hundimiento o trabajo urgente, continuando en caso contrario todo el tiempo que sea necesario a juicio de sus Jefes, los cuales llevarán cuenta de las horas extraordinarias que trabajen por si ha lugar a su abono.

En los días festivos habrá a más del turno igual al de los días laborables otro durante las ocho horas de trabajo.

OBLIGACIONES DEL PERSONAL AFECTO A ESTE SERVICIO

Recibir los avisos de hundimientos o averías en las vías públicas, y personarse en el lugar de la ocurrencia con sus herramientas.

Avisar inmediatamente al Sobrestante del distrito a que corresponda, y ejecutar los trabajos que éste les encomiende.

En el caso de no encontrar al Sobrestante del distrito, avi-

sar a cualquier otro que esté próximo, o a algún capataz para que dirija las operaciones o trabajos que han de ejecutar, así como al Ingeniero y Delegado de Vías públicas y Teniente Alcalde del distrito si el caso fuese de gran importancia o urgencia.

Si el hundimiento o accidente fuese motivado por explosiones o fugas de gas o agua se deberá avisar al mismo tiempo que al Sobrestante a la Fábrica del Gas, a la Dirección del Canal de Isabel II, a las oficinas de Pavimentación y Subsuelo, y, en general, a la entidad o entidades que se crean obligadas a intervenir en cada caso.

Ayudará a las autoridades a contener y apartar al público durante las obras que hayan de ejecutar, y acatar cuantas órdenes les sean comunicadas por dichas autoridades.

NÚMERO DE OPERARIOS QUE HAN DE COMPONER LA GUARDIA Y NÚMERO DE HERRAMIENTAS

Los operarios que han de componer la guardia los días laborables y cada turno de los festivos serán: una pareja del ramo de empedrados compuesta de un oficial martillo, un pisador y un aprendiz, y del ramo de aceras un cantero con su correspondiente peón. Tanto la pareja de empedradores como la de canteros llevarán las herramientas de su oficio, además de las que deben existir en el local de las guardias, consistentes en picos, palas, espuestas, azadones y barras para mover losas y desempedrar.

MODO DE NOMBRAR LOS TURNOS DE GUARDIA

Cada distrito se encargará de la guardia durante una semana completa, días laborables y la guardia de los festivos, a cuyo efecto, y para que los nombramientos se hagan automáticamente, se procederá en la forma siguiente: Empezará este servicio por el primer distrito y terminará por el último, en el orden siguiente: 1.º, Centro; 2.º, Hospicio; 3.º, Congreso; 4.º, Inclusa; 5.º, Palacio; 6.º, Buenavista; 7.º, Chamberí; 8.º, Hospital; 9.º, Latina, y 10.º, Universidad.

En cada distrito se nombrarán para este servicio en la primer semana los obreros de cada ramo que figuran en el primer número de su lista, y así se seguirá en las demás semanas sucesivas, continuando el orden de la lista y volviendo a empezar ésta una vez terminada sus números.

En el caso de enfermedad de alguno de los obreros a que les corresponda el turno de guardia, suplirá su falta el número siguiente de la lista, teniendo esto en cuenta para hacer el cambio a la inversa la semana que le corresponda este servicio al suplente.

ABONO DE TIEMPO A LOS OBREROS DE GUARDIA

Los obreros que hagan el turno de guardia en días laborables están dispensados del servicio ordinario en ese día. Considerándose como obligatorio sin dispensar ninguno el servicio de domingo y días festivos durante las horas de trabajo.

Todo obrero que falta a la guardia sin motivo justificado, además de la pérdida del jornal correspondiente, sufrirá como castigo la de un día de haber, además, como antes se ha dicho, de ocupar el puesto del suplente el día que a éste le corresponda.



ÍNDICES

ÍNDICE ALFABÉTICO

- Administración económica.**—Reglamento, págs. 3 a 76.
Organización, 3.—Personal, 5.—Cuerpo pericial de Contabilidad, 12.—Contaduría-Intervención, 13 a 33.—Servicios de Tesorería y Recaudación, 34 a 47.—Organización de trabajos de Tesorería y Recaudación, 48 a 65. Procedimiento en reclamaciones, 65 a 74 y 77.—Responsabilidad y recompensas de los funcionarios, 75.—Disposiciones adicionales, 76.
- Alcantarillado.**—V. Edificaciones, Limpiezas.
- Alumbrado.**—Instalaciones supletorias en las fincas, pág. 78.
V. Servicios eléctricos.
- Arbitrios.**—Investigación, pág. 29.—Recaudación, 39 y 56.—Recaudación de carnes y alcoholes, 112.
- Arquitectos.**—V. Edificaciones.
- Autobuses públicos.**—Reglamento, págs. 79 a 95.
Disposiciones generales, 79. — Material y edificios, 82. Viajeros, 84.—Personal, 88.—Servicio nocturno, 92.—Servicios especiales, 92.—Objetos olvidados, 93.—Relaciones administrativas entre la Empresa y el Ayuntamiento, 93.—Multas y sanciones, 94.—Facultad para modificar este reglamento, 95.
V. Circulación, Tracción urbana.
- Automóviles.**—V. Circulación, Tracción urbana.
- Banda Municipal,** pág. 96.
- Beneficencia municipal.**—Farmacéuticos, pág. 97.—Practicantes, 97.—Asistencia gratuita, 98.—Jefatura del Cuerpo, 99.—Camilleros, 99 y 100.
- Bibliotecas circulantes.**—Reglamentos, pág. 101.—Bibliotecas de parques, 103.
- Calas y zanjas,** pág. 105.

- Cámaras frigoríficas**, págs. 107 a 110.
- Cantinas escolares**, págs. 185 y 186.
- Carnes**.—Recaudación de arbitrios, 112.—Congeladas, 115.—Picadas, 116.—Carnicerías, 116.—Régimen de abasto, 117.
- Carros de transporte**.—Conducción de escombros y tierras, página 118.
V. Calas, Circulación.
- Carruajes**, pág. 121.
V. Tracción urbana, Circulación.
- Casas de Socorro**.—V. Beneficencia.
- Cementerios**.—Arquitectos, pág. 122.
V. Pompas fúnebres.
- Certificaciones**, pág. 123.
- Circulación**.—De carruajes y peatones, págs. 125 a 126.—Hombres anuncios, 124.—Húngaros con osos, 124.
- Colonias escolares**, pág. 187 y 190.—Urbanas, 191
V. Escuelas.
- Contaduría-Intervención**.—Reglamento, pág. 13.
V. Ordenación de pagos.
- Edificaciones particulares**.—Alumbrado supletorio, pág. 78.—Exceso de alturas, 134.—Dirección facultativa, 134.—Fincas de la Plaza Mayor, 134.—Edificios artísticos, 135.—Obras de reforma, 135.—Pisos desalquilados, 136.—Viviendas en edificios públicos, 137.
Evacuaciones residuarias, reglamento, pág. 138.—Red de desagües, 148.—Fosas sépticas y filtros, 138, 143 y 147.—Pozos negros, 138.—Limpieza de alcantarillas y pozos, 160.
- Empleados municipales**.—Escalafones, pág. 162 y 163.—Jubilaciones, 164.—Concursos de Memorias, 165.—Reserva de destinos, 167 a 169.

- Escuela de Artes industriales.**—Reglamento, pág. 170.
- Escuelas de primera enseñanza.**—Escalafón, pág. 172.—Maestros, 175.—Inspección médica, reglamento, 176.—Personal subalterno, reglamento, 180.
 Cantinas escolares, 185.—Colonias escolares, 187 y 190.—Mutualidad escolar Ramón Pulido, reglamento, 192.
- Establecimientos industriales,** pág. 206.
- Evacuatorios y urinarios,** págs. 207 y 208.
- Fontanería Alcantarillas.**—Personal, pág. 207.—Evacuatorios, 207 y 208.
- Guardias de Policía urbana.**—Reglamento, págs. 209 a 233.
 Organización, 209.—Ingresos, licencias, bajas y reintegros, 211.—Ascensos, 215.—Obligaciones de los guardias, 216.—Inspectores, 219.—Obligaciones generales del segundo Jefe y del Inspector de sección, 221. Atribuciones del Inspector Jefe, 222.—Guardias de Caballería, 225.—Prestación de servicios, 226.—Faltas y penalidades, 227.—Premios y jubilaciones, 230.—Excedencias, 231.—Equipo y armamento, 232.—Disposiciones transitorias, 233.
- Habilitados,** pág. 50.
- Hombres anuncios,** pág. 124.
- Hungaros con osos,** pág. 124.
- Incendios.**—Reglamento, págs. 234 a 274.
 Prescripciones generales, 234.—Deberes y atribuciones del personal, 236.—Ingreso, ascenso y cese, 244.—Exámenes, cuestionarios y Tribunales, 248.—Premios, castigos y correcciones, 250.—Vestuario, 254.—Permisos y enfermedades, 255.—Jubilaciones, 256.—Subordinación, mandos, 257.—Prestación de servicios, 259 a 262.—Socorro a pueblos inmediatos, 234 y 263.—Cuadro de exenciones físicas, 264 a 274.
 Brigada de obreros bomberos, 275.

- Laboratorio.**—Tratamiento antirrábico, pág. 344.—Inspección de alimentos, 375.
- Lavaderos y baños del Manzanares,** pág. 276.
- Limpiezas.**—V. Alcantarillas, Calas, Carros y Mataderos.
- Maestros.**—V. Escuelas.
- Mataderos.**—Reglamento provisional, págs. 280 a 306.
Régimen administrativo, 280.—Régimen económico, 286.
Régimen sanitario, 293.—Oficiales de nave, 307.
- Mutualidad escolar** (Escuela-bosque), Reglamento, pág. 192.
- Necrópolis.**—Reglamento provisional, pág. 308 a 318.
Clasificación, 308.—Inhumaciones, 311.—Exhumaciones y traslados, 313.—Depósitos, 313.—Obras municipales, 314.—Obras particulares, 315.—Policía, 316.—Culto, 318.—Personal, 318.
- Obreros municipales.**—Accidentes, pág. 321.—Seguro de retiro, 321 y 322.—Socorro a parados, 325.—Reserva de destinos, 168 y 169.
- Ordenación de pagos.**—V. Administración económica.
- Pan.**—Tahona reguladora, pág. 336 y 341.—Regulación de precios, 336 a 340.
- Perros,** pág. 344.
- Pompas fúnebres.**—Libertad de industria, pág. 347.—Reglamento sanitario, 350.—Funerarias, 354.
- Pozos negros.**—V. Edificaciones.
- Protección a los animales.**—Venta de pájaros, 355 y 356.
- Puestos reguladores.**—Creación, pág. 358.—Despachos para la venta, 359 y siguientes.—Supresión, 371.
- Salubridad e Higiene.**—Disposiciones generales, pág. 373.—Inspección de alimentos y bebidas, 374 y 375.
V. Edificaciones, Limpiezas y Pompas fúnebres.
- Servicios eléctricos e industriales,** pág. 377.

Teatro Español, pág. 382.

Tesorería y recaudación.—Reglamento, págs. 34 y 48.

Tracción urbana.—Reglamento para la administración e inspección, 384 y 386 a 420.

Coches de lujo, 386.—Automóviles particulares, 392.—Automóviles de plaza, 409.—Automóviles industriales, 394.—Reglas de policía, 395.—Carruajes de plaza, 397.—Bicicletas, motocicletas y triciclos, 414.—Omnibus, berlinas y jardineras, 418.—Omnibus automóviles, 419.

Concierto con la Asociación gremial, 421.—Situados o paradas, 428.—Nuevas tarifas de automóviles, 425 y 427.

V. Circulación.

Tranvías eléctricos.—Reglamento, pág. 430.

Condiciones y tarifas, 430.—Material, 431.—Jardineras, 433.—Velocidades, 434.—Viajeros, 434.—Objetos olvidados, 438.—Obligaciones de la Empresa, 439.—Obras nuevas, 441.—Acción de las Autoridades, 442.—Remolques, 444.—Tarifas, 445.—Reformas del reglamento, 451.

V. Servicios eléctricos.

Urinaríos, pág. 207.

Vaquerías, pág. 457.

Verbenas, pág. 458.

Vías públicas.—Guardería, pág. 459.

V. Calas.

Zanjas en la vía pública.—V. Calas.



ÍNDICE CRONOLÓGICO

Años.	Meses.		Págs.
1913	29 mayo	Servicios eléctricos e industriales.	377
1917	7 diciembre.	Bibliotecas circulantes.	101
1919	28 marzo.	Puestos reguladores.	358
	7 diciembre.	Mutualidad escolar.	192
	12 —	Arbitrios e impuestos.	77
1920	13 febrero.	Teatro Español.	382
	18 —	Circulación.	124
	20 —	Carnes.	112
	1 marzo.	Certificaciones.	123
	5 —	Carruajes.	121
	17 —	Escuela de Artes Industriales	170
	26 —	Beneficencia.—Farmacias.	97
	26 —	Empleados.	162
	26 —	Verbenas.	458
	27 —	Pan.	336
	7 abril.	Ordenación de pagos.	327
	4 mayo.	Tranvías eléctricos.	430
	8 —	Salubridad e Higiene.	373
	14 —	Edificaciones.	134
	14 —	Salubridad e Higiene.	375
	28 —	Carnes congeladas.	115
	2 julio.	Tranvías.	444
	9 —	Lavaderos y baños del Manzanares.	276
	19 —	Puestos reguladores.	359
	23 —	Pompas fúnebres.	347
	23 —	Pompas fúnebres.	350
	18 agosto.	Cámaras frigoríficas.	107
	20 —	Obreros municipales.	321
	27 —	Carnes.	116

Años.	Meses.		Págs.	
1920	17 septiembre.	Escuelas de primera enseñanza.	172	
	15 octubre.	Guardias municipales.	209	
	4 noviembre.	Puestos reguladores.	360	
	5 —	Edificaciones.	134	
	5 —	Escuelas de primera enseñanza.	176	
	12 —	Empleados.	167	
	19 —	Escuelas de primera enseñanza.	180	
	20 —	Pan.	336	
	11 diciembre.	Pan.	337	
	24 —	Obreros municipales.	321	
	28 —	Tracción urbana.	384	
	28 —	Tracción urbana.	386	
	31 —	Empleados.	164	
	1921	5 enero.	Carros de transporte.	118
		21 febrero.	Pan.	338
		18 marzo.	Pan.	339
25 —		Vías públicas.	459	
1 abril.		Incendios.	234	
1 —		Pompas fúnebres.	354	
8 —		Calas y zanjas.	105	
22 —		Beneficencia.	97	
28 —		Salubridad e Higiene.	374	
6 mayo.		Colonias escolares.	187	
13 —		Beneficencia.	98	
20 —		Cámaras frigoríficas.	108	
20 —		Incendios.	234	
30 —		Cámaras frigoríficas.	110	
3 junio.		Tracción urbana.	421	
14 —		Limpiezas.	277	
24 —	Guardias municipales.	209		
15 julio.	Pan.	340		
22 —	Edificaciones.	134		
24 —	Obreros municipales.	322		

Años.	Meses.		Págs.
1921	1 agosto.	Edificaciones.	135
	5 —	Edificaciones.	135
	5 —	Empleados.	163
	10 —	Pan.	341
	12 —	Empleados.	167
	19 —	Carnicerías.	116
	2 septiembre.	Cantinas escolares.	185
	10 —	Circulación.	124
	16 —	Puestos reguladores.	371
	30 —	Empleados y obreros.	168
	3 noviembre.	Protección a los animales.	355
	5 —	Tranvías.	445
	18 —	Empleados y obreros.	169
	16 diciembre.	Empleados y obreros.	169
	31 —	Puestos reguladores.	371
1922	6 enero.	Cantinas escolares.	186
	6 —	Incendios: Brigada obrera.	275
	9 —	Edificaciones.	138
	18 —	Circulación.	125
	19 —	Alumbrado supletorio de fincas.	78
	21 —	Edificaciones.	136
	27 —	Edificaciones.	147
	29 —	Edificaciones.	143
	3 febrero.	Administración económica.	3
	3 —	Obreros municipales.	325
	9 —	Cementerios.	122
	17 —	Tracción urbana.	386
	20 —	Edificaciones.	147
	24 —	Tranvías.	451
	4 marzo.	Circulación.	127
	10 —	Banda Municipal.	96
	10 —	Colonias escolares.	190
13 —	Mataderos.	280	
31 —	Empleados.	165	
12 abril.	Necrópolis.	308	

Años.	Meses.		Págs.
1922	26 mayo.	Beneficencia.	99
	26 —	Tranvías.	455
	27 —	Perros.	344
	26 junio.	Edificaciones.	137
	30 —	Beneficencia.	100
	7 julio.	Colonias escolares urbanas.	190
	8 —	Establecimientos industriales.	206
	14 —	Mataderos.	307
	4 agosto.	Tracción urbana.	423
	22 septiembre.	Beneficencia.	99
	13 octubre.	Fontanería Alcantarillas.	207
	14 —	Carnes.	117
	20 —	Obreros municipales.	326
	21 —	Bibliotecas de parques.	103
	21 —	Circulación.	130
	27 —	Tracción urbana.	427
	4 noviembre.	Protección a los animales.	355
	10 —	Incendios: Brigada obrera.	275
	17 —	Escuelas de primera enseñanza.	175
	1 diciembre.	Urinarios.	207
	1 —	Vaquerías.	457
	4 —	Protección a los animales.	356
	29 —	Autobuses públicos.	79
	29 —	Tracción urbana.	428

BIBLIOTECA
PRIMERA CASA CONSISTORIAL